



MANUAL DE ESTUDIO

GRADO ACTUAL: Subcomisario

CONCURSA PARA: Comisario

ESCALAFÓN: General

Presentación

En los últimos años, nuestro instituto ha realizado denodados esfuerzos por alcanzar un lejano horizonte de objetivos y por caminos que, en perspectiva, parecían intransitables. Poner en marcha la multiplicidad de acciones ejecutadas hoy, requirió de diálogos incansables y consensos hasta alcanzar el punto de desarrollo que hoy tienen las escuelas que integran el Instituto de Seguridad Pública de la Provincia de Santa Fe.

Venimos insistiendo hace tiempo en que nuestra política institucional se orienta en dos sentidos: la formación inicial y la capacitación continua. En esta última instancia, la gestión cuenta con dos monumentales herramientas que posibilitan la concreción de las ideas y la hechura de políticas educativas que tienen objetivos claros. Por una parte, la Escuela Superior de Seguridad Pública toma la responsabilidad de capacitar al personal superior de nuestra policía, mientras que, por otra, la Escuela de Especialidades en Seguridad tiene la ciclópea tarea de posibilitar el acercamiento del conocimiento a los hombres y mujeres policías que conforman la gigantesca base jerárquica y pretenden, felizmente, crecer y desarrollar sus carreras. Nada de esto, se hubiese alcanzado sin el apoyo sustancial del Gobernador Miguel Lifschitz y el Ministro de Seguridad Maximiliano Pullaro.

En ese camino, el gobierno de nuestra provincia también ha ofrecido herramientas con el cometido de guiar a los hombres en su recorrido. Una de ellas es el sistema de ascensos por concurso con un tipo ideal: la idoneidad. Allí, nuestro instituto juega un rol destacado y tiene un enorme compromiso en todas las etapas de construcción de las políticas. Eso y la solicitud del Ministerio de Seguridad, a través de la Subsecretaría de Formación y Desarrollo Policial, nos estimuló a presentar este manual de estudio que seguramente coadyuvará a que nuestros policías

alcancen mejores niveles de formación cada día, y sin duda alguna, a desempeñar mejores papeles en la etapa de oposición de los concursos de ascensos policiales.

Estamos especialmente agradecidos con nuestro cuerpo docente por su dedicación y seriedad a la hora de aportar su granito de arena y a todo el equipo que participó en la compilación, diseño y edición de este trabajo.

En la certeza de que será lucro, deseo éxitos a todos y todas.

Gabriel Leegstra

Director General de Policía (r)

ISeP Director General

Criterios metodológico-educativos

Este manual fue pensado en tres grandes campos de la educación técnico profesional: El campo de la formación general; el campo de la formación de fundamento y, finalmente, el campo de la formación específica.

Dentro de ese recorrido, el lector se encontrará con contenidos mínimos de:

Campo de la Formación General: a. Deontología. Campo de la formación de fundamento: a) Actualización legal; b) Derecho Administrativo Aplicado; c) Gestión de las organizaciones y d) Seguridad Pública y Ciudadana. Campo de la formación específica: a) Análisis Criminal; b) Táctica y c) Violencia de Género.

CAMPO DE LA
FORMACIÓN
GENERAL

DEONTOLOGÍA

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre** **de 1979**

Artículo 1: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Comentario:

- a) La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.
- b) En los países en que ejercen las funciones de policía autoridades militares, ya sean uniformadas o no, o fuerzas de seguridad del Estado, se considerará que la definición de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley comprende a los funcionarios de esos servicios.
- c) En el servicio a la comunidad se procura incluir especialmente la prestación de servicios de asistencia a los miembros de la comunidad que, por razones personales, económicas, sociales o emergencias de otra índole, necesitan ayuda inmediata.
- d) Esta disposición obedece al propósito de abarcar no solamente todos los actos violentos, de depredación y nocivos, sino también toda la gama de prohibiciones previstas en la legislación penal. Se extiende, además, a la conducta de personas que no pueden incurrir en responsabilidad penal.

Artículo 2: En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Comentario:

- a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares.
- b) En los comentarios de los distintos países sobre esta disposición deben indicarse las disposiciones regionales o nacionales que determinen y protejan esos derechos.

Artículo 3: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Comentario:

- a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las

circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

- b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.
- c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.

Artículo 4: Las cuestiones de carácter confidencial de que tengan conocimiento los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se mantendrán en secreto, a menos que el cumplimiento del deber o las necesidades de la justicia exijan estrictamente lo contrario.

Comentario:

Por la naturaleza de sus funciones, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley obtienen información que puede referirse a la vida privada de las personas o redundar en perjuicio de los intereses, especialmente la reputación, de otros. Se tendrá gran cuidado en la protección y el uso de tal información, que sólo debe revelarse en cumplimiento del deber o para atender las necesidades de la justicia. Toda revelación de tal información con otros fines es totalmente impropia.

Artículo 5: Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Comentario:

- a) Esta prohibición dimana de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General, y en la que se estipula que:

"[Todo acto de esa naturaleza], constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos [y otros instrumentos internacionales de derechos humanos]."

- b) En la Declaración se define la tortura de la siguiente manera:

"[...] se entenderá por tortura todo acto por el cual el funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos."

- c) El término "tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" no ha sido definido por la Asamblea General, pero deberá interpretarse que extiende la protección más amplia posible contra todo abuso, sea físico o mental.

Artículo 6: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Comentario:

- a) La "atención médica", que se refiere a los servicios que presta cualquier tipo de personal médico, incluidos los médicos en ejercicio inscritos en el colegio respectivo y el personal paramédico, se proporcionará cuando se necesite o solicite.
- b) Si bien es probable que el personal médico esté adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben tener en cuenta la opinión de ese personal cuando recomiende que se dé a la persona en custodia el tratamiento apropiado por medio de personal médico no adscrito a los órganos de cumplimiento de la ley o en consulta con él.
- c) Se entiende que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán también atención médica a las víctimas de una violación de la ley o de un accidente ocurrido en el curso de una violación de la ley.

Artículo 7: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán.

Comentario:

- a) Cualquier acto de corrupción, lo mismo que cualquier otro abuso de autoridad, es incompatible con la profesión de funcionario encargado de hacer cumplir la ley. Debe aplicarse la ley con todo rigor a cualquier funcionario encargado de hacerla cumplir que cometa un acto de corrupción, ya que los gobiernos no pueden pretender hacer cumplir la ley a sus ciudadanos si no pueden, o no quieren, aplicarla contra sus propios

agentes y en sus propios organismos.

- b) Si bien la definición de corrupción deberá estar sujeta al derecho nacional, debe entenderse que abarca tanto la comisión u omisión de un acto por parte del responsable, en el desempeño de sus funciones o con motivo de éstas, en virtud de dádivas, promesas o estímulos, exigidos o aceptados, como la recepción indebida de éstos una vez realizado u omitido el acto.
- c) Debe entenderse que la expresión "acto de corrupción" anteriormente mencionada abarca la tentativa de corrupción.

Artículo 8: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Comentario:

- a) El presente Código se aplicará en todos los casos en que se haya incorporado a la legislación o la práctica nacionales. Si la legislación o la práctica contienen disposiciones más estrictas que las del presente Código, se aplicarán esas disposiciones más estrictas.
- b) El artículo tiene por objeto mantener el equilibrio entre la necesidad de que haya disciplina interna en el organismo del que dependa principalmente la seguridad pública, por una parte, y la de hacer frente a las violaciones de los derechos humanos básicos, por otra. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley informarán de las violaciones a sus superiores inmediatos y sólo adoptarán otras medidas legítimas sin respetar la escala jerárquica si no se dispone de otras posibilidades de rectificación o si éstas no son eficaces. Se entiende que no se aplicarán sanciones administrativas

ni de otro tipo a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley por haber informado de que ha ocurrido o va a ocurrir una violación del presente Código.

- c) El término "autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas" se refiere a toda autoridad o todo organismo existente con arreglo a la legislación nacional, ya sea que forme parte del órgano de cumplimiento de la ley o sea independiente de éste, que tenga facultades estatutarias, consuetudinarias o de otra índole para examinar reclamaciones y denuncias de violaciones dentro del ámbito del presente Código.
- d) En algunos países puede considerarse que los medios de información para las masas cumplen funciones de control análogas a las descritas en el inciso c supra. En consecuencia, podría estar justificado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como último recurso y con arreglo a las leyes y costumbres de su país y a las disposiciones del artículo 4 del presente Código, señalaran las violaciones a la atención de la opinión pública a través de los medios de información para las masas.

Faltas administrativas previstas en el Régimen Disciplinario Policial relacionadas con la ética

La Ley 12521 distingue entre faltas leves y graves. La primera referencia sobre faltas a la ética aparece reflejada en el art 41º inc b) que dice: **“Las faltas a la ética policial que signifiquen incorrecciones en las relaciones que requiere el servicio policial, tanto en el ámbito interno como externo”**.

Luego, al regularse el Régimen Disciplinario Policial mediante el Decreto nº 461, al reglamentar el art 41º, en el inciso β se refiere a ellas, enumerándolas de la siguiente manera: “Las faltas a la ética policial que signifiquen incorrecciones en las relaciones que requiere el servicio policial, tanto en el ámbito interno como externo. Quedan comprendidas en la presente —descripción de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras acciones que queden comprendidas en la tipificación definida en el primer párrafo de este artículo: 1. No guardar el comportamiento adecuado al servicio o utilizar vocabulario inadecuado, dentro y fuera de las dependencias policiales o lugares de servicio, siempre que no constituya falta grave. 2. La ostentación de la condición de agente policial sin causa justificada con o sin exhibición de los distintivos o insignias de identificación. 3. Falta de respeto en el trato o proferir insultos entre agentes policiales de igual grado o inferior. 4. Falta de respeto o descortesía en el trato hacia personas ajenas a la repartición. 5. Ordenar a un subalterno la realización de servicios o tareas ajenas a las funciones de policía, siempre que no constituya falta grave. 6. Cualquier acto irrespetuoso hacia un superior. El respeto es debido aun cuando el superior vista de particular. 7. No saludar al superior o no guardar en su presencia la debida compostura. 8. Presentar recursos, peticiones o reclamos o cualquier escrito en términos irrespetuosos o descorteses. 9. No dar conocimiento inmediato al superior de cualquier enfermedad o causas justificadas que le impidan presentarse al servicio. 10. Comunicarse con detenidos sin causa justificada. 11. Quejarse del servicio o verter expresiones que puedan infundir en los integrantes de la repartición situaciones que afecten la disciplina”.

Es dable aclarar que cualquiera de estas acciones enumeradas y otras que afecten las relaciones que requiere el servicio policial en los ámbitos interno y externo, quedan comprendidas como faltas graves por aplicación del art. 42º de la Ley 12.521.

Ley de Ética Pública de Provincia de Santa Fe N° 13.230

LEY DE ÉTICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

OBJETO Y SUJETOS

ARTÍCULO 1.- La presente ley de ética en el ejercicio de la función pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado de la Provincia de Santa Fe. Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado Provincial o al servicio del Estado Provincial o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

CAPÍTULO II

DEBERES Y PAUTAS DE COMPORTAMIENTO ÉTICO

ARTÍCULO 2.- Los sujetos comprendidos en esta ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético:

- a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Provincial, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno;
- b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana;

- c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado Provincial, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular;
- e) No recibir ningún beneficio la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades;
- e) Ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones.

ARTÍCULO 3.- Todos los sujetos comprendidos en el Artículo 1 deberán observar como requisito de permanencia en el cargo, una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función.

CAPÍTULO III

INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES

ARTÍCULO 4.- Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

- a) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades;
- b) Ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones.

ARTÍCULO 5.- Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios.

ARTÍCULO 6.- Las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en los artículos precedentes regirán, a todos sus efectos, aunque sus causas precedan o sobrevengan al ingreso o egreso del funcionario público, durante los dos años inmediatamente anteriores o posteriores, respectivamente.

ARTÍCULO 7.- Estas incompatibilidades se aplicarán sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función.

ARTÍCULO 8.- Cuando los actos emitidos por los sujetos del Artículo 1 estén alcanzados por los supuestos de los artículos 5, 6 y 7, serán nulos de nulidad absoluta, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. Si se tratare del dictado de un acto administrativo, éste se encontrará viciado de nulidad absoluta. Las firmas contratantes o concesionarias serán solidariamente responsables por la reparación de los daños y perjuicios que por esos actos le ocasionen al Estado Provincial.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DE OBSEQUIOS A FUNCIONARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 9.- Los funcionarios públicos no podrán recibir regalos, obsequios o donaciones, sean de cosas, servicios o bienes, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones. En el caso de que los obsequios sean de cortesía o de costumbre diplomática la autoridad de aplicación reglamentará su registración y en qué casos y cómo deberán ser incorporados al patrimonio del Estado, para ser destinados a fines de salud, acción social y educación o al patrimonio histórico- cultural, si correspondiere.

ARTÍCULO 10.- Quedan excluidos de la prohibición establecida en el Artículo precedente, los regalos equivalentes a un monto inferior al estipulado en la reglamentación, que se realicen por razones de amistad o relaciones personales con motivo de acontecimientos en los que resulta usual efectuarlos, o los provenientes de entidades sin fines de lucro destinados a la capacitación y perfeccionamiento profesional y académico.

CAPÍTULO V

COMISIÓN PROVINCIAL DE ÉTICA PÚBLICA

ARTÍCULO 11.- Créase la Comisión Provincial de Ética Pública, que funcionará como órgano independiente de los poderes estatales y actuará con autonomía funcional, en garantía del cumplimiento de lo normado en la presente ley.

ARTÍCULO 12.- La Comisión estará integrada por 5 miembros elegidos y designados por concurso de oposición y antecedentes por el Poder Ejecutivo de la provincia, con acuerdo de la Asamblea Legislativa. Los miembros de la Comisión no podrán pertenecer al órgano que los designa y durarán cinco años en su función pudiendo ser reelegidos por un período.

ARTÍCULO 13.- La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir las denuncias de personas o de entidades intermedias registradas legalmente respecto de conductas de funcionarios o agentes de la administración contrarias a la ética pública. Las denuncias deberán ser acompañadas de la documentación y todo otro elemento probatorio que las fundamente. La Comisión remitirá los antecedentes al organismo competente según la naturaleza del caso, pudiendo recomendar, conforme su gravedad, la suspensión preventiva en la función o en el cargo, y su tratamiento en plazo perentorio;
- b) Recibir las quejas por falta de actuación de los organismos de aplicación, frente a las denuncias ante ellos incoadas, promoviendo en su caso la actuación de los procedimientos de responsabilidad correspondientes;
- c) Dictaminar de manera no vinculante si la conducta del inculpado que ha violado los deberes de ética en el ejercicio de la función pública debe permanecer o no en su cargo;
- d) Exigir informes a los organismos competentes acerca del estado de los procesos iniciados;
- e) Registrar con carácter público las sanciones administrativas y judiciales aplicadas por

violaciones a la presente ley, las que deberán ser comunicadas por autoridad competente;

f) Redactar el Reglamento de Ética Pública de la Provincia de Santa Fe, según los criterios y principios generales del Artículo 2 de la presente;

g) Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente ley;

h) Proponer a la Legislatura de la Provincia dentro de los 120 días de entrada en vigencia de la presente ley, modificaciones a la legislación vigente, destinadas a garantizar la transparencia en el Régimen de Contrataciones del Estado;

i) Diseñar y promover programas de capacitación y divulgación del contenido de la presente ley para el personal comprendido en ella;

j) Requerir colaboración de las distintas dependencias del Estado Provincial, dentro de su ámbito de competencia, a fin de obtener los informes necesarios para el desempeño de sus funciones;

k) Dictar su propio reglamento interno de funcionamiento y elegir sus autoridades;

l) Elaborar un informe anual, de carácter público dando cuenta de su labor, debiendo asegurar su difusión.

ARTÍCULO 14.- Procedimiento. En caso de violaciones a la presente Ley, los responsables de cada jurisdicción o entidad, de oficio o a requerimiento de la Comisión Provincial de Ética Pública, deben instruir sumario o poner en funcionamiento los mecanismos necesarios para deslindar las responsabilidades que en cada caso correspondan, con intervención de los servicios jurídicos respectivos.

ARTÍCULO 15.- Sanciones. La violación de lo establecido en la presente Ley hace pasible a los funcionarios públicos de la aplicación de las sanciones previstas en el régimen que le sea aplicable en virtud del cargo o función desempeñada, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales establecidas en las leyes.

ARTÍCULO 16.- Las resoluciones firmes recaídas en los sumarios sustanciados con

motivo de las transgresiones a esta Ley deben ser comunicadas a la Comisión Provincial de Ética Pública, la que deberá llevar un registro actualizado de ellas.

CAPÍTULO VI

PUBLICIDAD Y DIVULGACIÓN

ARTÍCULO 17.- Las autoridades de aplicación promoverán programas permanentes de capacitación y de divulgación del contenido de la presente ley y sus normas reglamentarias, para todas las personas que se desempeñen en la función pública. Asimismo, tendrán a su cargo el diseño y la distribución de materiales informativos para ser exhibidos en todas las dependencias públicas del Estado provincial. La enseñanza de la ética pública se instrumentará como un contenido específico de todos los niveles educativos.

ARTÍCULO 18.- La publicidad de los actos, programas, obras, servicios y campañas de los órganos públicos deberá tener carácter educativo, informativo o de orientación social, no pudiendo constar en ella, nombres, símbolos o imágenes que supongan promoción personal de las autoridades o funcionarios públicos.

CAPÍTULO VII

VIGENCIA Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 19.- Las normas contenidas en los capítulos I y II de la presente ley entrarán en vigencia a los ocho días de su publicación. Las normas contenidas en los capítulos III y IV de la presente ley entrarán en vigencia a los treinta días de su publicación. Las normas contenidas en los capítulos V y VI regirán a los noventa días de la publicación de la ley, o desde la fecha en que entre en vigencia la reglamentación mencionada en el Artículo 13 inciso f) si fuere anterior a la del cumplimiento de aquel plazo.

ARTÍCULO 20.- Los funcionarios y empleados públicos que se encuentren comprendidos en el régimen de incompatibilidades establecido por la presente ley a la

fecha de entrada en vigencia de dicho régimen, deberán optar entre el desempeño de su cargo y la actividad incompatible, dentro de los treinta días siguientes a dicha fecha.

ARTÍCULO 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES NOVIEMBRE DEL AÑO 2011.

Firmado: Eduardo Alfredo Di Pollina – Presidente Cámara de Diputados Griselda Tessio – Presidenta Cámara de Senadores Lisandro Rudy Enrico – Secretario Parlamentario Cámara de Diputados Ricardo Paulichenco – Secretario Legislativo - Cámara de Senadores SANTA FE, Cuna de la Constitución Nacional, 28-DIC-2011 De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial. Firmado: Rubén D. Galassi – Ministro de Gobierno y Reforma del Estado.

Ley 25.188 - Ética en el Ejercicio de la Función Pública

Artículo 1 — La presente ley de ética en el ejercicio de la función pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.

Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

Artículo 2 — Los sujetos comprendidos en esta ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético:

Cumplir y hacer cumplir estrictamente Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno;

Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana; velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular;

No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello;

Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan;

Proteger y conservar la propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados. Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados;

Abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa;

Observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan los principios de publicidad, igualdad, concurrencia razonabilidad;

Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en ley procesal civil.

Artículo 3 — Todos los sujetos comprendidos en el artículo 1º deberán observar como requisito de permanencia en el cargo, una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función.

Capítulo IV Régimen de declaraciones juradas

Artículo 4 — Las personas referidas en artículo 5º de la presente ley, deberán presentar una declaración jurada patrimonial integral dentro de los treinta días hábiles desde la asunción de sus cargos.

Asimismo, deberán actualizar la información contenida en esa declaración jurada anualmente y presentar una última declaración, dentro de los treinta días hábiles desde la fecha de cesación en el cargo.

Artículo 5 — Quedan comprendidos en la obligación de presentar la declaración jurada:

- a) El presidente y vicepresidente de la Nación;
- b) Los senadores y diputados de la Nación;
- c) Los magistrados del Poder Judicial de la Nación;
- d) Los magistrados del Ministerio Público de la Nación;
- e) El Defensor del Pueblo de la Nación y los adjuntos del Defensor del Pueblo;
- f) El Jefe de Gabinete de Ministros, los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo nacional;
- g) Los interventores federales;
- h) El Síndico General de la Nación y los síndicos generales adjuntos de la Sindicatura General de la Nación, el presidente y los auditores generales de la Auditoría General de la Nación, las autoridades superiores de los entes reguladores y los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional, y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos;
- i) Los miembros del Consejo de la Magistratura y del jurado de enjuiciamiento;
- j) Los embajadores, cónsules y funcionarios destacados en misión oficial permanente en el exterior;
- k) El personal en actividad de las fuerzas armadas, de la Policía Federal Argentina, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina y del Servicio Penitenciario Federal, con jerarquía no menor de coronel o equivalente;
- l) Los rectores, decanos y secretarios de las universidades nacionales;
- m) Los funcionarios o empleados con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que presten servicio en la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado y el personal con similar categoría o función, designado a propuesta del Estado en las sociedades de economía mixta, en las sociedades anónimas con participación estatal y en otros entes del sector público;
- n) Los funcionarios colaboradores de interventores federales, con categoría o función no inferior a la de director o equivalente;
- o) El personal de los organismos indicados en el inciso h) del presente artículo, con categoría no inferior a la de director o equivalente;

- p) Todo funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;
- q) Los funcionarios que integran los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director;
- r) El personal que se desempeña en el Poder Legislativo, con categoría no inferior a la de director;
- s) El personal que cumpla servicios en el Poder Judicial de la Nación y en el Ministerio Público de la Nación, con categoría no inferior a secretario o equivalente;
- t) Todo funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras;
- u) Todo funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza;
- v) Los directores y administradores de las entidades sometidas al control externo del Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley 24.156.
- w) Todo el personal de los organismos de inteligencia, sin distinción de grados, sea su situación de revista permanente o transitoria, estará obligado a presentar las declaraciones juradas establecidas por la Ley 26.857.

Inciso incorporado por art. 26 de la Ley n° 27.126 b.o. 5/3/2015.

Artículo sustituido por art. 2° de la Ley n° 26.857 b.o. 23/5/2013.

Artículo 6 — La declaración jurada deberá contener una nómina detallada de todos los bienes, propios del declarante, propios de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, en el país o en el extranjero. En especial se detallarán los que se indican a continuación:

- a) Bienes inmuebles, y las mejoras que se hayan realizado sobre dichos inmuebles;
- b) Bienes muebles registrables;
- c) Otros bienes muebles, determinando su valor en conjunto. En caso que uno de ellos supere la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000) deberá ser individualizada;
- d) Capital invertido en títulos, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales o societarias;

- e) Monto de los depósitos en bancos u otras entidades financieras, de ahorro y provisionales, nacionales o extranjeras, tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera. En sobre cerrado y lacrado deberá indicarse el nombre del banco o entidad financiera de que se trate y los números de las cuentas corrientes, de cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito y las extensiones que posea. Dicho sobre será reservado y sólo deberá ser entregado a requerimiento de la autoridad señalada en el artículo 19 o de autoridad judicial;
- f) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes;
- g) Ingresos y egresos anuales derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes y/o profesionales;
- h) Ingresos y egresos anuales derivados de rentas o de sistemas previsionales. Si el obligado a presentar la declaración jurada estuviese inscripta en el régimen de impuesto a las ganancias o sobre bienes personales no incorporados al proceso económico, deberá acompañar también la última presentación que hubiese realizado ante la Dirección General Impositiva;
- i) En el caso de los incisos a), b), c) y d), del presente artículo, deberá consignarse además el valor y la fecha de adquisición, y el origen de los fondos aplicados a cada adquisición.

Artículo 7 — Las declaraciones juradas quedarán depositadas en los respectivos organismos que deberán remitir, dentro de los treinta días, copia autenticada a la Comisión Nacional de Ética Pública. La falta de remisión dentro del plazo establecido, sin causa justificada, será considerada falta grave del funcionario responsable del área.

Artículo 8 — Las personas que no hayan presentado sus declaraciones juradas en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad responsable de la recepción, para que lo hagan en el plazo de quince días. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave y dará lugar a la sanción disciplinaria respectiva, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponder.

Artículo 9 — Las personas que no hayan presentado su declaración jurada al egresar de la función pública en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente para que lo hagan en el plazo de quince días.

Si el intimado no cumpliera con la presentación de la declaración, no podrá ejercer nuevamente la función pública, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieren

corresponder.

Artículo 10 — El listado de las declaraciones juradas de las personas señaladas en el artículo 5º deberá ser publicado en el plazo de noventa días en el Boletín Oficial.

En cualquier tiempo toda persona podrá consultar y obtener copia de las declaraciones juradas presentadas con la debida intervención del organismo que las haya registrado y depositado, previa presentación de una solicitud escrita en la que se indique: a) Nombre y apellido, documento, ocupación y domicilio del solicitante; b) Nombre y domicilio de cualquier otra persona u organización en nombre de la cual se solicita la declaración; c) El objeto que motiva la petición y el destino que se dará al informe; y d) La declaración de que el solicitante tiene conocimiento del contenido del artículo 11 de esta ley referente al uso indebido de la declaración jurada y la sanción prevista para quien la solicite y le dé un uso ilegal.

Las solicitudes presentadas también quedarán a disposición del público en el período durante el cual las declaraciones juradas deban ser conservadas.

Artículo 11 — La persona que acceda a una declaración jurada mediante el procedimiento previsto en esta ley, no podrá utilizarla para:

- a) Cualquier propósito ilegal;
- b) Cualquier propósito comercial, exceptuando a los medios de comunicación y noticias para la difusión al público en general;
- c) Determinar o establecer la clasificación crediticia de cualquier individuo; o
- d) Efectuar en forma directa o indirecta, una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole.

Todo uso ilegal de una declaración jurada será pasible de la sanción de multa de quinientos pesos (\$ 500) hasta diez mil pesos (\$ 10.000). El órgano facultado para aplicar esta sanción será exclusivamente la Comisión Nacional de Ética Pública creada por esta ley. Las sanciones que se impongan por violaciones a lo dispuesto en este artículo serán recurribles judicialmente ante los juzgados de primera instancia en lo Contencioso Administrativo Federal.

La reglamentación establecerá un procedimiento sancionatorio que garantice el derecho de defensa de las personas investigadas por la comisión de la infracción prevista en este artículo.

Antecedentes

Artículo 12 — Aquellos funcionarios cuyo acceso a la función pública no sea un resultado directo del sufragio universal, incluirán en la declaración jurada sus antecedentes laborales al solo efecto de facilitar un mejor control respecto de los posibles conflictos de intereses que puedan plantearse.

Artículo 13 — Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

- a) dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades;
- b) ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones.

Artículo 14 — Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o ser-vicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios, durante tres (3) años inmediatamente posteriores a la última adjudicación en la que hayan participado.

Artículo sustituido por art. 1 del Decreto n° 862/2001, b.o. 02/07/2001.

Artículo 15 — En el caso de que al momento de su designación el funcionario se encuentre alcanzado por alguna de las incompatibilidades previstas en el Artículo 13, deberá:

- a) Renunciar a tales actividades como condición previa para asumir el cargo.
- b) Abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos tres (3) años o tenga participación societaria.

Artículo sustituido por art. 2 del Decreto n° 862/2001, b.o. 02/07/2001.

Artículo 16 — Estas incompatibilidades se aplicarán sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función.

Artículo 17 — Cuando los actos emitidos por los sujetos del artículo 1 estén alcanzados por los supuestos de los artículos 13, 14 y 15, serán nulos de nulidad absoluta, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. Si se tratare del dictado de un acto administrativo, éste se encontrará viciado de nulidad absoluta en los términos del artículo 14 de la ley 19.549.

Las firmas contratantes o concesionarias serán solidariamente responsables por la reparación de los daños y perjuicios que por esos actos le ocasionen al Estado.

Artículo 18 — Los funcionarios públicos no podrán recibir regalos, obsequios o donaciones, sean de cosas, servicios o bienes, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones. En el caso de que los obsequios sean de cortesía o de costumbre diplomática la autoridad de aplicación reglamentará su registración y en qué casos y cómo deberán ser incorporados al patrimonio del Estado, para ser destinados a fines de salud, acción social y educación o al patrimonio histórico- cultural si correspondiere.

Artículo 19 — A fin de investigar supuestos de enriquecimiento injustificado en la función pública y de violaciones a los deberes y al régimen de declaraciones juradas e incompatibilidades establecidos en la presente ley, la Comisión Nacional de Ética Pública deberá realizar una prevención sumaria.

Artículo 20 — La investigación podrá promoverse por iniciativa de la Comisión, a requerimiento de autoridades superiores del investigado o por denuncia.

La reglamentación determinará el procedimiento con el debido resguardo del derecho de defensa.

El investigado deberá ser informado del objeto de la investigación y tendrá derecho a ofrecer la prueba que estime pertinente para el ejercicio de su defensa.

Artículo 21 — Cuando en el curso de la tramitación de la prevención sumaria surgiere la presunción de la comisión de un delito, la comisión deberá poner de inmediato el caso en conocimiento del juez o fiscal competente, remitiéndole los antecedentes reunidos.

La instrucción de la prevención sumaria no es un requisito prejudicial para la sustanciación del proceso penal.

Artículo 22 — Dentro del plazo de noventa días contados a partir de la publicación de la presente ley, deberá dictarse la reglamentación atinente a la prevención sumaria

contemplada en este capítulo.

Comisión Nacional de Ética Pública - Capítulo derogado por art. 8 de la Ley n° 26.857, b.o. 23/05/2013.

Artículo 23 - Artículo derogado por art. 8 de la Ley n° 26.857, b.o. 23/05/2013.

Artículo 24 - Artículo derogado por art. 8 de la Ley n° 26.857, b.o. 23/05/2013.

Artículo 25 - Artículo derogado por art. 8 de la Ley n° 26.857, b.o. 23/05/2013.

Artículo 26 - Sustituyese el artículo 23 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 23:

En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

Si las cosas son peligrosas para la seguridad común, el comiso puede ordenarse aunque afecte a terceros, salvo el derecho de éstos, si fueren de buena fe, a ser indemnizados.

Cuando el autor o los partícipes han actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal, y el producto o el provecho del delito ha beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso se pronunciará contra éstos.

Cuando con el producto o el provecho del delito se hubiese beneficia-do un tercero a título gratuito, el comiso se pronunciará contra éste. Si el bien decomisado tuviere valor de uso o cultural para algún establecimiento oficial o de bien público, la autoridad nacional, provincial o municipal respectiva podrá disponer su entrega a esas entidades. Si así no fuere y tuviera valor comercial, aquélla dispondrá su enajenación. Si no tuviera valor lícito alguno, se lo destruirá.

En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación. Los bienes

decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima.

Párrafo sustituido por art. 20 de la Ley N° 26.842, b.o. 27/12/2012.

En caso de los delitos previstos en el artículo 213 ter y quáter y en el Título XIII del libro Segundo de éste Código, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiese ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes.

Párrafo incorporado por art. 6 de la Ley N° 26.683, b.o. 21/06/2011.

Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá re-clarar su valor monetario.

Párrafo incorporado por art. 6 de la Ley N° 26.683, b.o. 21/06/2011.

El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer.

El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus partícipes. En todos los casos se deberá dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

Artículo sustituido por art. 1 de la Ley N° 25.815, b.o. 01/02/2003.

Artículo 27 - Sustituyese el artículo 29 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 29: La sentencia condenatoria podrá ordenar:

1. La reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y de-más medidas necesarias.
2. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencial-mente por el juez en defecto de plena prueba.
3. El pago de las costas.

Artículo 28 — Sustituyese el artículo 30 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 30: La obligación de indemnizar es preferente a todas las que contrajere el responsable después de cometido el delito, a la ejecución de la pena de decomiso del producto o el provecho del delito y al pago de la multa. Si los bienes del condenado no fueren suficientes para cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias, éstas se satisfarán en el orden siguiente:

1. La indemnización de los daños y perjuicios.
2. El resarcimiento de los gastos del juicio.
3. El decomiso del producto o el provecho del delito.
4. El pago de la multa.

Artículo 29 — Sustituyese el artículo 67 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 67: La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso.

La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñan-do un cargo público.

El curso de la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos previstos en los artículos 226 y 227 bis, se suspenderá hasta el restablecimiento del orden constitucional.

En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 —in fine—, 130 —párrafos segundo y tercero—, 145 bis y 145 ter del Código Penal, se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus

representantes legales durante su minoría de edad.

Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiera ocurrido la muerte del menor de edad, comenzará a correr desde la medianoche del día en que aquél hubiera alcanzado la mayoría de edad.

La prescripción se interrumpe solamente por:

- a) La comisión de otro delito;
- b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un pro-ceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado;
- c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente;
- d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y
- e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo.

Artículo sustituido por art. 2 de la Ley N° 27.206, b.o. 10/11/2015.

Artículo 30 — Sustituyese la rúbrica del capítulo VI del título XI del libro II del Código Penal, por el siguiente: “Capítulo VI - Cohecho y tráfico de influencias”.

Artículo 31 — Sustituyese el artículo 256 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 256: Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones.

Artículo 32 — Incorporase como artículo 256 bis del Código Penal el siguiente:

Artículo 256 bis: Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública, el que por sí o por persona interpuesta solicitare o recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer valer indebidamente su influencia ante un funcionario público, a fin de que éste haga, retarde o deje de hacer algo relativo a sus

funciones.

Si aquella conducta estuviera destinada a hacer valer indebidamente una influencia ante un magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, a fin de obtener la emisión, dictado, demora u omisión de un dictamen, resolución o fallo en asuntos sometidos a su competencia, el máximo de la pena de prisión o reclusión se elevará a doce años.

Artículo 33 — Sustituyese el artículo 257 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 257: Será reprimido con prisión o reclusión de cuatro a doce años e inhabilitación especial perpetua, el magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público que por sí o por persona interpuesta, recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta para emitir, dictar, retardar u omitir dictar una resolución, fallo o dictamen, en asuntos sometidos a su competencia.

Artículo 34 — Sustituyese el artículo 258 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 258: Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que directa o indirectamente diere u ofreciere dádivas en procura de alguna de las conductas reprimidas por los artículos 256 y 256 bis, primer párrafo. Si la dádiva se hiciere u ofreciere con el fin de obtener alguna de las conductas tipificadas en los artículos 256 bis, segundo párrafo y 257, la pena será de reclusión o prisión de dos a seis años. Si el culpable fuere funcionario público, sufrirá además inhabilitación especial de dos a seis años en el primer caso y de tres a diez años en el segundo.

Artículo 35 — Sustituyese el artículo 265 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 265: Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo.

Esta disposición será aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, curadores, albaceas, síndicos y liquidadores, con respecto a las funciones cumplidas en el carácter de tales.

Artículo 36 — Incorporase como artículo 258 bis del Código Penal el siguiente:

Artículo 258 bis: Será reprimido con reclusión de uno (1) a seis (6) años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública el que, directa o indirectamente, ofreciere u otorgare a un funcionario público de otro Estado o de una organización pública internacional, ya sea en su beneficio o de un tercero, sumas de dinero o cualquier objeto de valor pecuniario u otras compensaciones, tales como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita realizar un acto relacionado con el ejercicio de sus funciones públicas, o para que haga valer la influencia derivada de su cargo, en un asunto vinculado a una transacción de naturaleza económica, financiera o comercial.

Artículo sustituido por art. 1 de la Ley N° 25.825, b.o. 11/12/2003.

Artículo 37 — Sustituyese el artículo 266 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 266: Será reprimido con prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial de uno a cinco años, el funcionario público que, abusando de su cargo, solicitare, exigiere o hiciere pagar o entregar indebidamente, por sí o por interpuesta persona, una contribución, un derecho o una dádiva o cobrase mayores derechos que los que corresponden.

Artículo 38 — Sustituyese el artículo 268 (2) del Código Penal por el siguiente:

Artículo 268 (2): Será reprimido con reclusión o prisión de dos a seis años, multa del cincuenta por ciento al ciento por ciento del valor del enriquecimiento e inhabilitación absoluta perpetua, el que, al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta para disimularlo, ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público y hasta dos años después de haber cesado en su desempeño.

Se entenderá que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se hubiese incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguidas obligaciones que lo afectaban.

La persona interpuesta para disimular el enriquecimiento será reprimida con la misma pena que el autor del hecho.

Artículo 39 — Incorporase como artículo 268 (3) del Código Penal el siguiente:

Artículo 268 (3): Será reprimido con prisión de quince días a dos años e inhabilitación

especial perpetua el que, en razón de su cargo, estuviere obligado por ley a presentar una declaración jurada patrimonial y omitiere maliciosamente hacerlo.

El delito se configurará cuando mediando notificación fehaciente de la intimación respectiva, el sujeto obligado no hubiere dado cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los plazos que fije la ley cuya aplicación corresponda.

En la misma pena incurrirá el que maliciosamente, falseare u omitiere insertar los datos que las referidas declaraciones juradas deban contener de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 40 — La Comisión Nacional de Ética Pública y las autoridades de aplicación en su caso, podrán dar a publicidad por los medios que consideren necesarios, de acuerdo a las características de cada caso y a las normas que rigen el mismo, las conclusiones arribadas sobre la producción de un acto que se considere violatorio de la ética pública.

Artículo 41 — Las autoridades de aplicación promoverán programas permanentes de capacitación y de divulgación del contenido de la presente ley y sus normas reglamentarias, para que las personas involucradas sean debidamente informadas.

La enseñanza de la ética pública se instrumentará como un contenido específico de todos los niveles educativos.

Artículo 42 — La publicidad de los actos, programas, obras, servicios y campañas de los órganos públicos deberá tener carácter educativo, informativo o de orientación social, no pudiendo constar en ella, nombres, símbolos o imágenes que supongan promoción personal de las autoridades o funcionarios públicos.

Artículo 43 — Las normas contenidas en los Capítulos I, II, V, VI, VIII, IX y X de la presente ley entrarán en vigencia a los ocho días de su publicación.

Las normas contenidas en los Capítulos III y IV de la presente ley entrarán en vigencia a los treinta días de su publicación.

Las normas contenidas en el Capítulo VII regirán a los noventa días de la publicación de la ley, o desde la fecha en que entre en vigencia la reglamentación mencionada en el artículo 22 si fuere anterior a la del cumplimiento de aquel plazo.

Artículo 44 — Los magistrados, funcionarios y empleados públicos alcanzados por el régimen de declaraciones juradas establecido en la presente ley, que se encontraren en funciones a la fecha en que el régimen se ponga en vigencia, deberán cumplir con las presentaciones dentro de los treinta días siguientes a dicha fecha.

Artículo 45 — Los funcionarios y empleados públicos que se encuentren comprendidos en el régimen de incompatibilidades establecido por la presente ley a la fecha de entrada en vigencia de dicho régimen, deberán optar entre el desempeño de su cargo y la actividad incompatible, dentro de los treinta días siguientes a dicha fecha.

Artículo 46 — La Comisión Nacional de Ética Pública tomará a su cargo la documentación que existiera en virtud de lo dispuesto por los decretos 7843/53, 1639/89 y 494/95. Derogase el decreto 494/95.

Artículo 47 — Se invita a las provincias al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires para que dicten normas sobre regímenes de declaraciones juradas, obsequios e in-compatibilidades vinculadas con la ética de la función pública.

¿QUÉ SON LOS VALORES?

(Risieri Frondizi)

EL MUNDO DE LOS VALORES

Los valores constituyen un tema nuevo en la filosofía: la disciplina que los estudia -la axiología- ensaya sus primeros pasos en la segunda mitad del siglo XIX. Es cierto que algunos valores inspiraron profundas páginas a más de un filósofo, desde Platón en adelante, y que la belleza, la justicia, el bien, la santidad, fueron temas de viva preocupación de los pensadores en todas las épocas. No es menos cierto, sin embargo, que tales preocupaciones no lograban recortar una región propia, sino que cada valor era estudiado aisladamente. La belleza, por ejemplo, interesaba por sí misma y no como representante de una especie más amplia.

Si bien no se ha perdido interés en el estudio de la belleza, ésta aparece hoy como una de las formas de una peculiar manera de asomarse al mundo que se llama el valor. Este descubrimiento es uno de los más importantes de la filosofía reciente y consiste, en lo fundamental, en distinguir el ser del valer. Tanto los antiguos como los modernos incluían, sin tener conciencia de ello, el valor en el ser, y medían a ambos con la misma vara. Los intentos de axiología se dirigían, sin excepción, a valores aislados y en

particular al bien y al mal. El estudio de estos valores aislados adquiere hoy nueva significación al advertirse el hilo sutil que los une y la proyección de luz sobre cada uno de estos sectores que arroja toda investigación de conjunto sobre la naturaleza propia del valor. De ahí que tanto la ética como la estética -de vieja estirpe filosófica- hayan dado, en los últimos años, un gran paso adelante al afinarse la capacidad de examen del valor en tanto valor.

No puede menospreciarse el descubrimiento de una nueva provincia del mundo. Si la filosofía tiende, por su misma esencia, a dar una explicación de la totalidad de lo existente, cualquier hallazgo que ensanche nuestra visión será un verdadero descubrimiento filosófico. Tanto o más importante que una nueva explicación del mundo es el descubrimiento de una zona antes no explorada, pues mal podrá satisfacernos un esquema interpretativo si ha dejado fuera, por ignorarla, una región completa de la realidad. Todo descubrimiento polariza la atención sobre lo descubierto, en pasajero menoscabo de lo ya sabido. La primera reacción consiste en forzar las cosas para acomodarlas a la modalidad del recién llegado. Se pretende ver la totalidad del mundo a través de la grieta abierta por el nuevo descubrimiento. Esto explica la proliferación de escritos sobre axiología y la pretendida reducción de la totalidad de la filosofía a la teoría de los valores.

¿A qué viene a agregarse esta nueva zona? ¿Qué regiones habían sido ya exploradas cuando se descubren los valores? Desde su iniciación, la filosofía pretendió dar una visión abarcadora de la totalidad del mundo. Pero, en sus comienzos, confundió la totalidad con uno de sus aspectos. La filosofía occidental comenzó hace veintiséis siglos con una preocupación sobre el ser del mundo exterior. Cuando los jónicos en el siglo VI a. c. se preguntan cuál es el principio, o arché, de la realidad, entienden por realidad la naturaleza, el mundo exterior. De ahí que haya escogido como respuesta sustancias materiales, llámense agua, apeiron o aire. El mundo exterior es, pues, el primer tema de investigación filosófica y las "cosas". En el sentido habitual del término, la primera forma de realidad. Pero un pueblo de la capacidad racional del griego -se ha dicho más de una vez, exageradamente, que el griego "descubre" la razón- no podía conformarse con la contemplación del mundo físico, y pronto advierte que junto a ese mundo existe otro, de tanto mayor significación que el anterior, un mundo ideal, digamos así. Es el mundo de las esencias, los conceptos, las relaciones, esto es, de lo que hoy se denomina objetos ideales. Los pitagóricos, Sócrates y Platón son los descubridores de este mundo de las esencias.

A la realidad física ya los objetos ideales se agregaron más tarde el mundo psíquico-espiritual. Además de piedras, animales, ríos y montañas, y de números, conceptos y relaciones, existen mis propias vivencias: mi dolor y mi alegría; mi esperanza y mi preocupación, mi percepción y mi recuerdo. Esta realidad es innegable; estaba, sin embargo, tan cerca del hombre que éste tardó mucho tiempo en reparar en ella. Como el ojo que cubre ve las cosas exteriores y sólo años después se descubre a sí mismo - según la analogía de Locke —el espíritu se volcó primero hacia afuera y, una vez maduro, se replegó sobre sí mismo.

En Frondizi, Risieri (1995) Introducción a la axiología. México, Fondo de Cultura Económica (Breviarios, 135). Pp. 11-23

Cuando se descubre una zona nueva se producen, por lo general, dos movimientos opuestos. Uno, al que ya aludimos, y que encabezan los más entusiastas del hallazgo, pretende ver todo desde la nueva perspectiva, e intenta reducir la realidad anterior a la nueva.

En oposición a este movimiento se origina otro que pretende reducir lo nuevo a lo viejo.

Mientras unos sostienen que toda la filosofía no es más que axiología, otros se empeñan en que los valores no constituyen ninguna novedad, que se ha descubierto un nombre nuevo para designar viejos modos del ser.

¿A qué podrían reducirse los valores, según esta última concepción? Tres eran los grandes sectores de la realidad que habíamos señalado: las cosas, las esencias y los estados psicológicos. Se intentó, en primer término, reducir los valores a los estados psicológicos. El valor equivalente a lo que nos agrada, dijeron unos; se identifica con lo deseado, agregaron otros: es el objeto de nuestro interés, insistieron unos terceros. El agrado, el deseo, el interés, son estados psicológicos; el valor, para estos filósofos, se reduce a meras vivencias.

En abierta oposición con esta interpretación psicologuista se constituyó una doctrina que adquirió pronto gran significación y prestigio, y que terminó por sostener, con Nicolai Hartmann, que los valores son esencias, ideas platónicas. El error de esta asimilación de los valores a las esencias se debió en algunos pensadores a la confusión de la irrealidad con la idealidad. La supuesta intemporalidad del valor ha prestado un gran apoyo a la doctrina que pretende incluir los valores entre los objetos ideales.

Si bien nadie ha intentado reducir los valores a las cosas, no hay duda que confundió a aquéllos con los objetos materiales que los sostienen, esto es, con sus depositarios. La

confusión se originó en el hecho real de que los valores no existen por sí mismos, sino que descansan en un depositario o sostén que, por lo general, es de orden corporal. Así, la belleza, por ejemplo, no existe por sí sola flotando en el aire, sino que está incorporada a algún objeto físico: una tela, un mármol, un cuerpo humano, etc. La necesidad de un depositario en quien descansar, da al valor un carácter peculiar, le condena a una vida "parasitaria", pero tal idiosincrasia no puede justificar la confusión del sostén con lo sostenido. Para evitar confusiones en el futuro, conviene distinguir, desde ya, entre los valores y los bienes. Los bienes equivalen a las cosas valiosas, esto es, a las cosas más el valor que se les ha incorporado. Así, un trozo de mármol es una mera cosa; la mano del escultor le agrega belleza al "quitarle todo lo que le sobra", según la irónica imagen de un escultor, y el mármol-cosa se transformará en una estatua, en un bien. La estatua continúa conservando todas las características del mármol común –su peso, su constitución química, su dureza, etc.-; se le ha agregado algo, sin embargo, qué la ha convertido en estatua. Este agregado es el valor estético. Los valores no son, por consiguiente, ni cosas, ni vivencias, ni esencias: son valores.

EL VALOR COMO CUALIDAD ESTRUCTURAL

Ahora bien, ¿qué son los valores? Dijimos que los valores no existen por sí mismos, al menos en este mundo: necesitan de un depositario en que descansar. Se nos aparecen, por lo tanto, como meras cualidades de esos depositarios: belleza de un cuadro, elegancia de un vestido, utilidad de una herramienta. Si observamos el cuadro, el vestido o la herramienta veremos, sin embargo, que la cualidad valorativa es distinta de las otras cualidades.

Hay en los objetos mencionados, algunas cualidades que parecen esenciales para la existencia misma del objeto; la extensión, la impenetrabilidad y el peso, por ejemplo. Ninguno de esos objetos podría existir si le faltara alguna de estas cualidades. Por otra parte, son cualidades que los objetos valiosos comparten con los demás objetos y que ellos mismos poseían antes de que se les incorporara un valor. Tales cualidades forman parte de la existencia del objeto, le confieren ser. Pero el valor no confiere ni agrega ser, pues la piedra existía plenamente antes de ser tallada, antes de que se transformara en un bien. Aquellas cualidades fundamentales, sin las cuales los objetos no podrían existir, son llamadas "cualidades primarias". Junto a ellas están las

"cualidades secundarias" o cualidades sensibles, como el color, el sabor, el olor, etc.- que pueden distinguirse de las "primarias" debido a su mayor o menor subjetividad, pero que se asemejan a aquéllas, pues forman parte del ser del objeto. Sea el color una impresión subjetiva o esté en el objeto, es evidente que no puede haber un hierro, una tela o un mármol que no tenga color. El color pertenece a la realidad del objeto, a su ser. La elegancia, la utilidad o la belleza, en cambio, no forman parte necesariamente del ser del objeto, pues pueden existir cosas que no tengan tales valores.

"Cualidades terciarias" llamó Samuel Alexander a los valores, a fin de distinguirlos de las otras dos clases de cualidades. La denominación no es adecuada porque los valores no constituyen una tercera especie de cualidades, de acuerdo con un criterio de división común, sino una clase nueva, según un criterio también nuevo de división. Los valores no son cosas ni elementos de cosas, sino propiedades, cualidades sui generis, que poseen ciertos objetos llamados bienes.

Como las cualidades no pueden existir por sí mismas, los valores pertenecen a los objetos que Husserl llama "no independientes", es decir, que no tienen sustantividad. Esta propiedad, aparentemente sencilla, es una nota fundamental de los valores. Muchos desvaríos de ciertas teorías axiológicas objetivistas se deben al olvido de que el valor es una cualidad, un adjetivo. Tales teorías resbalaron del adjetivo al sustantivo, y al sustantivo al valor cayeron en especulaciones sin sentido en la imposibilidad de descubrir su carácter peculiar. La filosofía actual se ha curado de la tendencia tradicional de sustantivar todos los elementos constitutivos de la realidad. Hoy han adquirido importancia, en cambio, los verbos, los adjetivos y aun los adverbios. Detrás de muchos sustantivos tradicionales hay un adjetivo implícito. No hay que dejarse engañar por el lenguaje. La lengua asimila las formas de pensar que prevalecen y la nueva teoría no puede quedar prisionera de la lengua: exige hábitos lingüísticos que se adapten mejor a las nuevas formas de pensar.

Por ser cualidades, los valores son entes parasitarios que no pueden vivir sin apoyarse en objetos reales y de frágil existencia, al menos en tantos adjetivos de los "bienes". Mientras que las cualidades primarias no pueden eliminarse de los objetos, bastan unos golpes de martillo para terminar con la utilidad de un instrumento o la belleza de una estatua. Antes de incorporarse al respectivo portador o depositario, los valores son meras "posibilidades", esto es, no tienen existencia real sino virtual.

No hay que confundir los valores con los llamados objetos ideales esencias, relaciones, conceptos, entes matemáticos-; la diferencia está en que éstos son

ideales mientras que los valores no lo son. Mejor se verá la diferencia si se compara la belleza, que es un valor, con la idea de belleza, que es un objeto ideal.

Captamos la belleza, primordialmente, por vía emocional, mientras que la idea de belleza se aprehende por vía intelectual. Una obra sobre estética no produce ninguna emoción, pues está constituida por conceptos y proposiciones con significación y sentido intelectual. No sucede lo mismo con un poema, donde la metáfora que usa el poeta tiene una intención expresiva y de contagio emocional, y no descriptiva o de conocimiento. De ahí también que los creadores de belleza -poetas, pintores, compositores- sean con frecuencia malos teóricos aun del propio arte que cultivan.

A fin de distinguir los valores de los objetos ideales, se afirma que estos últimos "son", mientras que los valores no "son" sino que "valen". Esta distinción de Lotze, como veremos más adelante, es útil para subrayar una diferencia entre objetos que habitualmente se confunden, pero es teóricamente objetable.

Se acostumbra afirmar que el valor es una cualidad irreal. La afirmación es correcta, aunque vaga, pues la cualidad es negativa y no se sabe de qué irrealidad se trata. El valor es irreal en el sentido de que no equivale a ninguna de las cualidades primarias y secundarias. Ni es una nueva cualidad del mismo tipo. Para indicar este carácter se le denominó cualidad *sui generis*, pero el agregado no aclara mucho. En otro sentido, el valor es real pues tiene existencia en el mundo real y no es una mera fantasía del sujeto.

A nuestro juicio, la irrealidad del valor debe interpretarse como una cualidad estructural (*Gestaltqualität*). Una estructura no equivale a la suma de las partes, aunque depende de los miembros que la constituyen; tales miembros no son homogéneos. La estructura no es abstracta, como son los conceptos, sino concreta, individual. Una orquesta sinfónica es un claro ejemplo de estructura.

Si se interpreta la irrealidad del valor como una cualidad estructural, se explica su carácter, aparentemente contradictorio, de depender de las cualidades empíricas en que se apoya, pero, al mismo tiempo, no poder reducirse a tales cualidades.'

POLARIDAD Y JERARQUÍA

Una característica fundamental de los valores es la polaridad. Mientras que las cosas son lo que son, los valores se presentan desdoblados en un valor positivo y el correspondiente valor 1' Una exposición más amplia y fundada del valor como cualidad estructural se halla en el cap. VI. Negativo. Así, a la belleza se le opone la fealdad; lo malo, a lo bueno; lo injusto, a lo justo, etcétera. No se crea que el desvalor, o valor negativo, implica la mera ausencia del valor positivo: el valor negativo existe por sí mismo y no por consecuencia del valor positivo. La "fealdad" tiene tanta presencia efectiva como la "belleza"; nos encontramos con ella a cada rato. Lo mismo puede decirse de los demás valores negativos como la injusticia, lo desagradable, la deslealtad, etc.

Se ha dicho muchas veces que la polaridad implica la ruptura de la indiferencia. Frente a los objetos del mundo físico podemos ser indiferentes. En cambio, tan pronto se incorpora a ellos un valor, la indiferencia no es posible; nuestra reacción -y el valor correspondiente- serán positivos o negativos, de aproximación o rechazo. No hay obra de arte que sea neutra, ni persona que se mantenga indiferente al escuchar una sinfonía, leer un poema o ver un cuadro.

Los valores están, además, ordenados jerárquicamente, esto es, hay valores inferiores y superiores. No debe confundirse la ordenación jerárquica de los valores con su clasificación. Una clasificación no implica, necesariamente, un orden jerárquico. Se puede clasificar a los hombres en gordos y flacos, altos y bajos, solteros y casados, etcétera, sin que ninguno de los grupos tenga mayor jerarquía que el otro. Los valores, en cambio, se dan en su orden jerárquico o tabla de valores. La preferencia revela ese orden jerárquico; al enfrentarse a dos valores, el hombre prefiere comúnmente el superior, aunque a veces elija el inferior por razones circunstanciales.

Es más fácil afirmar la existencia de un orden jerárquico que señalar concretamente cuál es este orden o indicar criterios válidos que nos permitan establecerlo. No han faltado, por cierto, axiologías que han pretendido fijarlo de una vez por todas. La crítica ulterior ha mostrado los errores de tales pretensiones y especialmente de los criterios utilizados. Un ejemplo concreto lo constituye la tabla axiológica de Max Scheler, expuesta en el capítulo IV, que ha sido tomada como paradigma en diccionarios y tratados en lengua castellana, y que está lejos de ofrecer seguridad y consistencia.

Sin embargo, la existencia de un orden jerárquico es una incitación permanente a la acción creadora y a la elevación moral. El sentido creador y ascendente de la vida se basa, fundamentalmente, en la afirmación del valor positivo frente al negativo y del valor superior frente al inferior.

El hombre individualmente, tanto como las comunidades y grupos culturales concretos, se apoyan en alguna tabla. Es cierto que tales tablas no son fijas sino fluctuantes y no siempre coherentes; pero es indudable que nuestro comportamiento frente al prójimo, sus actos, las creaciones estéticas, etcétera, son juzgados y preferidos de acuerdo con una tabla de valores.

Someter a un examen crítico esas tablas de valores que oscuramente influye en nuestra conducta y nuestras preferencias, es tarea irrenunciable de todo hombre culto. No podrá, sin embargo, determinar críticamente una tabla de valores -dejamos de lado la posibilidad de afirmarla en forma dogmática- sin examinar previamente la validez de los criterios que pueden utilizarse para descubrirla.

La corrupción

El diccionario de la Real Academia Española define el término corrupción en una de sus acepciones como: “f: En las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores.” (RAE, 2016).

En lo que respecta al presente trabajo siempre que refiera al término corrupción se tendrá por comprendido que refiere a aquella que se da en el ámbito público, o sea la corrupción de los funcionarios del Estado.

En una línea de pensamiento que ubica a la corrupción pública como un enriquecimiento económico personal, en un análisis extremadamente sintético, Grondona (1993) considera que la corrupción pública “implica la apropiación privada de un bien público” (pág.55). Aunque sencilla y concreta, esta definición no necesariamente remite a la apropiación efectuada por un funcionario de la Administración pública.

Para González Llaca son “actos mediante los cuales un funcionario público es impulsado a actuar en modo distinto a los estándares normativos del sistema para favorecer a intereses particulares a cambio de una recompensa” (González Llaca, 2005, pág.50).

Pero buena parte de la doctrina orienta el enfoque de la descripción de la corrupción dejando de lado el aspecto personal y trasladándose al terreno de la frustración de los fines perseguidos por las leyes del Estado, ubicando así a la corrupción como

desviación de poder fuera del marco normativo, de fracaso de la ley como instrumento jurídico debido al apartamiento sistemático que de ella y de sus fines hace el funcionario corrupto (Pérez Hualde, 2011).

Desde el punto de vista de cualquiera de las teorías enunciadas lo concreto es que estos actos llevados a cabo por los funcionarios del Estado, en virtud de los conceptos que anteceden, se corresponden con actos ilícitos, y más concretamente con delitos de tipo penal. Lo cual lleva a preguntarse si en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra tipificado un delito de corrupción y en caso positivo cuál es la pena que el mismo conlleva.

Normativa nacional que regula la corrupción

La corrupción como delito no se encuentra tipificada en nuestro Código Penal, sino que es un concepto que engloba una multiplicidad de delitos. El común denominador de éstos es que todas las conductas descriptas y sancionadas son corruptoras de los funcionarios de la Administración Pública, aunque algunas de ellas involucran también particulares que colaboran en la producción del delito.

Muchas de estas figuras delictivas fueron modificadas y otras incorporadas en el Código Penal Argentino en la década del 90 tras el dictado de la Ley 25.188 de Ética en el ejercicio de la función pública, dictada por disposición constitucional.

El Título XI del Libro II del Código Penal Argentino enuncia los Delitos contra la Administración Pública. El capítulo VI en sus artículos 256 al 259 regula los delitos de cohecho (activo y pasivo) y el tráfico de influencias. Con relación al tema que motiva la presente es el delito de cohecho pasivo regulado en el artículo 256 el que interesa analizar por cuanto tiene como característica un sujeto activo que necesariamente debe ser un funcionario público quien debe recibir dinero o aceptar promesa para retardar o dejar de hacer algo relacionado con su función como empleado de la Administración Pública. Este delito se agrava cuando el funcionario público involucrado es un magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público. Asimismo, también es sancionado con una pena menor el funcionario que admita dádivas en consideración a su función. Lo que se pretende proteger en estas figuras es la corrección y moralidad con que se deben desempeñar los funcionarios públicos.

El capítulo VII, desde el artículo 260 al 264 trata los delitos de malversación de caudales públicos y peculado. En el primero el funcionario público da a los caudales o efectos públicos un destino distinto de aquél que les corresponde, mientras que el artículo 261 regula el peculado, conducta que describe al funcionario público que sustrae del ámbito de custodia de la administración estos caudales o efectos. Asimismo, recibe una pena menor aquél funcionario que por su negligencia permite que otra persona sustraiga bienes que se encontraban bajo su custodia. La ley pretende proteger mediante la sanción de estas figuras los bienes públicos o privados de administradores infieles o negligentes.

El capítulo VIII en su artículo 265 regula el delito de Negociaciones incompatibles con el ejercicio de las funciones públicas y se dirige especialmente a la conducta del funcionario público que contrata con un tercero en representación de la Administración Pública, pero con miras en intereses privados.

El capítulo IX contiene los artículos 266 al 268 y en ellos refiere al delito de Exacciones ilegales entendiéndose como tales aquellas conductas en las cuales el funcionario público, abusando de su cargo, solicita o exige contribuciones o dádivas. La figura se agrava si a tales fines utiliza intimidación o invoca una orden superior y lo hace aún más si lo exigido lo utiliza en beneficio propio.

Finalmente, el capítulo IX Bis en su artículo 268 (2) modificado por Ley 25.188, regula el delito de enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados. Su finalidad, como surge de la ley es mantener la transparencia de la administración pública, por lo tanto, sanciona al funcionario que al serle requerido justificar el incremento patrimonial constatado luego de su asunción en el cargo no pudiera justificarlo.

Estas modificaciones al Código de fondo fueron efectuadas con la necesidad de armonizar la legislación interna con la legislación internacional relativa al flagelo de la corrupción y de acuerdo a las recomendaciones efectuadas por la Convención Interamericana contra la corrupción en su artículo 7 a la cual nuestro país adhirió en el año 1996.

Normas tendientes al combate de la corrupción

En el ámbito internacional numerosas convenciones y tratados han abordado la problemática de la corrupción y nuestro país ha receptado algunas de ellas. La ley 24759 del año 1996 aprueba la Convención Interamericana contra la corrupción, firmada en la 3° Sesión Plenaria de la Organización de los Estados Americanos. Cuatro años después la ley 25319 aprueba la Convención sobre la Lucha contra el Cohecho de funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales y en el año 2006 la ley 26097 aprueba la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción adoptada en Nueva York el 31 de octubre de 2003. Asimismo la Ley 26.890 del año 2013 aprueba el Acuerdo para la Constitución de la Academia contra la Corrupción como Organización Internacional y un año más tarde mediante Ley 26.952 nuestro país aprueba el Acuerdo Marco, firmado en la Provincia de San Juan, Argentina, en el cual los Estados parte del Mercosur y Estados asociados se comprometen a cooperar en la creación de equipos conjuntos de investigación para delitos de narcotráfico, corrupción, lavado de activos, trata de personas, tráfico de armas y de inmigrantes.

En consonancia con el Derecho Internacional y a los fines de ajustar el derecho interno a la normativa internacional distintas leyes se han dictado en el país con el objeto de combatir la corrupción. Así juntamente con la ley de fondo, que prevé las penas específicas para estos delitos, existen otras leyes relacionadas con la corrupción pública como lo son la Ley 25188 de Ética en el ejercicio de la función pública, promulgada el 26 de Octubre de 1999 la cual establece en su artículo 1° “....un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado”. Esta ley, como se ha visto, además modifica y agrega algunos artículos del Código Penal relacionados a la corrupción, como por ejemplo la modificatoria de los artículos 256, 257, 258, 265, 266 y 262(2) y la incorporación del 256 bis, 258 bis y 268(3). Esta ley, emitida en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución Nacional, entre otras cosas, estableció la obligatoriedad de la presentación de declaraciones juradas de ingresos para funcionarios públicos, medida necesaria para mantener la transparencia del actuar dentro de la Administración pública.

Por otro lado, en el año 2000 la Ley 25233 modificatoria del área ministerial, crea la Oficina Anticorrupción en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que, juntamente con la Sindicatura General de la Nación, la Auditoría General de la Nación y la Fiscalía de Investigaciones Administrativas contribuye a la fiscalización y control de los actos de gobierno.

CAMPO DE LA FORMACIÓN DE FUNDAMENTO

ACTUALIZACIÓN LEGAL

UNIDAD I: DERECHO PENAL

1. Ley 27.206 CODIGO PENAL

ARTÍCULO 1º: Incorpórese como último párrafo del artículo 20 bis de la ley 11.179, Código Penal, el siguiente: En caso de los delitos previstos en los artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 128, 129 in fine, 130 párrafos segundo y tercero, 145 bis y 145 ter del Código Penal, la inhabilitación especial será perpetua cuando el autor se hubiere valido de su empleo, cargo, profesión o derecho para la comisión.

ARTÍCULO 2º: Modifíquese el artículo 67 de la ley 11.179, Código Penal, por el siguiente:

Artículo 67: La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso.

La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público.

El curso de la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos previstos en los artículos 226 y 227 bis, se suspenderá hasta el restablecimiento del orden constitucional.

En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 —in fine—, 130 —párrafos segundo y tercero—, 145 bis y 145 ter del Código Penal, se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad.

Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiera ocurrido la muerte del menor de edad, comenzará a correr desde la medianoche del día en que aquél hubiera alcanzado la mayoría de edad.

La prescripción se interrumpe solamente por:

- a) La comisión de otro delito;
- b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado;
- c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente;
- d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y
- e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 3° — Derógase el segundo y tercer párrafo del artículo 63 de la ley 11.179, Código Penal.

2. Ley 27.126. CREACION DE LA AGENCIA FEDERAL DE INTELIGENCIA

ARTÍCULO 1° — Sustitúyase el artículo 1° de la ley 25.520 por el siguiente texto:

Artículo 1°: La presente ley tiene por finalidad establecer el marco jurídico en el que desarrollarán sus actividades los organismos de inteligencia, conforme la Constitución Nacional, los Tratados de Derechos Humanos suscriptos y los que se suscriban con posterioridad a la sanción de la presente ley y a toda otra norma que establezca derechos y garantías.

ARTÍCULO 2° — Sustitúyase el inciso 1 del artículo 2° de la ley 25.520, por el siguiente texto:

1. Inteligencia Nacional a la actividad consistente en la obtención, reunión, sistematización y análisis de la información específica referida a los hechos, riesgos y conflictos que afecten la Defensa Nacional y la seguridad interior de la Nación.

ARTÍCULO 3° — Sustitúyase el inciso 1 del artículo 4° de la ley 25.520, por el siguiente texto:

1. Realizar tareas represivas, poseer facultades compulsivas, cumplir, por sí, funciones policiales. Tampoco podrán cumplir funciones de investigación criminal, salvo ante requerimiento específico y fundado realizado por autoridad judicial competente en el marco de una causa concreta sometida a su jurisdicción, o que se encuentre, para ello, autorizado por ley, en cuyo caso le serán aplicables las reglas procesales correspondientes.

ARTÍCULO 4° — Incorpórese como artículo 5° bis de la ley 25.520 el siguiente:

Artículo 5° bis: Las actividades de inteligencia serán ordenadas por las máximas autoridades de cada organismo.

En caso de urgencia, las mismas podrán ser iniciadas, debiendo ser informadas de manera inmediata a las autoridades máximas de cada organismo de inteligencia.

Los funcionarios de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia que infrinjan deberes y obligaciones de sus funciones o no sean informadas en los términos previstos en el párrafo anterior incurrirán en responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal.

La obediencia debida no podrá ser alegada como eximente de responsabilidad.

De la Agencia Federal de Inteligencia: ARTÍCULO 5° — Sustitúyase el artículo 7° de la ley 25.520 por el siguiente texto: Artículo 7°: La Agencia Federal de Inteligencia será el organismo superior del Sistema de Inteligencia Nacional y dirigirá el mismo, abarcando los organismos que lo integran.

ARTÍCULO 6° — Sustitúyase el artículo 8° de la ley 25.520 por el siguiente texto: Artículo 8°: Las funciones de la Agencia Federal de Inteligencia serán las siguientes:

1. La producción de inteligencia nacional mediante la obtención, reunión y análisis de la información referida a los hechos, riesgos y conflictos que afecten la defensa nacional y la seguridad interior, a través de los organismos que forman parte del sistema de inteligencia nacional.

2. La producción de inteligencia criminal referida a los delitos federales complejos relativos a terrorismo, narcotráfico, tráfico de armas, trata de personas, ciber delitos, y atentatorios contra el orden económico y financiero, así como los delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional, con medios propios de obtención y reunión de información.

ARTÍCULO 7° — Incorpórense como párrafos 3 y 4 del artículo 9° de la ley 25.520 los siguientes: Transfiéranse a la órbita de la Agencia Federal de Inteligencia las

competencias y el personal que se requiera de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal, dependiente del Ministerio de Seguridad, referidas a las actividades de inteligencia relativas a los delitos federales complejos y los delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional.

Las áreas de inteligencia criminal de la Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional Argentina, Prefectura Naval Argentina, Policía de Seguridad Aeroportuaria y de inteligencia penitenciaria del Servicio Penitenciario Federal, y el personal que revistare en las mismas, deberán observar las previsiones normativas establecidas en la presente ley, en especial las establecidas en los artículos 4 incisos 2, 3 y 4, 5, 5 bis, 11, 15 bis, 15 ter, 16, 16 bis, 16 ter, 16 quáter, 16 quinquies, 16 sexies, 17 y 38 bis.

ARTÍCULO 9° — Incorpórese como artículo 15 bis de la ley 25.520 el siguiente:

Artículo 15 bis: Toda relación o actuación entre la Agencia Federal de Inteligencia, y funcionarios o empleados de cualquiera de los poderes públicos federales, provinciales o locales, vinculados a las actividades reguladas por la presente ley sólo podrán ser ejercidas por el Director General o el Subdirector General o por el funcionario a quien se autorice expresamente a realizar dicha actividad.

El incumplimiento de este artículo conllevará la nulidad de lo actuado y hará pasible de responsabilidad disciplinaria, penal y civil a todos quienes incurrieran en dicho incumplimiento.

ARTÍCULO 10. — Incorpórese como artículo 15 ter de la ley 25.520 el siguiente:

Artículo 15 ter: Todo el personal de los organismos de inteligencia, sin distinción de grados, cualquiera sea su situación de revista permanente o transitoria estará obligado a presentar las declaraciones juradas de bienes patrimoniales establecidas por la ley 25.188 (Ley de Ética Pública) y su modificatoria ley 26.857.

Las oficinas encargadas de la recepción de las mismas adoptarán todos los recaudos necesarios para no violar el secreto, la confidencialidad o la reserva, sólo en relación a las identidades de los declarantes, según corresponda.

De la información, archivos de inteligencia y desclasificación

ARTÍCULO 11. — Incorpórese como artículo 16 bis de la ley 25.520 el siguiente:

Artículo 16 bis: Se establecen las siguientes clasificaciones de seguridad que serán observadas por los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional:

- a) **SECRETO:** Aplicable a toda información, documento o material cuyo conocimiento por personal no autorizado pueda afectar gravemente los intereses fundamentales u objetivos vitales de la Nación, entre ellos, la soberanía e integridad territorial; el orden constitucional y la seguridad del Estado; el orden público y la vida de los ciudadanos; la capacidad de combate o la seguridad de las Fuerzas Armadas o de sus aliados; la efectividad o la seguridad de operaciones de las fuerzas de seguridad; las relaciones diplomáticas de la Nación; y las actividades de inteligencia específicamente determinadas y fundadas de los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional.

- b) **CONFIDENCIAL:** Aplicable a toda información, documento o material cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda afectar parcialmente los intereses fundamentales de la Nación o vulnerar principios, planes y métodos funcionales de los poderes del Estado, entre ellos, la soberanía e integridad territorial; el orden constitucional y la seguridad del Estado; el orden público y la vida de los ciudadanos; la capacidad de combate o la seguridad de las Fuerzas Armadas o de sus aliados; la efectividad o la seguridad de operaciones de las fuerzas de seguridad; las relaciones diplomáticas de la Nación.

- c) **PÚBLICO:** Aplicable a toda documentación cuya divulgación no sea perjudicial para los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional y que por su índole permita prescindir de restricciones relativas a la limitación de su conocimiento, sin que ello implique que pueda trascender del ámbito oficial, a menos que la autoridad responsable así lo disponga.

ARTÍCULO 12. — Incorpórese como artículo 16 ter de la ley 25.520 el siguiente:

Artículo 16 ter: Para cada grado de clasificación de seguridad se dispondrá un plazo para la desclasificación y acceso a la información.

ARTÍCULO 15. — Incorpórese como artículo 16 sexies de la ley 25.520 el siguiente:

Artículo 16 sexies: Cada uno de los Bancos de Protección de Datos y Archivos de Inteligencia tendrán los siguientes objetivos: a. Controlar el ingreso y la salida de información en las bases de datos y archivos de inteligencia, garantizando de manera prioritaria su reserva constitucional y legal.

b. Asegurar que aquellos datos de inteligencia que una vez almacenados no sirvan para los fines establecidos por la presente ley, sean destruidos. c. Garantizar que la información no será almacenada en las bases de datos de inteligencia por razones de raza, fe religiosa, acciones privadas, u opinión política, o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, de derechos humanos, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales o laborales, así como por la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera.

ARTÍCULO 16. — Sustitúyase el artículo 17 de la ley 25.520 por el siguiente texto:

Artículo 17: Los integrantes de los organismos de inteligencia, los legisladores miembros de la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia y el personal afectado a la misma, así como las autoridades judiciales, funcionarios y personas que por su función o en forma circunstancial accedan al conocimiento de la información mencionada en el artículo 16 de la presente ley deberán guardar el más estricto secreto y confidencialidad.

La obligación de guardar secreto subsistirá no obstante haberse producido el cese de las funciones en virtud de las cuales se accedió al conocimiento de la información clasificada.

La violación de este deber hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en el Libro II Título IX, Capítulo II, artículo 222 y/o 223 del Código Penal de la Nación, según correspondiere.

De las penas. ARTÍCULO 20. — Sustitúyase el artículo 42 de la ley 25.520 por el siguiente texto:

Artículo 42: Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años e inhabilitación especial por doble tiempo, si no resultare otro delito más severamente penado, el que participando en forma permanente o transitoria de las tareas reguladas en la presente ley, indebidamente interceptare, capture o desviare comunicaciones telefónicas, postales, de telégrafo o facsímil, o cualquier otro sistema de envío de objetos o transmisión de imágenes, voces o paquetes de datos, así como cualquier otro tipo de información, archivo, registros y/o documentos privados o de entrada o lectura no autorizada o no accesible al público que no le estuvieren dirigidos.

ARTÍCULO 21. — Sustitúyase el artículo 43 de la ley 25.520 por el siguiente texto:

Artículo 43: Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años e inhabilitación especial por doble tiempo, si no resultare otro delito más severamente penado, el que con orden judicial y estando obligado a hacerlo, omitiere destruir o borrar los soportes de las grabaciones, las copias de las intervenciones postales, cablegráficas, de facsímil o de cualquier otro elemento que permita acreditar el resultado de las interceptaciones, captaciones o desviaciones.

ARTÍCULO 22. — Incorpórese como artículo 43 bis de la ley 25.520 el siguiente:

Artículo 43 bis: Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años e inhabilitación especial por doble tiempo, si no resultase otro delito más severamente penado, todo funcionario o empleado público que incumpla con el artículo 15 bis de la presente ley.

ARTÍCULO 23. — Incorpórese como artículo 43 ter de la ley 25.520 el siguiente:

Artículo 43 ter: Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años e inhabilitación especial por doble tiempo, todo funcionario o empleado público que realice acciones de inteligencia prohibidas por las leyes 23.554, 24.059 y 25.520.

Incurrirán en el mismo delito quienes hubieran sido miembros de alguno de los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional que realicen acciones de inteligencia prohibidas por las leyes 23.554, 24.059 y 25.520.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS. De la disolución de la Secretaría de Inteligencia

ARTÍCULO 24. — Disuélvase la Secretaría de Inteligencia y transfírase la totalidad del personal, bienes, presupuesto vigente, activos y patrimonio a la Agencia Federal de Inteligencia, con excepción de los bienes, presupuesto vigente, activos y patrimonio afectados a la Dirección de Observaciones Judiciales, que serán transferidos a la Procuración General de la Nación del Ministerio Público.

La Procuración General de la Nación del Ministerio Público podrá solicitar en comisión de servicios el personal necesario de la Agencia Federal de Inteligencia para garantizar el traspaso y funcionamiento de la Dirección de Observaciones Judiciales, hasta tanto el mismo cuente con el personal propio calificado para el desarrollo de sus funciones.

Corresponderá preservar y resguardar la totalidad de los bienes y activos transferidos de la Secretaría de Inteligencia a la Agencia Federal de Inteligencia.

El personal mantendrá sus respectivos niveles, grados y categorías de revista escalafonarios, sin perjuicio de la asignación de nuevas funciones derivadas de los sustanciales cambios previstos en esta ley.

Hasta que el Poder Ejecutivo nacional realice las adecuaciones presupuestarias pertinentes, el gasto de la Agencia Federal de Inteligencia y de la Dirección de Observaciones Judiciales será atendido con los créditos presupuestarios previstos para la Secretaría de Inteligencia en la ley 27.008 de Presupuesto General de la Administración Nacional 2015.

3. Ley 27147. MODIF CODIGO PENAL ARGENTINO

ARTÍCULO 1° — Sustitúyase el artículo 59 del Código Penal, por el siguiente texto:

Artículo 59: La acción penal se extinguirá:

- 1) Por la muerte del imputado;
- 2) Por la amnistía;
- 3) Por la prescripción;
- 4) Por la renuncia del agraviado, respecto de los delitos de acción privada;
- 5) Por aplicación de un criterio de oportunidad, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes;
- 6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes;
- 7) Por el cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión del proceso a prueba, de conformidad con lo previsto en este Código y las leyes procesales correspondientes.

ARTÍCULO 2° — Sustitúyase el artículo 71 del Código Penal, por el siguiente texto:

Artículo 71: Sin perjuicio de las reglas de disponibilidad de la acción penal previstas en la legislación procesal, deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes:

- 1) Las que dependieren de instancia privada;
- 2) Las acciones privadas.

ARTÍCULO 3° — Sustitúyase el artículo 73 del Código Penal, por el siguiente texto:

Artículo 73: Son acciones privadas las que nacen de los siguientes delitos:

- 1) Calumnias e injurias;
- 2) Violación de secretos, salvo en los casos de los artículos 154 y 157;
- 3) Concurrencia desleal, prevista en el artículo 159;
- 4) Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge.

Asimismo, son acciones privadas las que, de conformidad con lo dispuesto por las leyes procesales correspondientes, surgen de la conversión de la acción pública en privada o de la prosecución de la acción penal por parte de la víctima.

La acción por calumnia e injuria, podrá ser ejercitada sólo por el ofendido y después de su muerte por el cónyuge, hijos, nietos o padres sobrevivientes.

En los demás casos, se procederá únicamente por querrela del agraviado o de sus guardadores o representantes legales.

ARTÍCULO 4° — Sustitúyase el artículo 76 del Código Penal, por el siguiente texto, que se insertará en dicho Código integrando el Título XII de su Libro Primero, 'De la Suspensión del Juicio a Prueba': Artículo 76: La suspensión del juicio a prueba se regirá de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes. Ante la falta de regulación total o parcial, se aplicarán las disposiciones de este Título.

4. Ley 27302. Modificación CODIGO PENAL ARGENTINO

ARTÍCULO 1° — Sustitúyase el artículo 5° de la ley 23.737 por el siguiente:

Artículo 5°: Será reprimido con prisión de cuatro (4) a quince (15) años y multa de cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijas el que sin autorización o con destino ilegítimo:

- a) Siembre o cultive plantas o guarde semillas, precursores químicos o cualquier otra materia prima para producir o fabricar estupefacientes, o elementos destinados a tales fines;
- b) Produzca, fabrique, extraiga o prepare estupefacientes;

c) Comercie con estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o transporte;

d) Comercie con plantas o sus semillas, utilizables para producir estupefacientes, o las tenga con fines de comercialización, o las distribuya, o las dé en pago, o las almacene o transporte;

e) Entregue, suministre, aplique o facilite a otros estupefacientes a título oneroso. Si lo fuese a título gratuito, se aplicará prisión de tres (3) a doce (12) años y multa de quince (15) a trescientas (300) unidades fijadas.

Si los hechos previstos en los incisos precedentes fueren ejecutados por quien desarrolla una actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público, se aplicará, además, inhabilitación especial de cinco (5) a quince (15) años.

En el caso del inciso a), cuando por la escasa cantidad sembrada o cultivada y demás circunstancias, surja inequívocamente que ella está destinada a obtener estupefacientes para consumo personal, la pena será de un (1) mes a dos (2) años de prisión y serán aplicables los artículos 17, 18 y 21.

En el caso del inciso e) del presente artículo, cuando la entrega, suministro o facilitación fuere ocasional y a título gratuito y por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiera inequívocamente que es para uso personal de quien lo recepta, la pena será de seis (6) meses a tres (3) años de prisión y, si correspondiere, serán aplicables los artículos 17, 18 y 21.

ARTÍCULO 2° — Sustitúyase el artículo 6° de la ley 23.737 por el siguiente:

Artículo 6°: Será reprimido con prisión de cuatro (4) a quince (15) años y multa de cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijadas el que introdujera al país estupefacientes fabricados o en cualquier etapa de su fabricación, precursores químicos o cualquier otra materia prima destinada a su fabricación o producción, habiendo efectuado una presentación correcta ante la Aduana y posteriormente alterará ilegítimamente su destino de uso.

En estos supuestos la pena será de tres (3) a doce (12) años de prisión cuando surgiera inequívocamente, por su cantidad, que los mismos no serán destinados a comercialización dentro o fuera del territorio nacional.

Si los hechos fueren realizados por quien desarrolle una actividad cuyo ejercicio depende de autorización, licencia o habilitación del poder público, se aplicará además inhabilitación especial de cinco (5) a veinte (20) años.

ARTÍCULO 3° — Sustitúyase el artículo 7° de la ley 23.737 por el siguiente:

Artículo 7°: Será reprimido con prisión de ocho (8) a veinte (20) años y multa de noventa (90) a mil ochocientas (1.800) unidades fijas, el que organice o financie cualquiera de las actividades ilícitas a que se refieren los artículos 5° y 6° de esta ley, y los artículos 865, inciso h), y 866 de la ley 22.415.

ARTÍCULO 4° — Sustitúyase el artículo 24 de la ley 23.737 por el siguiente:

Artículo 24: El que, sin autorización o con destino ilegítimo, ingrese precursores químicos en la zona de seguridad de frontera, será reprimido con prisión de un (1) año a seis (6) años, multa de quince (15) a trescientas (300) unidades fijas e inhabilitación especial de uno (1) a cuatro (4) años. Se dispondrá además el comiso de la mercadería en infracción, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 5° — Sustitúyase el artículo 27 de la ley 23.737 por el siguiente:

Artículo 27: En todos los casos en que el autor de un delito previsto en esta ley lo cometa como agente de una persona jurídica y la característica requerida para el autor no la presente éste sino la persona jurídica, será reprimido como si el autor presentare esta característica.

Cuando cualquier delito previsto en esta ley sea cometido a través de una persona jurídica, se aplicará a esta multa de doscientas treinta (230) a mil ochocientas (1.800) unidades fijas, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a los autores y partícipes que hubieren actuado en su nombre, representación, interés o beneficio. En caso de reincidencia será sancionada con la cancelación de la personería jurídica.

ARTÍCULO 6° — Sustitúyase el artículo 30 de la ley 23.737 por el siguiente:

Artículo 30: El juez dispondrá la destrucción por la autoridad nacional correspondiente de los estupefacientes en infracción o de los elementos destinados a su elaboración, salvo que pertenecieran a un tercero no responsable o que pudieran ser aprovechados por la misma autoridad, dejando expresa constancia del uso a atribuirles. Las especies vegetales de *Papaver somniferum* L, *Erithroxylon coca* Lam y *Cannabis sativa* L se destruirán por incineración.

En todos los casos, previamente, deberá practicarse una pericia para determinar su naturaleza, calidad y cantidad, conservando las muestras necesarias para la

sustanciación de la causa o eventuales nuevas pericias, muestras que serán destruidas cuando el proceso haya concluido definitivamente.

A solicitud del Registro Nacional de Precursores Químicos establecido en el artículo 44, el juez entregará una muestra para la realización de una pericia para determinar la naturaleza y cantidades de los precursores y sustancias químicas presentes en la misma. Dicho procedimiento será realizado conforme a la reglamentación que se dicte al respecto.

La destrucción a que se refiere el párrafo primero se realizará en acto público dentro de los cinco (5) días siguientes de haberse practicado las correspondientes pericias y separación de muestras en presencia del juez o del secretario del juzgado y de dos (2) testigos y se invitará a las autoridades competentes del Poder Ejecutivo del área respectiva.

Se dejará constancia de la destrucción en acta que se agregará al expediente de la causa firmada por el juez o el secretario, testigos y funcionarios presentes.

Además, se procederá al comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieran a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acrediten que no podía conocer tal empleo ilícito. Igualmente se procederá a la incautación del beneficio económico obtenido por el delito.

ARTÍCULO 7° — Sustitúyase el artículo 44 de la ley 23.737 por el siguiente:

Artículo 44: El Poder Ejecutivo nacional elaborará y actualizará periódicamente, por decreto, listados de precursores, sustancias o productos químicos que, por sus características o componentes, puedan servir de base o ser utilizados en la elaboración de estupefacientes. La reglamentación establecerá qué tipo de mezclas que contengan en su formulación dichas sustancias químicas estarán sujetas a fiscalización. Las personas físicas o jurídicas que produzcan, fabriquen, preparen, elaboren, revelen, distribuyan, comercialicen por mayor o menor, almacenen, importen, exporten, transporten, transborden o realicen cualquier otro tipo de transacción, tanto nacional como internacional, con sustancias o productos químicos incluidos en el listado al que se refiere el párrafo anterior, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Precursores Químicos.

Iguals obligaciones tendrán las personas físicas o jurídicas que fabriquen, enajenen, adquieran, importen, exporten o almacenen máquinas para elaborar cápsulas, tabletas o comprimidos.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los párrafos segundo y tercero será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 8° — Incorpórese como artículo 44 bis de la ley 23.737 el siguiente:

Artículo 44 bis: El que falseare los datos suministrados al Registro Nacional de Precursores Químicos u omitiere su presentación, será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años, e inhabilitación especial de dos (2) a seis (6) años.

ARTÍCULO 9° — Incorpórese como artículo 45 de la ley 23.737 el siguiente:

Artículo 45: A los efectos de esta ley, una (1) unidad fija equivale en pesos al valor de un (1) formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos.

ARTÍCULO 10. — Sustitúyase el artículo 866 de la ley 22.415 por el siguiente:

Artículo 866: Se impondrá prisión de tres (3) a doce (12) años en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 863 y 864 cuando se tratare de estupefacientes en cualquier etapa de su elaboración o precursores químicos. Estas penas serán aumentadas en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo cuando concurriere alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 865, o cuando se tratare de estupefacientes elaborados o semielaborados o precursores químicos, que por su cantidad estuviesen inequívocamente destinados a ser comercializados dentro o fuera del territorio nacional.

5. Ley 27319. DELITOS COMPLEJOS.

Investigación, Prevención y Lucha de los delitos complejos. Herramientas. Facultades.

ARTÍCULO 1° — La presente ley tiene por objeto brindar a las fuerzas policiales y de seguridad, al Ministerio Público Fiscal y al Poder Judicial las herramientas y facultades necesarias para ser aplicadas a la investigación, prevención y lucha de los delitos complejos, regulando las figuras del agente encubierto, el agente revelador, el informante, la entrega vigilada y prórroga de jurisdicción.

Su aplicación deberá regirse por principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

La presente ley es de orden público y complementario de las disposiciones del Código Penal de la Nación.

ARTÍCULO 2º — Las siguientes técnicas especiales de investigación serán procedentes en los siguientes casos:

- a) Delitos de producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o materias primas para su producción o fabricación previstos en la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace, y la organización y financiación de dichos delitos;
- b) Delitos previstos en la sección XII, título I del Código Aduanero;
- c) Todos los casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal;
- d) Delitos previstos en los artículos 125, 125 bis, 126, 127 y 128 del Código Penal;
- e) Delitos previstos en los artículos 142 bis, 142 ter y 170 del Código Penal;
- f) Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal;
- g) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas en los términos de los artículos 210 y 210 bis del Código Penal;
- h) Delitos previstos en el libro segundo, título XIII del Código Penal.

Agente encubierto

ARTÍCULO 3º — Será considerado agente encubierto todo aquel funcionario de las fuerzas de seguridad autorizado, altamente calificado, que presta su consentimiento y ocultando su identidad, se infiltra o introduce en las organizaciones criminales o asociaciones delictivas, con el fin de identificar o detener a los autores, partícipes o encubridores, de impedir la consumación de un delito, o para reunir información y elementos de prueba necesarios para la investigación, con autorización judicial.

ARTÍCULO 4º — Dispuesta la actuación por el juez, de oficio o a pedido del Ministerio Público Fiscal, su designación y la instrumentación necesaria para su protección estará a cargo del Ministerio de Seguridad de la Nación, con control judicial. El Ministerio de Seguridad tendrá a su cargo la selección y capacitación del personal destinado a cumplir tales funciones. Los miembros de las fuerzas de seguridad o policiales designados no podrán tener antecedentes penales.

Agente revelador

ARTÍCULO 5º — Será considerado agente revelador todo aquel agente de las fuerzas de seguridad o policiales designado a fin de simular interés y/o ejecutar el transporte, compra o consumo, para sí o para terceros de dinero, bienes, personas, servicios, armas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o participar de cualquier otra actividad de un grupo criminal, con la finalidad de identificar a las personas implicadas en un delito, detenerlas, incautar los bienes, liberar a las víctimas o de recolectar material probatorio que sirva para el esclarecimiento de los hechos ilícitos. En tal sentido, el accionar del agente revelador no es de ejecución continuada ni se perpetúa en el tiempo, por lo tanto, no está destinado a infiltrarse dentro de las organizaciones criminales como parte de ellas.

ARTÍCULO 6º — El juez, de oficio o a pedido del Ministerio Público Fiscal, podrá disponer que agentes de las fuerzas policiales y de seguridad en actividad lleven a cabo las tareas necesarias a fin de revelar alguna de las conductas previstas en la presente ley, actuando como agentes reveladores.

Con tal fin tendrá a su cargo la designación del agente revelador y la instrumentación necesaria para su actuación.

Regulaciones comunes

ARTÍCULO 7º — La información que el agente encubierto y el agente revelador vayan logrando, será puesto de inmediato en conocimiento del juez y del representante del Ministerio Público Fiscal interviniente en la forma que resultare más conveniente para posibilitar el cumplimiento de su tarea y evitar la revelación de su función e identidad.

ARTÍCULO 8º — El agente encubierto y el agente revelador serán convocados al juicio únicamente cuando su testimonio resultare absolutamente imprescindible. Cuando la declaración signifique un riesgo para su integridad o la de otras personas, o cuando frustrare una intervención ulterior, se emplearán los recursos técnicos necesarios para impedir que pueda identificarse al declarante por su voz o su rostro. La declaración prestada en estas condiciones no constituirá prueba dirimente para la condena del acusado, y deberá valorarse con especial cautela por el tribunal interviniente.

ARTÍCULO 9º — No será punible el agente encubierto o el agente revelador que, como consecuencia necesaria del desarrollo de la actuación encomendada, se hubiese visto compelido a incurrir en un delito, siempre que éste no implique poner en peligro cierto la vida o la integridad psíquica o física de una persona o la imposición de un grave sufrimiento físico o moral a otro.

ARTÍCULO 10. — Cuando el agente encubierto o el agente revelador hubiesen resultado imputados en un proceso, harán saber confidencialmente su carácter al juez interviniente, quien en forma reservada recabará la pertinente información a la autoridad que corresponda. Si el caso correspondiere a las previsiones del artículo anterior, el juez lo resolverá sin develar la verdadera identidad del imputado.

ARTÍCULO 11. — Ningún integrante de las fuerzas de seguridad o policiales podrá ser obligado a actuar como agente encubierto ni como agente revelador. La negativa a hacerlo no será tomada como antecedente desfavorable para ningún efecto.

ARTÍCULO 12. — Cuando peligre la seguridad de la persona que haya actuado como agente encubierto o agente revelador por haberse develado su verdadera identidad, ésta tendrá derecho a optar entre permanecer activo o pasar a retiro, cualquiera fuese la cantidad de años de servicio que tuviera. En este último caso se le reconocerá un haber de retiro igual al que le corresponda a quien tenga dos (2) grados de escalafón mayor por el que cumpliera su función.

Deberán adoptarse, de ser necesarias, las medidas de protección adecuadas, con los alcances previstos en la legislación aplicable en materia de protección a testigos e imputados.

La adopción de las disposiciones contenidas en la presente ley deberá estar supeditada a un examen de razonabilidad, con criterio restrictivo, en el que el juez deberá evaluar la imposibilidad de utilizar una medida más idónea para esclarecer los hechos que motivan la investigación o el paradero de los autores, partícipes o encubridores.

Informante

ARTÍCULO 13. — Tendrá carácter de informante aquella persona que, bajo reserva de identidad, a cambio de un beneficio económico, aporte a las fuerzas de seguridad, policiales u otros organismos encargados de la investigación de hechos ilícitos, datos, informes, testimonios, documentación o cualquier otro elemento o referencia pertinente y útil que permita iniciar o guiar la investigación para la detección de individuos u organizaciones dedicados a la planificación, preparación, comisión, apoyo o financiamiento de los delitos contemplados en la presente ley.

ARTÍCULO 14. — El informante no será considerado agente del Estado. Debe ser notificado de que colaborará en la investigación en ese carácter y se le garantizará que su identidad será mantenida en estricta reserva.

El Ministerio de Seguridad de la Nación dictará las disposiciones necesarias a fin de reglamentar las cuestiones atinentes a la procedencia y forma de contraprestación económica.

No será admisible la información aportada por el informante si éste vulnera la prohibición de denunciar establecida en el artículo 178 del Código Procesal Penal de la Nación.

De ser necesario, deberán adoptarse las medidas de protección adecuadas para salvaguardar la vida y la integridad física del informante y su familia.

Entrega vigilada.

ARTÍCULO 15. — El juez, de oficio o a pedido del Ministerio Público Fiscal, en audiencia unilateral, podrá autorizar que se postergue la detención de personas o secuestro de bienes cuando estime que la ejecución inmediata de dichas medidas puede comprometer el éxito de la investigación.

El juez podrá incluso suspender la interceptación en territorio argentino de una remesa ilícita y permitir que entren, circulen o salgan del territorio nacional, sin interferencia de la autoridad competente y bajo su control y vigilancia, con el fin de identificar a los partícipes, reunir información y elementos de convicción necesarios para la investigación siempre y cuando tuviere la seguridad de que será vigilada por las autoridades judiciales del país de destino. Esta medida deberá disponerse por resolución fundada.

ARTÍCULO 16. — El juez podrá disponer en cualquier momento, la suspensión de la entrega vigilada y ordenar la detención de los partícipes y el secuestro de los elementos vinculados al delito, si las diligencias pusieren en peligro la vida o integridad de las personas o la aprehensión posterior de los partícipes del delito sin perjuicio de que, si surgiere ese peligro durante las diligencias, los funcionarios públicos encargados de la entrega vigilada apliquen las normas de detención establecidas para el caso de flagrancia.

Sanciones

ARTÍCULO 17. — El funcionario o empleado público que indebidamente revelare la real o nueva identidad de un agente encubierto, de un agente revelador o de un informante, si no configurare una conducta más severamente penada, será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa equivalente en pesos al valor de seis (6) unidades fijas a ochenta y cinco (85) unidades fijas e inhabilitación absoluta perpetua.

El funcionario o empleado público que, por imprudencia, negligencia o inobservancia de los deberes a su cargo, permitiere o diere ocasión a que otro conozca dicha información, será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años, multa equivalente en pesos al valor de cuatro (4) unidades fijas a sesenta (60) unidades fijas e inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años.

A los efectos de la presente ley, una (1) unidad fija equivale a un (1) salario mínimo, vital y móvil actualizado al momento de la sentencia.

Prórroga de jurisdicción. ARTÍCULO 18. — Cuando se encontrase en peligro la vida de la víctima o su integridad psíquica o física o la demora en el procedimiento pueda comprometer el éxito de la investigación, el juez y el fiscal de la causa podrán actuar en ajena jurisdicción territorial, ordenando a las autoridades de prevención las diligencias que entienda pertinentes, debiendo comunicar las medidas dispuestas al juez del lugar dentro de un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas.

Disposiciones finales. ARTÍCULO 19. — Deróguense los artículos 31 bis, 31 ter, 31 quáter, 31 quinquies, 31 sexies, 33 y 33 bis de la ley 23.737.

6. Ley 27304. MODIF CODIGO PENAL ARGENTINO

ARTÍCULO 1° — Sustitúyase el artículo 41 ter del Código Penal por el siguiente: Artículo 41 ter: Las escalas penales podrán reducirse a las de la tentativa respecto de los partícipes o autores por algún delito de los detallados a continuación en este artículo, cuando durante la sustanciación del proceso del que sean parte, brinden información o datos precisos, comprobables y verosímiles.

El proceso sobre el cual se aporten datos o información deberá estar vinculado con alguno de los siguientes delitos:

- a) Delitos de producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación previstos en la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace, y la organización y financiación de dichos delitos;
- b) Delitos previstos en la sección XII, título I del Código Aduanero;
- c) Todos los casos en los que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal;
- d) Delitos previstos en los artículos 125, 125 bis, 126, 127 y 128 del Código Penal;

- e) Delitos previstos en los artículos 142 bis, 142 ter y 170 del Código Penal;
- f) Delitos previstos en los artículos 145 bis y 145 ter del Código Penal;
- g) Delitos cometidos en los términos de los artículos 210 y 210 bis del Código Penal;
- h) Delitos previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y X del título XI y en el inciso 5 del artículo 174, del Código Penal;
- i) Delitos previstos en el título XIII, del libro segundo, del Código Penal.

Para la procedencia de este beneficio será necesario que los datos o información aportada contribuyan a evitar o impedir el comienzo, la permanencia o consumación de un delito; esclarecer el hecho objeto de investigación u otros conexos; revelar la identidad o el paradero de autores, coautores, instigadores o partícipes de estos hechos investigados o de otros conexos; proporcionar datos suficientes que permitan un significativo avance de la investigación o el paradero de víctimas privadas de su libertad; averiguar el destino de los instrumentos, bienes, efectos, productos o ganancias del delito; o indicar las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales involucradas en la comisión de los delitos previstos en el presente artículo.

Cuando el delito atribuido al imputado estuviere reprimido con prisión y/o reclusión perpetua, la pena sólo podrá reducirse hasta los quince (15) años de prisión.

La reducción de pena no procederá respecto de las penas de inhabilitación o multa.

ARTÍCULO 2° — Incorpórese como artículo 276 bis del Código Penal el siguiente:

Artículo 276 bis: Será reprimido con prisión de cuatro (4) a diez (10) años y con la pérdida del beneficio concedido el que, acogiéndose al beneficio del artículo 41 ter, proporcionare maliciosamente información falsa o datos inexactos.

ARTÍCULO 3° — Oportunidad. El acuerdo con el imputado arrepentido sobre lo previsto por el artículo 41 ter del Código Penal deberá realizarse antes del auto de elevación a juicio, cierre de la investigación preparatoria o acto procesal equivalente.

La información que se aporte deberá referirse únicamente a los hechos ilícitos de los que haya sido partícipe y a sujetos cuya responsabilidad penal sea igual o mayor a la del imputado arrepentido.

No podrán celebrar acuerdos de colaboración los funcionarios que hayan ejercido o estén ejerciendo cargos susceptibles del proceso de juicio político de acuerdo a lo establecido por la Constitución Nacional.

Los acuerdos previstos en esta ley y sus beneficios no serán aplicables en procesos en los que se investiguen delitos de lesa humanidad.

ARTÍCULO 4° — Cuando la reducción de la escala penal prevista por el artículo 41 ter del Código Penal aparezca como probable, podrá ser considerado a los fines de la excarcelación o de la exención de prisión, de acuerdo a las normas procesales comunes.

ARTÍCULO 5° — Criterios para aplicar los beneficios. Para otorgar los beneficios establecidos en el artículo 41 ter del Código Penal, deberá considerarse:

a) El tipo y el alcance de la información brindada; b) La utilidad de la información aportada para alcanzar las finalidades previstas; c) El momento procesal en el que el imputado brinda la colaboración; d) La gravedad de los delitos que el imputado ha contribuido a esclarecer o impedir;

e) La gravedad de los hechos que se le atribuyen y la responsabilidad que le corresponde por ellos. Se beneficiará especialmente a quien se arrepintiere en primer término.

ARTÍCULO 6° — Actos de colaboración. Registro. Las declaraciones que el imputado arrepentido efectúe en el marco del acuerdo de colaboración deberán registrarse a través de cualquier medio técnico idóneo que garantice su evaluación posterior.

ARTÍCULO 7° — Acuerdo de colaboración. Requisitos formales. El acuerdo de colaboración se celebrará por escrito, y deberá consignar con claridad y precisión lo siguiente:

a) La determinación de los hechos atribuidos, el grado de participación que se le atribuyere al imputado arrepentido y las pruebas en las que se funde la imputación;

b) El tipo de información a proporcionar por el imputado arrepentido: nombre de otros coautores o partícipes; precisiones de tiempo, modo y lugar de los hechos por los cuales se brindare colaboración; teléfonos u otros datos de comunicación con coautores o partícipes; cuentas bancarias u otra información financiera e identificación de sociedades u otras entidades utilizadas para colocar, disimular o transferir los fondos ilícitos utilizados o el producto o provecho del delito; toda otra documentación o cualquier otro dato que se reputare valioso para el avance de la investigación o el esclarecimiento de los hechos por los que se brindare la colaboración;

c) El beneficio que se otorgará por la colaboración prestada por el imputado arrepentido.

ARTÍCULO 8° — Procedimiento del acuerdo de colaboración. El acuerdo de colaboración se celebrará entre el fiscal y las personas que brindaren información en los términos del artículo 41 ter del Código Penal y de la presente ley. En todos los casos, el imputado arrepentido contará con la asistencia de su defensor.

ARTÍCULO 9° — Acuerdo de colaboración celebrado con el fiscal. Al celebrarse el acuerdo entre el fiscal y el imputado arrepentido, el mismo se presentará para su homologación ante el juez de la causa.

ARTÍCULO 10. — Homologación del acuerdo de colaboración. El juez que intervenga en la homologación aprobará o rechazará el acuerdo presentado en una audiencia convocada al efecto con la presencia del imputado arrepentido, su defensor y el fiscal de la causa. El juez escuchará a las partes y se asegurará que el imputado arrepentido tenga debido conocimiento de los alcances y las consecuencias del acuerdo suscripto.

El juez aprobará el acuerdo si el imputado arrepentido hubiera actuado voluntariamente y se hubieran cumplido los demás requisitos previstos en los términos del artículo 41 ter del Código Penal y de la presente ley.

El rechazo judicial del acuerdo será apelable por ambas partes. Si la homologación fuera rechazada finalmente, las actuaciones deberán quedar reservadas y las manifestaciones efectuadas por el imputado arrepentido no podrán valorarse en su contra ni en perjuicio de terceros.

ARTÍCULO 11. — Incorporación del acuerdo al proceso. En caso de aceptarse, el acuerdo será incorporado al proceso, y la ejecución del beneficio se diferirá al momento del dictado de la sentencia de condena por el tribunal de juicio.

ARTÍCULO 12. — Valoración en la instrucción o etapa preparatoria. El juez deberá valorar preliminarmente el acuerdo arribado y la información brindada a los fines de dictar las medidas cautelares del proceso respecto de las personas involucradas por el imputado arrepentido.

ARTÍCULO 13. — Corroboración. Dentro de un plazo no superior a un (1) año, el juez o el fiscal deberán corroborar el cumplimiento de las obligaciones que el imputado arrepentido hubiera contraído en el marco del acuerdo, especialmente la verosimilitud y utilidad, total o parcial, de la información que hubiera proporcionado.

Durante ese lapso se suspenderán los plazos de la prescripción de la acción penal.

ARTÍCULO 14. — Protección de los imputados arrepentidos. Los imputados que colaboren en el marco de la presente ley se encuentran alcanzados por las

disposiciones del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados creado por la ley 25.764 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 15. — Sentencia. El órgano judicial no podrá dictar sentencia condenatoria fundada únicamente en las manifestaciones efectuadas por el imputado arrepentido. Para la asignación de responsabilidad penal sobre la base de estos elementos, el órgano judicial deberá indicar de manera precisa y fundada la correlación existente entre esas manifestaciones y las restantes pruebas en que se sustenta la condena. La materialidad de un hecho delictivo no podrá probarse únicamente sobre la base de esas manifestaciones.

ARTÍCULO 17. — Derogase el artículo 29 ter de la ley 23.737, la ley 25.241 y el artículo 31 de la ley 25.246.

7. Ley 27352. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 119 DEL LIBRO SEGUNDO, TÍTULO III DEL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN

ARTÍCULO 1°. - Modifícase el artículo 119 del Código Penal de la Nación, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 119: Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho (8) a veinte (20) años de reclusión o prisión si:

- a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;
- b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;
- c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;
- d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;
- e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;
- f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho (18) años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.

En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f).

8. Ley 27347. Modificación CODIGO PENAL ARGENTINO

ARTÍCULO 1° — Modifícase el artículo 84 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 84: Será reprimido con prisión de uno (1) a cinco (5) años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco (5) a diez (10) años el que, por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo causare a otro la muerte.

El mínimo de la pena se elevará a dos (2) años si fueren más de una las víctimas fatales.

ARTÍCULO 2° — Incorpórese como artículo 84 bis al Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 84 bis: Será reprimido con prisión de dos (2) a cinco (5) años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco (5) a diez (10) años el que por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor causare a otro la muerte.

La pena será de prisión de tres (3) a seis (6) años, si se diera alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diere a la fuga o no

intentase socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriere en la conducta prevista en el artículo 106, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos (500) miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o un (1) gramo por litro de sangre en los demás casos, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta (30) kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular o cuando se dieran las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o con culpa temeraria, o cuando fueren más de una las víctimas fatales.

ARTÍCULO 3° — Modifícase el artículo 94 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 94: Se impondrá prisión de un (1) mes a tres (3) años o multa de mil (1.000) a quince mil (15.000) pesos e inhabilitación especial por uno (1) a cuatro (4) años, el que, por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud.

Si las lesiones fueran de las descriptas en los artículos 90 o 91 y fueren más de una las víctimas lesionadas, el mínimo de la pena prevista en el primer párrafo, será de seis (6) meses o multa de tres mil (3.000) pesos e inhabilitación especial por dieciocho (18) meses.

ARTÍCULO 4° — Incorpórese como artículo 94 bis del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 94 bis: Será reprimido con prisión de uno (1) a tres (3) años e inhabilitación especial por dos (2) a cuatro (4) años, si las lesiones de los artículos 90 o 91 fueran ocasionadas por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor.

La pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión si se verificase alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diese a la fuga, o no intentare socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriera en la conducta prevista en el artículo 106, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a quinientos (500) miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o un (1) gramo por litro de sangre en los demás casos, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad de más de treinta (30) kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular, o

cuando se dieren las circunstancias previstas en el artículo 193 bis, o con culpa temeraria, o cuando fueren más de una las víctimas lesionadas.

ARTÍCULO 5° — Modifícase el artículo 193 bis del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 193 bis: Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años e inhabilitación especial para conducir por el doble del tiempo de la condena, el conductor que creare una situación de peligro para la vida o la integridad física de las personas, mediante la participación en una prueba de velocidad o de destreza con un vehículo con motor, realizada sin la debida autorización de la autoridad competente.

La misma pena se aplicará a quien organizare o promocionare la conducta prevista en el presente artículo, y a quien posibilitare su realización por un tercero mediante la entrega de un vehículo con motor de su propiedad o confiado a su custodia, sabiendo que será utilizado para ese fin.

UNIDAD II

1. LEY 12734 CODIGO PROCESAL PENAL DE SANTA FE. Modificado por Ley 13746. (Partes pertinentes al curso)

Prueba.

ARTÍCULO 159°: Libertad probatoria. - Todos los hechos y circunstancias relacionados con el objeto del proceso podrán ser acreditados por cualquier medio de prueba, salvo las excepciones previstas por las leyes.

Todo medio de prueba, para ser admitido, deberá referir directa o indirectamente al objeto de la averiguación. Los Tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia cuando ellos resulten manifiestamente superabundantes o impertinentes.

Cuando se postule un hecho como notorio, el Tribunal, con el acuerdo de las partes, podrá prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado. El acuerdo podrá ser provocado de oficio por el Tribunal.

ARTÍCULO 160°: Tratamiento especial para menores de edad. - Siempre que se considere la intervención en un acto de un menor de dieciocho años, se atenderá primordialmente a la preservación del interés superior del mismo.

A tal fin, se evitará toda exposición que fuera prescindible o, si no lo fuera, se procurará impedir que directa o indirectamente resulten del procedimiento consecuencias potencialmente dañosas para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad.

Cuando se disponga la intervención en un acto de un menor, y conforme a su edad, se acordará intervención a un equipo multidisciplinario, que aconsejará acerca de la forma de producción del mismo y actuará en él, emitiendo opinión acerca de su valoración. En caso de necesidad y urgencia podrá suplirse la intervención de este equipo por profesionales o personas de manifiesta idoneidad, que se designen.

La Corte Suprema de Justicia establecerá la conformación del equipo multidisciplinario antes aludido y proveerá lo necesario para que los actos en que tenga que intervenir un menor se desarrollen en ambientes adecuados conforme a los conocimientos técnicos disponibles al efecto.

ARTÍCULO 161°: Valoración: La valoración que se haga de las pruebas producidas durante el proceso será fundamentado con arreglo a la sana crítica racional.

ARTÍCULO 162°: Exclusiones probatorias. - Carecerá de toda eficacia la actividad probatoria cumplida vulnerando garantías constitucionales.

La ineficacia se extenderá a todas aquellas pruebas que, con arreglo a las circunstancias del caso, no hubieran podido ser obtenidas sin su violación y fueran consecuencia necesaria de ella.

Inspección y reconstrucción.

ARTÍCULO 163°. - Inspección judicial. - Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiera, de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los partícipes en él. De ella se labrará acta que describirá detalladamente esos elementos y, cuando fuera posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles.

Las inspecciones que por sus características exijan descripciones especiales u operaciones técnicas, serán realizadas de tal modo que no se afecte la dignidad o la salud de la persona.

ARTÍCULO 164°. - Levantamiento e identificación de cadáveres. - En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, antes de procederse a la inhumación del cadáver, se realizará la inspección corporal preliminar, la descripción de la situación o posición del cuerpo y de la naturaleza de las lesiones o heridas, sin perjuicio de otras medidas que se estimen adecuadas. Se procurará su identificación.

Luego de realizadas las operaciones de rigor, se procederá a levantar el cuerpo disponiendo su traslado a los gabinetes médicos o lugar donde se practicará la autopsia, su identificación final y la entrega a sus familiares.

ARTÍCULO 166°. - Reconstrucción del hecho. - Se podrá disponer la reconstrucción del hecho, en las condiciones en que se afirme o se considere haberse producido. Cuando para la reconstrucción del hecho fuera necesaria la presencia activa del imputado, se requerirá previamente su conformidad y la asistencia de su defensor, como condición para la validez del acto.

ARTÍCULO 167°. - Registro. - Se podrá ordenar fundadamente el registro de lugares determinados. La orden de registro establecerá las condiciones de tiempo y modo, así como las medidas precautorias a adoptar, para evitar molestias innecesarias.

ARTÍCULO 168°. - Requisa. - La requisa personal deberá justificarse fundadamente cuando hubiera motivos razonables para presumir que alguien oculta consigo cosas relacionadas con un delito. Antes de proceder a la requisa se lo invitará a exhibir el objeto cuya ocultación se presume.

Se podrá registrar un vehículo, siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos útiles vinculados a una investigación preexistente o cuando mediare fuerte presunción de que tales objetos son resultantes de la comisión de un delito o serán empleados para la inminente perpetración de un delito, lo que deberá hacerse constar así. Se asegurará el respeto por la dignidad del requisado.

ARTÍCULO 169°: Allanamiento. Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado, casa de negocio o en sus dependencias y siempre que no se contará con la autorización libre y previamente expresada por quien tenga derecho a oponerse, el Tribunal, a solicitud fundada, autorizará el allanamiento.

La medida podrá ser cumplida personalmente por el Tribunal, o en su defecto éste expedirá autorización escrita en favor del Fiscal, o del funcionario judicial o policial a quien se delegue su cumplimiento, y comunicada por cualquier medio, incluso electrónico o informático. Si la diligencia fuera practicada por la Policía será aplicable en lo pertinente el artículo 268 inciso 6) y la diligencia deberá ser filmada desde el inicio del procedimiento. El Tribunal podrá, de manera fundada, eximir el cumplimiento del recaudo de la filmación.

La diligencia deberá autorizarse individualizando los objetos a secuestrar o las personas a detener. En cuanto a los objetos, podrá prescindirse de dicha individualización, dando suficientes razones de tal imposibilidad, brindando todos los detalles conducentes a la misma.

La diligencia sólo podrá comenzar entre las siete (7) y las veintiún (21) horas. Sin embargo, se podrá autorizar a proceder en cualquier hora cuando el interesado o su representante lo consientan, o en los casos graves y que no admitan demora por el riesgo de frustrarse la investigación, o cuando peligre el orden público.

La autorización de allanamiento será exhibida al que habita u ocupa el lugar donde deba efectuarse, o cuando estuviere ausente, a su encargado; a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar, prefiriendo a los familiares del primero. A la persona se le invitará a presenciar el registro.

Cuando no se encontrare a nadie, ello se hará constar en el acta.

Si en el acto se hallaren objetos que presumiblemente estuvieran relacionados a otros hechos delictivos o armas de fuego cuya tenencia no estuviera legalmente justificada, deberán ser secuestrados informando al Tribunal.

Practicado el registro, se consignará en el acta su resultado, con expresión de todas las circunstancias útiles para la investigación.

El acta será firmada por los concurrentes. Si alguien no lo hiciere se expondrá la razón.

La autorización no será necesaria para el registro de los edificios públicos y oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones, cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular. En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren los locales, salvo que ello fuere perjudicial a la investigación.

Cuando para el cumplimiento de sus funciones o por razones de higiene, para prevenir daños ambientales o inundaciones, moralidad u orden público, alguna autoridad nacional, provincial, municipal o comunal competente necesite practicar registros domiciliarios, solicitará directamente al tribunal autorización de allanamiento, expresando los fundamentos del pedido. El tribunal resolverá la solicitud pudiendo requerir que se amplíe la información que se estime pertinente y ordenará los recaudos para su cumplimiento.

(Artículo 169 conforme el Artículo 2 de la Ley N° 13.746)

ARTÍCULO 170°. - Allanamiento sin autorización. No será necesaria la autorización de allanamiento cuando la medida se deba realizar mediando urgencia que se justifique por:

- 1) incendio, inundación u otra causa semejante que ponga en peligro la vida o los bienes de los habitantes;
- 2) la búsqueda de personas extrañas que hubieran sido vistas mientras se introducían en un local o casa, con indicios manifiestos de cometer un delito;
- 3) la persecución de un imputado de delito que se hubiera introducido en un local o casa;
- 4) indicios de que en el interior de una casa o local se estuviera cometiendo un delito, o desde ella se solicitara socorro. (Artículo 170 conforme el Artículo 2 de la Ley N° 13.746)

ARTÍCULO 171°. - Interceptación de correspondencia e intervención de comunicaciones. El Tribunal, a pedido de partes, podrá autorizar por decreto fundado, la interceptación o el secuestro de la correspondencia postal, telegráfica o electrónica,

o de todo otro efecto remitido o destinado al imputado o a terceros, aunque sean bajo nombres supuestos.

Del mismo modo, se podrá autorizar la intervención de las comunicaciones del imputado o de terceros, cualquiera sea el medio técnico utilizado, para impedir las o conocerlas.

(Artículo 171 conforme el Artículo 2 de la Ley N° 13.746)

ARTÍCULO 172°. - Exclusiones. - No podrá secuestrarse válidamente, la documentación o grabación que se enviará, entregará u obrará en poder de los abogados para el eventual desempeño profesional, ni intervenir o interceptarse en los mismos casos, las comunicaciones.

Testigos

ARTÍCULO 173°. - Obligatoriedad. - Toda persona tendrá el deber de concurrir cuando fuera citada a fin de prestar declaración testimonial, excepción hecha de que se encontrará físicamente impedida en cuyo caso prestará declaración en su domicilio.

Deberá declarar la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por la ley.

El testigo podrá presentarse en forma espontánea, lo que se hará constar.

ARTÍCULO 174°. - Protección especial. - Las partes podrán solicitar al Tribunal la protección de un testigo con el objeto de preservarlo de la intimidación y represalia. El Tribunal acordará la protección cuando el peligro invocado, la gravedad de la causa y la importancia del testimonio, lo justificaran, impartiendo instrucciones precisas para el eficaz cumplimiento de la medida.

ARTÍCULO 175°. - Tratamiento especial. - Podrán solicitar que su declaración se lleve a cabo en el lugar donde cumplieran sus funciones o en su domicilio: El presidente y vicepresidente de la Nación, gobernadores, vicegobernadores, ministros, legisladores, fiscales de Estado, magistrados judiciales, oficiales superiores en actividad de las Fuerzas Armadas, integrantes de los ministerios públicos y rectores de las universidades oficiales del país, los ministros diplomáticos, los cónsules generales y los altos dignatarios de la Iglesia y los intendentes municipales de la Provincia.

ARTÍCULO 176°. - Informe escrito alternativo. - Cuando la índole de la información a suministrar así lo aconsejará, la declaración testimonial podrá ser reemplazada por un

pedido de informe que se evacuará por escrito y bajo juramento. Si el informante fuera un particular, su firma deberá certificarse por autoridad judicial o escribano público.

ARTÍCULO 177°. - Facultad de abstenerse. - Podrán abstenerse de declarar y así serán previamente informados, quienes tengan con el imputado los siguientes vínculos: cónyuge, ascendientes o descendientes, parientes consanguíneos o por adopción hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo grado.

También podrán hacerlo los periodistas comprendidos en las leyes que reglamentan su actividad profesional sobre el secreto de las fuentes de información periodística, salvo que los interesados en su reserva expresamente los relevaren de guardar secreto.

ARTÍCULO 178°. - Testimonio inadmisibile. - No podrán ser admitidas como testigos las personas que, respecto del objeto de su declaración, tuvieran el deber de guardar un secreto particular u oficial. En caso de ser citadas, deberán comparecer, explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y abstenerse de declarar.

ARTÍCULO 179°. - Criterio judicial. - La parte que considerara errónea la invocación del testigo respecto a la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, podrá solicitar al Tribunal que ordene su declaración.

ARTÍCULO 180°. - Incomunicación de los testigos. - Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas. No podrán presenciar el debate, salvo que se considere imprescindible, y después de declarar, se podrá disponer su permanencia en la antesala.

ARTÍCULO 181°. - Citación y gastos. - La reglamentación dispondrá los modos de citación de los testigos, el pago de sus gastos si correspondiera.

Reconocimientos y careos.

ARTÍCULO 194°. - Reconocimiento de personas. Podrá ordenarse que se practique el reconocimiento de una persona para identificarla o establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto por cualquier medio físico o técnico del que se disponga, de manera indistinta. (Artículo 194 conforme el Art 2 de la Ley N° 13.746)

ARTÍCULO 195°. - Interrogatorio previo. Antes del reconocimiento, y previo juramento o promesa de decir verdad, a excepción del imputado, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, y para que diga si la conoce o si con anterioridad la ha visto personalmente o en imagen.

Este acto previo deberá realizarse observando cuidado, respeto y contención de la víctima o el testigo, prohibiéndose los comentarios o exigencias que impliquen alguna turbación o presión hacia el observador; asimismo, se pondrán a disposición de los mismos todas las medidas que la legislación establece en materia de protección de víctimas y testigos.

(Artículo 195 conforme el Artículo 2 de la Ley N° 13.746)

ARTÍCULO 196°. - Formas del reconocimiento. Reconocimiento en rueda de personas. Después del interrogatorio se compondrá una fila de personas con otras tres (3) o más que tengan semejanzas exteriores con la que debe ser reconocida, y ésta elegirá su colocación entre aquellas.

Si se procurara individualizar a una persona a la que se indica como perteneciente a un grupo determinado en cuanto a la identidad de sus componentes, podrán formarse filas de no menos de cuatro (4) integrantes sólo con los componentes de ese grupo.

En uno u otro caso, quienes fueran objeto de la diligencia, no podrán negarse a su realización y deberán comparecer, en cuanto fuera posible, en las mismas condiciones en que pudieron ser vistos por quien practicará el reconocimiento, a cuyo fin se les impedirá que recurran a cualquier alteración en el físico o la vestimenta.

En presencia de la fila o desde un punto en que no pueda ser visto, según se estimara oportuno, el deponente manifestará si allí se encuentra la persona a la que haya hecho referencia, invitándolo a que, en caso afirmativo, la designe clara y precisamente.

La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hubieran formado la fila, salvo que se practicara durante el debate.

En caso que se disponga de otros medios técnicos de registración del acto, los mismos podrán ser utilizados de modo complementario.

Podrá también realizarse, de modo indistinto, el reconocimiento de una persona en los términos del artículo 198 de este Código.

(Artículo 196 conforme el Artículo 2 de la Ley N° 13.746)

ARTÍCULO 197°. - Pluralidad de reconocimientos. - Cuando varias personas deban reconocer a una, cada reconocimiento se practicará separadamente sin que aquéllas se comuniquen entre sí, pero en la Investigación Penal Preparatoria podrá labrarse una sola acta.

Cuando fueran varias las personas a las que una deba identificar, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto.

ARTÍCULO 198°. - Reconocimiento por fotografías o video-imagen. Podrá también realizarse el reconocimiento de una persona mediante la utilización de fotografías o video-imágenes de la persona a reconocer. En ese caso, el número de personas a ser exhibidas no podrá ser inferior a siete (7), observándose en lo demás, las reglas del artículo 196.

(Artículo 198 conforme el Artículo 2 de la Ley N° 13.746)

ARTÍCULO 199°. - Reconocimiento o exhibiciones fotográficas. Prohibición. Las autoridades prevencionales se abstendrán de practicar reconocimiento o exhibiciones fotográficas respecto a personas sobre las que existan sospechas; en este caso, si la misma no pudiere ser habida, a través de la oficina técnica respectiva se elaborará un cuadernillo de fotos que será remitido al Fiscal para que, en su caso, proceda según el Artículo 194.

ARTÍCULO 200°. - Reconocimiento o exhibiciones fotográficas. Procedencia. - El previsor podrá mostrar a las víctimas o testigos álbumes de personas cuando se procure la individualización de personas desconocidas o sobre las que no existan sospechas, de la siguiente manera:

1) la diligencia deberá cumplimentarse con las formalidades establecidas en este capítulo.

El acta además contendrá lugar, fecha y hora, identificación de la persona que intervenga, la individualización y conformación de los álbumes mostrados, las precisas palabras de quien practica la medida y cualquier circunstancia útil;

2) si la exhibición fotográfica brindare resultados positivos se remitirá al Fiscal, junto al acta respectiva, una copia de la fotografía señalada y, al menos, de otras cuatro inmediatas que compongan el álbum correspondiente;

3) será considerada falta grave, cualquier señalización de fotografías y exhibición deliberada y en fraude a la ley por el previsor.

ARTÍCULO 201°. - Otras medidas de reconocimiento. - Cuando el que haya de practicar la medida manifestará que desconoce la fisonomía de la persona a reconocerse, por imposibilidad física, visual o cualquier motivo distinto, pero que posee otros datos útiles, como la voz, marcas, señas u otras circunstancias particulares para su individualización,

se procederá en cada caso a arbitrar la forma de realizarse el acto, respetándose en lo posible las pautas precedentes.

ARTÍCULO 202°. - Reconocimiento de cosas. - Antes del reconocimiento de una cosa, se invitará a la persona que deba verificarlo, a que la describa. En lo demás y en cuanto fuera posible, regirán las reglas que anteceden.

ARTÍCULO 203°. - Procedencia del careo. - Podrá ordenarse el careo de personas que en sus declaraciones hubieran discrepado sobre hechos o circunstancias importantes, pero el imputado no será obligado a carearse.

Para que no sea invalidado, en el careo del imputado deberán observarse los requisitos previstos para su declaración.

ARTÍCULO 204°. - Forma del careo. - El careo se verificará entre dos personas. Para efectuarlo se leerán, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias. Se llamará la atención a los careados sobre las discrepancias a fin de que se reconvengan o traten de ponerse de acuerdo.

Coerción personal

ARTÍCULO 209°. - Presentación espontánea. - Quien considerara que como imputado corre riesgo de ser detenido en relación a una Investigación Penal Preparatoria, podrá presentarse ante el Ministerio Público Fiscal, para dejar constancia de que se ha presentado espontáneamente y solicita ser convocado si correspondiera, por medio de una citación.

ARTÍCULO 210°. - Citación. - Cuando fuera necesaria la presencia del imputado para su identificación policial o para celebrar la audiencia imputativa a que refiere el artículo 274, y siempre que no fuera procedente ordenar su detención, se dispondrá su citación.

ARTÍCULO 211°. - Arresto. - Cuando en el primer momento de la Investigación Penal Preparatoria no fuere posible individualizar a los presuntos responsables y a los testigos, se podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de declarar, y aún ordenar el arresto si fuera necesario por un plazo no mayor de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 212°. - Aprehensión. La Policía deberá aprehender a quien sorprenda en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública.

En la misma situación, cualquier persona puede practicar la aprehensión entregando inmediatamente el aprehendido a la Policía.

En ambos casos, la Policía dará aviso sin dilación alguna al Ministerio Público de la Acusación, quien decidirá el cese de la aprehensión o dispondrá la detención si fuera procedente. Si se trata de un delito dependiente de instancia privada, será informado de inmediato al titular del poder de instar. (Artículo 212 conforme el Art 2 de la Ley N° 13.746)

ARTÍCULO 213°. - Flagrancia. - Se considerará que hay flagrancia cuando el presunto autor fuera sorprendido en el momento de intentar o de cometer el hecho, o fuera perseguido inmediatamente después de su comisión, o tuviera objetos o exhibiera rastros que hicieran presumir que acaba de participar en el mismo.

ARTÍCULO 214°. - Detención. La detención, y en su caso su prórroga, será ordenada por el Fiscal contra aquel imputado respecto del cual estimara que los elementos reunidos en la investigación penal preparatoria autorizan a celebrar la audiencia prevista en el artículo 274 en relación al delito reprimido con pena privativa de libertad, y existan riesgos de que no se someterá al proceso o de entorpecimiento probatorio.

(Artículo 214 conforme el Artículo 2 de la Ley N° 13.746)

ARTÍCULO 215°. - Incomunicación. - Con motivación suficiente, y hasta la celebración de la audiencia imputativa el Fiscal podrá ordenar la incomunicación del detenido. La medida cesará automáticamente luego de finalizada dicha audiencia o al vencimiento del plazo máximo previsto para la celebración de la misma.

ARTÍCULO 216°. - Comunicación con el defensor. - En ningún caso la incomunicación del detenido impedirá que éste se comuniquen con su defensor, en forma privada, inmediatamente antes de comenzar su declaración o antes de cualquier acto que requiera su intervención personal.

ARTÍCULO 217°. - Orden. La orden de detención que emanará del Fiscal será escrita y contendrá los datos indispensables para una correcta individualización del imputado y una descripción sucinta del hecho que la motiva, debiendo especificar si debe o no hacerse efectiva la incomunicación. Además, se dejará constancia del Juez a cuya disposición deberá ponerse al imputado una vez detenido, lo que deberá ocurrir dentro de las veinticuatro (24) horas de operada la medida.

En caso de aprehensión por flagrancia o en supuestos de urgencia, la orden podrá ser transmitida verbalmente, dejándose constancia en la misma de tal extremo.

La orden escrita podrá ser emitida por cualquier medio que garantice la veracidad y exigencias de la misma, cuando existan las condiciones técnicas para su implementación.

(Artículo 217 conforme el Artículo 2 de la Ley N° 13.746)

ARTÍCULO 218°. - Libertad por orden Fiscal. - El Fiscal podrá disponer la libertad del aprehendido o detenido hasta el momento en que fueran presentado el mismo ante un juez.

INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA.

Procedimiento

ARTÍCULO 251°. - Competencia. La investigación penal preparatoria corresponderá al Ministerio Público de la Acusación, según las disposiciones de la ley y la reglamentación que se dicte. Podrá, sin embargo, quedar la misma a cargo del querellante, en los términos de este Código.

(Artículo 251 conforme el Artículo 2 de la Ley N° 13.746)

ARTÍCULO 252°. - Competencia delegada. - Por iniciativa propia o cumpliendo órdenes del Ministerio Público Fiscal, podrán prevenir en la Investigación Penal Preparatoria, el Organismo de Investigaciones y los funcionarios de policía.

ARTÍCULO 253°. - Objeto de la investigación. - La Investigación Penal Preparatoria tendrá por objeto:

- 1) averiguar los hechos que con apariencia de delito fueran denunciados o conocidos, con la finalidad de preparar la eventual acusación que permita la apertura del juicio penal;
- 2) reunir los elementos que permitan probar:
 - a) la individualización de los presuntos autores, cómplices o instigadores;
 - b) las circunstancias que califiquen o atenúen el hecho;

c) las circunstancias que permitan determinar causales de justificación, inculpabilidad, inimputabilidad o excusas absolutorias;

d) la extensión del daño causado por el hecho;

e) la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del imputado, el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que hubieran podido determinar su conducta, y las demás circunstancias personales que tengan vinculación con la ley penal.

ARTÍCULO 254°. - Iniciación. - La Investigación Penal Preparatoria podrá iniciarse por decisión del Ministerio Público Fiscal o por acción de la Policía.

Cuando la decisión fuera del Ministerio Público Fiscal contará con la colaboración de la Policía quien cumplirá las órdenes que se le impartan.

Cuando la investigación fuera iniciada por la Policía, de inmediato será comunicada tal circunstancia al Fiscal competente, a fin de que éste pueda controlar la misma e impartir instrucciones genéricas o específicas.

ARTÍCULO 255°. - Comunicación inmediata. - En todos los casos en que se iniciara una Investigación Penal Preparatoria y se hubiera individualizado fehacientemente al imputado, deberán comunicarse al Registro Único de Antecedentes Penales de la provincia las siguientes circunstancias:

- 1) nombre, apellido y demás elementos identificatorios del imputado;
- 2) si se encuentra detenido el imputado y en su caso, fecha, hora de detención y Juez a disposición de quien se encuentra;
- 3) nombre, apellido y demás elementos identificatorios del denunciante, de la víctima y del damnificado, si los hubiera;
- 4) fecha del hecho atribuido y de la iniciación de la investigación, así como la calificación provisional del mismo;
- 5) repartición policial, Fiscalía interviniente y defensor designado si lo hubiera.

ARTÍCULO 256°. - Información al Fiscal. - Recibida la comunicación a que refiere el artículo anterior, el Registro Único de Antecedentes Penales procederá de inmediato a informar al Fiscal interviniente las siguientes circunstancias:

- 1) si el imputado cuenta con otras investigaciones penales en trámite, haciendo saber en su caso, Fiscalía y repartición policial interviniente;

- 2) medidas de coerción que se hubieran dictado en su contra;
- 3) suspensiones del procedimiento a prueba acordada a la misma persona;
- 4) declaraciones de rebeldía;
- 5) juicios penales en trámite;
- 6) condenas anteriores, libertades condicionales, reincidencias en que hubiera incurrido y toda otra referencia de utilidad respecto del imputado.

En caso de que el imputado registrara pluralidad de causas, la información pertinente será remitida a todos los Fiscales intervinientes.

ARTÍCULO 257°. - Reserva de la información. - La información que obrará en poder del Registro Único de Antecedentes Penales será reservada y sólo podrá ser conocida y utilizada por el Ministerio Público Fiscal, la Policía, el imputado, la defensa y los Jueces.

ARTÍCULO 258°. - Reserva de las actuaciones. - Los actos de la investigación y su documentación serán secretos para quienes no sean parte en el procedimiento o no tuvieran expresa autorización para conocerlos.

ARTÍCULO 259°. - Conocimiento a la defensa. Las actuaciones que documentan la investigación penal preparatoria podrán ser conocidas por el imputado, su defensa y el querellante, después de realizada la audiencia imputativa regulada por el artículo 274.

Sin embargo, podrán imponerse de las mismas quince (15) días después de haber petitionado al Fiscal la realización de dicha audiencia, si por cualquier motivo ésta no se hubiera celebrado.

Excepcionalmente, si resultara útil al éxito de la investigación, el Fiscal podrá solicitar fundadamente autorización al Juez para disponer la reserva total o parcial del legajo de investigación por un plazo que no podrá exceder de diez (10) días consecutivos. Si la eficacia de un acto particular dependiera de la reserva total o parcial del legajo de investigación, el Fiscal, previa autorización del Juez, podrá disponerla por el plazo que resulte indispensable para cumplir el acto en cuestión, el que nunca superará las cuarenta y ocho (48) horas. En ambos casos, la autorización se resolverá en audiencia unilateral en forma inmediata.

Las actuaciones reservadas no podrán ser presentadas o invocadas para fundar ninguna decisión judicial contra el imputado mientras sean secretas. La defensa deberá imponerse de las mismas en un plazo no inferior a cuarenta y ocho (48) horas previas a

la toma de la decisión judicial que pudiere basarse en las actuaciones objeto de la reserva.

(Artículo 259 conforme el Artículo 2 de la Ley N° 13.746)

ARTÍCULO 260°.- Formalidades para actos irreproducibles o definitivos.- Deberán constar en actas debidamente formalizadas, con expresa mención de la fecha, hora, intervinientes, firmas de los funcionarios actuantes y mención de cualquier otro dato útil a la eficiencia y acreditación de la autenticidad del documento, los operativos dirigidos a la búsqueda e incorporación de pruebas, inspecciones, constataciones, registros, requisas, secuestros, aprehensiones, detenciones, reconocimientos y toda otra diligencia que se considerara irreproducible o definitiva.

Las restantes diligencias de la investigación no guardarán otras formalidades que las exigidas por la reglamentación y por las instrucciones generales y especiales expedidas por el Ministerio Público Fiscal, salvo las que tuvieran una formalidad expresamente prevista en este Código.

ARTÍCULO 261°. - Instancia privada y antejuicio. - Mediando un obstáculo legal, sólo se realizarán los actos urgentes que interrumpan la comisión del hecho punible o preserven la prueba que corriera el riesgo de perderse por la demora, tales como tomar nombres y domicilios de los testigos, constatar la existencia del hecho por medio de croquis, relevamientos fotográficos, e informes médicos, siempre que no se afectare el interés protegido por el impedimento.

Denuncia. ARTÍCULO 262°. -

Facultad de denunciar. - Toda persona que tuviera noticia de un delito perseguible de oficio, podrá denunciarlo ante el Ministerio Público Fiscal o a las autoridades policiales. Cuando la acción penal dependiera de instancia privada, sólo podrá denunciar el titular del poder de instar.

ARTÍCULO 263°. - Denuncia obligatoria. - Siempre que no existiera obligación de guardar secreto, tendrán el deber de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

- 1) los funcionarios o empleados públicos que los conocieran en el ejercicio de sus funciones;
- 2) los profesionales de la salud, cuando se tratará de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas.

ARTÍCULO 264°. - Forma. La denuncia podrá hacerse en forma escrita o verbal, personalmente o por mandatario especial. En este último caso, se deberá acompañar el poder respectivo.

La denuncia escrita no necesita ser ratificada. Cuando fuere verbal se consignará en acta por el funcionario interviniente. (Artículo 264 conforme el Artículo 2 de la Ley N° 13.746)

ARTÍCULO 265°. - Contenido. - La denuncia deberá contener, en cuanto fuera posible:

- 1) una relación circunstanciada del hecho con indicación de los autores, cómplices e instigadores;
- 2) la individualización del daño y la identidad del damnificado;
- 3) los elementos probatorios que ofreciera para su ulterior producción;
- 4) la calificación legal que a criterio del denunciante merece el hecho si se formulara por abogado o con patrocinio letrado.

Cuando la denuncia escrita fuera ratificada por el denunciante, se tratará de completar el contenido faltante.

ARTÍCULO 266°. - Denuncia repetida. - Cuando se formulará una denuncia, deberá interrogarse a su autor para que exprese si con anterioridad denunció el mismo hecho.

ARTÍCULO 267°. - Copia o certificación. - Hecha la denuncia se expedirá al denunciante, si lo solicitara, copia de la misma o certificación en que conste: fecha de su presentación, el hecho denunciado, el nombre del denunciante y denunciado, los comprobantes que se hubieran presentado y las circunstancias que se consideraran de utilidad.

Dirección de Investigación - Actos de la Policía. (Nombre del Capítulo III conforme el Artículo 3 de la Ley N° 13.746)

ARTÍCULO 268°. - Deberes y atribuciones. La Policía investigará bajo dirección del Ministerio Público de la Acusación. Sin perjuicio de ello, deberá investigar todo delito de acción pública que llegue a su conocimiento en razón de su función, por orden fiscal o por denuncia, debiendo, en este último caso, comunicar dicho extremo en forma inmediata al Ministerio Público de la Acusación a los fines de recibir directivas.

La Policía tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) recibir denuncias;

- 2) requerir la inmediata intervención del Organismo de Investigaciones o, en defecto, de la actuación operante del mismo, practicar sin demora las diligencias necesarias para hacer constar las huellas o rastros del delito, cuando hubiera peligro de que desaparezcan o se borren por retardo de estas diligencias;
- 3) impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores e individualizar la evidencia que pueda dar sustento a la acusación;
- 4) realizar los actos que le encomendara el Fiscal;
- 5) aprehender, detener e incomunicar a las personas, en los casos que este Código autoriza, informándolo de inmediato al Fiscal. En todos los casos deberá poner a las mismas a disposición del Juez competente dentro de las veinticuatro (24) horas de efectuada la medida;
- 6) recoger las pruebas y demás antecedentes que pudiera adquirir en el lugar de la ejecución del hecho punible y practicar las diligencias urgentes que se consideraran necesarias para establecer su existencia y determinar los responsables, debiéndose recopilar por separado, en lo posible y de acuerdo a los distintos hechos que se investiguen, las respectivas actuaciones;
- 7) poner en conocimiento del Fiscal las informaciones y diligencias practicadas, requiriendo su autorización para realizar aquellas medidas probatorias que, por su naturaleza, sean definitivas e irreproducibles, y que deberán colectarse con control de la defensa, si el imputado estuviera individualizado. Si fuera imposible cumplir con estas exigencias ante el inminente peligro de frustración de la medida, la misma, excepcionalmente se realizará con intervención del Juez Comunitario de Pequeñas Causas o certificándose su fidelidad con dos (2) testigos mayores de dieciocho (18) años, hábiles y que no pertenezcan a la repartición, fotografías u otros elementos corroborantes. Si por las especiales circunstancias del caso no fuera posible la presencia de dos (2) testigos, la diligencia tendrá valor con la intervención de uno (1) solo y si ello fuera absolutamente imposible, de cuyas causales deberá dejarse constancia, con dos (2) funcionarios actuantes;
- 8) disponer que antes de practicarse las averiguaciones y exámenes a que debe procederse, no hubiera alteración alguna en todo lo relativo al hecho y estado del lugar en que fue cometido;
- 9) proceder a todos los exámenes, indagaciones y pesquisas que juzgara indispensables, recabando los informes y noticias que pudieran servir de utilidad al Fiscal o a la defensa, documentando las declaraciones sólo cuando se estime necesario;

10) secuestrar los instrumentos del delito o cualquier otro elemento que pudiera servir para el objeto de la investigación en caso de urgencia o peligro en la demora. Sin embargo, no podrá imponerse de la correspondencia, papeles privados, material informático y grabaciones que secuestrara, sino que los remitirá intactos al Fiscal competente para que éste requiera autorización al Tribunal;

11) impedir, si lo juzgara conveniente, que ninguna persona se aparte del lugar del hecho o sus adyacencias, antes de concluir las diligencias más urgentes de investigación, con comunicación a la Fiscalía;

12) identificar al imputado;

13) informar al imputado inmediatamente de que fuera citado, aprehendido o detenido, que cuenta con los siguientes derechos:

a. nombrar abogado para que lo asista y represente;

b. conferenciar en forma privada y libre con su defensor, antes de prestar declaración o realizar un acto que requiera su presencia;

c. abstenerse de declarar sin que ello signifique una presunción en su contra, o solicitar ser escuchado por el Fiscal;

d. solicitar del Fiscal la intimación de los hechos que se le atribuyen, la calificación jurídica penal que provisionalmente merezcan y la prueba que existe en su contra;

e. solicitar se practique la prueba que estimara de utilidad. La información precedente le será entregada al imputado por escrito, dejando constancia fehaciente de su entrega. Rige lo dispuesto por el artículo 110;

14) cumplimentar lo necesario para que el imputado sea revisado por el médico, bioquímico o psicólogo, en los casos en que así correspondiera;

15) cumplimentar con la información a enviar al Registro Único de Antecedentes Penales.

(Artículo 268 conforme el Artículo 2 de la Ley N° 13.746)

ARTÍCULO 269°. - Requerimiento de auxilio médico. - Los funcionarios a quienes correspondieran las diligencias iniciales de investigación podrán ordenar que los acompañe el primer médico que fuera habido, para prestar los auxilios de su profesión. El requerimiento será formulado bajo el apercibimiento de sancionarse al renuente hasta con quince días multa, sanción que aplicará el Tribunal a solicitud del Fiscal, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurriera.

ARTÍCULO 270°. - Subordinación. - Los funcionarios policiales a cargo de la Investigación Penal Preparatoria estarán bajo la autoridad del Ministerio Público Fiscal, en lo que se refiere a dicha función.

Deberán también cumplir las órdenes que para la tramitación del procedimiento les dirijan los Jueces, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 271°. - Poder disciplinario. - Cuando los funcionarios policiales violaran disposiciones legales o reglamentarias, omitieran o retardaran la ejecución de un acto propio de sus funciones, o lo cumplieran negligentemente, el Ministerio Público Fiscal solicitará al Ministerio de Gobierno, imponga la sanción disciplinaria que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal de aquellos.

Los Tribunales tendrán las mismas atribuciones cuando los funcionarios policiales actúen por su orden o bajo su supervisión.

Actos del Fiscal.

ARTÍCULO 272°. - Fiscalización de la Investigación Penal Preparatoria. - El Fiscal de Distrito deberá fiscalizar todas las actuaciones que cumpliera la Policía en función judicial en el ámbito de su competencia territorial, con la finalidad de decidir sobre su mérito conforme a las disposiciones de este Capítulo.

2. Código Procesal Penal de Menores. (Resumen contenido de interés al Curso)

Ley 11.452 - BOLETIN OFICIAL, 29 de noviembre de 1996.

LIBRO I - DISPOSICIONES GENERALES

TITULO ÚNICO - JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA

ARTICULO 1.- (Texto cfr. Ley 12.967) Especificidad. El poder jurisdiccional, en el orden penal, en materia de menores será ejercido exclusivamente por los jueces que integran el fuero de menores.

ARTICULO 2.- (Derogado por Ley 12.967) Su ejercicio. El Patronato estatal de menores, es ejercido por los jueces de menores en coordinación con el Ministerio Público de Menores y con los órganos administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 3.- Aplicación. Se considerará menor a los así declarados por las leyes sustantivas. En caso de duda sobre la edad de una persona a quien se presume menor, será considerado como tal hasta que se acredite su verdadera edad.

ARTÍCULO 4.- Interpretación. Las disposiciones contenidas en la presente Ley deben interpretarse en favor del interés superior del menor y en el respeto por los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, tratados internacionales y Constitución de la Provincia. La carencia de recursos materiales no constituye por sí mismo, motivo suficiente para resolver la situación jurídica del menor.

LIBRO II - DE LOS JUZGADOS DE MENORES

TITULO I - COMPETENCIA

CAPITULO I - COMPETENCIA MATERIAL

ARTICULO 5.- (Derogado por Ley 12.967) Su ejercicio. Los jueces de menores con carácter de excepcionalidad, ejercen su competencia:

- 1) En el orden civil: en relación a los menores de edad en estado de abandono, resolviendo su situación jurídica conforme lo establecen las leyes sustantivas.
- 2) En el orden penal: en relación a los menores de edad, estén o no emancipados, a los que se les imputen hechos sancionados por la ley penal. También la ejercen si el delito hubiere sido cometido antes que el menor cumpliera su mayoría de edad y la acción se iniciara con posterioridad. En ningún caso se admitirá la acción como querellante. Tampoco la acción civil por daños y perjuicios, pero ésta podrá efectivizarse de acuerdo con los preceptos del Código Civil ante la jurisdicción que corresponda.

CAPITULO II - COMPETENCIA TERRITORIAL

ARTÍCULO 6.- Su determinación- Será competente:

- 1) En el orden civil: el juez del domicilio de los padres o tutor del menor, y en caso de no tenerlos o no conocerse su domicilio, el del lugar de residencia habitual del menor. A los fines del turno jurisdiccional se tendrá en cuenta la fecha de la primera actuación judicial.
- 2) En el orden penal: el juez del lugar de la comisión del hecho, en turno a la fecha del mismo, aunque el menor se encontrare en estado de abandono. Si el lugar de la comisión del hecho fuere desconocido o dudoso, el juez que hubiere prevenido la causa.

ARTICULO 13.- Concurrencia de menores punibles y menores no punibles. Cuando hubiere pluralidad de causas en el orden penal con menor punible y en una de ellas se hallare imputado un menor no punible, deberá intervenir un mismo juez, dándose la conexión a través del menor punible.

ARTICULO 14.- Juez competente y procedencia de acumulación.

1) (Inc. Derogado por Ley 12.967) En los casos de la conexidad subjetiva prevista en el Artículo 9, el juez de la causa más antigua y procede la acumulación. Este principio se aplica también en las causas que refieren a hermanos o medios hermanos convivientes;

2) En los casos de la conexidad subjetiva prevista en el Artículo 10, el juez de la causa civil. No procede la acumulación a la causa civil, correspondiendo el cese de intervención en lo penal respecto al menor, sin perjuicio de continuar el trámite en caso de haber otros menores imputados en la causa;

3) En los casos de la conexidad subjetiva previstos en el Artículo 11, el juez que haya prevenido y procede la acumulación. Si en la causa a remitir hubiere otros menores imputados, no procede la acumulación sino comunicación y cese de intervención respecto al menor, continuando el trámite con los otros menores.

4) 4-1- En los casos de la conexidad subjetiva prevista en el Artículo 12, inc. 1), el juez que previno, aunque hubiere otros imputados y procede la acumulación. 4-2- En los casos de la conexidad objetiva previstos en el Artículo 12, inc. 2) y 3).

a) el juez de la causa del delito más grave;

b) si los delitos estuvieren reprimidos con la misma pena, el juez de la causa más antigua;

c) si los delitos fueran simultáneos o no constare cual se cometió primero, el que haya procedido a la detención del imputado o en su defecto, el que haya prevenido. Si coincide conexidad objetiva con subjetiva, prevalece la subjetiva e interviene el juez que previno. En cualquiera de los supuestos procede la acumulación.

5) En los casos previstos en el Artículo 13 se consideran de conexidad subjetiva a través del menor punible e interviene el juez que previno. Si el juez que previno es también el del menor no punible, procede la acumulación, pero si el menor no punible está en la otra causa, primero se resolverá la situación de ese menor y luego se procede a la acumulación, comunicando al juez competente, a fin de unificar la medida tutelar que correspondiera.

6) Si no pudieran aplicarse estas normas, el tribunal que deba resolver las cuestiones de competencia tendrá en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia.

ARTICULO 15.- Oportunidad de acumulación en causas penales con menor punible. Cuando hubiere pluralidad de causas en lo penal con menores punibles, la acumulación procede solamente antes de la sentencia sobre responsabilidad del menor, sin perjuicio de lo dispuesto en caso de haber otros imputados no punibles.

ARTICULO 16.- Pluralidad de causas y una de ellas con sentencia declarativa de responsabilidad. -

En los casos del Artículo anterior o producida la conexión una vez dictada y firme la sentencia declarativa de responsabilidad, es competente el juez de la nueva causa, debiendo cesar la intervención del juez de la anterior, remitiéndose la causa a fin de unificar la medida tutelar, aunque no proceda la acumulación.

ARTÍCULO 20.- Remisión. - En todo lo no previsto en la presente Ley será de aplicación lo dispuesto en los Códigos Procesal Civil y Comercial y Procesal Penal según corresponda.

CAPITULO VII - DE LAS SECRETARIAS DE LOS JUZGADOS DE MENORES

Sección Primera - Secretaría Civil

ARTICULO 21.- Intervención. - En la Secretaría Civil se tramitan las causas relativas a la competencia material establecida en el Artículo 5, inc. 1).

Sección Segunda - Secretaría Penal

ARTICULO 22.- Intervención. - En la Secretaría Penal se tramitan las causas relativas a la competencia material establecida en el Artículo 5, inc. 2).

Sección Tercera - Secretaría Social

ARTÍCULO 23.- Intervención. - La Secretaría Social interviene exclusivamente en las causas derivadas desde las Secretarías Civil y Penal, realizando estudios tendientes a conocer la personalidad del menor y las condiciones socio-familiares que le conciernen a los fines del diagnóstico psico-social de la situación del menor. A través de esta Secretaría se efectivizarán las medidas tutelares que establece la presente Ley.

TITULO II - ACTIVIDAD PROCESAL

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 24.- Regla y normas subsidiarias. - El procedimiento se regirá por las disposiciones de la presente Ley. En todo lo no previsto y en tanto no se oponga a la letra y espíritu de la misma, se aplicarán subsidiariamente, los Códigos Procesal Civil y Comercial y Procesal Penal según corresponda.

ARTÍCULO 25.- Instancia. - El juez de menores intervendrá:

- 1) De oficio, cuando tuviere conocimiento de la situación de un menor comprendido en la esfera de su competencia;
- 2) Por denuncia;
- 3) A instancia de parte.

ARTÍCULO 26.- Características. - El procedimiento es verbal y actuado. Las actuaciones son gratuitas y exentas de carga fiscal, pudiendo los jueces disponer sin recurso alguno, en atención a la condición económica de las partes, la reposición o pago de sellado con carácter previo a toda resolución.

ARTÍCULO 27.- Intervención necesaria del Asesor de Menores. - En toda causa que se inicie se dará intervención al Asesor de Menores bajo sanción de nulidad.

ARTÍCULO 28.- Acreditación de edad. - La edad de los menores se acredita con los documentos legales o, en su defecto, con el informe del médico de menores. En caso de duda se lo considera menor para todos los efectos de la presente Ley.

ARTICULO 29.- Conocimiento personal. - El juez en todos los casos deberá tomar conocimiento personal y directo del menor, de sus representantes legales o guardadores si los tuviere y oír a los mismos, bajo sanción de nulidad.

ARTICULO 30.- Asistencia letrada. - La comparecencia y defensa, en su caso, ante la justicia de menores será con asistencia letrada.

ARTICULO 31.- Asistencia a las audiencias. - El juez puede permitir la asistencia a las audiencias, además del menor y partes intervinientes, a las personas que, mediando razón justificada, resulte conveniente a la situación del menor.

ARTÍCULO 32.- Reserva de actuaciones. - Las actuaciones son reservadas. La publicidad queda limitada a los casos fundados en el interés superior del menor y cuando sea consecuencia de la forma en que deben cumplirse los actos procesales.

ARTICULO 33.- Citación por medios masivos de comunicación. - En las causas de competencia material conforme lo dispuesto en el Artículo 5, inc. 1), cuando no se conociera el domicilio de los padres o del tutor del menor o éstos no estuvieren

identificados, las citaciones se harán a través de dos o más medios masivos de comunicación de la zona.

ARTICULO 34.- Menor requerido por otra autoridad. - Cuando un menor sometido a la competencia del juez de menores fuera requerido por otra autoridad judicial, aquél deberá autorizar su concurrencia, previa comunicación al Asesor de Menores.

ARTÍCULO 35.- Medidas tutelares provisionales. - Las medidas cautelares o provisionales que se dispongan consisten, siguiendo un orden prioritario, en:

- 1) Mantener o reintegrar al menor al núcleo familiar en el que convive, sea el de sus padres, tutor o guardadores;
- 2) Disponer su permanencia con terceras personas, preferentemente parientes del menor;
- 3) Detención domiciliaria en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas o permanencia obligada en su domicilio por el término que el juez determine;
- 4) Libertad asistida a cargo del órgano judicial o administrativo;
- 5) Disponer su alojamiento en el lugar más adecuado.

ARTÍCULO 38.- Declaración del menor. - Todo menor debe prestar declaración sólo ante el Juez.

CAPITULO II - PROCEDIMIENTO EN LO CIVIL. (Derogado por Ley 12.967)

ARTICULO 39.- Declaración de intervención por decreto fundado. - Al iniciarse la actividad jurisdiccional conforme lo establecido en el Artículo 25, incs. 1) y 2) de la presente Ley, el juez de menores debe declarar su intervención por decreto fundado y podrá disponer las medidas cautelares necesarias, iniciando la investigación correspondiente y recabando todos los datos, antecedentes, estudios o informes que según el caso correspondan, dando intervención a tal fin a la Secretaría Social.

ARTICULO 40.- Notificación a las partes. - La providencia que inicia la actividad jurisdiccional se notificará a las partes intervinientes. Contra dicha medida sólo se podrá interponer recurso de reposición.

ARTÍCULO 41.- Plazo de investigación. - La investigación a la que hace referencia el Artículo 39 no se suspenderá por el recurso, y deberá realizarse en un plazo de diez días a contar desde la primera actuación.

ARTICULO 42.- Facultad de convocar y otras diligencias. - Durante la investigación, el juez de oficio o a pedido del Asesor de Menores, puede convocar a los padres, tutor o guardadores, parientes interesados o cualquier otra persona, a fin de ser escuchados para una mejor comprensión de la situación, y/o cualquier otra diligencia, sin admitir recurso alguno.

ARTÍCULO 43.- Audiencia. - Vencido el plazo se convocará a una audiencia a los padres, tutor o guardadores del menor, al Asesor de Menores y al menor, en su caso.

ARTICULO 44.- Resolución. - Una vez leídos los informes y peritaciones obtenidas, se escuchará a los comparecientes y el juez dictará resolución de inmediato o en un plazo máximo de tres días conforme a las siguientes pautas:

1) Si no se hubiere acreditado suficientemente la situación que motivó la intervención o hubieren cesado los motivos que la ocasionaron, se pondrá fin al ejercicio del patronato declarándose el cese de la intervención, quedando el menor bajo la responsabilidad de quienes legalmente corresponda.

2) Si por el contrario la situación resultare suficientemente comprobada, podrá:

a) Resolver definitivamente la situación del menor, conforme a las leyes que rigen la materia;

b) Resolver provisoriamente la situación del menor, de acuerdo con las medidas enumeradas en el Artículo 35 de la presente Ley y en tal caso abrirá la causa a prueba por un término de sesenta días corridos, sin limitación de plazo en cuanto a su ofrecimiento.

ARTICULO 45.- Recursos. -...

ARTICULO 49.- Proceso iniciado a instancia de parte. - En los procesos iniciados conforme a lo dispuesto en el Artículo 25, inc. 3) de esta Ley, la petición de parte interesada debe complementarse con el ofrecimiento de la prueba respectiva.

ARTÍCULO 50.- Término de prueba. - La prueba ofrecida, si la hubiere, se sustanciará en el término de quince días, durante el cual se procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 42 de la presente Ley.

ARTICULO 51.- Audiencia. - Concluido el plazo establecido se convocará a una audiencia dentro de los veinte días a fin de escuchar las valoraciones pertinentes, siendo de aplicación lo normado en los Artículos 45 y 46 de este cuerpo legal.

ARTÍCULO 52.- A petición del Asesor de Menores. - La petición a la que refiere el Artículo 49, podrá efectuarse por el Asesor de Menores, si no hubiere controversia, resolviéndose la pretensión sin más trámite. En estos casos procederá también el recurso de reposición.

CAPITULO III - PROCEDIMIENTO EN LO PENAL

Sección Primera - Función Policial

ARTICULO 53.- Disposiciones aplicables. - La autoridad policial en cumplimiento de su función, sin perjuicio de las atribuciones y deberes que le acuerden otras leyes, se regirá en materia de menores, por las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 54.- Comunicación. - El funcionario de policía que tenga conocimiento de un delito en el que estuviera involucrado un menor de edad, debe comunicarlo al juez de menores inmediatamente y, dentro de las 24 horas, al Asesor de Menores. Si se tratare de un menor punible, también lo comunicará inmediatamente al Fiscal de Menores. Si el menor fuera aprehendido, se comunicará tal circunstancia a sus padres, tutor o guardadores en el término de dos horas.

ARTICULO 55.- Actos y diligencias. - La autoridad policial debe realizar las diligencias urgentes y necesarias para establecer la existencia del hecho, determinar sus responsables y todo aquello que pueda servir al esclarecimiento de la verdad. A tal fin:

- 1) recibe simple interrogatorio sumario al menor, si lo consintiera y al solo efecto de orientar la investigación, en la forma dispuesta en el Artículo 38;
- 2) pone en conocimiento del juez, dentro de las 24 horas, los informes y diligencias que se practiquen;
- 3) cumplimenta, además, cuando se trate de menores punibles, lo dispuesto en el presente Capítulo, Sección Tercera.

ARTICULO 56.- Plazo. - Todas las diligencias prevencionales deben efectuarse en el plazo de quince días y concluido el mismo serán remitidas a sede judicial, salvo que se haya dispuesto la internación del menor, en cuyo caso la investigación debe ser elevada en un plazo máximo de 48 horas.

Sección Segunda - Del Menor No Punible

ARTÍCULO 57.- Procedimiento en el mismo Tribunal. - Recibidas las actuaciones prevencionales, el juez las examinará sin demora. Si el menor se encontrara en el supuesto previsto en el Artículo 5, inc. 1), se procederá conforme a lo establecido en este Título, Capítulo II, Artículos 39 a 48 inclusive.

ARTICULO 58.- Archivo o remisión de la causa para mediación. - Si no hubiere razones tutelares de intervención se ordenará el archivo de las actuaciones o se remitirá la causa para Mediación al funcionario designado a tal fin, rigiendo lo dispuesto en la Sub Sección Segunda de este Capítulo.

La medida se notificará al Asesor de Menores.

ARTICULO 59.- Audiencia. - Previo a la remisión, se realizará una audiencia con las partes a los fines del Artículo 61 de la presente Ley.

Sub-Sección - Segunda Mediación

ARTÍCULO 60.- Funcionario mediador. - A los fines de la Mediación se remitirá la causa al funcionario que a tal efecto designe la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 61.- Aplicación. - Este procedimiento será aplicable en las causas de menores considerados no punibles por la legislación de fondo, cuando concurren las siguientes condiciones:

- 1) Que exista certeza y/o reconocimiento de la participación del menor en el hecho;
- 2) Que medie consentimiento expreso del menor y de sus representantes legales;
- 3) Que la víctima sea persona física identificable.

ARTÍCULO 62.- Partes intervinientes. - Son partes intervinientes:

- 1) el menor involucrado en el hecho delictivo y sus representantes legales;
- 2) la víctima. Si fuere menor, también sus representantes legales. Las partes podrán tener en cuenta las medidas alternativas establecidas en el Artículo 98 de la presente Ley.

ARTÍCULO 63.- Finalidad. - La Mediación tenderá a:

- 1) conciliar los intereses de las partes;
- 2) reparar el daño causado;
- 3) lograr la pacificación social.

ARTÍCULO 64.- Plazo. - El plazo de Mediación es de diez días desde la recepción de la causa remitida, prorrogable por un término igual a solicitud del mediador.

ARTÍCULO 65.- Vencimiento del plazo sin acuerdo. - Si concluye el plazo de Mediación sin que se haya logrado el acuerdo, la causa volverá inmediatamente al juzgado de menores que la remitió, para su trámite ordinario.

ARTICULO 66.- Homologación. - Si, por el contrario, concluido el plazo, se efectiviza la Mediación, se presentará la causa a la Cámara de Apelación en el término de tres días a fin de homologar el acuerdo. Concluido el trámite de homologación, el funcionario mediador lo comunicará al juzgado de menores a los fines de su conocimiento.

ARTÍCULO 67.- Control de cumplimiento. - El control de cumplimiento corresponde a la víctima. Su resultado lo hará conocer al Mediador en audiencia previamente fijada dentro de los tres días de concluido el plazo establecido en el acuerdo. Realizada la misma se devolverá la causa al tribunal de menores en el término de 24 horas.

ARTICULO 68.- Archivo o reinicio de actuaciones. - Si en el tiempo que las partes hayan establecido en el acuerdo homologado el resultado fue favorable, se procederá al archivo de las actuaciones. Caso contrario, se reabrirán las actuaciones en el estado que se encontraban al momento de su remisión.

Sección Tercera - Del Menor Punible

ARTICULO 69.- Calidad del imputado. - El menor que fuera detenido o indicado como autor o partícipe de un hecho delictivo podrá, por sí mismo, hacer valer los derechos que este Código acuerda al imputado, hasta la terminación del proceso y en función de la etapa procesal en que se encuentre. Si estuviere privado de su libertad, podrá formular sus requerimientos ante el funcionario encargado de la custodia, quien lo comunicará inmediatamente al juzgado interviniente.

ARTÍCULO 70.- Derechos del imputado. - En la oportunidad que este Código establece, el imputado deberá conocer:

- 1) la existencia de una causa seguida en su contra con los datos necesarios para individualizarla;
- 2) el hecho o los hechos que se le atribuyen y la calificación legal que provisionalmente corresponda;

3) los derechos referidos a su defensa técnica;

4) que podrá solicitar audiencia a fin de prestar declaración cuando lo estime conveniente, presumiéndose mientras tanto, que ejerce el derecho de abstenerse de declarar sin que ello signifique presunción en su contra.

ARTÍCULO 71.- Coerción personal. - La detención, la prisión preventiva o cualquier medida que implique privación de la libertad se utilizarán como último recurso y durante el período más breve que proceda. Si por las modalidades del hecho y/o la personalidad del menor resultaren necesarias, se cumplirán en establecimientos especiales.

ARTÍCULO 72.- Información al menor sobre sus derechos. - Cuando un menor sea aprehendido, detenido o citado, el funcionario policial, además de las comunicaciones que debe realizar, le informará inmediatamente y previo cualquier otro acto, bajo sanción de nulidad, los derechos que este Código le acuerda:

- 1) Nombrar abogado para que lo asista o represente, o requerir defensa técnica oficial;
- 2) Conferenciar en forma privada y libre con su defensor antes de prestar declaración o realizar un acto que requiera su presencia;
- 3) Abstenerse de declarar sin que ello signifique una presunción en su contra o solicitar ser escuchado por el Fiscal y el Asesor de Menores;
- 4) Solicitar la calificación jurídico penal que provisionalmente merezcan los hechos. -
- 5) Solicitar que se practique la prueba que estimare de utilidad. La información precedente le será entregada al imputado por escrito, dejándose constancia fehaciente de su entrega.

ARTÍCULO 73.- Doble investigación. - Cuando se encontraren involucrados menores y mayores de edad, se practicará en sede administrativa, una doble investigación instructora.

ARTÍCULO 74.- Plazo. - En caso de ordenarse cautelarmente la internación del menor, se lo hará comparecer en sede judicial a los fines de la declaración indagatoria en el término de 48 horas. En el caso de permanecer en libertad, dentro de los quince días de recibida la causa por el órgano jurisdiccional.

ARTICULO 75.- Intervención en el proceso. - Intervendrán en el proceso bajo sanción de nulidad, el Ministerio Fiscal, el menor imputado, su defensor y el Asesor de Menores.

ARTICULO 76.- Iniciación e indagatoria. - Recibidas las actuaciones, el juez las examinará sin demora e inmediatamente notificará la apertura del proceso al Fiscal, al

defensor del menor y al Asesor de Menores. Procederá a indagarlo observando que se cumplan las formalidades previstas para el acto, y además encauzando el interrogatorio a reflejar todas las circunstancias psicofísicas y socio familiares del menor.

ARTICULO 77.- Defensa del imputado. - El menor tendrá derecho a hacerse asistir y defender por abogados de la matrícula. Podrá efectuar la propuesta personalmente o solicitarlo sus padres, el tutor, guardadores o cualquier persona de su amistad, desde el momento en que fuera detenido.

ARTÍCULO 78.- Designación de oficio. - Si no se propusiere defensor, asumirá su defensa el defensor oficial que por turno corresponda, de acuerdo a la reglamentación respectiva. Se le hará saber al menor el nombre de éste.

ARTICULO 79.- Medidas posteriores a la indagatoria. - A continuación del acto de indagatoria el juez escuchará a los padres, tutor o guardadores y resolverá:

- 1) Ordenar las medidas que crea conveniente para continuar la instrucción de la causa;
- 2) Mantener o modificar la medida cautelar dispuesta conforme las pautas del Artículo 35 durante el tiempo que dure la investigación;
- 3) Disponer la intervención de la Secretaría Social a los fines que le competen.

ARTICULO 80.- Recurso. - Contra la medida referida en el Artículo 79, inc. 2), sólo procede el recurso de revocatoria.

ARTICULO 81.- Carácter y plazo de las medidas. - Las medidas dispuestas en el Artículo 79, incs. 1) y 3) no se suspenden por el recurso de revocatoria y la enunciada en este último inciso deberá realizarse en un plazo de diez días, a contar desde el momento de la indagatoria.

ARTÍCULO 82.- Resolución fundada sobre la medida tutelar. - Concluido dicho plazo y teniendo en cuenta los nuevos elementos aportados a la causa, el juez, dentro de los tres días, resolverá fundadamente la medida tutelar sobre el menor.

ARTÍCULO 83.- Recurso. - Contra dicha resolución se podrá interponer recurso de apelación.

ARTÍCULO 84.- Investigación penal. - Sin perjuicio de la interposición del recurso previsto en el Artículo 83, se completará la investigación penal, con intervención del Asesor de Menores, el Defensor del Menor y el Fiscal, en un plazo que no excederá de sesenta días. Durante dicho plazo no se admitirá ningún recurso.

ARTICULO 85.- Traslado al Fiscal. - Concluido el plazo del Artículo 84, o antes si el juez considera agotada la investigación, correrá traslado al Fiscal por el término de diez días.

ARTÍCULO 86.- Requerimiento. - El Fiscal se expedirá solicitando el sobreseimiento o formulando requisitoria de elevación a juicio.

ARTÍCULO 87.- Petición de sobreseimiento. Traslados. - Si el Fiscal peticiona el sobreseimiento, se correrán sucesivos traslados por el término de cinco días al defensor del menor y al Asesor de Menores, para que se expresen sobre la situación definitiva del menor.

ARTÍCULO 88.- Providencia de autos. - Vencidos los términos de los traslados sucesivos, se dictará la providencia de autos.

ARTÍCULO 89.- Sentencia y recurso. - El juez pronunciará sentencia dentro del plazo de diez días. Contra la misma y exclusivamente en lo que respecta a la medida tutelar, procederá el recurso de apelación.

ARTÍCULO 90.- Requisitoria de elevación a juicio - Traslados. - Si el Fiscal formulara requisitoria de elevación a juicio, se correrá traslado para la defensa por el término de diez días.

ARTÍCULO 91.- Renuncia a la apertura a prueba. - Si las partes renuncian expresamente a la apertura a prueba, previo dictamen del Asesor de Menores, se dictará la providencia de autos.

ARTICULO 92.- Sentencia. - Dentro del término de veinte días, el juez pronunciará sentencia sobre la responsabilidad penal y la medida tutelar si correspondiera.

ARTÍCULO 93.- Recursos. - Contra la sentencia se podrán interponer recurso de apelación.

ARTÍCULO 94.- Apertura de la causa a prueba. - Abierta la causa a prueba, las partes podrán ofrecerlas dentro del plazo de cinco días, pudiendo producirse en el término de veinte días.

ARTICULO 95.- Audiencia. - Concluido el término de prueba, se señalará fecha de audiencia dentro de los diez días siguientes, convocándose al menor, sus representantes legales, o guardadores, al Fiscal, al defensor del menor y al Asesor de Menores. En la audiencia:

- 1) Se conocerá la prueba que se hubiere producido;
- 2) Se recepcionará la que se hubiere dispuesto recibir en ese acto;

3) El Fiscal y el defensor del menor alegarán sobre el mérito de la prueba.

4) El Asesor de Menores dictaminará.

ARTICULO 96.- Sentencia. - Dentro del plazo de veinte días a contar desde la fecha de realización de la audiencia, el juez dictará sentencia. La sentencia se ajustará a las normas pertinentes y resolverá sobre la responsabilidad penal del menor y su tratamiento tutelar, si correspondiere.

ARTÍCULO 97.- Recurso. - Contra la sentencia se podrá interponer recurso de apelación.

ARTICULO 98.- Medidas alternativas a la privación de libertad. - Se podrán disponer las siguientes medidas alternativas a la privación de la libertad:

- 1) Llamado de atención y/o advertencia,
- 2) Realización de un trabajo comunitario, en una institución u organismo oficial o privado;
- 3) Realización de un tratamiento médico o psicológico, individual o como terapia familiar;
- 4) Libertad vigilada;
- 5) Toda otra medida que beneficie al menor.

ARTICULO 99.- Reserva de actuaciones en Secretaría. - Durante el período de tratamiento tutelar, las actuaciones se reservarán en secretaría. Cumplido el mismo se agregarán los informes pertinentes.

ARTICULO 100.- Valoración del tratamiento tutelar. - Concluido el período de tratamiento y con los informes producidos, se correrán sucesivas vistas por el término de diez días, al Fiscal, al defensor del menor y Asesor de Menores para que se expidan acerca de los resultados de las medidas adoptadas y de la necesidad o no de imponer una sanción penal.

ARTICULO 101. - Audiencia personal. - Dentro de los cinco días de recibido el último escrito, el juez convocará al menor a una audiencia personal.

ARTICULO 102.- Sentencia. - Sin más trámite, dentro de los veinte días a contar de la fecha de audiencia, se dictará sentencia.

ARTÍCULO 103.- Recurso. - Contra la sentencia se podrá interponer recurso de apelación.

ARTICULO 104.- Certificados de conducta en favor del menor. - Los jueces de menores podrán ordenar a la autoridad competente la expedición de certificados de conducta sin que se expresen en el mismo las causas penales que se le imputan al menor. La resolución se fundará en la recuperación demostrada por el menor en su personalidad, en la necesidad de facilitar su ingreso laboral o educacional, o, en las razones que considere el juez beneficioso o contribuyente a la rehabilitación del menor.

ARTICULO 108.- Resolución. - El juez resolverá sobre la medida tutelar dentro del plazo de tres días de realizada la audiencia de conciliación.

ARTÍCULO 109.- Recurso. - Contra la sentencia se podrá interponer recurso de apelación.

ARTICULO 110.- Remisión. - Estando firme la resolución dictada, será de aplicación lo dispuesto en este Capítulo, Sección Tercera, Artículos 99 y siguientes.

ARTICULO 128.- Normas supletorias. - En todo cuanto sea aplicable y no esté modificado por esta Ley, regirá lo dispuesto en el Código Procesal Penal y Código Procesal Civil y Comercial respectivamente.

LIBRO V - DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 129.- Todas las cuestiones que no se contemplan en la presente ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho de menores y principios generales del derecho.

ARTÍCULO 130.- Esta Ley será aplicable a todas las causas que se inicien a partir de su entrada en vigencia, y a las pendientes en cuanto no entorpezca la marcha de las mismas. En las causas pendientes que no se ajusten a la competencia establecida en la presente Ley, el juzgado de menores cesará su intervención si con ello no se afecta el interés superior del menor.

ARTÍCULO 131.- La Corte Suprema de Justicia, a propuesta de las Cámaras de Apelación con competencia en Menores, dictará normas reglamentarias de las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 132.- Derogase la Ley N. 3460 y el Artículo 2 de la Ley 11.097.

ARTICULO 133.- Créanse las Fiscalías de Menores.

CAPITULO I - SUSTITUCIONES

ARTICULO 134.- Nota de Redacción (Sustituye arts. 42, 50, 100, 125, 146 y 160 de la Ley 10160 (T.O. Dto. 30/12/93).

CAPITULO II – INCORPORACIONES....

ARTÍCULO 140.- La numeración de los Títulos, Capítulos, Secciones y Artículos incorporados en los Artículos 135, 136, 137, 138, y 139 de la presente Ley, será la que corresponda en el texto ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que se ha de realizar inmediatamente a la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 141.- Hasta tanto se creen las Cámaras de Apelación de Menores, tendrán competencia en materia de Menores, las Cámaras de Apelación en lo Penal, por medio de sus salas.

ARTÍCULO 142.-Hasta tanto se cree el cargo de Asesor de Menores de Cámara, los Asesores de Menores continuarán interviniendo en segunda instancia.

ARTICULO 143.- Hasta tanto se efectúen las asignaciones de cargo de Fiscal de Menores creado por esta Ley, los Fiscales que intervengan cumplirán las funciones que para los mismos establece el artículo 136 de la presente ley. -

ARTICULO 144.- Hasta la instrumentación del sistema oficial de defensa, si el menor o quien corresponda en su lugar, no propusieren defensor, asumirá su defensa el Asesor de Menores que sigue en turno al que ejerce la representación promiscua.

ARTÍCULO 145.- Hasta tanto se disponga la creación de los cargos de profesionales faltantes del equipo técnico interdisciplinario que integra la Secretaría Social de cada juzgado de menores, será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley 11.097.

DOCTRINA: MENORES E INIMPUTABILIDAD

Ciñéndonos por el momento a las causas de inimputabilidad que señala el art. 34.1 C.P. antes citado, antes de exponer sobre ellas corresponde aclarar que no se ocupan de la minoridad.

El régimen penal de los menores de edad se halla fuera del Código y sí en una legislación especial por lo que, si no resultasen punibles lo serían en razón de esa normativa; no porque se parifiquen a los inimputables de los que habla el art. 34.1 C.P.

MINORIDAD: EL Dº PENAL DE MENORES.

La DOCTRINA ARGENTINA CLÁSICA considera inimputables a los menores de edad, sobre la base de su desarrollo mental.

Interpretado adecuadamente el sistema normativo vigente, cabe concluir que lo que en realidad sucede no es que todos los menores son incapaces de culpabilidad, sino que, como consecuencia de una decisión de política criminal, se ha adoptado un régimen penal de excepción.

Por lo que resulta inconstitucional toda consecuencia jurídica aplicable a un menor, que suponga una restricción de derechos más intensa que la que ante - un hecho análogo- está reservada a un delincuente adulto.

La legitimación del denominado "DERECHO PENAL de MENORES " es consecuencia de su evolución hacia la adopción de normas de orientación educativa y tutelar, procurando evitar la imposición de contenido expiatorio.

LEGISLACIÓN ARGENTINA

La responsabilidad de los menores está reglamentada en los Art. 36 a 39 del C.P., los que posteriormente fueron derogados por el Art.57 de la Ley 14394. Esta luego fue modificada por la Ley 21338, que sistematizó en sus Art. 1 a 13 un nuevo régimen aplicable a los menores que incurran en la comisión de hechos calificados como delitos.

Normas después derogadas por la Ley 22278 que, con las innovaciones introducidas por la ley 22803 son el cuerpo actualmente en vigencia.

Justicia Penal Juvenil- Santa Fe

En el marco de la justicia penal juvenil se trabaja con adolescentes infractores de las leyes penales, cuya edad va de los 16 a los 18 años, desde la premisa de que son sujetos de derecho.

Considerando las exigencias que hoy tiene el Estado santafesino a partir de las convenciones y leyes dictadas a nivel nacional, la Dirección de Justicia Penal Juvenil orienta su actividad hacia el fortalecimiento de programas que no afecten la libertad ambulatoria del joven. Además, como agente del Estado, vela porque a los jóvenes se les respeten sus derechos, y para eso articula con otras áreas ministeriales y del Poder Ejecutivo.

La Dirección de Justicia Penal Juvenil representa la faz ejecutiva de medidas socioeducativas ordenadas judicialmente que los jóvenes imputados de cometer delitos deben cumplir a través de distintos programas o institutos.

Programa de medidas socioeducativas de servicios comunitarios

Es un programa con características de medida socioeducativa, es decir que apunta a que el joven pueda percibirse como un sujeto responsable de sus actos y que, en tanto responsable, pueda responder a través del cumplimiento de la medida. Tiende a resolver un conflicto teniendo siempre presente la educación y la reinserción social del joven que ha infringido las normas penales.

Consiste en que los jóvenes presten servicios en beneficio de la comunidad realizando actividades no remuneradas. Apunta a inscribir en su subjetividad su capacidad de reparación a la sociedad por la falta cometida y, de ese modo, le exige comprometerse con ella con un efecto reconciliador, internalizando el sentido de responsabilidad y de consecuente reparación.

Durante su ejecución, los jóvenes asisten a talleres de formación para capacitarse y adquirir destrezas laborales.

Privación de Libertad en Institutos Semiabiertos

Estas instituciones constituyen una alternativa real a las instituciones de encierro, posibilitadores y potenciadores de las relaciones humanas pacíficas y responsables. Su puesta en funcionamiento se enmarca en un proceso de transformación profundo en materia de justicia penal juvenil, iniciado por el gobierno provincial en 2008.

Estos centros de detención son gerenciados por recursos humanos civiles, sin que exista personal de seguridad policial ni penitenciaria. El joven cumple una sanción socioeducativa que lo priva de la libertad de transitar libremente por fuera de la institución, excepto respecto de las actividades que le fueran expresamente permitidas. Escolaridad, formación laboral, recreación, visitas a familiares, son instancias que el joven puede realizar por fuera de la institución, siendo evaluado por el equipo interdisciplinario de la institución.

Promueven un ámbito convivencial organizado y normado para que sus residentes adquieran o fortalezcan las herramientas y/o recursos técnicos e intelectuales necesarios para construir un posible proyecto de vida ciudadano.

En la provincia funcionan actualmente cinco alojamientos de Puertas Abiertas: el Hogar Granja Casa Joven, ubicado en la localidad de General Lagos; Casa del Adolescente, en Rafaela; Residencia Juvenil, ubicada en Coronda; el Instituto Socioeducativo Venado Tuerto y el Instituto Socioeducativo Alvear.

Privación de Libertad en Institutos Cerrados

Esta sanción penal resulta dentro del sistema de carácter excepcional y como respuesta punitiva estatal para los delitos más graves, junto con la privación de libertad en institutos semiabiertos.

En ella, la vida del joven transcurre mayormente en institutos de encierro total, excepto los permisos expresos de salida que son autorizados judicialmente. Las instancias socializadoras y formativas del joven, educación, recreación, visitas familiares se desarrollan en el instituto.

Se intenta reducir al mínimo el perjuicio ocasionado a los jóvenes sometidos a una severa medida dispuesta por el juez en lo referente a la determinación y castigo de un acto infractor.

El proyecto institucional se centra en:

La promoción de derechos, debido a que promueve el respeto de los derechos fundamentales de los adolescentes, tales como salud, educación, recreación, formación laboral, sostenimiento de vínculos afectivos. En esta labor se articulan estrategias de intervención con las distintas áreas ministeriales del Poder Ejecutivo provincial y en coordinación con estamentos municipales y nacionales y organizaciones de la sociedad civil.

El fortalecimiento de la ciudadanía juvenil, ya que responde al objetivo de educar en el conocimiento de los deberes y derechos ciudadanos, en su ejercicio cotidiano, en el respecto por el derecho de los otros y la valoración de la vida en sociedad.

La capacitación, al estimular el potencial creativo y el desarrollo de destrezas laborales, brindar herramientas que posibiliten la ampliación y adquisición de conocimientos y habilidades potencialmente útiles para la vida socio laboral que desarrollarán a futuro.

La articulación con la comunidad, a través de acciones concretas con diferentes actores e instituciones de la comunidad y con agencias del Estado por medio de actas o compromisos formales que garantizan el acompañamiento de los jóvenes y sus familias en la construcción de redes sociales, tanto en el recorrido intra institucional como extra institucional, para el efectivo acceso a condiciones de ciudadanía.

Instituto para la Recuperación del Adolescente (IRAR)

Ubicado en Saavedra y Cullen de la ciudad de Rosario, es un instituto de detención de régimen cerrado donde se encuentran alojados jóvenes entre 16 y 18 años.

Actualmente dentro del instituto se imparte educación formal y no formal. En la modalidad formal, funciona un establecimiento primario y secundario, y dentro de la modalidad no formal se llevan adelante programas con el propósito de incluir a los jóvenes, con el desarrollo de diferentes talleres.

Libertad Asistida:

Este programa tiene como objetivo el seguimiento y asistencia del joven declarado autor responsable del delito imputado en su vida cotidiana, acompañándolo para favorecer su desarrollo personal e inclusión social.

Consiste en que el joven cumpla con programas educativos y reciba orientación, así como que realice actividades preestablecidas, evaluando mediante el cumplimiento de las mismas su grado de responsabilización y autonomía.

En ese sentido: se trabaja en el ámbito territorial de pertenencia del joven, acompañándolo para la construcción y fortalecimiento de las relaciones con su centro de vida, lazos familiares, el sistema educativo, programas culturales, deportivos o centros de salud existentes en su barrio o lugar cercano a su residencia, sin perjuicio de acercar al joven a otros servicios u ofertas educativas, culturales o de salud existentes en otros territorios.

Se apunta a superar las barreras de la discriminación y la estigmatización que conlleva el hecho de ingresar al ámbito de la Justicia Penal Juvenil, permitiendo a los jóvenes descubrir y elaborar diferentes proyectos de vida e interrelaciones con la sociedad y el Estado.

Se promueven espacios de participación de los jóvenes en los que vayan internalizando su calidad de persona responsable de sus actos

Se coordinan las diferentes intervenciones estatales para optimizar los recursos.

UNIDAD III

1.- Ley N° 23.984. CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION (Parte pertinente)

Calidad del imputado: Art. 72. - Los derechos que este Código acuerda al imputado podrá hacerlos valer, hasta la terminación del proceso, cualquier persona que sea detenida o indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso. Cuando estuviere detenido, el imputado o sus familiares podrán formular sus instancias por cualquier medio ante el funcionario encargado de la custodia, el que las comunicará inmediatamente al órgano judicial competente.

Derecho del imputado: Art. 73. - La persona a quien se le imputare la comisión de un delito por el que se está instruyendo causa tiene derecho, aun cuando no hubiere sido indagada, a presentarse al tribunal, personalmente con su abogado defensor, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan ser útiles.

Identificación: Art. 74. - La identificación se practicará por las generales del imputado, sus impresiones digitales y señas particulares, por medio de la oficina técnica respectiva, y cuando no sea posible porque el imputado se niegue a dar sus generales o las dé falsamente, se procederá a su identificación por testigos, en la forma prescrita para los reconocimientos por los artículos 270 y siguientes, y por los otros medios que se juzguen oportunos.

Identidad física: Art. 75. - Cuando sea cierta la identidad física de la persona imputada, las dudas sobre los datos suministrados y obtenidos no alterarán el curso de la causa, sin perjuicio de que se rectifiquen en cualquier estado de la misma o durante la ejecución.

Incapacidad: Art. 76. - Si se presumiere que el imputado, en el momento de cometer el hecho, padecía de alguna enfermedad mental que lo hacía inimputable, podrá disponerse provisionalmente su internación en un establecimiento especial, si su estado lo tornare peligroso para sí o para los terceros.

En tal caso, sus derechos de parte serán ejercidos por el curador o si no lo hubiere, por el defensor oficial, sin perjuicio de la intervención correspondiente a los defensores ya nombrados.

Si el imputado fuere menor de dieciocho (18) años sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o tutor.

Examen mental obligatorio: Art. 78. - El imputado será sometido a examen mental, siempre que el delito que se le atribuya esté reprimido con pena no menor de diez (10) años de prisión, o cuando fuere sordomudo, o menor de dieciocho (18) años o mayor de setenta (70), o si fuera probable la aplicación de una medida de seguridad.

Derechos de la víctima y el testigo

Art. 79. - Desde el inicio de un proceso penal hasta su finalización, el Estado nacional garantizará a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos:

- a) A recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento;
- b) Al sufragio de los gastos de traslado al lugar que la autoridad competente disponga;
- c) A la protección de la integridad física y psíquica propia y de sus familiares;
- d) A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado;
- e) Cuando se tratare de persona mayor de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave, a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia; tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación.

Art. 80. - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la víctima del delito tendrá derecho:

- a) A ser informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento;
- b) A examinar documentos y actuaciones, y a ser informada sobre el estado del proceso y la situación del imputado;
- c) A aportar información y pruebas durante la investigación;
- d) A que en las causas en que se investiguen delitos contra la propiedad, las pericias y diligencias sobre las cosas sustraídas sean realizadas con la mayor celeridad posible, para el pronto reintegro de los bienes sustraídos;
- e) Cuando fuere menor o incapaz, el órgano judicial podrá autorizar que durante los actos procesales en los cuales intervenga sea acompañado por una persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido;

f) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y de aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente;

g) A ser notificada de las resoluciones que puedan requerir su revisión;

h) A solicitar la revisión de la desestimación o el archivo, aún si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante.

(Artículo sustituido por art. 15 de la Ley N° 27.372 B.O. 13/7/2017)

Art. 81. - Durante el proceso penal, el Estado garantizará a la víctima del delito los derechos reconocidos en la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos. A tal fin, las disposiciones procesales de este Código serán interpretadas y ejecutadas del modo que mejor garantice los derechos reconocidos a la víctima.

Los derechos reconocidos en este Capítulo deberán ser enunciados por el órgano judicial competente, al momento de practicar la primera citación de la víctima o del testigo.

(Artículo sustituido por art. 16 de la Ley N° 27.372 B.O. 13/7/2017)

El querellante particular. Derecho de querella

Art. 82. - Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este Código se establezcan. Cuando se trate de un incapaz, actuará por él su representante legal.

Cuando se trate de un delito cuyo resultado sea la muerte o la desaparición de una persona, podrán ejercer este derecho el cónyuge, el conviviente, los padres, los hijos y los hermanos de la persona muerta o desaparecida; si se tratare de un menor, sus tutores o guardadores, y en el caso de un incapaz, su representante legal.

Si el querellante particular se constituyera a la vez en actor civil, podrá así hacerlo en un solo acto, observando los requisitos para ambos institutos. (Artículo sustituido por art. 17 de la Ley N° 27.372 B.O. 13/7/2017)

Art. 82 bis. - Intereses colectivos. Las asociaciones o fundaciones, registradas conforme a la ley, podrán constituirse en parte querellante en procesos en los que se investiguen crímenes de lesa, humanidad o graves violaciones a los derechos humanos siempre

que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados.

No será obstáculo para el ejercicio de esta facultad la constitución en parte querellante de aquellas personas a las que se refiere el artículo 82.

Deber de atestiguar: Art. 86. - La intervención de una persona como querellante no la exime de la obligación de declarar como testigo en el proceso.

Defensores y mandatarios. Derecho del imputado

Art. 104. - El imputado tendrá derecho a hacerse defender por abogado de la matrícula de su confianza o por el defensor oficial; podrá también defenderse personalmente siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso. En este caso el tribunal le ordenará que elija defensor dentro del término de tres (3) días, bajo apercibimiento de designarle de oficio el defensor oficial.

En ningún caso el imputado podrá ser representado por apoderado. La designación del defensor hecha por el imputado importará, salvo manifestación expresa en contrario, el otorgamiento de mandato para representarlo en la acción civil. Este mandato subsistirá mientras no fuere revocado.

El imputado podrá designar defensor aun estando incomunicado y por cualquier medio.

Número de defensores: Art. 105. - El imputado no podrá ser defendido simultáneamente por más de dos abogados. Cuando intervengan dos defensores, la notificación hecha a uno de ellos valdrá respecto de ambos, y la sustitución de uno por el otro no alterará trámites ni plazos.

Defensa de oficio: Art. 107. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 104 y en la primera oportunidad, y en todo caso antes de la indagatoria, el juez invitará al imputado a designar defensor entre los abogados de la matrícula.

Si el imputado no lo hiciere hasta el momento de recibírsele declaración indagatoria, el juez designará de oficio al defensor oficial, salvo que autorice al imputado a defenderse personalmente.

Actas. Regla general. Art. 138. - Cuando el funcionario público que intervenga en el proceso deba dar fe de los actos realizados por él o cumplidos en su presencia, labrará un acta en la forma prescrita por las disposiciones de este Capítulo. A tal efecto, el juez y el fiscal serán asistidos por un Secretario, y los funcionarios de policía o fuerzas de seguridad por dos testigos, que en ningún caso podrán pertenecer a la repartición cuando se trate de las actas que acrediten los actos irreproducibles y definitivos, tales como el secuestro, inspecciones oculares, requisa personal.

Art. 139. - **Las actas deberán contener:** la fecha; el nombre y apellido de las personas que intervengan; el motivo que haya impedido, en su caso, la intervención de las personas obligadas a asistir; la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado; las declaraciones recibidas; si éstas fueron hechas espontáneamente o a requerimiento; si las dictaron los declarantes.

Concluida o suspendida la diligencia, el acta será firmada, previa lectura, por todos los intervinientes que deban hacerlo. Cuando alguno no pudiere o no quisiere firmar, se hará mención de ello. Si tuviere que firmar un ciego o un analfabeto, se le informará que el acta puede ser leída y, en su caso, suscrita por una persona de su confianza, lo que se hará constar.

Nulidad. Art. 140. - El acta será nula si falta la indicación de la fecha, o la firma del funcionario actuante, o la del secretario o testigos de actuación, o la información prevista en la última parte del artículo anterior.

Asimismo, son nulas las enmiendas, interlineados o soberraspados efectuados en el acta y no salvados al final de ésta.

Testigos de actuación. Art. 141. - No podrán ser testigos de actuación los menores de dieciocho (18) años, los dementes y los que en el momento del acto se encuentren en estado de inconsciencia.

Instrucción. Actos iniciales. Denuncia. Facultad de denunciar

Art. 174. - Toda persona que se considere lesionada por un delito cuya represión sea perseguible de oficio o que, sin pretender ser lesionada, tenga noticias de él, podrá denunciarlo al juez, al agente fiscal o a la policía. Cuando la acción penal depende de instancia privada, sólo podrá denunciar quien tenga derecho a instar, conforme a lo dispuesto a este respecto por el Código Penal. Con las formalidades previstas en el capítulo IV, del título IV, del libro primero, podrá pedirse ser tenido por parte querellante.

Forma. Art. 175. - La denuncia presentada ante la policía podrá hacerse por escrito o verbalmente; personalmente, por representante o por mandatario especial. En este último caso deberá agregarse el poder. En el caso de que un funcionario policial reciba la denuncia en forma escrita comprobará y hará constar la identidad del denunciante. Cuando sea verbal, se extenderá en un acta de acuerdo con el Capítulo IV, Título V, del Libro I.

En el caso que la denuncia sea presentada ante la fiscalía o el juez la misma deberá ser escrita; personalmente, por representante o por mandatario especial. En este último caso deberá agregarse el poder, debiendo ser firmada ante el funcionario que la reciba, quien comprobará y hará constar la identidad del denunciante.

A los fines de comprobar su identidad, el denunciante podrá presentar cualquier documento válido de identidad.

Art. 175 bis - Cuando la denuncia escrita sea presentada ante la policía, el funcionario que la reciba, luego de la comprobación de identidad señalada en el artículo 175 CPPN, deberá colocar en el escrito un sello que acredite la hora y el día de la recepción, el nombre de la dependencia policial y el número de registro de la denuncia, pudiendo otorgarle una constancia de la presentación o firmando la copia, a pedido del denunciante.

En ningún caso se podrá rechazar la presentación de la denuncia, sin perjuicio del trámite judicial que ulteriormente corresponda.

Contenido: Art. 176. - La denuncia deberá contener, en cuanto fuere posible, la relación del hecho, con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución, y la indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

Obligación de denunciar

Art. 177. - Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio:

1º) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.

2°) Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier rama del arte de curar, en cuanto a los delitos contra la vida y la integridad física que conozcan al prestar los auxilios de su profesión, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional.

Prohibición de denunciar

Art. 178. - Nadie podrá denunciar a su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el denunciado.

Denuncia ante el juez

Art. 180. - El juez que reciba una denuncia la transmitirá inmediatamente al agente fiscal. Dentro del término de veinticuatro (24) horas, salvo que por la urgencia del caso aquél fije uno menor, el agente fiscal formulará requerimiento conforme al artículo 188 o pedirá que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el juez de instrucción que reciba una denuncia podrá, dentro del término de veinticuatro (24) horas, salvo que por la urgencia del caso fije uno menor, hacer uso de la facultad que le acuerda el artículo 196, primer párrafo, en cuyo caso el agente fiscal asumirá la dirección de la investigación conforme a las reglas establecidas en el título II, del libro II de este Código o pedirá que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción.

La denuncia será desestimada cuando los hechos referidos en ella no constituyan delito, o cuando no se pueda proceder. La resolución que disponga la desestimación de la denuncia o su remisión a otra jurisdicción, será apelable por la víctima o por quien pretendía ser tenido por parte querellante.

(Artículo sustituido por art. 18 de la Ley N° 27.372 B.O. 13/7/2017).

Denuncia ante el agente fiscal

Art. 181. - Cuando la denuncia sea presentada ante el agente fiscal, éste procederá conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 196 o requerirá la desestimación o remisión a otra jurisdicción. Se procederá luego, de acuerdo con el artículo anterior.

Denuncia ante la policía o las fuerzas de seguridad

Art. 182. - Cuando la denuncia sea hecha ante la policía o las fuerzas de seguridad, ellas actuarán con arreglo al artículo 186.

Actos de la policía judicial y de las fuerzas de seguridad. Función

Art. 183. - La policía o las fuerzas de seguridad deberán investigar, por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden de autoridad competente, los delitos de acción pública, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación.

Si el delito fuera de acción pública dependiente de instancia privada, sólo deberá proceder cuando reciba la denuncia prevista por el artículo 6.

Atribuciones, deberes y limitaciones

Art. 184. - Los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad tendrán las siguientes atribuciones:

1º) Recibir denuncias.

2º) Cuidar que los rastros materiales que hubiere dejado el delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique hasta que lo disponga la autoridad competente.

3º) Disponer, en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho o sus adyacencias, se aparten de aquél ni se comuniquen entre sí mientras se llevan a cabo las diligencias que correspondan, de lo que deberá darse cuenta inmediatamente al juez.

4º) Si hubiera peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, de las cosas y de los lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica.

5º) Disponer con arreglo al artículo 230, los allanamientos del artículo 227, las requisas e inspecciones del artículo 230 bis y los secuestros del artículo 231, dando inmediato aviso al órgano judicial competente.

6°) Si fuere indispensable, ordenar la clausura del local en que se suponga, por vehementes indicios que se ha cometido un delito grave, o proceder conforme al artículo 281 dando inmediato aviso al órgano judicial competente.

7°) Interrogar a los testigos.

8°) Aprender a los presuntos culpables en los casos y formas que este Código autoriza y disponer su incomunicación cuando concurran los requisitos del artículo 205, por un término máximo de diez (10) horas, que no podrá prolongarse por ningún motivo sin orden judicial.

En tales supuestos deberá practicarse un informe médico a efectos de verificar el estado psicofísico de la persona al momento de su aprehensión.

9°) En los delitos de acción pública y únicamente en los supuestos del artículo 285, requerir del sospechoso y en el lugar del hecho noticias e indicaciones sumarias sobre circunstancias relevantes para orientar la inmediata continuación de las investigaciones. Esta información no podrá ser documentada ni tendrá valor alguno en el proceso.

10) No podrán recibir declaración al imputado. Sólo podrán dirigirle preguntas para constatar su identidad, previa lectura que en ese caso se le dará en alta voz de los derechos y garantías contenidos en los artículos 104, párrafo 1° y último, 197, 295, 296 y 298 de este Código, de aplicación analógica al caso, todo ello bajo pena de nulidad en caso de así no hacerse, sin perjuicio de la comunicación que hará el juez a la autoridad superior del funcionario a los efectos de la debida sanción administrativa por el incumplimiento.

Si hubiese razones de urgencia para que el imputado declare, o éste manifestara su deseo de hacerlo, y el juez a quien corresponda intervenir en el asunto no estuviere próximo, se arbitrarán los medios para que su declaración sea recibida por cualquier juez que posea su misma competencia y materia.

11) Usar de la fuerza pública en la medida de la necesidad.

Los auxiliares de la policía y de las fuerzas de seguridad tendrán las mismas atribuciones, deberes y limitaciones que los funcionarios para los casos urgentes o cuando cumplan órdenes del tribunal.

Art. 184 bis - Cuando se tratare de delitos cometidos por personas que tuvieran estado militar y en el interior de establecimientos militares o bajo control militar, la autoridad superior militar deberá notificar a la autoridad judicial competente y tendrá las facultades

y obligaciones previstas en los incisos 2º, 3º, 4º, 8º y 9º del artículo anterior hasta que se haga presente en el lugar la autoridad judicial competente.

Secuestro de correspondencia: Prohibición

Art. 185. - Los funcionarios de la policía y fuerzas de seguridad no podrán abrir la correspondencia que secuestren, sino que la remitirán intacta a la autoridad judicial competente; sin embargo, en los casos urgentes, podrán ocurrir a la más inmediata, la que autorizará la apertura si lo creyere oportuno.

Comunicación y procedimiento

Art. 186. - Los encargados de la prevención, comunicarán inmediatamente al juez competente y al fiscal la iniciación de actuaciones de prevención. Bajo la dirección del juez o del fiscal, según correspondiere, y en carácter de auxiliares judiciales, formarán las actuaciones de prevención que contendrán:

1º) Lugar y fecha en que fueron iniciadas.

2º) Los datos personales de quienes en ellas intervinieron.

3º) Las declaraciones recibidas, los informes que se hubieran producido y el resultado de todas las diligencias practicadas.

Concluidas las diligencias urgentes, las actuaciones de prevención serán remitidas al juez competente o al fiscal, según corresponda.

Las actuaciones de prevención deberán practicarse dentro del término de cinco días, prorrogables por otros cinco días previa autorización del juez o fiscal, según corresponda, sin perjuicio de que posteriormente se practiquen actuaciones complementarias con aquellas diligencias que quedaren pendientes.

Sanciones

Art. 187. - Los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad que violen disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente serán sancionados, salvo que se aplique el Código Penal, por el tribunal superior de oficio o a pedido de parte y previo informe del interesado, con apercibimiento, multa de acuerdo con el artículo 159

segunda parte o arresto de hasta 15 días, recurribles --dentro de los tres días-- ante el órgano judicial que corresponda, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pueda aplicarles la autoridad de quien dependa la policía o la fuerza de seguridad de que se trate.

Actos del Ministerio Fiscal. Requerimiento

Art. 188. - El agente fiscal requerirá al juez competente la instrucción, cuando la denuncia de un delito de acción pública se formule directamente ante el magistrado o la policía y las fuerzas de seguridad, y aquél no decidiera hacer uso de la facultad que le acuerda el primer párrafo del art 196.

En los casos en que la denuncia de un delito de acción pública fuera receptada directamente por el agente fiscal o éste promoviera la acción penal de oficio, si el juez de instrucción, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 196, decidiera tomar a su cargo la investigación, el agente fiscal deberá así requerirla.

El requerimiento de instrucción contendrá:

- 1º) Las condiciones personales del imputado, o, si se ignoraren, las señas o datos que mejor puedan darlo a conocer.
- 2º) La relación circunstanciada del hecho con indicación, si fuere posible, del lugar, tiempo y modo de ejecución.
- 3º) La indicación de las diligencias útiles a la averiguación de la verdad.

Disposiciones generales para la instrucción. Finalidad

Art. 193. - La instrucción tendrá por objeto:

- 1º) Comprobar si existe un hecho delictuoso mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad.
- 2º) Establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen, o influyan en la punibilidad.
- 3º) Individualizar a los partícipes.

4°) Verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que han podido determinarlo a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad.

5°) Comprobar la extensión del daño causado por el delito, aunque el damnificado no se hubiera constituido en actor civil.

Investigación directa

Art. 194. - El juez de instrucción deberá proceder directa e inmediatamente a investigar los hechos que aparezcan cometidos en su circunscripción judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 196.

Art. 194 bis. - El Juez, de oficio o a pedido de parte, deberá apartar a las fuerzas de seguridad que intervengan en la investigación cuando de las circunstancias de la causa surja que miembros de las mismas pudieran estar involucrados como autores o partícipes de los hechos que se investigan, aunque la situación sea de mera sospecha. (Artículo incorporado por art. 3° de la Ley N° 26.679 B.O. 09/05/2011).

Iniciación

Art. 195. - La instrucción será iniciada en virtud de un requerimiento fiscal, o de una prevención o información policial, según lo dispuesto en los artículos 188 y 186, respectivamente, y se limitará a los hechos referidos en tales actos.

El juez rechazará el requerimiento fiscal u ordenará el archivo de las actuaciones policiales, por auto, cuando el hecho imputado no constituya delito o no se pueda proceder. La resolución será apelable por el agente fiscal y la parte querellante.

Art. 196. - El juez de instrucción podrá decidir que la dirección de la investigación de los delitos de acción pública de competencia criminal quede a cargo del agente fiscal, quien deberá ajustar su proceder a las reglas establecidas en la sección II del presente título.

En aquellos casos en los cuales la denuncia de la comisión de un delito de acción pública sea receptada directamente por el agente fiscal, o promovida por él la acción penal de oficio, éste deberá poner inmediatamente en conocimiento de ella al juez de instrucción, practicará las medidas de investigación ineludibles, cuando corresponda, solicitará al juez de instrucción que recepte la declaración del imputado, conforme las reglas

establecidas en la sección II de este título, luego de lo cual el juez de instrucción decidirá inmediatamente si toma a su cargo la investigación, o si continuará en ella el agente fiscal.

Los jueces en lo correccional, en lo penal económico, de menores, en lo criminal y correccional federal de la Capital Federal y federales con asiento en las provincias, tendrán la misma facultad que el párrafo primero del presente artículo otorga a los jueces nacionales en lo criminal de instrucción. (Párrafo incorporado por art. 88 de la Ley N° 24.121 B.O. 8/9/1992)

Art. 196 bis. - No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los sumarios por hechos ilícitos de competencia criminal de instrucción o correccional que no tengan autor individualizado, la dirección de la investigación quedará desde el inicio de las actuaciones delegada al Ministerio Público Fiscal, con noticia al juez competente en turno.

En las causas en que se investigue alguno de los delitos previstos en los artículos 142 bis y 170 del CODIGO PENAL DE LA NACION, o que tramiten en forma conexas con aquéllas, aun cuando tengan autores individualizados, la dirección de la investigación quedará a cargo del MINISTERIO PUBLICO FISCAL desde el inicio de las actuaciones hasta la conclusión del sumario, con noticia al Juez competente en turno. (Párrafo incorporado por art. 2° de la Ley N° 25.760 B.O. 11/8/2003)

(Artículo incorporado por art. 1° de la Ley N° 25.409 B.O. 20/4/2001)

Art. 196 ter. - En esos mismos supuestos, la policía o las fuerzas de seguridad deberán dar noticia en forma inmediata a la unidad funcional respectiva que a tal fin establezca el Procurador General de la Nación, de los delitos de acción pública de competencia criminal de instrucción o correccional, según corresponda, comunicando asimismo al juez de turno la comisión de tales ilícitos y la intervención dada al Ministerio Público Fiscal.

Esta comunicación estará a cargo de la unidad funcional respectiva, cuando las causas no sean originadas en la prevención. (Artículo incorporado por art. 2° de la Ley N° 25.409 B.O. 20/4/2001).

2.- Ley 27372. LEY DE DERECHOS Y GARANTÍAS DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE DELITOS

ARTÍCULO 1°- Las disposiciones de esta ley son de orden público.

ARTÍCULO 2°- Se considera víctima:

- a) A la persona ofendida directamente por el delito;
- b) Al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieran tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos.

Principios rectores

ARTÍCULO 3°- El objeto de esta ley es:

- a) Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales;
- b) Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados;
- c) Establecer recomendaciones y protocolos sobre los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas de delito.

ARTÍCULO 4°- La actuación de las autoridades responderá a los siguientes principios:

- a) Rápida intervención: las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección que requiera la situación de la víctima se adoptarán con la mayor rapidez posible, y si se tratare de necesidades apremiantes, serán satisfechas de inmediato, si fuere posible, o con la mayor urgencia;
- b) Enfoque diferencial: las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección de la víctima se adoptarán atendiendo al grado de vulnerabilidad que ella presente, entre

otras causas, en razón de la edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad u otras análogas;

c) No re victimización: la víctima no será tratada como responsable del hecho sufrido, y las molestias que le ocasione el proceso penal se limitarán a las estrictamente imprescindibles.

Derechos de la víctima

ARTÍCULO 5°- La víctima tendrá los siguientes derechos:

- a) A que se le reciba de inmediato la denuncia del delito que la afecta;
- b) A recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento;
- c) A que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación;
- d) A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes;
- e) A ser asistida en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social, durante el tiempo que indiquen los profesionales intervinientes;
- f) A ser informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento;
- g) A que en las causas en que se investiguen delitos contra la propiedad, las pericias y diligencias sobre las cosas sustraídas sean realizadas con la mayor celeridad posible;
- h) A intervenir como querellante o actor civil en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por la garantía constitucional del debido proceso y las leyes de procedimiento locales;
- i) A examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado;
- j) A aportar información y pruebas durante la investigación;
- k) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente;
- l) A ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada;

m) A solicitar la revisión de la desestimación, el archivo o la aplicación de un criterio de oportunidad solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, cuando hubiera intervenido en el procedimiento como querellante;

n) A que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores;

ñ) A que le sean reintegrados los bienes sustraídos con la mayor urgencia;

o) Al sufragio de los gastos que demande el ejercicio de sus derechos, cuando por sus circunstancias personales se encontrare económicamente imposibilitada de solventarlos. Esta enumeración no es taxativa y no será entendida como negación de otros derechos no enumerados.

ARTÍCULO 6°- Cuando la víctima presente situaciones de vulnerabilidad, entre otras causas, en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad, o cualquier otra análoga, las autoridades deberán dispensarle atención especializada. Se presumirá situación de especial vulnerabilidad en los siguientes casos:

a) Si la víctima fuere menor de edad o mayor de setenta (70) años, o se tratare de una persona con discapacidad;

b) Si existiere una relación de dependencia económica, afectiva, laboral o de subordinación entre la víctima y el supuesto autor del delito.

ARTÍCULO 7°- La autoridad que reciba la denuncia deberá:

a) Asesorarla acerca de los derechos que le asisten y de los medios con que cuente para hacerlos valer; b) Informarle los nombres del juez y el fiscal que intervendrán en el caso, y la ubicación de sus despachos; c) Informarle la ubicación del centro de asistencia a la víctima más cercano, y trasladarla hasta allí en el plazo más breve posible, si la víctima lo solicitare y no contare con medio propio de locomoción.

ARTÍCULO 8°- En los supuestos del inciso d) del artículo 5°, se presumirá la existencia de peligro si se tratare de víctimas de los siguientes delitos: a) Delitos contra la vida; b) Delitos contra la integridad sexual; c) Delitos de terrorismo; d) Delitos cometidos por una asociación ilícita u organización criminal; e) Delitos contra la mujer, cometidos con violencia de género; f) Delitos de trata de personas.

La autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para neutralizar el peligro. En especial, podrá reservar la información sobre su domicilio o cualquier otro

dato que revele su ubicación. La reserva se levantará cuando el derecho de defensa del imputado lo hiciere imprescindible.

ARTÍCULO 9°- La autoridad deberá atender al sufragio de los gastos de traslado, hospedaje temporal y sostén alimentario de urgencia que fueren necesarios, cuando por sus circunstancias personales, la víctima se encontrare económicamente imposibilitada para hacerlo.

ARTÍCULO 10.- Las autoridades adoptarán todas las medidas que prevengan un injustificado aumento de las molestias que produzca la tramitación del proceso, concentrando las intervenciones de la víctima en la menor cantidad de actos posibles, evitando convocatorias recurrentes y contactos innecesarios con el imputado.

A tal fin se podrán adoptar las siguientes medidas:

- a) La víctima podrá prestar declaración en su domicilio o en una dependencia especialmente adaptada a tal fin;
- b) En el acto en que la víctima participe, podrá disponerse el acompañamiento de un profesional;
- c) La víctima podrá prestar testimonio en la audiencia de juicio, sin la presencia del imputado o del público.

ARTÍCULO 11.- La víctima tiene derecho a recibir gratuitamente el patrocinio jurídico que solicite para ejercer sus derechos, y en su caso para querellar, si por sus circunstancias personales se encontrare imposibilitada de solventarlo.

ARTÍCULO 12.- Durante la ejecución de la pena la víctima tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante el juez de ejecución o juez competente, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a: a) Salidas transitorias; b) Régimen de semilibertad; c) Libertad condicional; d) Prisión domiciliaria; e) Prisión discontinua o semidetención; f) Libertad asistida; g) Régimen preparatorio para su liberación.

El Tribunal a cargo del juicio, al momento del dictado de la sentencia condenatoria, deberá consultar a la víctima si desea ser informada acerca de los planteos referidos en el párrafo que antecede. En ese caso, la víctima deberá fijar un domicilio, podrá designar un representante legal, proponer peritos y establecer el modo en que recibirá las comunicaciones.

ARTÍCULO 13.- En los casos referidos en el artículo anterior, si la gravedad del hecho que motivó la condena y las circunstancias del caso permitieran presumir peligro para

la víctima, la autoridad deberá adoptar las medidas precautorias necesarias para prevenirlo.

A efectos de evaluar la posibilidad de peligro se tendrá especialmente en cuenta lo establecido en los artículos 6° y 8° de esta ley.

Modificaciones al Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984)

ARTÍCULO 14.- Sustitúyase el artículo 79 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), por el siguiente:

Artículo 79: Desde el inicio de un proceso penal hasta su finalización, el Estado nacional garantizará a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos: a) A recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento; b) Al sufragio de los gastos de traslado al lugar que la autoridad competente disponga; c) A la protección de la integridad física y psíquica propia y de sus familiares; d) A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado;

e) Cuando se tratare de persona mayor de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave, a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia; tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación.

ARTÍCULO 15.- Sustitúyase el artículo 80 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), por el siguiente: Artículo 80: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la víctima del delito tendrá derecho:

a) A ser informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento;

b) A examinar documentos y actuaciones, y a ser informada sobre el estado del proceso y la situación del imputado;

c) A aportar información y pruebas durante la investigación;

d) A que en las causas en que se investiguen delitos contra la propiedad, las pericias y diligencias sobre las cosas sustraídas sean realizadas con la mayor celeridad posible, para el pronto reintegro de los bienes sustraídos;

e) Cuando fuere menor o incapaz, el órgano judicial podrá autorizar que durante los actos procesales en los cuales intervenga sea acompañado por una persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido;

f) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y de aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente;

g) A ser notificada de las resoluciones que puedan requerir su revisión;

h) A solicitar la revisión de la desestimación o el archivo, aún si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante.

ARTÍCULO 16.- Sustitúyase el artículo 81 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), por el siguiente: Artículo 81: Durante el proceso penal, el Estado garantizará a la víctima del delito los derechos reconocidos en la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos. A tal fin, las disposiciones procesales de este Código serán interpretadas y ejecutadas del modo que mejor garantice los derechos reconocidos a la víctima. Los derechos reconocidos en este Capítulo deberán ser enunciados por el órgano judicial competente, al momento de practicar la primera citación de la víctima o del testigo.

ARTÍCULO 18.- Sustitúyase el artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), por el siguiente:

Denuncia ante el juez. Artículo 180: El juez que reciba una denuncia la transmitirá inmediatamente al agente fiscal. Dentro del término de veinticuatro (24) horas, salvo que por la urgencia del caso aquél fije uno menor, el agente fiscal formulará requerimiento conforme al artículo 188 o pedirá que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el juez de instrucción que reciba una denuncia podrá, dentro del término de veinticuatro (24) horas, salvo que por la urgencia del caso fije uno menor, hacer uso de la facultad que le acuerda el artículo 196, primer párrafo, en cuyo caso el agente fiscal asumirá la dirección de la investigación conforme a las reglas establecidas en el título II, del libro II de este Código o pedirá que la denuncia sea desestimada o remitida a otra jurisdicción.

La denuncia será desestimada cuando los hechos referidos en ella no constituyan delito, o cuando no se pueda proceder. La resolución que disponga la desestimación de la denuncia o su remisión a otra jurisdicción, será apelable por la víctima o por quien pretendía ser tenido por parte querellante.

3. LEY 27063 Modificada y puesta en vigencia por Ley 27482 en enero 2019

Control de la duración del procedimiento

Artículo 113.- Duración máxima. Sin perjuicio de lo establecido para los procedimientos especiales, todo proceso tendrá una duración máxima de tres (3) años contados desde el acto de la formalización de la investigación preparatoria. No se computará a estos efectos el tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal. La rebeldía o la suspensión del trámite por cualquiera de las causas previstas en la ley suspenderán el plazo antes referido.

El incumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior hará incurrir al juez y al representante del Ministerio Público Fiscal en falta grave y causal de mal desempeño.

Artículo 114.- Queja por retardo de justicia. Si el juez no dicta la resolución correspondiente en los plazos previstos en este Código, el interesado podrá urgir pronto despacho y si dentro de las cuarenta y ocho (48) horas no lo obtiene, podrá interponer queja por retardo de justicia. El juez, con un breve informe sobre los motivos de su demora, remitirá inmediatamente las actuaciones al juez con funciones de revisión, para que resuelva lo que corresponda.

El juez con funciones de revisión resolverá directamente lo solicitado o emplazará al juez para que lo haga dentro de las veinticuatro (24) horas de devueltas las actuaciones. Si el juez insiste en no decidir, será reemplazado inmediatamente, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda.

Artículo 115.- Demora de los jueces con funciones de revisión. Si los jueces con funciones de revisión no resolvieran la impugnación dentro de los plazos establecidos en este Código, se podrá solicitar el pronto despacho.

Si en cinco (5) días no se dicta resolución, los jueces incurrirán en falta grave y causal de mal desempeño.

Capítulo 5

Requerimientos y comunicaciones

Artículo 116.- Requerimientos. Los órganos judiciales y el Ministerio Público podrán requerir cooperación de manera directa a otras autoridades judiciales o administrativas de la Nación, de las provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y también a entidades privadas, para la ejecución de un acto o para obtener información vinculada al proceso, fijando un plazo para su cumplimiento. Los destinatarios de dichos requerimientos tramitarán sin demora las diligencias.

Las solicitudes de cooperación a autoridades judiciales, administrativas o entidades privadas de otras jurisdicciones del país serán cursadas de acuerdo con las leyes vigentes y la reglamentación que se dicte.

Si el pedido de cooperación fuere demorado o rechazado, el órgano requirente podrá dirigirse al superior jerárquico de la autoridad requerida, quien, si procediere, ordenará o gestionará su tramitación.

Si el requerido fuere una entidad privada, se podrá urgir la respuesta mediante la fijación de conminaciones pecuniarias.

Los pedidos de auxilio judicial dirigidos a autoridades extranjeras se remitirán por la vía y en la forma prescripta por los tratados o costumbres internacionales, normas vigentes en la materia, y en lo pertinente según los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Artículo 117.- Investigaciones conjuntas y cooperación de Ministerios Públicos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Si fuera necesario investigar hechos llevados a cabo en más de una jurisdicción, el representante del Ministerio Público Fiscal podrá coordinar la investigación con las autoridades de otras jurisdicciones. A este efecto podrá formar equipos de investigación.

Cuando los hechos investigados correspondan a una misma jurisdicción se podrán formar equipos de investigación que integren a fiscales federales con fiscales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con los convenios que celebren al efecto.

(Artículo sustituido por art. 22 de la Ley N° 27.482 B.O. 7/1/2019)

Artículo 117 bis.- Comunicación interjurisdiccional. Cuando el representante del Ministerio Público Fiscal deba llevar a cabo una medida que requiera autorización judicial previa, la solicitará al juez competente en el caso, quien podrá autorizarla aun si aquella debe llevarse a cabo en otra jurisdicción. Una vez diligenciada, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá poner en conocimiento del juez federal del lugar la medida practicada y los resultados obtenidos.

(Artículo incorporado por art. 23 de la Ley N° 27.482 B.O. 7/1/2019)

Artículo 118.- Comunicaciones. Regla general. Las resoluciones, la convocatoria a los actos que requieran la intervención de las partes o de terceros y los pedidos de cooperación o informes deberán comunicarse a quien corresponda, dentro de las

veinticuatro (24) horas después de ser dictadas u ordenadas, salvo que se disponga un plazo menor. Deberá garantizarse que:

- a) Transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
- b) Contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos de las partes;
- c) Adviertan suficientemente al imputado o a la víctima si el ejercicio de un derecho estuviera sujeto a un plazo o condición. No obstante, las reglas fijadas, las partes podrán acordar expresamente en cada caso una modalidad de comunicación efectiva de acuerdo con las posibilidades técnicas a las que tengan acceso.

Artículo 119.- Procedimiento. Las comunicaciones que dispongan los jueces o el Ministerio Público Fiscal serán practicadas por las oficinas respectivas de conformidad con las reglas que se establezcan en las leyes pertinentes.

Las decisiones que se adopten durante las audiencias quedarán comunicadas en el mismo acto.

CAPÍTULO 6. Reglas de cooperación judicial.

LIBRO CUARTO-MEDIOS DE PRUEBA

TITULO I-NORMAS GENERALES

Artículo 127.- Libertad probatoria. Podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba, salvo que se encuentren expresamente prohibidos por la ley.

Además de los medios de prueba establecidos en este Código se podrán utilizar otros, siempre que no vulneren derechos o garantías constitucionales y no obstaculicen el control de la prueba por los demás intervinientes.

Artículo 128.- Reglas sobre la prueba. La recolección y admisibilidad de la prueba se ajustará a las siguientes reglas procesales:

- a) La recolección de los elementos de prueba estará a cargo del representante del Ministerio Público Fiscal, quien actuará bajo los principios de objetividad y lealtad procesal y deberá requerir orden judicial previa sólo en los casos en que este Código así lo establece;

b) Las demás partes podrán recolectar por sí las pruebas que consideren necesarias y sólo recurrirán al representante del Ministerio Público Fiscal si fuese necesaria su intervención. En caso de negativa injustificada podrán recurrir al órgano jurisdiccional competente para que así lo ordene. La prueba producida por la querella se incorporará como anexo al legajo del Ministerio Público Fiscal cuando esta lo solicite; la defensa tendrá su propio legajo de prueba;

c) Los jueces no podrán de oficio incorporar prueba alguna;

d) Sólo se admitirán medios de prueba que guarden relación, directa o indirecta, con el objeto del proceso, sean útiles y pertinentes para la resolución del caso y no resulten manifiestamente sobreabundantes; no podrá denegarse prueba si para su producción hubiere conformidad de las partes;

e) Si el hecho fuera admitido por todas las partes, el órgano jurisdiccional puede prescindir de la prueba ofrecida, declarándolo comprobado en el auto de apertura del juicio; durante la audiencia prevista en el artículo 246, el juez puede provocar el acuerdo entre las partes si estimara que, según las pruebas ofrecidas, se trata de un hecho notorio.

(Artículo sustituido por art. 24 de la Ley N° 27.482 B.O. 7/1/2019)

TITULO II-COMPROBACIONES DIRECTAS

Artículo 129.- Inspección del lugar del hecho. No se podrán inspeccionar lugares y cosas, salvo que existiera motivo suficiente y fundado para presumir que se encontrarán elementos útiles para la investigación, conforme las reglas que establece este Código.

De la diligencia se labrará un acta que será firmada por dos (2) testigos que no pertenezcan a la fuerza de seguridad que llevó adelante el procedimiento y adicionalmente, por otro medio idóneo que garantice su inalterabilidad y fidelidad. Bajo esas formalidades, podrá ser incorporada al juicio con posterioridad a que quienes hubieran intervenido en la diligencia hayan sido interrogados por las partes y con el acuerdo de éstas.

Las fuerzas de seguridad serán las encargadas de realizar la diligencia, sin perjuicio de la presencia del representante del Ministerio Público Fiscal en los casos en que éste la considerase oportuna.

Para realizar inspecciones o registros, podrá ordenarse que durante la diligencia no se ausenten quienes se encuentran en el lugar o que cualquier otra persona comparezca inmediatamente.

Los que desobedezcan podrán ser compelidos por la fuerza pública, según lo previsto en este Código. La restricción de la libertad no durará más de SEIS (6) horas sin recabar la orden del juez.

Artículo 130.- Requisa. El juez ordenará, a requerimiento de parte y por auto fundado, la requisa de una persona, la inspección de los efectos personales que lleva consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves o embarcaciones, siempre que haya motivos suficientes para presumir que se ocultan cosas relacionadas con un delito. La orden deberá indicar los objetos buscados. Antes de proceder a la requisa se deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo.

Las requisas se practicarán separadamente, con perspectiva de género, respetando el pudor y la dignidad personal y, en los casos que correspondiere, por profesionales de la salud.

La advertencia y la inspección se realizarán en presencia de DOS (2) testigos, que no podrán pertenecer a la fuerza de seguridad ni a ninguno de los órganos intervinientes, salvo en caso de suma urgencia o imposibilidad de conseguirlo, la que deberá ser acreditada. El procedimiento y los motivos se harán constar en el acta que firmarán todos los intervinientes y si el requisado no la suscribiere, se indicará la causa. La negativa de la persona que haya de ser objeto de la requisa no obstará a ésta, salvo que mediaren causas justificadas.

Artículo 131.- Requisa sin orden judicial. Sólo podrá procederse a la requisa sin orden judicial de la persona e inspeccionar los efectos personales que lleve consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves y embarcaciones de cualquier clase, ante la concurrencia de los siguientes supuestos:

- a) Existan circunstancias previas que razonable y objetivamente permitan presumir que se ocultan cosas relacionadas con un delito;
- b) No fuere posible esperar la orden judicial ante el peligro cierto de que desaparezcan las pruebas que se intentan incautar;
- c) Se practique en la vía pública, o en lugares de acceso público.

Si correspondiera, se practicarán los secuestros del modo previsto por este Código, y se labrará un acta, expresando los motivos, debiéndose comunicar la medida

inmediatamente al representante del Ministerio Público Fiscal para que disponga lo que corresponda.

Artículo 132.- Registro de lugares. Si hubiere motivos para presumir que en determinado lugar existen cosas vinculadas a la investigación del delito o que allí se pueda efectuar la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de haber participado de un hecho delictivo, el juez ordenará, a requerimiento de parte y por auto fundado, el registro de ese lugar.

El representante del Ministerio Público Fiscal podrá disponer de la fuerza pública y proceder personalmente o encomendar la diligencia al funcionario debidamente individualizado del Ministerio Público Fiscal o de la policía u otra fuerza de seguridad que estime pertinente.

Artículo 133.- Allanamiento de morada. Si el registro debiera efectuarse en un lugar destinado a habitación o residencia particular o sus dependencias cerradas, la diligencia deberá realizarse en horario diurno.

Excepcionalmente, en los casos en que exista peligro en la demora, podrá procederse en cualquier horario. La orden que así lo disponga deberá explicitar tales circunstancias extraordinarias.

El allanamiento será ordenado por el juez y no podrá ser suplido por el consentimiento de quien habita el lugar.

Artículo 134.- Allanamiento en otros locales. Lo establecido en el primer párrafo del artículo 133 no regirá para los edificios públicos y oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones y cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular.

En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieran los locales, salvo que ello fuera perjudicial para la investigación.

Para la entrada y registro en el Honorable Congreso de la Nación, el juez deberá dar aviso al presidente de la Cámara respectiva.

Si la entrada y registro hubiesen de practicarse en un estudio jurídico, en la medida de lo posible, deberá darse aviso, antes del comienzo del registro, al colegio profesional correspondiente de la jurisdicción respectiva, que podrá designar un representante para que presencie el acto y en su caso formule observaciones para asegurar el respeto del secreto profesional.

Artículo 135.- Allanamiento sin orden judicial. No obstante, lo dispuesto en los artículos anteriores de este Título, la policía u otra fuerza de seguridad podrán proceder al allanamiento sin previa orden judicial si:

- a) Por incendio, explosión, inundación u otro estrago se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad;
- b) Mediare denuncia, cuya entidad resulte verosímil de acuerdo a las circunstancias, de que una o más personas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local con indicios manifiestos de comisión de un delito;
- c) Se introdujere en una casa o local algún sospechado de delito a quien se persigue para su aprehensión;
- d) Voces provenientes de una casa o local pidieren socorro o anunciaren que allí se está cometiendo un delito;
- e) Se tuvieran sospechas fundadas de que en una casa o local se encuentra la víctima de una privación ilegal de la libertad y corriere peligro inminente su vida o integridad física; el representante del Ministerio Público Fiscal deberá autorizar la medida.

En el acta se deberá dejar constancia de la existencia de alguna de las causales de excepción descritas en este artículo.

Artículo 136.- Trámite de la autorización. Siempre que por este Código se requiera autorización para la realización de una medida de prueba, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá requerirla por escrito o en forma oral, expresando:

- a) La determinación concreta del lugar o los lugares que deberán ser registrados;
- b) La finalidad del registro, mencionando los objetos a secuestrar o las personas a detener;
- c) El nombre del representante del Ministerio Público Fiscal responsable del control o de la ejecución de la medida, los motivos que fundan su necesidad y cuáles son las evidencias disponibles que, prima facie, la justifican;
- d) En su caso, los motivos que fundamentan la necesidad de efectuar la diligencia fuera del horario diurno;
- e) La firma del representante del Ministerio Público Fiscal que requiere la autorización.

El juez podrá convocar a audiencia unilateral previo a tomar la decisión.

Artículo 137.- Orden del juez. El juez examinará el cumplimiento de los requisitos formales y la razonabilidad de los motivos que fundan el pedido del representante del Ministerio Público Fiscal.

La orden será escrita y contendrá la identificación de la investigación en el marco de la cual se libra, la indicación detallada del lugar o lugares que habrán de ser registrados, la finalidad con la que se practicará el registro, el día en que la medida deberá efectuarse y, si correspondiera, la habilitación horaria y la descripción de las cosas a secuestrar o personas a detener, así como de la autoridad que la llevará a cabo.

En casos graves y urgentes, la comunicación de la orden a quien se le encomiende el allanamiento podrá realizarse por medios electrónicos o por cualquier otro medio idóneo, con constancia fehaciente sobre el modo de comunicación utilizado y de la identificación del receptor. El destinatario de la orden comunicará inmediatamente su recepción al juez emisor y corroborará que los datos referidos en el segundo párrafo sean correctos. Podrá usarse la firma digital.

Si la solicitud fuese por vía telefónica, el juez exigirá al representante del Ministerio Público Fiscal los requisitos del artículo 136 y, si fueran reunidos, autorizará la medida. Dentro de las veinticuatro (24) horas deberá dejar constancia por escrito de la orden emitida.

Artículo 138.- Formalidades para el allanamiento. La orden de allanamiento será comunicada entregándose una copia de ella al que habite o posea el lugar donde deba efectuarse o, cuando esté ausente, a su encargado o, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar, preferentemente a los familiares del primero. El funcionario a cargo del procedimiento deberá identificarse e invitará al notificado a presenciar el registro. Cuando no se encontrare ninguna persona, ello se hará constar en el acta.

Si por existir evidente riesgo para la seguridad de los testigos del procedimiento fuera necesario que la autoridad preventora ingrese al lugar previamente, lo hará por el tiempo estrictamente necesario para neutralizar el peligro. Se dejará constancia explicativa de las circunstancias en el acta.

Artículo 139.- Recaudos para el registro. La diligencia se realizará procurando afectar lo menos posible el derecho a la intimidad.

El registro se circunscribirá al lugar específico sobre el que se sospecha que pudiera encontrarse el objeto de búsqueda y comprenderá exclusivamente los elementos que estén relacionados con ese fin. Si en estricto cumplimiento de la orden de allanamiento

se encontraren objetos que evidenciaren la comisión de un delito distinto al que motivó la orden, se pondrá en conocimiento del juez o representante del Ministerio Público Fiscal interviniente quien, en caso de estimarlo adecuado, ordenará su secuestro.

En el acta se dejará constancia explicativa sobre el lugar y la forma en que fueron hallados todos los objetos secuestrados.

Practicado el registro, se hará constar en el acta su resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación.

El acta será firmada por los concurrentes. Si alguien no lo hiciere, se harán constar los motivos.

Artículo 140.- Entrega de objetos o documentos. Todo aquel que tenga en su poder objetos o documentos que puedan servir como medio de prueba, estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando le sean requeridos, siendo de aplicación las medidas de coacción permitidas para el testigo que rehúsa declarar.

Si los objetos requeridos no son entregados se dispondrá su secuestro. Quedan exceptuadas de esta disposición las personas que deban abstenerse de declarar como testigos.

Artículo 141.- Procedimiento para el secuestro. Serán de aplicación para el secuestro las normas previstas para la requisa y el registro. Los efectos secuestrados serán descriptos, inventariados y puestos bajo custodia segura para evitar su modificación o sustitución.

Podrá disponerse la obtención de copias, reproducciones o imágenes de los objetos cuando resulte más conveniente para la investigación.

Artículo 142.- Objetos no sometidos a secuestro. No podrán ser objeto de secuestro:

- a) Las comunicaciones entre el imputado y las personas que deban abstenerse de declarar como testigos;
- b) Las notas que hayan tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado, o sobre cualquier circunstancia a la cual se extienda el derecho o el deber de abstenerse a declarar.

Artículo 143.- Interceptación. Siempre que resulte útil para la comprobación del delito, el juez podrá ordenar, a petición de parte, la interceptación y secuestro de la correspondencia postal, telegráfica, electrónica o cualquier otra forma de comunicación

o de todo otro efecto remitido por el imputado o destinado a éste, aunque sea bajo nombre supuesto.

Se procederá de modo análogo al allanamiento.

La intervención de comunicaciones tendrá carácter excepcional y sólo podrá efectuarse por un plazo máximo de treinta (30) días, pudiendo ser renovada, expresando los motivos que justifican la extensión del plazo conforme la naturaleza y circunstancias del hecho investigado.

La solicitud deberá indicar el plazo de duración que estime necesario según las circunstancias del caso. El juez controlará la legalidad y razonabilidad del requerimiento y resolverá fundadamente.

Rige para los magistrados, funcionarios, agentes y empleados que tengan participación activa en la intervención y/o responsabilidad sobre los elementos probatorios, el deber de confidencialidad y secreto respecto de la información obtenida por estos medios. Quienes incumplan este deber incurrirán en responsabilidad penal.

Las empresas que brinden el servicio de comunicación deberán posibilitar el cumplimiento inmediato de la diligencia, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.

Si los elementos de convicción tenidos en consideración para ordenar la medida desaparecieren, hubiere transcurrido su plazo de duración o ésta hubiere alcanzado su objeto, deberá ser interrumpida inmediatamente.

(Artículo sustituido por art. 25 de la Ley N° 27.482 B.O. 7/1/2019)

Artículo 144.- Incautación de datos. El juez podrá ordenar a requerimiento de parte y por auto fundado, el registro de un sistema informático o de una parte de éste, o de un medio de almacenamiento de datos informáticos o electrónicos, con el objeto de secuestrar los componentes del sistema, obtener copia o preservar datos o elementos de interés para la investigación, bajo las condiciones establecidas en el artículo 129.

Regirán las mismas limitaciones dispuestas para el secuestro de documentos.

El examen de los objetos, documentos o el resultado de la interceptación de comunicaciones, se hará bajo la responsabilidad de la parte que lo solicitó.

Una vez secuestrados los componentes del sistema, u obtenida la copia de los datos, se aplicarán las reglas de apertura y examen de correspondencia.

Se dispondrá la devolución de los componentes que no tuvieran relación con el proceso y se procederá a la destrucción de las copias de los datos. El interesado podrá recurrir al juez para obtener la devolución de los componentes o la destrucción de los datos.

Artículo 145.- Apertura y examen. Secuestro. Recibida la correspondencia o efectos interceptados, el representante del Ministerio Público Fiscal procederá a su apertura. Examinará los objetos y leerá el contenido de la correspondencia.

El representante del Ministerio Público Fiscal en audiencia unilateral explicará los fundamentos por los cuales solicita mantener el secuestro de los objetos que tuvieran relación con el proceso. Del resto de los efectos el juez mantendrá la reserva del contenido y dispondrá la entrega al destinatario o a sus representantes o parientes próximos, bajo constancia.

Regirán las limitaciones del secuestro de cosas y de preservación de la cadena de custodia.

Artículo 146.- Procedimiento para el registro y conservación. Las intervenciones comprendidas en los artículos anteriores de este Título serán registradas mediante su grabación magnetofónica u otros medios técnicos similares que aseguren la fidelidad del registro. La grabación será entregada o conservada por el representante del Ministerio Público Fiscal, quien dispondrá las medidas de seguridad correspondientes, aplicándose los recaudos previstos para el secuestro y la cadena de custodia. El representante del Ministerio Público Fiscal deberá guardar secreto de su contenido y asegurará que no sea conocido por terceros.

Al finalizar el procedimiento por sentencia o auto de sobreseimiento, los registros de sonido de las comunicaciones y las transcripciones que se hubieren realizado serán puestos a resguardo del acceso público. No podrá accederse a éste a ningún fin, sino por orden judicial, y por razones justificadas.

Artículo 147.- Clausura de locales. Si para la averiguación de un delito fuera indispensable la clausura de un local o la inmovilización de cosas muebles que por su naturaleza o dimensiones no pudieran ser mantenidas en depósito, se procederá a asegurarlas, previa orden judicial y según las reglas del registro.

Artículo 148.- Control. Las partes podrán objetar en audiencia ante el juez las medidas que adopten el representante del Ministerio Público Fiscal, sus auxiliares o los funcionarios policiales, en ejercicio de las facultades reconocidas en este Título.

Artículo 149.- Custodia y devolución de los efectos secuestrados. Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo segura custodia, a disposición del Ministerio Público Fiscal. Se podrá ordenar la obtención de copias o reproducciones de las cosas secuestradas si éstas pudieran desaparecer, alterarse o fueran de difícil custodia.

Será obligación de las autoridades devolver los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso, restitución o embargo a las personas legitimadas para poseerlos, inmediatamente después de realizadas las diligencias para las cuales se obtuvieron.

Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito judicial y al poseedor se le podrá imponer la obligación de exhibirlos.

Artículo 150.- Cadena de custodia. Con el fin de asegurar los elementos de prueba, se establecerá una cadena de custodia que resguardará su identidad, estado y conservación. Se identificará a todas las personas que hayan tomado contacto con esos elementos, siendo responsables los funcionarios públicos y particulares intervinientes.

TITULO III

TESTIMONIOS

Artículo 151.- Derechos y obligaciones del testigo. Capacidad para atestiguar. Desde el inicio del proceso penal y hasta su finalización, al testigo se le garantizará el pleno respeto de los siguientes derechos:

- a) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes;
- b) Al pago de los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente designe;
- c) A la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia;
- d) A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado;
- e) Si se tratare de una persona mayor de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave, a cumplir con el acto procesal en el lugar de su residencia o internación; tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación.

El testigo no tendrá la obligación de declarar sobre hechos que le puedan acarrear responsabilidad penal.

Los derechos reconocidos en este artículo deberán ser enunciados por el órgano competente al momento de practicar la primera citación del testigo.

Toda persona será capaz de atestiguar y, cuando no concurren las excepciones previstas en la ley, tendrá la obligación de comparecer si fuere citada para declarar la verdad de cuanto conociere y le fuera preguntado; no podrá ocultar hechos o circunstancias que guarden relación con la investigación.

Artículo 152.- Compulsión. Si el testigo no se presentara a la convocatoria se lo hará comparecer por medio de la fuerza pública.

A pedido de parte, el juez podrá disponer el arresto del testigo que, luego de comparecer, se negare a declarar. Asimismo, podrá ordenar, también a pedido de parte, el inmediato arresto de un testigo si careciera de domicilio y hubiera motivos razonables para creer que se ocultará o ausentará. Ambas medidas durarán el tiempo indispensable para recibir la declaración, el que nunca excederá de veinticuatro (24) horas.

Artículo 153.- Facultad y deberes de abstención. Podrán abstenerse de declarar el cónyuge o conviviente del imputado, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, sus tutores, curadores y pupilos.

Las personas mencionadas serán informadas sobre su facultad de abstenerse antes de iniciar la declaración. Ellas podrán ejercerla aun durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.

Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, los ministros de un culto admitido, los abogados, procuradores, escribanos, médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Estos últimos, no podrán negar su testimonio cuando sean liberados del deber de guardar secreto por el interesado.

Artículo 154.- Declaración de los testigos durante la investigación preparatoria. Durante la investigación preparatoria los testigos estarán obligados a prestar declaración, salvo las excepciones previstas en la ley. El representante del Ministerio Público Fiscal deberá exigir a los testigos el juramento o promesa de decir verdad.

Para las declaraciones regirán las reglas del principio de desformalización, debiendo garantizarse el contenido de las mismas.

El representante del Ministerio Público Fiscal hará saber a los testigos la obligación que tienen de comparecer y declarar durante la audiencia de juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad.

Si resultare necesario preservar la seguridad de un testigo o la de sus allegados, el representante del Ministerio Público Fiscal podrá disponer que su identidad o su domicilio se mantengan reservados y solicitar una o varias de las medidas de protección previstas en la legislación aplicable.

(Artículo sustituido por art. 26 de la Ley N° 27.482 B.O. 7/1/2019)

Artículo 155.- Residentes en el extranjero. Si el testigo se halla en el extranjero se procederá conforme a las normas nacionales o internacionales para la cooperación judicial. Sin embargo, se podrá requerir la autorización del Estado en el cual se halle, para que sea interrogado por el representante consular o diplomático, por un juez o por un representante del Ministerio Público Fiscal, según sea la etapa del procedimiento y la naturaleza del acto de que se trate.

Artículo 156.- (Artículo derogado por art. 27 de la Ley N° 27.482 B.O. 7/1/2019)

Artículo 157.- Testimonios especiales. Cuando deba recibirse testimonio de personas que hayan resultado víctimas de hechos que las han afectado psicológicamente, el representante del Ministerio Público Fiscal o el juez, según el caso y fundadamente, podrán disponer su recepción en privado y con el auxilio de familiares o profesionales especializados, garantizando el ejercicio de la defensa.

Artículo 158.- Declaración de menores de edad, víctimas de trata de personas, graves violaciones a derechos humanos o personas con capacidad restringida. Si se tratare de víctimas o testigos menores de edad que a la fecha en que se requiera su comparecencia no hubiesen cumplido dieciséis (16) años, personas con capacidad restringida, y testigos-víctimas de los delitos de trata y explotación de personas u otras graves violaciones a derechos humanos, si la naturaleza y circunstancias del caso así lo aconsejasen, se deberá adoptar el siguiente procedimiento:

- a) Serán entrevistados por un psicólogo especialista de acuerdo a las condiciones de la víctima;
- b) Si la víctima fuera menor de edad o persona con capacidad restringida, el acto se llevará a cabo de acuerdo a su edad y etapa evolutiva, o adecuado a su estado de vulnerabilidad si fuera víctima del delito de trata o explotación de personas u otra grave violación a los derechos humanos;
- c) En el plazo que el representante del Ministerio Público Fiscal disponga, el profesional actuante elevará un informe detallado con las conclusiones a las que arribe;

d) El desarrollo del acto podrá ser seguido por las partes desde el exterior del recinto a través de un vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente; en ese caso con anterioridad a la iniciación del acto, el juez o el representante del Ministerio Público Fiscal, según el caso, hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes así como las que surjan durante el transcurso del acto, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional de la víctima;

e) Si la víctima estuviera imposibilitada de comparecer por motivos de salud o por residir en un lugar distante a la sede del tribunal, o para garantizar la protección de su seguridad, se podrá realizar el acto a través de videoconferencias;

f) Se podrá admitir la exhibición del registro audiovisual de declaraciones previas de la víctima en ese u otro proceso judicial. Si las partes requiriesen la comparecencia a los efectos de controlar la prueba, el juez les requerirá los motivos y el interés concreto, así como los puntos sobre los que pretendan examinar al testigo, y admitirá el interrogatorio sólo sobre aquéllos que hagan al efectivo cumplimiento del derecho de defensa;

g) La declaración se registrará en un video filmico.

Si se tratase de actos de reconocimiento de lugares o cosas, el menor de edad o la persona con capacidad restringida víctima del delito será asistido por un profesional especialista. Si se tratare del delito de trata o explotación de personas, la víctima será acompañada por un profesional especialista; en ningún caso estará presente el imputado.

Si se tratase de víctimas que a la fecha en que se requiere su comparecencia ya hubiesen cumplido dieciséis (16) años pero fuesen menores de dieciocho (18) años de edad, antes de la recepción del testimonio, se requerirá informe a un especialista acerca de la existencia de riesgo para la salud psicofísica del menor de edad en el caso de que compareciese ante los estrados judiciales en presencia de las partes. Esta medida debe llevarse adelante evitando la re victimización del niño, niña o adolescente.

Artículo 159.- Declaración por escrito. Podrán declarar por informe escrito y bajo juramento o promesa de decir verdad, el Presidente y Vicepresidente de la Nación, los Gobernadores y Vicegobernadores de las Provincias, el Jefe y Vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Ministros y Legisladores nacionales, provinciales, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Ministros diplomáticos y cónsules generales, los jueces del Poder Judicial de la Nación, de las Provincias, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los fiscales y defensores de Ministerios Públicos

nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los oficiales superiores de las fuerzas armadas desde el grado de coronel o su equivalente, en actividad, y los altos dignatarios de la Iglesia.

Artículo 160.- Declaración en el domicilio. Las personas que no puedan concurrir al tribunal por estar físicamente impedidas, serán interrogadas en su domicilio o lugar de alojamiento o internación.

Artículo 182.- Detención. El representante del Ministerio Público Fiscal podrá pedir al juez la detención del imputado si existieran suficientes indicios para sostener, razonablemente, que procedería la prisión preventiva, y aquélla fuera necesaria para preparar y fundar en la audiencia el pedido de imposición de esta medida. El juez ordenará la detención o denegará sumariamente el pedido.

La detención no podrá superar las setenta y dos (72) horas.

Artículo 183.- Apreensión sin orden judicial. No podrá aprehenderse a ninguna persona sin orden judicial, salvo en los siguientes casos:

- a) Si hubiera sido sorprendida en flagrante delito;
- b) Si se hubiese fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención.

En caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión con la finalidad de impedir que el delito produzca consecuencias. La persona aprehendida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana.

La autoridad que haya aprehendido a alguna persona lo deberá comunicar inmediatamente al juez y al representante del Ministerio Público Fiscal.

Si el representante del Ministerio Público Fiscal estimare que debe mantenerse la medida deberá dar inmediata noticia al juez. Si en el plazo de setenta y dos (72) horas no se resolviera la aplicación de una medida de coerción privativa de libertad, el juez deberá ordenar la libertad. El representante del Ministerio Público Fiscal podrá, en forma excepcional y por única vez, solicitar en la audiencia prevista en el artículo 225, una prórroga del plazo de detención por razones fundadas en complejidad probatoria, que en ningún caso podrá exceder de setenta y dos (72) horas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se hubiese dado al caso el trámite previsto en el Título III del Libro II de este Código.

(Artículo sustituido por art. 32 de la Ley N° 27.482 B.O. 7/1/2019)

Artículo 184.- Flagrancia. Habrá flagrancia si el autor del delito fuera sorprendido en el momento de intentarlo, cometerlo, inmediatamente después, si fuera perseguido o tuviera objetos o presentase rastros que permitieran sostener razonablemente que acaba de participar de un delito.

Artículo 185.- Prisión preventiva. Corresponde el dictado de la prisión preventiva en función de la gravedad de las circunstancias y naturaleza del hecho y de las condiciones del imputado, que sirvan para decidir los criterios de peligro de fuga o entorpecimiento del proceso previstos en este Código.

No procederá la prisión preventiva en los siguientes supuestos:

- a) Si por las características del hecho y las condiciones personales del imputado pudiere resultar de aplicación una condena condicional;
- b) En los delitos de acción privada;
- c) Cuando se trate de hechos cometidos en el ejercicio de la libertad de expresión o como consecuencia de la crítica en cuestiones públicas.

Artículo 186.- Embargo y otras medidas cautelares. El juez podrá ordenar, a pedido de parte, el embargo de bienes, la inhibición del imputado o del civilmente demandado y las demás medidas cautelares necesarias para garantizar:

- a) El comiso de los bienes directamente provenientes del delito, de aquellos en los que éstos se hubieren transformado y de los instrumentos de los que se hubiere valido el imputado para preparar, facilitar o cometer el hecho;
- b) La pena pecuniaria;
- c) La indemnización civil;
- d) Las costas.

Artículo 190.- Procedimiento. El requerimiento de una medida de coerción se formulará y decidirá en audiencia, garantizando los principios de contradicción, intermediación, publicidad y celeridad. No se podrá aplicar una medida de coerción sin expreso pedido del representante del Ministerio Público Fiscal o del querellante.

Sin perjuicio de los elementos probatorios que las partes pudiesen aportar durante la audiencia, a los efectos de constatar las condiciones de procedencia de una medida de coerción, la Oficina de Medidas Alternativas y Sustitutivas efectuará un informe sobre las condiciones personales y circunstancias que permitan discutir a las partes respecto de la libertad del imputado.

En dicha audiencia, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá especificar el plazo de duración de la medida y el plazo requerido para llevar adelante la investigación penal preparatoria. En el caso que sea solicitada únicamente por el querellante, deberá exponer la duración y los motivos de su extensión.

Respecto del imputado que se encuentre previamente detenido, la audiencia deberá celebrarse dentro del plazo máximo de setenta y dos (72) horas contadas desde que la detención tuvo lugar.

El juez dará al imputado el derecho de ser oído, con la asistencia e intervención de su defensor, oportunidad en la que podrá cuestionar el lugar y demás condiciones de la prisión preventiva. Asimismo, escuchará al querellante, cuando éste solicite tomar intervención, y resolverá inmediatamente el planteo.

El requerimiento de una medida cautelar será formulado por las partes ante el juez. Deberá especificar el alcance, plazo de duración y fundamentos de la medida. El juez podrá convocar a audiencia unilateral previo a tomar la decisión.

La resolución que imponga una medida de coerción o cautelar deberá individualizar al imputado, enunciar los hechos que se le atribuyan, su calificación legal, expresar las circunstancias que dan fundamento a la medida y fijar el plazo por el cual se establece.

Vencido el plazo, previa audiencia en la cual oír a las partes, el juez decidirá si corresponde o no su extensión. Las partes podrán en cualquier momento solicitar la revisión de la medida de coerción ante el juez, por el mismo procedimiento.

La resolución que imponga, renueve o rechace la prisión preventiva o cualquier otra medida de coerción o cautelar será revisable, sin efecto suspensivo, dentro del plazo de setenta y dos (72) hs.

Artículo 191.- Límite de la prisión preventiva. La prisión preventiva cesará:

- a) Si el imputado hubiere cumplido en prisión preventiva la pena solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal;
- b) Si el imputado hubiere agotado en prisión preventiva un tiempo igual al de la pena impuesta por la sentencia no firme;
- c) Si el imputado hubiere permanecido en prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena, le habría permitido solicitar la libertad condicional o la libertad asistida.

No podrá imponerse nuevamente la prisión preventiva en el mismo proceso si una anterior hubiese cesado por cualquiera de las razones enunciadas precedentemente;

ello sin perjuicio de las facultades para hacer comparecer al imputado a los actos necesarios del proceso o de la aplicación de otras medidas de coerción.

Artículo 192.- Incumplimiento. En caso de incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas al imputado, el juez, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal o del querellante, podrá sustituirlas o añadir nuevas, sin perjuicio de ordenar la ejecución de la caución económica dada. También podrá imponer la prisión preventiva si el incumplimiento persistente permite presumir que el imputado no se someterá al procedimiento o continuará obstaculizándolo.

Artículo 193.- Revocación o sustitución. El juez, de oficio o a petición del imputado o su defensa, dispondrá la revocación o sustitución de la medida de coerción que hubiere sido impuesta, cuando hayan desaparecido los presupuestos en que se hubiere fundado su imposición.

La solicitud será resuelta en audiencia con presencia de las partes, en un plazo que nunca podrá ser mayor a setenta y dos (72) horas. La resolución que rechace el pedido será revisable dentro del plazo de veinticuatro (24) horas.

DERECHO ADMINISTRATIVO APLICADO

UNIDAD DIDACTICA Nro. I:

SOCIEDAD Y ESTADO. NOCIÓN CONCEPTUAL.

Política y Derecho. Para percibir la ubicación de la Administración ante la ciencia del Derecho, debemos relacionarla con la política y la Constitución. Es en el campo del Derecho Administrativo donde se concretan los principios jurídicos de lo político, siguiendo los parámetros de la Constitución. Los valores de la Constitución deben imperar en el orden administrativo.

La renovación de los valores: lo dicho nos lleva a advertir que el Derecho es seguridad jurídica integrada y sus cambios deben ser parte esencial de la transformación política. La evolución de los valores humanos debe regir las transformaciones del Derecho. Los valores jurídicos que la sociedad persiste en demandar son:

Libertad: Como valor clásico, se extiende a lo político y económico. El ser humano pretende el reconocimiento de su soberanía individual, pero orientada hacia la participación social. Si la sociedad no se realiza, la realización social es una quimera.

Propiedad: El tránsito de la propiedad individual a la propiedad social, como nuevo y amplio concepto, debe traducirse en medidas concretas, atendiendo al destino de la propiedad y dignificando al trabajo, como fuente esencial de la propiedad (arts. 14 bis y 75 inc. 19 CN).

Solidaridad: Es el valor de los sacrificios compartidos. Es sinónimo de igualdad.

Seguridad: Es un valor que no solo penetra el campo de lo individual, sino que está instalado como demanda comunitaria, en el aspecto físico, pero también social, jurídico y económico. La seguridad debe ser permanente. La **estabilidad** es un valor propio de la seguridad.

Desarrollo: Si la estabilidad es un objetivo del presente, el desarrollo es objetivo del futuro. El Derecho debe poner para este fin normas de concertación económica, ambiente racionalizado, crédito accesible, ciencia y técnica asistidas, ingreso justamente distribuido, tributación equitativa, integración regional.

Justicia: Es el valor fundador del sistema. Donde no hay justicia es peligroso tener razón. Este valor prevaleciente, socialmente arquitectónico, ilumina el obrar humano y debe iluminar el del Estado y el mercado. Es necesaria su presencia en todas las instancias de la vida social.

Individuo y Estado: las realidades social, política y administrativa. Vivimos en una doble realidad; la física, el orden dado, forzoso, causal, determinado, que es el mundo de la naturaleza, y la realidad social, es decir el obrar humano, moral y libre, que constituye el mundo de la cultura. Esa realidad humana se conoce con el nombre de “sociedad”. Constituida por los hombres, que al verse individualmente impotentes y en peligro, se unen en la búsqueda del bien común, obedeciendo también a su naturaleza gregaria. Suele decirse que no hay más realidad sustancial que los individuos, y que la sociedad y en su consecuencia, el Estado, son realidades accidentales. Pero si está en la naturaleza del individuo la búsqueda de sus semejantes, hay un sustento natural en la sociedad misma. La realidad política afecta a la sociedad y la realidad administrativa se apoya sobre la política y construye una organización (la Administración Pública) para regular las relaciones entre los individuos administrados. La regulación jurídica de esta organización es el objeto específico del Derecho Administrativo.

ELEMENTOS DEL ESTADO.

PUEBLO: Es el conjunto de personas que debido a su pertenencia al Estado (ciudadanía), está sometido de modo permanente a la autoridad del Gobierno. Consideradas en su conjunto, a través de las generaciones, las personas o ciudadanos, protagonizan la vida social.

GOBIERNO: Es el conjunto de las instituciones u órganos que rigen al Estado. El Gobierno es necesariamente coactivo, porque obliga, dirige coercitivamente la voluntad de los habitantes.

TERRITORIO: Es la tierra firme – con el subsuelo –, aguas (ríos, lagos, mares) y espacio aéreo, dentro de los cuales el Estado ejerce su autoridad soberana. El territorio está delimitado por sus fronteras, sean naturales (ríos, cadenas montañosas) o artificiales (por acuerdos entre Estados vecinos).

FUNCIONES DEL ESTADO. La Constitución asigna distintas funciones a los órganos estatales independientes entre sí, pero sujetos a un recíprococontrol.

Función gubernativa o ejecutiva o administradora: Consiste en fijar la orientación políticagestionando los asuntosque hacen al interés vital de la comunidad (seguridad interna, relaciones internacionales, relaciones entre poderes).

Función legislativa: Es la actividad estatal con límites jurídicos constitucionales, para la elaboración del Derecho por medio de normas jurídicas generales.

Función jurisdiccional: Dirime los conflictos de intereses entre los ciudadanos, individual o colectivamente, lo que indirectamente hace a la paz social. El Estado monopoliza esta función. Los ciudadanos no pueden auto defenderse, por eso tienen el derecho de acción y el Estado el deber de jurisdicción.

Personalidad del Estado. El Estado como sujeto de Derecho.

Siendo el Estado una estructura compuesta de población, territorio y Gobierno, es innegable su condición de sujeto con personalidad jurídica (de la que surge su personalidad política). La personalidad jurídica del Estado se apoya en una realidad social preexistente, qué en ejercicio de su poder originario, **lo constituye como sujeto de Derecho**, y le delega el poder necesario para que, en esa condición, elabore todo el ordenamiento jurídico inferior, del que será fuente y parte, a veces en condición de superioridad y otras en condición de igualdad con los ciudadanos.

La personalidad jurídica del Estado surge, entonces, del orden constitucional (arts. 28, 31, 75 inc. 24, 116 de la C.N.). La personalidad jurídica del Estado es constitucional, única y pública. El Estado, como sujeto de Derecho es capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. Esta condición de “Estado-persona”, produce los siguientes efectos jurídicos:

- 1) La continuidad estatal, no obstante, la transitoriedad de los gobiernos y variedad de regímenes políticos.
- 2) Las relaciones patrimoniales con otros sujetos de Derecho (individuos, otros Estados, instituciones, etc.)
- 3) Las relaciones entre Poderes y su exteriorización, a través de sus respectivas formas (leyes, sentencias, actos de administración).
- 4) Acciones por responsabilidad contractual y extracontractual contra el Estado y su consecuente deber reparatorio.
- 5) Las relaciones inter-administrativas entre distintos entes públicos, estatales y no estatales (ej.: municipios)
- 6) La intervención en juicios, en calidad de demandante o demandado; y en las actuaciones administrativas en calidad de autoridad pública.

Desconcentración de las atribuciones del Estado.

Tiene lugar cuando a través de una ley, un órgano de la Administración Central confiere atribuciones a órganos inferiores, **de manera regular y permanente**, dentro de su misma organización. El órgano desconcentrado carece de personalidad jurídica y patrimonio propio. Es el caso de la Policía de las Provincias, la Policía Federal, el Ejército Argentino, etc.

Competencia de los órganos de los Estado.

La competencia es la esfera de atribuciones de los órganos, determinada por el ordenamiento jurídico positivo. Es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente. La competencia es expresa o razonablemente implícita; es irrenunciable e improrrogable. Debe ser ejercida directa y exclusivamente por el órgano que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación previstos por la normativa vigente.

Delegación de facultades.

Se da cuando un órgano o ente público confiere temporalmente sus facultades a sus inferiores jerárquicos para que las ejerzan en su nombre. La delegación de facultades puede ser total o parcial; para todo tipo de actos o para uno o varios determinados. (Ej.: Delegación de facultades del Presidente en el Vicepresidente, ante su salida del país.).

Si es parcial, el acto de delegación debe contener una clara enunciación de las tareas, facultades y deberes que comprende la transferencia de competencia.

Avocación.

Se produce cuando el órgano superior atrae para sí mismo la resolución de un asunto o causa cuya decisión correspondería normalmente a un órgano inferior. El superior ejerce circunstancialmente la competencia del inferior; lo remplacea en el ejercicio de la misma, para conocer y decidir la cuestión concreta.

Jerarquía. Concepto.

Es la gradación de personas, valores o dignidades. En una estructura jurídica, es la subordinación de las normas de grados inferiores a las de rango superior. (Ej.: una ley obligada a no contradecir la expresión y el espíritu de normas de la Constitución.)

La Administración Pública. La Administración en el Estado de Derecho.

La función administrativa es el objeto propio del Derecho Administrativo. Cuando la actividad administrativa tiene en vista el bien común y la justicia distributiva, hablamos de Administración Pública. Podemos decir entonces que habrá función administrativa cuando nos encontremos ante una actividad concreta, una acción positiva, destinada a realizar los fines de seguridad, progreso y bienestar de la comunidad, integrando el interés individual con el interés general.

Así, la función administrativa cumple un amplio espectro de actividad pública, de contenido heterogéneo, que puede consistir en:

- 1) El dictado de normas jurídicas generales (reglamentos) o individuales (actos administrativos).
- 2) La ejecución material de decisiones para satisfacer necesidades públicas (hecho administrativo).
- 3) La certificación de hechos jurídicamente relevantes, sean a petición de particulares interesados o de oficio (actas, inspecciones).
- 4) La constitución, modificación y extinción de relaciones entre los particulares (inscripciones en Registros Públicos: propiedad, estado civil, comercio, etc.).

- 5) El control preventivo de legitimidad y oportunidad de la actividad de los órganos estatales.
- 6) La promoción de la actividad concreta para satisfacer el interés público (propuestas, peticiones), etc....

El aumento de la actividad estatal, conforme a la evolución de la vida social, se refleja más que en ninguna otra parte en el ámbito de la Administración Pública, porque a través de ella se logra la mayor parte de los fines estatales. Por eso se necesita un conjunto de órganos, un aparato administrativo para encargarse de la ejecución concreta, práctica, de esos fines.

El órgano a través del cual el Estado dirige estos mecanismos de organización y acción es el Poder Ejecutivo.

Derecho Administrativo. Concepto:

Es el conjunto de normas que regula el ejercicio de una de las funciones del Poder Ejecutivo: la administración. La actividad Administrativa, junto con la gubernativa, conforman la actuación jurídica del Poder Ejecutivo, que junto al Legislativo y al Judicial, constituyen el medio que la comunidad tiene para alcanzar sus fines. El Presidente es el responsable político de la administración general del país. (art. 99 inc. 1 CN).

La actividad administrativa da lugar a relaciones entre la administración pública y los particulares o entre la administración pública y otros entes administrativos.

Estas relaciones están reguladas por el Derecho Administrativo, es decir que este derecho regula dos tipos de relaciones jurídicas.

1) Entre la Administración Pública y los particulares (por ej. El nombramiento de una persona como agente de policía)

2) Entre la Administración Pública y otros entes administrativos 8 por ej. Un contrato celebrado entre la Administración Pública provincial y I.A.P.O.S.)

Conforme a ello, los sujetos de las relaciones jurídicas que entran dentro de la órbita del Derecho Administrativo, son por un lado el ESTDO obrando como Administración Pública y por otro un particular o entidad administrativa (Municipalidad, Comuna, Banco, etc.)

Pero debe advertirse que los sujetos de las relaciones jurídicas no actúan en un plano de estricta igualdad, porque el Estado o más precisamente la Administración Pública

actúa como persona de derecho público o más correctamente en el campo del derecho público, y ejerce por lo tanto cierta supremacía sobre el otro sujeto de la relación jurídica (Interés Público).

DEFINICION: “Es el conjunto de normas jurídicas y principios de derechos público, que regulan las relaciones entre la Administración Pública y los particulares o de la Administración Pública y otros entes administrativos, para la satisfacción concreta de necesidades colectivas”.

Es decir, en esta definición se hace referencia a “normas” y “principios” porque el derecho administrativo no está codificado en nuestro país.

OBJETO Y CONTENIDO:

El objeto del Derecho Administrativo lo constituye la “Administración Pública”, en todas sus manifestaciones ya sean internas o externas. Ahora bien, la Administración Pública antes de ejercer su actividad en caminata a satisfacer las necesidades del grupo social, debe “organizarse”, creando sus órganos y otorgando la competencia necesaria para que funcionen.

De allí que el Derecho Administrativo regla lo concerniente a la “organización” y “funcionamiento” de la Administración y además todo lo referente a la actividad administrativa que desarrolla y que originan diversas relaciones.

De manera que el Derecho Administrativo está constituido: a) por la “**organización administrativa**”; b) por el “**funcionamiento**” de la Administración Pública; c) por las diversas relaciones que nacen de la **actividad administrativa**.

Marienhoff lo define: “**conjunto de normas y principios de derecho público interno, que tiene por objeto la organización y funcionamiento de la Administración Pública, como así también la regulación de las relaciones interorgánicas, inter administrativas y de las entidades administrativas con los administrados**”.

Clasificación de la actividad administrativa.

En razón de la materia o naturaleza de la actividad, la función administrativa puede ser:

- a) **Activa:** Es la actividad directiva, resolutoria, ejecutiva u operativa de la Administración, también llamada función administrativa propiamente dicha. El dictado de un reglamento, el nombramiento de un agente público, la disolución de una reunión pública, el barrido y limpieza de una calle, son actos de la Administración Activa.
- b) **Jurisdiccional:** La actividad administrativa es siempre actividad jurídica, por lo que debe controlarse que se realice según el orden normativo, para que se respeten en todos sus actos los principios de justicia, equidad y moralidad. Se realiza por distintos órganos de la Administración que verifican la legalidad, legitimidad y eficacia de la actividad administrativa.
- c) **Consultiva:** Es la actividad administrativa desplegada por órganos competentes que por medio de dictámenes o informes técnico-jurídicos, asesoran a los órganos que ejercen la función administrativa activa (de dirección (órganos directivos o resolutivos), facilitándoles elementos de juicio para preparar y formar la voluntad administrativa (Dictámenes de Asesoría Letrada, dictámenes médicos o contables). Estos dictámenes o informes no son vinculantes para el órgano resolutorio o directivo, es decir, no lo obligan, y éste puede apartarse de dichas opiniones técnicas.

Actividad reglada y actividad discrecional de la Administración.

El ejercicio de su función por parte del Poder Administrador (Ejecutivo) no es absolutamente libre sino reglado, es decir que una norma jurídica determina previamente la conducta que la Administración debe seguir, tanto en las formas como en el contenido de sus actos o hechos. No existe margen para la apreciación subjetiva del agente. El principio de legalidad es uno de los pilares de esta limitación al arbitrio de la Administración. En tanto, hay discrecionalidad cuando en determinadas circunstancias de hecho la administración tiene autoridad para decidir por tal o cual medida, por uno u otro curso de acción. Es decir, cuando el Derecho no le ha impuesto previamente el comportamiento a seguir. Pero la discrecionalidad debe estar contenida en el marco de la razonabilidad (art. 28 de la CN). Si no se funda en el texto expreso de la ley, debe hacerlo en sus principios o valores implícitamente comprendidos. La decisión administrativa irrazonable es ilegítima.

FUENTE DEL DERECHO ADMINISTRATIVO:

En materia de fuentes, todas las ramas del derecho tienen un fondo común: Constitución, ley, etc. Pero en el Derecho Administrativo, aparte de ello tiene algunas fuentes específicas, como lo reglamentos administrativos.

Los lugares de donde brota la regla jurídica administrativa, constituyen las fuentes del Derecho Administrativo.

Más específicamente debe entenderse por fuente del Derecho administrativo, los diversos orígenes posibles de las normas y principios que interesan al derecho administrativo, tengan o no eficacia normativa expresamente establecida.

CLASIFICACION:

Las fuentes se dividen en “**directas e indirectas**”. Entre las directas algunas son “**inmediatas**” y otras son “**mediatas**” o “**subsidiarias**”.

a) Son Fuentes Directas: las basadas en normas jurídicas positivas.

Inmediatas: Constitución, Leyes Tratados y Reglamentos.

Mediatas o subsidiarias: Analogía, Principios Generales del Derecho, Jurisprudencia.

b) Son Fuentes Indirectas: las que no se basan en normas o textos positivos (Doctrina)

Art. 16 C.C. Si una cuestión no puede resolverse, ni por la palabra ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes analogías, y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho teniendo en consideración las circunstancias del caso.

Esta clasificación es importante porque nos da la prelación o jerarquía entre las fuentes “directas” e “inmediatas”, cuya jerarquía entre ellas está dada por el artículo 31 de la C.N.; luego las “directas” y “mediatas” o “subsidiarias”, la jerarquía está dada por el artículo 16 del Cód. Civil y en tercer lugar las fuentes “indirectas”.

El orden jerárquico es el siguiente: conforme a lo expresado a) Const. Nacional; b) Leyes dictadas en consecuencia de la Constitución; c) Tratados; d) Reglamentos

Administrativos; e) Analogía; f) Principios Generales. del Derecho; g) Jurisprudencia; h) Doctrina.

REGLAMENTO.CONCEPTO. CLASIFICACION:

La Constitución Nacional faculta a los distintos órganos del Estado para dictar Reglamentos. En tal sentido referido al Poder Legislativo dice que cada Cámara (diputados y senadores) hará su reglamento (art.) expresa que el Poder Ejecutivo expide las instrucciones y reglamento que sean necesarios para la ejecución de las leyes (art.99 inc. 2). En cuanto al Poder Judicial la Constitución establece que la Corte Suprema dictará su reglamento interior y nombrará sus empleados (art.113).

En nuestra materia nos interesa como fuente de Derecho Administrativo los reglamentos que dicta el órgano Ejecutivo. El reglamento tiene carácter de general, pero no toda disposición general emanada por el Poder Ejecutivo es un Reglamento. Así no sería reglamento un llamado a concurso de oposición, ni u llamado a licitación pública para la construcción de una obra pública. En ambos casos, si bien encontramos disposiciones de carácter general dirigidos a personas indeterminadas las mismas no tienen carácter normativo o sea carecen de normas jurídica obligatoria para la comunidad. El reglamento tiene fuerza vinculante, es una regla general y abstracta que emana del Poder Ejecutivo. A los reglamentos se los llama Leyes materiales, frente a las cuales se alzan las leyes formales que surgen del legislador.

Definición: Reglamento es una declaración unilateral de voluntad que crea normas jurídicas generales que producen efecto directo.

- 1) Declaración: o sea manifestación de voluntad a terceros.
- 2) Unilateral: en oposición a bilateral de los contratos. Emanan de una sola voluntad o parte.
- 3) Normas jurídicas generales: o sea para un número indeterminado de casos o personas, en oposición a Acto Administrativo individual.
- 4) Produce efecto directo: El reglamento de por si produce los efectos de que se trata.

Régimen Jurídico:

- a) Constituyen e integran el ordenamiento jurídico, tiene la prerrogativa de una ley.
- b) Para que entren en vigencia deben ser publicados en el Boletín Oficial al igual que las Leyes.
- c) Pueden ser derogados total o parcialmente por la administración (P.E.)
- d) Están sujetos a los mismos principios de la Ley en cuanto a principios de irretroactividad.
- e) Existen materias que no pueden ser reguladas por reglamentos atento a la llamada reserva legal.
- f) El reglamento tiene normas de carácter general, por lo tanto, el acto administrativo deber ser conforme al mismo. Es decir, existe un orden de prelación entre el reglamento y acto administrativo. Demás decir que el Reglamento está por debajo de la Ley.

CLASES DE REGLAMENTO:

- 1) Teniendo en cuenta el sujeto que emanan pueden ser del Estado Nación, del Estado Provincia, de los Municipios y de los Entes Autárquicos.
- 2) Pueden ser presidenciales o ministeriales.
- 3) Con la palabra “Decreto” se alude a actos del P.E. ya sean individuales o generales, a estos últimos se los llama reglamentos.

Los reglamentos emanados de autoridades subordinadas al Poder Ejecutivo (Ministros, Secretarios de Estado, etc.) se denominan “**Resoluciones**”.

Con el término “**Ordenanzas**” se denominan los reglamentos emanados de los Consejos Deliberantes de las Municipalidades.

- 4) La clasificación más importante es la que tienen en cuenta la vinculación de los reglamentos con las Leyes. La Doctrina reconoce cuatro clases de Reglamentos, ellos son: De ejecución, Autónomos, Delegados y de Necesidad y Urgencia.

Reglamento de Ejecución: Estos son los que, en virtud de atribuciones constitucionales propias, emite el P.E. para ser posible o más conveniente la aplicación de la Ley, llamando o previendo detalles omitidos por la Ley. En el orden Nacional el fundamento es el art. 99 inc. 2 de la C.N. La Const. Provincial lo posee en el art. 72 inc. 4. Estos reglamentos están subordinados a la Ley. Es decir que el reglamento presupone la existencia de una Ley y por consiguiente no puede contradecirla.

Reglamento Autónomo: Son los que dicta el P.E. en mérito a facultades propias que vienen expresa o implícitamente de la C.N. Su dictado no depende de Ley alguna, sino que directamente interpreta y aplica la Constitución. De conformidad a la Constitución reformada (año 1994) se crea la figura dentro del Poder Ejecutivo de la de Jefe de Gabinete de Ministros (art. 100) a quien le corresponde ejercer la Administración general del país. En virtud de ello se lo faculta de pedir los actos y reglamentos necesarios para cumplir con el fin señalado (art. 100 inc. 2) (sin perjuicio del P.E. art. 99 inc. 2)

En el orden provincial, la Constitución faculta al Poder Ejecutivo a dictar reglamentos autónomos (art. 72 inc. 4)

Generalmente son reglamentos que tiene que ver con la organización administrativa del órgano ejecutivo, tratando de regular la ordenación y el funcionamiento de la administración pública, del personal de la misma y los distintos órganos que la componen. En tal sentido puede crear órganos desconcentrados sin personalidad jurídica.

Ej. a) lo relacionado con la organización administrativa en la creación de las dependencias

b) el estatuto.

c) Reglamento de actuaciones administrativas.

Reglamento Delegado: Se trata de normas generales dictadas por la Administración en base a una autorización del Poder Legislativo, regulando materias de competencia del legislativo. Es decir que el reglamento lo dicta la administración por una delegación de facultades del legislador.

Las razones esgrimidas sobre la necesidad de la delegación legislativa son: falta de tiempo de congreso, carácter técnico o específico de algunos asuntos, flexibilidad de algunas normas, etc.

La reforma constitucional trajo limitaciones a este tipo de reglamentos.

En efecto, en el capítulo a las atribuciones del Congreso, dice el art. 76 que se prohíbe la delegación en el Poder Ejecutivo, salvo e materias determinadas de “Administración” o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejecución y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

Es decir que salvo los supuestos de “Materias determinadas de administración” o “emergencia pública” la delegación no está permitida.

Ya la doctrina había establecido que la delegación debe estar sujeta a límites no pudiendo la administración crear delitos, contravenciones que tienen exigencias de Ley formal. La Constitución Provincial no los prevé, no obstante, se admite doctrinariamente este reglamento.

Reglamento de necesidad y urgencia: Este reglamento reconocido por la doctrina cuyo fundamento está en la necesidad y que lo dicta el P.E., ha sido reglado por la Constitución Nacional.

El art. 99 inc. 3, no permite que el P.E. emita disposiciones de carácter legislativo. Agrega que solamente cuando circunstancias excepcionales hicieren imposible seguir el trámite ordinario para la sanción de las Leyes, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de Ministros que deben refrendarlo, conjuntamente con el Jefe de Gabinete de Ministros.

A su vez la norma establece límites precisos “no deben tratarse de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o régimen de partidos políticos”

ACTO ADMINISTRATIVO. CONCEPTO:

Es una declaración jurídica unilateral de la Administración Pública, efectuada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos directos de alcance individual, provisionales o definitivos según su naturaleza, y con vigencia para el futuro.

Analicemos: 1) es una declaración, o sea, una manifestación intelectual de la Administración. 2) es unilateral porque depende solo de la voluntad del ente público, aunque haya comenzado con una solicitud del particular y luego se necesite una notificación de lo resuelto al mismo, y su aceptación o asentimiento para producir sus

efectos. 3) Debe ser en ejercicio de la función administrativa, porque este es el requisito que justifica la emisión del acto. 4) Produce efectos jurídicos porque crea derechos y/u obligaciones para ambas partes: la Administración y el administrado. 5) Los efectos son directos porque surgen del mismo acto. No precisan una ratificación o acto posterior. 6) Es característica fundamental del acto, que produzca efectos subjetivos, concretos, de alcance individual. A diferencia del Reglamento, que produce efectos jurídicos generales. 7) La provisionalidad o carácter definitivo del efecto jurídico se refiere al tiempo, es decir desde cuándo y hasta cuándo. Según la cuestión de fondo, el objeto del acto. 8) Los efectos jurídicos del acto son, normalmente, para el futuro. Pueden ser retroactivos siempre que no lesionen derechos adquiridos, o cuando favorezcan al administrado.

Caracteres:

- a) **Legitimidad: (legalidad y mérito):** Es la presunción de validez del acto administrativo, mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad implica la presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de legalidad o de validez, lo cual incluye el mérito del acto.
- b) **Ejecutividad:** Es el derecho del Estado de exigir el cumplimiento del acto, a partir de su notificación.
- c) **Ejecutoriedad:** Es la atribución que el orden jurídico reconoce a la autoridad para obtener el cumplimiento o ejecución del acto.
- d) **Estabilidad:** Es la prohibición de que la Administración revoque sus actos que crean o reconocen un derecho subjetivo, una vez que han sido notificados.
- e) **Impugnabilidad:** Todo acto administrativo, aunque sea regular, es impugnable por vía de recursos o reclamos.

Vicios del Acto Administrativo.

Son las faltas o defectos con que éste aparece en el mundo del Derecho y que lesionan la perfección del acto, o sea, lesionan su validez, por haberse atacado los principios de legalidad, justicia y eficacia administrativa.

La gravedad de la invalidez del acto administrativo se mide por la lesión que produzca en los intereses de los afectados. Los vicios que afectan la validez del acto administrativo producen como consecuencia jurídica su inexistencia, nulidad o anulabilidad.

La inexistencia corresponde al acto con vicios muy graves. El acto inexistente

carece de presunción de legitimidad y ejecutividad, por lo tanto, los particulares no están obligados a cumplirlo y los agentes públicos tienen el derecho de no cumplirlo y el deber de no ejecutarlo. La declaración de inexistencia produce efectos retroactivos y la acción para impugnarlo judicialmente es imprescriptible. También, por su gravedad, son los únicos actos que admiten su anulación en sede administrativa.

Ejemplos: un acto claramente absurdo o imposible de hecho; acto tan impreciso que hace imposible su interpretación; la autoridad que lo dictó es incompetente por haber ejercido atribuciones legislativas o judiciales o por razón del territorio; se omite la forma escrita cuando ésta sea exigible; se omite la notificación.

La nulidad corresponde al acto con vicios graves. El acto nulo se caracteriza por ser irregular, y solo en principio tiene presunción de legitimidad y ejecutividad, pese a lo cual los agentes públicos y los particulares tienen obligación de ejecutarlo y de cumplirlo, en tanto no sea impugnado. La acción para impugnarlo judicialmente prescribe a los diez años. La declaración de nulidad produce efectos retroactivos.

Ejemplos: El acto no concuerda con la cuestión de hecho que se debate en el expediente; contradice normas constitucionales, legales o sentencias judiciales; es emitido por un órgano incompetente, por el grado o por la materia; existe dolo del agente público, del administrado o de ambos; se ha violado la garantía de defensa.

La anulabilidad corresponde al acto con vicios leves. El acto anulable se considera regular, tiene presunción de legitimidad y ejecutividad y en consecuencia los agentes públicos deben ejecutarlo y los particulares cumplirlo. La declaración de nulidad produce efectos solo para el futuro. La acción para impugnarlo judicialmente prescribe a los dos años.

Ejemplos: El acto no resuelve todas las cuestiones propuestas; el órgano que lo dicta es incompetente; falta la fecha de emisión; sus fundamentos son genéricos, incompletos o insuficientes; su notificación es deficiente.

Los actos administrativos con vicios muy leves y leves no afectan la validez del acto y sus deficiencias pueden salvarse mediante aclaratoria y rectificación.

Ejemplos: El acto tiene defectos de redacción, pero se puede interpretar; padece de un error no esencial, como la fecha o lugar de emisión equivocados; falta una aclaración de firma; hay dolo no determinante del administrado.

Medios de extinción del acto administrativo.

La extinción del acto administrativo es la cesación de sus efectos jurídicos, pero como la estabilidad del acto es un carácter esencial de él, no procede la revocación en sede administrativa de los actos que crean, reconocen o declaran un derecho subjetivo, una vez que el acto se ha notificado, salvo que se altere en beneficio del interesado. Pero hay actos que no gozan de estabilidad, por lo cual son susceptibles de Revocación o Anulación por parte de la Administración.

La Revocación es la declaración unilateral de un órgano, por la que se extingue, sustituye o modifica un acto administrativo por razones de oportunidad o de ilegitimidad. Es un nuevo acto, una nueva declaración autónoma, y genera efectos jurídicos directos e inmediatos.

Se distingue entre Revocación y **Anulación**, según el órgano que dispone la extinción. Mientras la primera se opera en sede administrativa, se reserva el término Anulación para referirse a la extinción del acto ilegítimo dispuesta en sede judicial.

Hecho administrativo. Concepto. Es mera actividad material, traducida en operaciones técnicas, en actuaciones físicas, para que la función administrativa se concrete en sus efectos jurídicos.

Distinción con el acto administrativo: Mientras el hecho administrativo es un hacer material, el acto administrativo significa siempre una declaración intelectual de la

voluntad de la Administración, que decide, conoce u opina. Ordenar la destrucción de una cosa es un acto; destruir la cosa es un hecho.

Simple acto de la Administración. Noción:

Es una declaración unilateral interna que produce efectos jurídicos individuales en forma indirecta. Nos referimos a las propuestas y los dictámenes. Son relaciones entre órganos del mismo ente público, por lo que las llamamos **inter-orgánicas**, a diferencia de las relaciones entre distintos entes públicos, llamadas **inter-administrativas**.

Los simples actos administrativos no gozan del principio de estabilidad. Son irrecurribles y no requieren publicación ni notificación. Solo basta el conocimiento del órgano que solicitó la propuesta o el dictamen.

La propuesta es la decisión por la que un órgano indica o sugiere a otro que emita un acto determinado (Ej.: designar personal para una tarea específica.). La propuesta condiciona la voluntad del órgano requerido, el cual no puede introducirle modificaciones, aunque sí rechazarla – si es un Superior – obligando al órgano inferior a hacer una nueva propuesta.

El dictamen es la forma jurídica más común de la actividad consultiva. Es un informe técnico-jurídico, preparatorio de la voluntad administrativa. Como acto jurídico no obliga al órgano ejecutivo. Es una mera declaración interna, de juicio u opinión, que forma parte del procedimiento administrativo en marcha.

UNIDAD DIDACTICA Nro. II:

De la función o relación de empleo público: naturaleza jurídica.

El Estado, para expresar su voluntad y cumplir sus fines, se vale de las personas físicas, que son los llamados órganos individuales.

La relación entre el agente público y el Estado es un contrato administrativo. Vale decir, una relación de empleo regida por el Derecho Público, en la cual el agente se encuentra en una condición de subordinación frente a la Administración.

El personal de la Administración Pública. Funcionarios y empleados. Distinción conceptual:

Aun cuando en nuestro país no existe texto positivo que establezca una diferencia entre funcionario y empleado público, esa diferencia existe, no solo a nivel conceptual, sino en cuanto al régimen jurídico. En el concepto amplio de “funcionario” o “empleado público” se incluyen todas las personas que realicen tareas específicas de la Administración Pública.

Pero estrictamente, el funcionario público es aquel que realiza la función esencial y específica del órgano, el que tiene la representación del ente público y decide la voluntad del Estado. En tanto el empleado público se limita a prestar una contribución para que tales fines se realicen, pero carece de representatividad. Es un mero ejecutor de la decisión del funcionario. En un Ministerio, los funcionarios serán el Ministro, el Secretario, el Director General; en tanto el jefe de Mesa de Entradas, ordenanzas o escribientes son empleados.

Ingreso a la función o empleo públicos:

El ingreso puede responder a dos formas distintas: voluntaria y forzosa. El voluntario es el que cuenta con la solicitud y asentimiento del administrado. Puede ser a su vez regular o irregular.

En el primer caso será un funcionario o empleado de “jure” (de Derecho) y en el segundo será de facto. Unas y otras situaciones dependen de que el acceso se produzca o no conforme al ordenamiento jurídico vigente.

El ingreso forzoso es una de las especies de la carga pública o prestación personal obligatoria. (Ej.: integrante de una mesa electoral).

Nombramiento.

Es el procedimiento común de ingreso a la función o empleo público. Consiste en la designación directa del agente por parte de la autoridad administrativa.

El nombramiento puede ser discrecional, cuando existe libertad completa para la designación; condicionado, cuando la designación debe sujetarse a ciertas formas, tales como los requisitos que debe llenar el candidato, el concurso, el acuerdo del Senado, la elección dentro de una terna, etc.; y reservado, cuando la elección debe hacerse entre determinadas personas.

Órgano competente.

La atribución de nombrar a los funcionarios y empleados de la Administración Pública le compete al Presidente de la República, quien en algunos casos la ejerce por sí solo y en otros con acuerdo del Senado, según la C.N. (art. 86 incs. 10 y 16). Nombra y remueve con acuerdo del Senado a los Ministros Plenipotenciarios (embajadores), y por sí solo los Ministros del despacho, oficiales de sus Secretarías y demás empleados de la Administración cuyo nombramiento no esté reglado de otra manera por la C.N. (art. 86 inc. 10).

En la Provincia, corresponde al Poder Ejecutivo nombrar y remover a “Ministros, funcionarios y empleados, con arreglo a la Constitución y a las leyes, siempre que el nombramiento no competa a otra autoridad” (art. 72 inc. 6 C.P.).

Deberes de los funcionarios y empleados.

Los funcionarios y empleados tienen deberes cuya índole hace al objeto del contrato administrativo de función o empleo público. Entre otros:

- 1) Cumplir la función o empleo: Es decir, dedicarse al cargo. Esta es una cuestión de hecho que debe comprobarse en cada caso concreto, aunque – más allá del rendimiento a analizar - al menos es obvia la concurrencia al lugar de trabajo en el horario establecido.

- 2) Respeto al Superior y consideración a iguales y subalternos. Este orden impone al Superior no dirigirse a cualquier inferior, sino al inmediato, lo cual es un principio. Igualmente, el Subalterno se dirigirá al Superior inmediato, no por ética, sino por obligación.
- 3) Deber de obediencia: Es la obligación del agente de cumplir las órdenes de sus Superiores. Es una consecuencia de la jerarquía. Pero este deber tiene límites, ya que la obediencia no es algo mecánico, ni convierte al inferior en un autómatas sin responsabilidad o un mero instrumento. Esta idea es insostenible sobre todo si la orden implica ejecutar actos ilícitos. La obediencia debe ser obra de la razón, por lo que el inferior tiene el derecho de examen, que puede llevarlo – por excepción - a desobedecer. ¿Cuál es el fundamento del derecho de examen? Es la obligación de todo ciudadano de obrar con conciencia del valor de sus propias acciones.
- 4) Dignidad de la conducta: El agente debe cuidar su reputación, aún en su vida privada, para que una conducta indecorosa no repercuta en el prestigio y eficacia de la función.
- 5) Eficiencia y buen trato con el público: Es una obligación importante, ya que los agentes están al servicio del público, que sostiene económicamente a la Administración con sus contribuciones. Un acto de incultura en este aspecto conduce al abuso de poder.
- 6) Fidelidad y observancia del secreto: Son conductas inherentes al correcto cumplimiento del cargo.

Derechos de los funcionarios y empleados.

- 1) Sueldo: Es la contraprestación en dinero que el Estado abona al agente por la tarea encomendada. (En LPP 12.521, art. 27 inc. e)
- 2) Estabilidad en el empleo: Es el derecho a no ser separado del empleo o cargo mediante la destitución. Es un derecho esencial ya que las normas que protegen al agente pueden ser modificadas por el Estado, sin más solución para éste que recurrir a la Justicia, donde no siempre obtiene una reparación total y justa, sea por parcialidad de los jueces o por una indebida aplicación del Principio de separación de Poderes.
La estabilidad no es absoluta, sino impropia; ya que el Estado puede despedir al agente, pero con obligación de indemnizarlo. Como todos los derechos, el de estabilidad no es absoluto, sino sujeto a las leyes que lo reglamenten (art. 14 bis C.N.). (En LPP 12.521, art. 8).

Finalmente, debe distinguirse “estabilidad” de “inamovilidad”, término que solo se refiere al lugar de prestación del trabajo.

- 3) Derecho a la carrera: Es la posibilidad de progresar dentro de las clases, grupos o categorías. La ilegítima ubicación en el Escalafón, que perjudique al agente, puede ser revisada por la Justicia. (En LPP 12.521, art. 27 inc. j)
- 4) Derecho al descanso: Se refiere tanto al descanso semanal y vacaciones anuales, que hacen a la salud, integración a la familia y vida social del agente. Ambos tienen carácter general. (En LPP 12.521, art. 27 inc. k). Debemos agregar las licencias, que tienen carácter personal, se otorgan a solicitud del agente y cuando ocurra en hecho que las motive (enfermedad, matrimonio, nacimientos). (En LPP 12.521, art. 27 inc. k) y arts. 80, 83 a 85)
- 5) Derecho de huelga: Hoy se acepta sin discusión, aunque con limitaciones para los funcionarios o determinadas reparticiones (Policía). Quienes lo negaban sostenían que el objeto de la huelga es coaccionar a la autoridad, paralizando el servicio público y paralizando los intereses generales de la colectividad.
- 6) Jubilación: Es la conclusión de la relación de empleo y el comienzo de la pasividad del agente. Con ella cesa la estabilidad, que es propia de la actividad. Pese a ello, algunos doctrinarios afirman que la relación de empleo sigue, aunque en el plano de la pasividad. (LPP 12.521, inc. p).

Desarrollo etapa presencial.

Ley del Personal Policial 12.521/06

Responsabilidad Administrativa. Faltas y sanciones administrativas.

Concepto de falta administrativa.

Constituye falta administrativa toda infracción a los deberes policiales establecidos expresamente o contenidos implícitamente en las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes. Ante la atribución de una falta, el agente policial tiene los derechos de defensa y de debido proceso. (art. 39 LPP 12.521).

Clasificación de las faltas y las sanciones.

Las faltas administrativas se clasifican en Leves y Graves (Arts. 40 a 43 de la LPP 12.521 y su Decreto Reglamentario 461/15).

Las medidas disciplinarias se dividen en:

- a) De Corrección: Reconvención escrita; Apercibimiento simple y Apercibimiento agravado. (arts. 44 inc. a) y 47 a 51 LPP).
- b) De Suspensión: Suspensión provisional y Suspensión de empleo (arts. 44 inc. b); 52 y 53 LPP).
- c) De Extinción: Destitución (arts. 44 inc. c), 55 y 56 LPP).

Sanción disciplinaria de carácter expulsivo, que separa al sancionado de los cuadros policiales, con pérdida del estado policial y de los derechos inherentes al mismo, conservando el derecho al haber de retiro que pudiera corresponder.

Sujetos a quienes se aplica el régimen disciplinario. (art. 38 LPP)

Facultades y formalidades para imponer sanciones directas. Cumplimiento.

Artículo 50 de la Ley 12.521 y Decreto Reglamentario 461/15.

Concepto de Subalterno y Subordinado.

Subalterno es la condición de un personal policial respecto de otro que ha alcanzado un grado más elevado en la escala jerárquica.

Subordinado es el subalterno que está sujeto a las órdenes del Superior, en la ejecución de las tareas propias de la función policial.

Información Sumaria. Concepto, Causales de Instrucción. Órgano competente. Duración. Resolución.Reglamento para Sumarios Administrativos (R.S.A.) - arts. 113 a 129

UNIDAD DIDACTICA Nro. III

Procedimiento administrativo: noción. El estado de Derecho no solo requiere que este se declare constitucionalmente, sino que exista el orden jurídico procesal para que se efectivice su ejercicio. Con esa idea, el procedimiento administrativo regula el ejercicio de las potestades públicas y de los derechos subjetivos de los ciudadanos.

Objeto del procedimiento administrativo: es un instrumento de gobierno y de control. Su objeto es cumplir una doble función republicana: a) que el ejercicio del Poder transite por los carriles de la seguridad y la legalidad. Y b) que la defensa de los derechos de los administrados cuente con la vía procesal adecuada. (recursos, reclamos y los principios siguientes).

Principios jurídicos del procedimiento administrativo.

Principio de legalidad: Es la columna vertebral de la actuación administrativa y la condición esencial para su existencia. Tiende no solo a proteger al administrado, sino también a la preservar la norma jurídica sustancial.

Principio de debido proceso: Implica 1) ser oído, 2) ofrecer y producir prueba, 3) obtener una decisión fundada, 4) impugnar la decisión.

Principio de gratuidad: A diferencia del proceso en sede judicial, el procedimiento administrativo es gratuito. Es una condición de la participación igualitaria.

Principio de Oficialidad: Atendiendo a la tutela del interés público, se impone a la autoridad administrativa el deber de dirigir e impulsar el procedimiento, y ordenar que se practiquen las diligencias convenientes para el esclarecimiento y resolución de la cuestión.

Principio de informalismo: Se trata de permitir al administrado, no observar algunas exigencias meramente formales y que se pueden cumplir con posterioridad. Es una elasticidad de las normas procesales, en tanto benefician al administrado. Opera cuando no hay regulación o la existente es inadecuada. Dado que la carencia es atribuible a la Administración, ésta no puede beneficiarse con dicho principio.

Principio de eficacia: Tiene como objeto hacer más eficiente la actuación administrativa y la participación de los administrados. Los componentes de esta regla son: **celeridad**, sencillez y economía procesal.

Procedimiento constitutivo y recursivo. Tradicionalmente se distinguen dos clases de procedimiento administrativo:

Procedimiento constitutivo: es la etapa de preparación y emisión de actos administrativos.

Procedimiento Impugnativo o recursivo de la voluntad administrativa.

Si bien la distinción es real, porque representa dos momentos distintos del camino procedimental, ninguna de ellas se puede erigir en una categoría jurídica distinta, ni absorber íntegramente el procedimiento administrativo, con exclusión de la otra. Son dos etapas de un procedimiento único, con un solo régimen jurídico.

Sumario Administrativo. Competencia para instruirlo. Reglamento para Sumarios Administrativos(R.S.A.), arts. 2 a 4.

Causales de instrucción: R. S.A., art. 37.

Instructores: R.S.A.; arts. 5 a 10.

Declaración del imputado: R.S.A.; arts. 40 a 47.

Medios de prueba: R.S.A.; arts. 48 a 74.

Derecho de defensa: R.S.A.; arts.75 a 93.

Conclusión y elevación del Sumario: R.S.A.; ARTS. 94 a 96.

Asesoría Letrada. Intervención: R.S.A.; arts. 97 y 98.

Resolución del Sumario: R.S.A.: arts. 99 a 103.

Recurso: R.S.A. art. 104 a 112

MEDIDAS PREVENTIVAS. DISPONIBILIDAD Y PASIVA:

1) DISPONIBILIDAD:

La disponibilidad es una situación de revista en la que puede encontrarse un empleado policial. Las causas de dicho encuadramiento están previstas en el artículo 90 de la Ley 12.521, el cual no ha sido reglamentado hasta la fecha. –

ARTÍCULO 90.- Revistará en disponibilidad:

a) El personal de supervisión y dirección que permanezca en espera de designación para funciones de servicio efectivo por un término de hasta ciento ochenta (180) días, vencido el cual se podrá solicitar su pase a retiro obligatorio previa concesión de la licencia extraordinaria, cuando corresponda.

b) El personal designado por el Poder Ejecutivo para desempeñar funciones o cargos no vinculados a las necesidades de la Institución ni previstos por leyes nacionales o provinciales cuando exceda de treinta (30) días hasta completar seis (6) meses como máximo.

c) El personal que se encuentre bajo sumario administrativo, mientras dure esa situación. La disponibilidad será en este caso dispuesta a criterio del Jefe de Policía de la Provincia;

d) El sancionado con suspensión de empleo, mientras dure esa situación. El tiempo pasado en disponibilidad se computará a los fines de ascenso y retiro.

1. a) DISPONIBILIDAD ADOPTADA EN SUMARIO ADMINISTRATIVO: Art. 90 inc. c).

La Disponibilidad adoptada en Sumario Administrativo es una medida cautelar provisoria que implica la suspensión temporal del ejercicio de las funciones, conlleva el retiro del arma reglamentaria, la credencial y afecta la percepción de haberes. No tiene carácter de sanción, sino que es meramente una medida de carácter preventivo.

1. b) EFECTOS DE LA DISPONIBILIDAD

El personal policial que es pasado a Disponibilidad por aplicación del art. 90 inc. c) de la ley 12.521/06, además de quedar relevado de todo servicio para lo cual se le retira el arma reglamentaria y de su Credencial Policial, tiene las siguientes consecuencias:

- 1- No ejerce las funciones de su grado o cargo.

- 2- Queda privado de ejercer el cargo correspondiente a la jerarquía alcanzada y a las aptitudes demostradas en los distintos aspectos de la función policial.
- 3- Queda privado del uso del uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado, antigüedad, especialidad y función de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- 4- Queda privado de los honores policiales que para el grado y cargo corresponden de acuerdo con las normas reglamentarias que rigen la ceremonia policial.
- 5- Queda privado del uso de la licencia anual ordinaria y de las que les correspondiere por enfermedad y/o causas extraordinarias o excepcionales, previstas en la reglamentación correspondientes y conforme a sus prescripciones.
- 6- Queda privado de los ascensos que le correspondieren, conforme a las normas de la reglamentación correspondiente.
- 7- No puede solicitar cambio de destino, fundado en adquirir nuevas experiencias policiales, tendientes al perfeccionamiento profesional.
- 8- Queda exento de aceptar grado, distinciones o títulos concedidos por autoridad competente.
- 9- Queda exento de ejercer las facultades de mando y disciplinarias que para el grado y cargo establece la reglamentación.
- 10- Se le retienen haberes conforme lo normado en el art. 111 inc. b) de la Ley 12.521. (Percibe 75% del sueldo)

1. c) CUANDO SE IMPONE DICHA MEDIDA:

La disponibilidad puede ordenarse en los siguientes casos:

- a) Cuando la permanencia del imputado por hechos vinculados a las funciones inherentes de su cargo o grado, signifique un obstáculo para la investigación.
- b) Cuando se impute una falta administrativa que en principio pueda dar lugar a la destitución del empleado. Es decir, se le impute una falta de carácter grave.

Es importante señalar que, en el primer caso, dicha medida puede evitarse cuando resulte conveniente el traslado del empleado a otra dependencia policial en la que pueda prestar servicios en razón de su jerarquía.

1. d) LEVANTAMIENTO DE LA DISPONIBILIDAD:

Si durante la instrucción del sumario hubiere variado la situación del imputado por HABERSE PROBADO LA INEXISTENCIA DEL HECHO O LA FALTA, dicha medida debe levantarse. Ocurre muchas veces que la imputación es incompatible con la naturaleza de la función y la trascendencia pública hacen necesario apartar de sus funciones al policía hasta el esclarecimiento del hecho en el momento del inicio del sumario; si durante la etapa de instrucción se ha probado que el hecho no existió, o bien existió, pero no configuró falta administrativa, el Instructor del Sumario debe solicitar el levantamiento de la disponibilidad preventiva.

1. e) PLAZOS DE LA DISPONIBILIDAD:

Como se dijo precedentemente el art. 90 inc. C) establece que revistará en disponibilidad: “El personal que se encuentre bajo Sumario Administrativo, **MIENTRAS DURE ESA SITUACION**. La Disponibilidad será en este caso **DISPUESTA A CRITERIO DEL SEÑOR JEFE DE POLICIA DE PROVINCIA**.”

De esta manera y por aplicación de lo normado en el art. 123 de la Ley 12.521/06 los plazos de duración de la disponibilidad que se encontraban previstos en los arts. 142 y 143 del Reglamento para Sumarios Administrativos (R.S.A.), quedan sin efecto.

No obstante, ello, como la implementación de la Disponibilidad es una facultad exclusiva del Titular de la Repartición (J.P.P.) se ha sostenido que también el mismo tiene facultades para hacer cesar dicha medida **antes de terminar el Sumario**, siempre y cuando existan elementos que así lo ameriten. Es decir que quedaría a criterio del Sr. Jefe de Policía disponer el levantamiento de la Disponibilidad, cuando considere que no es necesario mantener dicha situación, aunque el Sumario continúe.

2. PASIVA:

Es también una situación de revista en la que se puede hallar un personal policial y también es considerada una medida preventiva.

La situación de Pasiva **SOLAMENTE** puede implantarse por los motivos expuestos en el art. 91 de la Ley 12.521/06.

ARTÍCULO 91.- Revistará en situación pasiva el personal a quien se dictó **prisión preventiva, mientras se encuentre privado de su libertad con motivo de aquella.**

El tiempo transcurrido en situación de pasiva no se computará para el ascenso salvo el caso del personal que haya estado en esa situación por hallarse procesado, y posteriormente obtuviera su sobreseimiento definitivo o absolución.

El personal que alcanzara dos (2) años en la situación prevista y subsistieran las causas que la motivaron deberá pasar a retiro con o sin goce de haberes. -

2. a) EFECTOS:

Los efectos son los mismos que provoca la Disponibilidad. Solamente varía la retención de haberes ya que en este caso se aplica el art. 112 de la ley 12.521 (Percibe 50 % del sueldo).

2. b) PLAZO DE LA PASIVA:

El plazo máximo de esta situación de revista es de **2 AÑOS**, vencido el cual se debe pedir el Retiro Obligatorio del empleado. -

En caso que el empleado recupere su libertad antes de los dos años, se le debe levantar dicha situación, sin perjuicio de implantársele la situación de Disponibilidad, si el Sumario Administrativo aún continúa en trámite o no se resolvió definitivamente la causa penal. -

UNIDAD DIDACTICA Nro. IV

Recurso administrativo. Concepto. Naturaleza jurídica:

Es un remedio administrativo específico por el que se atacan solamente actos administrativos y se defienden derechos subjetivos o intereses legítimos. Por medio del recurso administrativo se promueve el control de la legalidad (legitimidad y oportunidad) de un acto emanado de la autoridad administrativa, a fin de que lo revoque o modifique con el objeto de restablecer el derecho subjetivo o interés legítimo lesionado por dicho acto. Vale decir que la Administración revisa el acto emitido por ella misma y procede a ratificarlo, revocarlo o reformarlo.

Elementos que caracterizan al Recurso Administrativo.

Sujeto: Intervienen dos sujetos: la Administración, que resuelve el recurso y el administrado que lo interpone. Para la Administración, debe verificarse que sea materia de su competencia. Al administrado se le exige capacidad.

Objeto: el objeto del recurso es un acto administrativo, que debe ser definitivo. Se excluyen los meros actos preparatorios y opiniones técnicas.

Causa: Son causa del recurso la violación del ordenamiento jurídico o de las normas particulares del acto jurídico impugnado.

Efectos de la interposición: interpuesto un recurso administrativo, produce efectos en los siguientes aspectos: A) Plazos: la interposición interrumpe el plazo establecido para recurrir. Deducido el recurso, se pueden ampliar los fundamentos de hecho y de Derecho de la presentación original; por supuesto, antes de la Resolución, criterio que surge del principio de búsqueda de la verdad material en Derecho Administrativo. B) Facultades del órgano: Interpuesto el recurso, es posible que se amplíen las facultades o competencias del órgano que resolverá, el que queda habilitado para resolver las nuevas cuestiones que plantee el mismo, en su pretensión de que se modifique o revoque el acto administrativo cuestionado. C) Suspensión de la ejecución: El orden positivo en principio **no** admite la suspensión de la ejecución del acto, pero la autoridad que lo resolverá, puede disponer de oficio o a petición de parte, mediante Resolución

fundada, la suspensión en los casos siguientes: 1) ante la posibilidad de un daño de difícil o imposible reparación para el recurrente. 2) cuando se alega vicio grave (nulidad absoluta) en el acto impugnado, y 3) razones de interés público.

Recurso de Reconsideración: También llamado recurso de oposición, reposición o **revocatoria**. Es el que se interpone ante la misma autoridad que emitió el acto para que lo revoque, modifique o sustituya por contrario imperio. Se presenta ante el mismo órgano que emitió el acto, que es también el competente para resolverlo.

Procede contra actos definitivos (Ej.: Resoluciones) o interlocutorios (Ej.: denegación de una prueba), en tanto se lesione un derecho subjetivo o interés legítimo. No procede contra actos o medidas preparatorias (Ej.: dictámenes), ni contra hechos administrativos (Ej.: destrucción de una cosa).

Negación de la Reconsideración: la desestimación de la Reconsideración deja abierta para el administrado la continuidad de la vía impugnativa, deduciendo el recurso de Apelación.

Recurso de Apelación: Persigue la revisión por parte del órgano inmediato superior al emisor del acto que se impugna. La Apelación puede ser menor, ante actos interlocutorios o de mero trámite, o mayor, contra actos definitivos que impidan totalmente la tramitación del reclamo. Es un recurso optativo, que se interpone después de haberse desestimado el recurso de Reconsideración.

Se interpone ante el órgano que denegó el Recurso de Reconsideración, el que de inmediato elevará las actuaciones al Superior, quien resolverá sin más sustanciación que el dictamen jurídico. Vencidos los plazos para resolver que cada normativa contemple, se entenderá denegado el recurso, sea menor o mayor.

Los recursos en el Decreto N° 4174/15 (Actuación Administrativa). Nociones.

Recurso de Revocatoria: arts. 42 a 53. Recurso de Apelación: arts. 54 a 57. Recurso Jerárquico: arts. 58 a 64. Denuncia de Ilegitimidad: art. 65

Ley del Personal Policial (12.521). Situaciones de Revista. Breves nociones.

Arts. 86 a 92.

Retiro Obligatorio y Voluntario: arts. 114 y 115 L.P.P.- arts. 12 a 16 Ley 11.530
(Retiros y Pensiones).

Ley Orgánica Policial. Nociones sobre organización policial: arts. 1 a 3; 8 a 10;
21 a 62.

GESTION DE ORGANIZACIONES

UNIDAD I

LAS ORGANIZACIONES:

HABITAT – CONJUNTO INTER – SISTEMA DE ACTIVIDADES

Implica:

1. Personas capaces de comunicarse.
2. Dispuestas a contribuir con acciones.
3. Dispuestas a cumplir un propósito común...

EXISTE SIEMPRE: SISTEMA DE CONTRIBUCIONES INESTABLE Y CONDICIONAL

¿QUE SON LAS ORGANIZACIONES?

1. Toda Organización es un “sistema”, complejo, racional de interacciones.
2. Es un conjunto inter relacionado de acciones entre los individuos que la componen.
3. Es una trama compleja de interdependencia de acciones, para procurar el logro de UN FIN COMUN.
4. Interdependencia de microsistemas.

“Es la coordinación planificada de las actividades de un grupo de personas para procurar el logro de un objetivo o propósito explícito y común. A través de la división del trabajo y funciones, mediante jerarquías de autoridad y diferentes grados de responsabilidad”.

Otras Características de las Organizaciones

1. Complejidad, sobre todo en lo relacional.

2. Estructura Jerárquica: un nivel sobre otro.
3. Anonimato: el cómo por sobre el quién... (procedimiento)
4. Rutinas Patronizadas: se desarrollan sub-colectividades cara a cara.
5. Inherente y transversal a nuestras vidas.
6. Interdependencia de microsistemas.

FUNCIÓN Y MISION DE LAS ORGANIZACIONES:

Según Parsons, las siguientes son algunas de sus funciones, según el vínculo y la contribución:

- Organización de Producción: elabora productos para que la sociedad consuma.
- Organización Política: genera y distribuye el poder para que las sociedades logren sus fines.
- Organización Integrativa: Soluciona conflictos, propicia acuerdos, encauza salidas a las dificultades de las sociedades para armonizar convivencia.
- Organización para el mantenimiento de Patrones: para asegurar la continuidad de la sociedad, instala rutinas patronizadas, mediante la educación, la cultura, el deporte y demás medios expresivos.

TIPOS DE ORGANIZACIONES:

SEGÚN SU GRADO DE ESTRUCTURACIÓN:

FORMALES

- A) Estructuradas
- B) Rígidas
- C) Definidas
- D) Durables, trascendentes.

INFORMALES

A) Desestructuradas, o de estructura Débil.

B) Flexibles.

C) Indefinidas.

D) Espontáneas en su gestación.

LA ORGANIZACIÓN FORMAL ES UN SISTEMA DE RECURSOS HUMANOS, en el tiempo y en el espacio, con relaciones internas y externas, con “retro-alimentación, con cooperación compleja, mutable. SIEMPRE: “sujeta a incertidumbre, con cajas negras y variables imponderables” (Bertram Gross)

Uso del poder y la autoridad, tanto hacia el interior como en el ambiente externo

TIPOS DE ORGANIZACIONES SEGÚN EL COMPROMISO EMOCIONAL:

PRIMARIAS: INVOLUCRAMIENTO EMOCIONAL TOTAL Y COMPLETO.

SECUNDARIAS: INVOLUCRAMIENTO CONTRACTUAL Y RACIONAL.

SEGÚN SU DISEÑO:

CLASICAS:

A) Sistema cerrado.

B) Especialización de cargos.

C) Centralización.

D) Autoridad.

E) Jerarquía Rígida.

F) Procesos Rígidos.

G) Comunicación Vertical.

H) Control severos.

I) Enfoque Autocrático.

J) Énfasis técnico.

HUMANISTICAS:

A) Sistema Abierto.

B) Ampliación de cargos.

C) Descentralización.

D) Consenso.

E) Jerarquías flexibles.

F) Consultoría.

G) Comunicación Multidireccional.

H) Ambiente positivo.

I) Enfoque democrática.

J) Énfasis Humano.

PARA ANALIZAR, PENSAR, Y EXPRESAR

- Caracterizar el contexto actual o medio en el cual deben realizar sus tareas, desde sus puestos actuales de trabajo.
- Definir objetivos estratégicos actuales, de sus puestos de trabajo.
- Identificar y/o listar, clasificar los recursos tecnológicos de los cuales se valen actualmente para ejercer sus funciones.
- Listar los 10 conflictos más comunes a sus puestos, actividades diarias.
- Al momento de tomar decisiones, cómo es el proceso ¿y por qué?
- Cómo impacta el sistema cultural en sus tareas habituales.

ORGANIZACIONES APRENDIENTES: “APRENDER A APRENDER”

La Capacidad de Aprender de una Organización se basa en:

- La pragmaticidad: Evitar la burocratización
- Desarrollar Capacidad para “Desaprender”
- Identificar y Remover los obstáculos para aprender
- Desarrollar espíritu proactivo
- Maximizar la Cooperación y evitar la competencia
- Desarrollar habilidades de Interacción creativa entre sus miembros
- Permitir el error y aprender de ellos
- Premiar los logros

CONCEPTO DE APRENDIZAJE:

No existe ninguna teoría que responda satisfactoriamente a la pregunta ¿Qué es aprender? Aun así, hay diversas teorías que se ocupan de definir el aprendizaje.

Cada período de la vida tiene su propio aprendizaje; lo que varía es la correspondencia de ese aprendizaje con respecto a las etapas del desarrollo del sujeto.

El aprendizaje es el proceso a través del cual se modifican y adquieren habilidades, destrezas, conocimientos, conductas, o valores como resultado del estudio, la experiencia, la instrucción, el razonamiento y la observación. Este proceso puede ser analizado desde distintas perspectivas, por lo que existen distintas teorías del aprendizaje. El aprendizaje es una de las funciones mentales más importantes en humanos, animales y sistemas artificiales. En el aprendizaje intervienen diversos factores que van desde el medio en el que el ser humano se desenvuelve, así como los valores y principios que se aprenden en la familia. En ella, se establecen los principios del aprendizaje de todo individuo y se afianza el conocimiento recibido que llega a formar después la base para aprendizajes posteriores.

TEORIAS DEL APRENDIZAJE:

CONDUCTISMO:

Ve el aprendizaje como una reacción condicionada. Destacan dentro de la escuela rusa de esta corriente Betcherev y Pavlov, los cuales enuncian la Teoría del reflejo condicionado, por la cual un estímulo que actúa sobre un organismo mientras éste ejecuta una actividad puede llegar a convertirse en estímulo condicionado (aprendizaje) de dicha actividad y sustituir al estímulo natural.

GESTALTISMO:

A principios del siglo XX, los psicólogos gestaltistas pretenden subsanar las deficiencias que presentan las teorías conductistas y por ello llegan al concepto de Einsicht, penetración comprensiva, teoría que afirma que la inteligencia humana puede intervenir espontáneamente ante una dificultad, sin necesidad de la asociación estímulo-comportamiento eficaz. La teoría de la gestalt considera que las cosas se comprenden por la captación de su totalidad, no por el estudio de sus partes constitutivas.

COGNITIVISMO:

Estudia los procesos de conocimiento de los sujetos, los cuales incluyen todas las múltiples funciones de la mente, por lo que plantea dos problemas fundamentales:

-la elaboración de un modelo representativo de la complejidad de la mente.

-la descripción de cada uno de sus componentes.

Fundamentos del Aprendizaje Organizacional:

- A) las Organizaciones que aprenden son efectivas (aprenden y logran metas, objetivos)
- B) Siguen una lógica de sistemas del tipo causa-efecto.
- C) Institucionalizan los conocimientos, los aprendizajes, la culturizan.
- D) El aprendizaje acontece de lo superficial a lo sustancial.
- E) Se admiten los pequeños fracasos de los grandes aprendizajes. (No se castigan)
- F) El aprendizaje no se improvisa, sino que es una serie de procesos predecibles.

- G) El aprendizaje se concreta por múltiples medios...
- H) Siempre el motivo es explorar nuevos campos, superando obstáculos explotando fortalezas.
- I) Desarrollan competencias entre sus miembros, realizando procesos de “visualización”.
- J) Se basan en la Mejora Continua, acicateando equipos con diferentes estrategias.
- K) Identifican debilidades, incapacidades.
- L) Conciben el aprendizaje como conocimiento explícito y también sus aspectos tácitos. Promoviendo su difusión en la Organización.

TEORIA DE LAS NECESIDADES DE MASLOW

La pirámide de Maslow, o jerarquía de las necesidades humanas, es una teoría psicológica propuesta por Abraham Maslow en su obra Una teoría sobre la motivación humana (en inglés, A Theory of Human Motivation) de 1943, que posteriormente amplió. Obtuvo una importante notoriedad, no sólo en el campo de la psicología sino en el ámbito empresarial del marketing o la publicidad. Maslow formula en su teoría una jerarquía de necesidades humanas y defiende que conforme se satisfacen las necesidades más básicas (parte inferior de la pirámide), los seres humanos desarrollan necesidades y deseos más elevados (parte superior de la pirámide).

TEORIA DE LOS FACTORES DE HERZBERG

La Teoría de los dos factores es una teoría formulada por Frederick Herzberg para explicar mejor el comportamiento de las personas en situaciones de trabajo. Este autor plantea la existencia de dos factores que orientan el comportamiento de las personas.

La satisfacción que es principalmente el resultado de los factores de motivación. Estos factores ayudan a aumentar la satisfacción del individuo, pero tienen poco efecto sobre la insatisfacción.

La insatisfacción es principalmente el resultado de los factores de higiene. Si estos factores faltan o son inadecuados, causan insatisfacción, pero su presencia tiene muy poco efecto en la satisfacción a largo plazo.

FACTORES DE LA HIGIENE

- ❖ Sueldo y beneficios empresariales
- ❖ Política de la empresa y su organización
- ❖ Relaciones con los compañeros de trabajo
- ❖ Ambiente físico
- ❖ Supervisión
- ❖ Estatus
- ❖ Seguridad laboral
- ❖ Crecimiento
- ❖ Madurez
- ❖ Consolidación
- ❖ Áreas

FACTORES DE LA MOTIVACION

- ❖ Logros
- ❖ Reconocimiento
- ❖ Independencia laboral
- ❖ Responsabilidad
- ❖ Promoción TEORIA X Y TEORIA Y

La teoría X y la teoría Y son dos teorías contrapuestas de dirección definidas por Douglas Mc Gregor en su obra El lado humano de las organizaciones, en la década de 1960 en la MIT Sloan School of Management. Esta teoría ha sido usada en el sistema de administración de recursos humanos, el comportamiento organizacional, la comunicación organizacional y el desarrollo organizacional. En ella se describen dos modelos contrastantes de motivación basada en la fuerza laboral. Representan dos visiones distintas del trabajo y las formas de dirección.

El creador de las teorías "X" y "Y", McGregor, es uno de los personajes más influyentes en la gestión de recursos humanos. Sus enseñanzas tienen aún hoy bastante aplicación a pesar de haber soportado el peso de más de cinco décadas de teorías y modelos gerenciales. En su obra El lado humano de las organizaciones (1960) describe dos formas de pensamiento en los directivos a las que denominó "teoría X" y "teoría Y". Son dos teorías contrapuestas de dirección; en la primera, los directivos consideran que los trabajadores sólo actúan bajo amenazas, y en la segunda, los directivos se basan en el principio de que la gente quiere y necesita trabajar.

LA TEORÍA X:

Lleva implícitos los supuestos del modelo de Taylor, y presupone que el trabajador es pesimista, estático, rígido y con aversión innata al trabajo evitándolo si es posible. El director piensa que, por término medio, los trabajadores son poco ambiciosos, buscan la seguridad, prefieren evitar responsabilidades, y necesitan ser dirigidos.

LA TEORÍA Y:

Se caracteriza por considerar al trabajador como el activo más importante de la empresa. A los trabajadores se les considera personas optimistas, dinámicas y flexibles. Se cree que los trabajadores disfrutan su trabajo físico y mental, actuando como si fuera un juego o mejor dicho como algo que se disfruta para ellos. Los trabajadores también poseen la habilidad para resolver cualquier tipo de problema que se dé, de una manera creativa, pero este tipo de talento es desaprovechado en muchas de las organizaciones al dar estas las normas, reglas y restricciones de cómo trabajar dejando al trabajador sin libertad.

UNIDAD II

Administración de Personal: Es el proceso por el cual se determina la información pertinente relativa a un trabajo específico, mediante la observación y el estudio.

Áreas de aplicación en la Administración de Personal

Evaluación del Desempeño

La evaluación del desempeño consiste en comparar el desempeño real de cada empleado con el rendimiento deseado. Con frecuencia es mediante el análisis del puesto que se determinan los criterios que deben ser alcanzados y las actividades específicas que hay que realizar.

Capacitación y Planeamiento

El análisis de puesto es la base para diseñar los programas de capacitación y desarrollo al mostrar el tipo de habilidades requeridas (y por tanto de capacitación).

Seguridad

Señala las condiciones de trabajo riesgosas o peligrosas y así permite que se tomen las medidas correctivas y de seguridad correspondientes.

Análisis Organizacional

El análisis de puestos permite determinar si todas las actividades que se tienen que realizar están en efecto asignadas en las posiciones específicas, si hay puestos que realizan la misma tarea, las líneas de autoridad y responsabilidad.

EL PUESTO DE TRABAJO

Concepto

Puesto de trabajo se define como el lugar o área ocupado por una persona dentro de una organización, empresa o entidad donde se desarrollan una serie de actividades las cuales satisfacen expectativas, que tienen como objetivo, garantizar productos, servicios y bienes en un marco social. Esto propicia una relación de contrato donde se beneficia la organización y la persona que pertenece a ella, de hecho, para un óptimo resultado se hace necesario la correcta utilización de las herramientas a la disposición así se satisfacen la demanda de la empresa al seleccionar el perfil indicado.

Análisis de Puestos

Es el proceso por el cual se determina la información pertinente relativa a un trabajo específico, mediante la observación y el estudio.

Es la determinación de las tareas que componen un trabajo y de las habilidades, conocimientos, capacidades y responsabilidades requeridas del trabajador para su adecuado ejercicio y que diferencian al trabajo de todos los demás.

Descripción de Puestos

Es la explicación escrita de los deberes, las condiciones de trabajo y otros aspectos relevantes de un puesto específico.

Especificación del Puesto

Explicación escrita de los requerimientos humanos necesarios para cubrir el puesto: educación, capacidad, personalidad, etc.

Pasos a seguir para realizar un análisis de puestos

- a. Determinar el uso de la información del análisis del puesto.
- b. Reunir la información previa.
- c. Seleccionar a las personas a analizar.
- d. Realizar el análisis.
- e. Revisar la información con los participantes.
- f. Elaborar una descripción y especificación del puesto.

Métodos de obtención de datos de los trabajos

Entrevistas Cuestionario Observación

Diario o bitácora del ocupante Combinación de los métodos anteriores Cuestionarios
Se les pide a los ocupantes de los puestos que respondan a cuestionarios en los que describen los deberes y responsabilidades relacionados con su puesto. Pueden ser estructurados, abiertos o mixtos.

Ventajas del cuestionario:

1. Es una forma rápida y eficaz de obtener información de un gran número de empleados.
2. Permite la participación de un número de empleados mayor que en el plan de entrevistas.
3. Ayuda a quienes llenan el cuestionario a ver el trabajo en su forma integral, así como en sus detalles específicos, lo que puede resultar en un mejor entendimiento del trabajo y sus condiciones.

Desventajas:

1. El desarrollo y prueba del cuestionario puede ser un proceso costoso y difícil.
2. La interpretación consistente y uniforme para llenar el cuestionario es difícil de obtener.
3. Llenar el cuestionario es muy difícil para algunas personas.
4. La variación en la terminología empleada al llenar el cuestionario,

frecuentemente hace difícil su interpretación.

5. El grado de contacto personal entre quienes proporcionan la información y el analista, es mucho menor, en detrimento de la comprensión de los motivos del análisis de puestos.

Observación:

La observación directa es especialmente útil en los trabajos que consisten principalmente en actividad física observable (empleados de limpieza, líneas de ensamble, etc.)

Diario o Bitácora:

Se pide al trabajador que lleve un diario o bitácora de cosas que hace durante el día. El trabajador debe anotar cada actividad que realice (así como el tiempo) en la bitácora.

Entrevistas:

La persona que obtiene los datos del puesto (analista) entrevista al trabajador/es o al supervisor o a ambos, con objeto de obtener la información sobre el trabajo, así como sobre las condiciones en las cuales se realiza.

Ventajas de la Entrevista:

1. Permite la obtención completa y precisa de la información referente al trabajo.
2. Evita la necesidad que los empleados describan su propio trabajo por escrito, lo que en algunos casos es difícil.
3. Permite que el analista valúe la importancia de los datos, eliminando los datos no necesarios con mayor precisión, ya que ha observado y discutido personalmente el trabajo.
4. Permite la uniformidad de términos desde el momento en que se obtienen los datos, eliminando la tarea laboriosa de estandarizar el lenguaje de todos los empleados y supervisores entrevistados.
5. Permite que el empleado entrevistado obtenga información directa sobre los

motivos del análisis de puestos, de alguien preparado para proporcionarla.

Desventajas de la Entrevista:

1. Requiere mucho tiempo cuando es necesario analizar un gran número de puestos.
2. Es más costoso que los otros métodos.

Selección del Personal para la Obtención de los Datos

El éxito del análisis del puesto depende del personal que asume esa responsabilidad.

Características Personales Deseadas

- Capacidad de mantener buenas relaciones con otras personas.
- Presentación personal agradable.
- Personalidad afable y amistosa.
- Actitud comprensiva y paciente.

La Entrevista Laboral ¿Qué es y para qué sirve?

- Herramienta por excelencia en selección de personal
- Situación acotada en tiempo y espacio
- Se complementa con otras técnicas
- Detectar al candidato “más adecuado” (no “el mejor”)

Capacidades Mentales Deseadas

- Capacidad de analizar e interpretar datos.
- Capacidad de ejecutar planes y operaciones.
- Capacidad de entender y emplear las palabras en forma efectiva.
- Capacidad de redactar en forma clara y concisa.
- Capacidad de trabajar por sí mismo.

Objetivos de la Entrevista

Del Entrevistador
Conocer al postulante y saber si reúne las condiciones requeridas para cubrir el puesto Encontrar el mejor candidato para el puesto ofrecido
Del Entrevistado
Demostrar sus conocimientos, experiencias, capacidades y motivaciones para cubrir el puesto de trabajo. Evaluar la propuesta y definir si está interesado en incorporarse al puesto.

Los Pasos Previos:

- Comprender el Perfil del Puesto
- Leer cuidadosamente los CV para detectar los principales puntos a indagar
- Reunir la información que se brindará sobre la empresa y el puesto
- Manejar la técnica de Entrevista

Datos Básicos para construir un Perfil de Búsqueda

- Ubicación del puesto en el organigrama
- Competencias necesarias
- Responsabilidades y tareas en detalle
- Nivel de estudio y de especialización
- Experiencia mínima y máxima

Encuadre:

- Espacio adecuado
- Saludo (Verbal – No verbal).
- Privacidad
- Sin interrupciones

Rol: distancia óptima Consideraciones Básicas:

- Crear la atmósfera adecuada para que la información fluya con espontaneidad
- Las respuestas espontáneas son pocos controladas y muestran aspectos positivos y negativos

¿Cómo ser objetivos con las personas?

- Sabiendo que tenemos prejuicios
- Reconociendo cuales son nuestros prejuicios personales
- Sabiendo que la subjetividad está siempre presente, podemos minimizarla, pero nunca dejarla de lado
- La intuición puede ser una ayuda, pero no es suficiente.

Diferentes tipos de entrevista

- Estructurada (cuestionario)
- Semi-estructurada (áreas a explorar, disparadores)
- Libre o no estructurada

Etapas de la entrevista

- 1) APERTURA Caldeamiento / Encuadre
- 2) DESARROLLO Preguntas Abiertas

Preguntas ampliatorias Preguntas de Verificación

- 3) CIERRE Recapitulación

Información Final

Caldeamiento / Encuadre

- Recepción del candidato
- Presentación del entrevistador
- Intervenciones para distender al entrevistado y crear un clima favorable
- Desarrollo
- Repaso de aspectos clave
- Evaluación de la adaptabilidad del candidato al puesto
- Rol protagónico del candidato
- Cierre
- Espacio de preguntas del candidato
- Información sobre próximos pasos
- Agradecimiento y despedida cordial
- La técnica:
 - Desarrollar habilidad para preguntar efectivamente
 - Preferir las preguntas abiertas a las cerradas
 - Evitar las preguntas que encierren sus preconcepciones
 - Evitar las Interrupciones
 - Practicar los buenos hábitos de escucha
 - Utilizar herramientas que le permitan clarificar y sintetizar
 - Durante la Entrevista puede tomar nota
 - Obtener información, no decir, enseñar, vender, convencer
 - Proceder con tacto
 - No desechar los gestos de buen humor
 - Prestar atención a lo no verbal
 - Ser empático

Los “NO” de la Entrevista:

- Desatender a lo que el candidato dice
- Prejuizar ni dejarse llevar por apariencias
- Hablar de uno mismo

- Reflejar superioridad
- Hacer preguntas inadecuadas (religión, política, fútbol)

Áreas a indagar:

- Experiencia laboral
- Estudios formales
- Capacitaciones y cursos
- Conocimientos técnicos
- Intereses
- Relaciones interpersonales
- Datos familiares
- Motivación del cambio
- Aspiraciones

Focos de Atención en la lectura del C.V.:

- Períodos de Inactividad Laboral
- Alta rotación en puestos de trabajo (indagar motivos de desvinculaciones, Modalidad de contratación, etc.)
- Variedad de estudios comenzados y abandonados
- Superposición de fechas de trabajos Preguntas:
- Tienen que comprenderse fácilmente
- Abordar un tema por vez
- Preferentemente que sean abiertas
- Preguntar sobre experiencias concretas y situaciones clave del puesto
- Capacitación y Desarrollo de RRHH

Es importante suponer que:

- La Capacitación es un Proceso que contribuye a la Mejora Continua.

- Es preciso capacitar, pero con estrategia.
- Sólo con una correcta evaluación y seguimiento de las acciones de capacitación dicho proceso se completa.
- Las habilidades para monitorear y gestionar la transferencia de aprendizajes y desarrollo de competencias es responsabilidad de los supervisores, líderes.

La Detección de Necesidades

Sobre los dos últimos Niveles, es necesario preguntarse:

¿Qué necesidad del negocio o del desempeño está vinculada a la capacitación?

¿Quién es el cliente de esta capacitación?

¿Quién tiene la necesidad?

¿Quién puede dar plena satisfacción a nuestro cliente interno?

¿Qué condiciones del ambiente de trabajo dificultarán la transferencia de habilidades desde la capacitación al puesto de trabajo?

Alineados en la estrategia, la implementación debe asegurar:

- Transmisión clara de conceptos;
- Apropiación del concepto;
- Transferencia de las habilidades al “hacer” de cada puesto.
- Permanencia y formación de nuevos hábitos.

Estrategia y Diseño de Capacitación

La estrategia de capacitación debería focalizarse en relación al impacto que genera en la empresa, es decir, toda acción realizada debería tender a resolver los problemas graves de la organización.

Para ello es imprescindible que cada organización pueda “detectar” y “definir” los problemas más significativos, que requieren de una acción de capacitación.

Algunas preguntas ante el Diseño de Capacitación:

- ¿Qué habilidades enseñadas en el curso están usando las personas en el trabajo?
- ¿Cuáles habilidades de las enseñadas en el curso no están usando las personas en el trabajo?
- ¿Cuándo las habilidades no se transfieren al trabajo?
- ¿Cuáles son las razones principales?
- ¿Los resultados de los seminarios son similares en todos los departamentos o grupos?
- ¿Para qué capacitar?

Implementación de la Capacitación

Alineados en la estrategia, la implementación debe asegurar:

- Transmisión clara de conceptos;
- Apropiación del concepto;
- Transferencia de las habilidades al “hacer” de cada puesto.
- Permanencia y formación de nuevos hábitos.

Monitoreo, Evaluación y Seguimiento

NIVELES DE EVALUACIÓN (Kirkpatrick):

El primero es de reacción; si a los participantes les gustó la actividad de capacitación.

El segundo es de aprendizaje; si los participantes lograron los objetivos de la actividad de capacitación.

El tercero es de aplicación; están los participantes usando en su puesto de trabajo las habilidades aprendidas.

El cuarto es de costo beneficio; cuál es el impacto operacional.

Sobre los dos últimos Niveles, es necesario preguntarse:

- ¿Qué necesidad del negocio o del desempeño está vinculada a la capacitación?
- ¿Quién es el cliente de esta capacitación?
- ¿Quién tiene la necesidad?
- ¿Quién puede dar plena satisfacción a nuestro cliente interno?

¿Qué condiciones del ambiente de trabajo dificultarán la transferencia de habilidades desde la capacitación al puesto de trabajo?

Niveles de Impacto de la Capacitación:

- ❖ Nivel I: Reacción, Satisfacción, en los participantes.
- ❖ Nivel II: Aprendizaje Propiamente dicho. Estudios formales
- ❖ Nivel III: Aplicación o Transferencia de habilidades.
- ❖ Nivel IV: Resultados de operacionalidad de los conocimientos adquiridos, ¿para qué los estoy utilizando?

Para el nivel tercero, una herramienta práctica y amigable, es el denominado Plan de Transferencia, es el “compromiso de cada persona capacitada a involucrarse en su propia autogestión del aprendizaje.

El plan de Transferencia está basado en tres aspectos fundamentales:

- ❖ Qué voy a comenzar a hacer.
- ❖ Qué voy a dejar de hacer.
- ❖ Qué seguiré haciendo, a partir de lo trabajado en la capacitación.

UNIDAD III

Organización policial: Ley del Personal Policial 12.521/06 Ley Orgánica Policial Provincial 7395/75. Características. Misión. Centralización administrativa y Descentralización funcional. Objetivos. Niveles de organización. Organización de la Estrategia Provincial y de las Fuerzas Policial dependientes. Terminología básica de la organización. Elementos Policiales. El Gobierno Provincial y la Seguridad Publica Ministerio de Seguridad- Estructura orgánico funcional. Seguridad Pública- Planes y Programa.

La organización Policial:

Ley del Personal Policial n° 12.521/06. art. 1 “El personal policial de la provincia de Santa Fe se regirá por las disposiciones establecidas en la presente ley, quedando amparado en los derechos que ésta establece en tanto su accionar se ajuste a las disposiciones legales vigentes y aplicables que se refieren a la organización y servicios de la institución y funciones de sus integrantes”

Ley Orgánica de la Policía Provincial n° 7.395/75. Art. 1 “La Policía de la Provincia de Santa Fe es la institución que tiene a su cargo el mantenimiento del orden público y la paz social; actúa como auxiliar permanente de la Administración de Justicia y ejerce por sí las funciones que las leyes, decretos y reglamentos establecen para resguardar la vida, los bienes y otros derechos de la población. Desempeñará sus funciones en todo el territorio de la Provincia, excepto aquellos lugares sujetos, exclusivamente a la jurisdicción militar o federal o de otra policía de seguridad”.

Las organizaciones Según Schvarstein L.: son “unidades socialmente construidas para el logro de fines específicos”.

Descripción:

- a) Las organizaciones como establecimientos. Por ejemplo: una Comisaría, la Jefatura de Policía, el edificio del ISeP a los cuales se les asigna una finalidad social, brindar seguridad a la comunidad o educar a los componentes de la policía.

- b) Las organizaciones como unidades simples o compuestas. Un ejemplo de unidad simple sería una comisaría, como componente de un sistema más amplio que la incluye. Por ejemplo, una Unidad Regional, sería una unidad compuesta, ya que incluye a muchas unidades simples.
- c) Finalmente, Schvarstein subraya el carácter de construcción social de las organizaciones.

La organización policial fue socialmente construida con fines de brindar seguridad a la comunidad.

La L.O.P. en su art. 1º dice que “La Policía de la Provincia de Santa Fe es la institución que tiene a su cargo el mantenimiento del orden público y la paz social” desempeña sus funciones en todo el territorio de la provincia con excepción de lugares sujetos a jurisdicción militar o federal o de otra policía de seguridad.

Centralización administrativa y descentralización funcional: La centralización administrativa es una forma de organización administrativa en la cual los entes del Poder Ejecutivo se estructuran bajo un mando unificado y directo del titular de la administración pública, sigue una escala piramidal, que permite una línea decisoria unificada, y por esa vía, es como la voluntad del órgano superior se impulsa hasta llegar al que la ha de exteriorizar o ejecutar.

La ley orgánica policial hace una salvedad en el artículo 4º que, sin abandonar esta centralidad, aclara que las divisiones administrativas para el desempeño de la organización policial “son meramente de orden interno”. De hecho, reafirma su posición verticalista al depositar en un único cargo, el Jefe de Policía, la responsabilidad de conducir operativa y administrativamente la institución (Art. 27.). Estas divisiones administrativas están representadas por los Departamentos: Personal (D1); Informaciones (D2); Operaciones (D3); Logística (D4) y Judicial (D5).

La descentralización funcional tiene por objeto la creación de personas jurídicas a las cuales se transfiere titularidad de determinadas competencias y la responsabilidad de ejecutarlas.

En el caso de la Policía de la Provincia de Santa Fe, en primer lugar, la descentralización funcional está normada en el art. 54. L.O.P. que afirma que la misma es un cuerpo

centralizado en lo administrativo y descentralizado en lo funcional. En segundo lugar, la norma transfiere a los Comandos de Unidades (Jefes) las tareas de planeamiento, organización, ejecución, control y coordinación de operaciones.

Las Unidades Regionales: Grandes unidades territoriales se denominan Unidades Regionales y coinciden con los límites políticos de cada uno de los 19 departamentos de la Provincia de Santa Fe. Se organiza:

Jefatura de Unidad Regional, que está integrada del siguiente modo:

- ❖ Jefe de Unidad Regional: Es el responsable directo ante la Jefatura de Policía del cumplimiento de los deberes policiales.
- ❖ Segundo Jefe de Unidad Regional: Colabora con el jefe en el asesoramiento y estudio de los asuntos de su incumbencia; es el Jefe de la Plana Mayor y reemplaza al Jefe de Unidad en su ausencia.
- ❖ Comisarios Inspectores: Su misión específica es controlar a las comisarias y subcomisarias de su jurisdicción y los servicios complementarios.
- ❖ Asesorías Legales: Asesora jurídicamente al Jefe de Unidad Regional y a su Plana Mayor.

Plana Mayor de la Unidad Regional, integrada por cinco Oficiales que tienen a su cargo la atención de asuntos relacionados con:

- ❖ D1 Personal: asuntos relacionados con los integrantes de la policía que trabaja en la unidad.
- ❖ D2 Informaciones: Entiende sobre todos los asuntos relacionados con la reunión y proceso de la información policial.
- ❖ D3 Operaciones: Tiene a su cargo el planeamiento, la organización, control y coordinación de operaciones policiales de seguridad.

- ❖ D4 Logística: Tiene a cargo el abastecimiento, racionamiento y control patrimonial.
- ❖ D5 Judicial: Planeamiento, control y coordinación de las tareas de policía Judicial que realicen las Unidades de Orden Público. En algunas unidades regionales, la División Judiciales investiga delitos cometidos por funcionarios policiales.

Agrupación de Unidades Especiales

Quedó subsumida en la nueva Policía de Investigaciones mencionada en el plan de reorganización policial.

Agrupación de Unidades de Orden Público

“Son los naturales agrupamientos de línea para el total cumplimiento de las operaciones generales de seguridad y judicial”. Se dividen en: * Inspecciones zonales, Comisarías, Subcomisarias, Destacamentos.

Agrupación Cuerpos

Creada debido a la complejidad de ciertos territorios, numerosa cantidad de habitantes. Agrupa Infantería; Caballería y Perros, entre otros.

Organización Policial – Niveles de organización:

Organización de la Estrategia Provincial y de las Fuerzas Policiales dependientes

- ❖ Secretaría: Dependencia administrativa de mayor magnitud a cargo de un funcionario político dependiente del Ministro de Seguridad, responsable del planeamiento, organización, ejecución, control y coordinación de las tareas relacionadas a un aspecto determinado de la conducción estratégica provincial.
- ❖ Subsecretaría: Dependencia administrativa a cargo de un funcionario político y dependiente del Ministro de Seguridad o de una secretaría.
- ❖ Dirección Provincial: Dependencia administrativa de menor magnitud a cargo de un funcionario político y dependiente de una secretaría o subsecretaría.
- ❖ Subdirección Provincial: Dependencia administrativa a cargo de un funcionario político y dependiente de una dirección provincial.

- ❖ Unidad Especial: Mayor agrupamiento orgánico de elementos policiales pertenecientes a una especialidad (Protección de Testigos, etc.).

Organización de la Estrategia Policial y de las Fuerzas Policiales dependientes

La misma está organizada de acuerdo a los siguientes niveles de conducción:

- a. Estrategia Policial (Institución).
- b. Estrategia Operacional (Grandes Unidades).
- c. Táctica Superior (Unidades).
- d. Táctica Inferior (Subunidades y Fracciones). De ello surge:

Terminología básica de organización

- ❖ Elemento: Cualquier organización policial, considerada con independencia de su magnitud, constitución interna, capacidades, limitaciones o funciones. Se clasifica en: grandes unidades, unidades, subunidades y fracciones.
- ❖ Gran Unidad: Constituye el agrupamiento de distintas especialidades, bajo un comando único, con cuadro de organización fijo, estructura variable y relativa autonomía para operar. Son: la unidad regional, la dirección general, el departamento y la agrupación. Incluye a la inspección de zona.
- ❖ Unidad: Es el agrupamiento orgánico mayor de personal perteneciente a una especialidad, bajo un comando único, con cuadro de organización fijo. Las unidades son: la división, la comisaría y el batallón.
- ❖ Subunidad: Agrupamiento orgánico menor de personal perteneciente a una especialidad, bajo un comando único, con cuadro de organización fijo. Son: la subdivisión, la subcomisaria y la compañía.
- ❖ Fracción: Designación común para todos los escalones orgánicos inferiores a la subunidad. Sección, grupo, destacamento, oficina, equipo, brigada.

ELEMENTOS POLICIALES

Elementos de la Estrategia Operacional

- a) Unidad Regional: Gran unidad con funciones de seguridad y judiciales sobre una región geográfica. Unidad operativa mayor de las fuerzas policiales, planifica, conduce y ejecuta operaciones especiales y generales de seguridad pública, provee apoyo logístico y técnico.
- b) Dirección General: Gran unidad con responsabilidad sobre aspectos operacionales de la conducción, o sobre aspectos técnicos de la conducción. Tiene a su cargo las funciones de planeamiento, organización, ejecución, control y coordinación de las tareas que se realicen, relacionadas a una especialidad policial determinada.
- c) Departamento: Tiene funciones de planeamiento, organización, control y coordinación de las tareas que corresponden a un determinado campo de interés de la conducción. Es una gran unidad con responsabilidad de asesorar y asistir al Jefe de Policía en el ejercicio de sus funciones.
- d) Agrupación: Gran unidad de una misma especialidad, con un cuadro de organización movable bajo un comando único. Compuesto por unidades, subunidades y fracciones, base para formar la Unidad Regional.

Elementos de la Agrupación Orden Público

- a) Inspección de Zona: Depende directamente de la Agrupación de Unidades de Orden público, funciones de control e inspección.
- b) Comisaría: Unidad de orden público, con funciones de policía de seguridad y judicial dentro de su jurisdicción. Seccional o de distrito.
- c) Subcomisaria: Elemento de orden público, funciones de policía de seguridad y

judicial dentro de su jurisdicción.

- d) Destacamento: Depende de una unidad de orden público, ejecuta funciones de Policía de Seguridad y excepcionalmente funciones de Policía Judicial.
- e) Puesto: Dependiente de una unidad de orden público, funciones de seguridad dentro del área geográfica asignada. Podrá ser fijo o móvil.

Elementos de la Agrupación Cuerpos

- a) Batallón: Mayor agrupamiento orgánico de elementos pertenecientes a Infantería, tiene un cuadro de organización fijo bajo un comando único, compuesto por compañías.
- b) Compañía: Menor agrupamiento orgánico de personal perteneciente a Infantería bajo un comando único. Compuesta por secciones y es base para la formación del batallón. El equivalente para elementos de Comando Radioeléctrico y motorizada se denomina “tercio”. El equivalente para elementos de caballería y perros se denomina “escuadrón”.
- c) Sección: Compuesto por grupos y normalmente constituye la menor organización al mando de un funcionario de coordinación. Es base para la formación de la compañía.
- d) Grupo: Compuesto por 8 a 12 hombres divididos en dos o tres equipos. Es base para la formación de la sección.
- e) Pelotón: Compuesto por menos de 8 hombres divididos en dos equipos.
- f) Equipo: Dos o tres componentes que integran el grupo o el pelotón.

Elementos de Investigaciones

- a) División: Mayor agrupamiento orgánico de elementos pertenecientes a la investigación de delitos o a su investigación científica.

- b) Subdivisión: Menor agrupamiento orgánico de personal perteneciente a una especialidad de unidades especiales.
- c) Sección: Elemento orgánico compuesto por oficinas.
- d) Grupo: Compuesto por 8 a 12 hombres divididos en dos o tres brigadas.
- e) Brigada: Cada uno de los componentes que integran el grupo.

EL GOBIERNO PROVINCIAL Y LA SEGURIDAD PÚBLICA

MINISTERIO DE SEGURIDAD – ESTRUCTURA ORGÁNICO FUNCIONAL

El Estado Provincial ha resuelto enfrentar la complejidad del delito desde varios frentes, mediante la creación de Secretarías, Subsecretarías y Direcciones. Dependen orgánicamente del Ministerio de Seguridad, de acuerdo a la Ley de Ministerios N° 13.509/2015, “asiste al Gobernador en todo lo atinente a la formulación de la planificación, coordinación y ejecución de la política provincial en materia de seguridad pública”. Mediante el Decreto N° 0298/2015 se aprueba la Estructura Orgánico Funcional del Ministerio de Seguridad,

Secretaría de Asuntos Penitenciarios

Dependen las siguientes Direcciones Provinciales:

- ❖ Dirección Provincial del Servicio Penitenciario; asiste al Secretario de Asuntos Penitenciarios en la organización y funcionamiento.
- ❖ Dirección Provincial del Instituto Autárquico de Industrias Penitenciarias; asiste al Secretario de A. Penitenciarios, en organización del trabajo y producción penitenciaria.
- ❖ Dirección Provincial de Relaciones Institucionales; articula las relaciones de la

Secretaría de Asuntos Penitenciarios con las instituciones públicas y privadas.

Secretaría de Coordinación Técnica y Administración Financiera

Entiende en la generación, planificación e implementación de acciones estratégicas para la provisión, mejora y administración de los recursos financieros y patrimoniales.

Sus funciones son asistir al Ministro:

- En la coordinación del apoyo técnico administrativo orientando acciones para el logro de los objetivos fijados.
- Racionalización del personal, su administración y normas de procedimientos.
- Coordinación e implementación global de los planes y programas edilicios, tecnológicos.
- Entender y coordinar la formulación y ejecución del Presupuesto del Ministerio.

De la Secretaría de Coordinación Técnica y Administración Financiera dependen directamente las siguientes Direcciones Provinciales:

- Dirección Provincial de Coordinación Administrativa y Financiera: su objetivo es entender en la coordinación, ejecución y supervisión de la gestión administrativa, contable, presupuestaria y financiera del Ministerio, de acuerdo a lo determinado por la Ley de Administración, Eficiencia y Control del Estado.
- Dirección Provincial Legal y Técnica: Dirigir política, administrativa, jerárquica y funcionalmente los servicios jurídicos, legales y centralizar toda la información administrativa de los actos del Ministerio.

De la Secretaría de Coordinación Técnica y Administración Financiera dependen

las siguientes Subsecretarías:

SUBSECRETARÍA DE FORMACIÓN Y DESARROLLO:

Diseña las políticas de desarrollo y formación para el personal policial. Se apoya en el trabajo de las siguientes Direcciones Provinciales:

- Dirección Provincial de Gestión de la Carrera y Bienestar Policial: Gestiona las políticas de desarrollo de carrera para el personal policial, los procesos de selección e ingreso a la policía; concursos de ascenso y acciones para bienestar policial relacionado con la salud de los trabajadores policiales.
- Dirección Provincial Instituto de Seguridad Pública: Objetivos y funciones están establecidos por la Ley N° 12.333. Objetivo “formar recursos humanos en el área seguridad con especialización en la seguridad pública, por medio de carreras de nivel terciario y otras actividades educativas que a través de él se dicten en el marco integral de los derechos humanos para la prevención del delito, la resolución pacífica de conflictos, la protección de la vida y la seguridad de los bienes de las personas, procurando un perfil del egresado en condiciones de desempeñarse en el trabajo interdisciplinario y multidisciplinario dentro de las instituciones”.

SUBSECRETARÍA DE TECNOLOGÍA Y PLANEAMIENTO:

Se ocupa diseñar planificar y monitorear la implementación de tecnologías en el Ministerio, la refuncionalización edilicia de las dependencias policiales y el funcionamiento y expansión de los centros territoriales de denuncia, y se apoya en el trabajo de las siguientes Direcciones Provinciales.

- Dirección Provincial de Tecnologías para la Seguridad y Atención de Emergencias.
- Dirección Provincial de Logística.
- Dirección Provincial de Centros Territoriales de Denuncias.

- Dirección Provincial de Arquitectura, Planeamiento y Proyectos.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA:

Asiste al Ministro en todo lo relacionado a la seguridad pública, así como la conducción profesional de la Policía de la Provincia de Santa Fe, formular objetivos y políticas tendientes a preservar la vida, la libertad y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías, en un marco de plena vigencia de las instituciones del sistema democrático. Entender y asesorar al Ministro en todo lo concerniente a la Seguridad Pública, la prevención y el empleo de la fuerza. - Planificar, ejecutar y supervisar el Plan de Seguridad Pública. - Fijar la doctrina, organización, despliegue y capacitación de la Policía.

Dependen directamente de esta Secretaría:

- Dirección Provincial de Coordinación Operativa: Asesora al Secretario de Seguridad Pública y coordinar diferentes tipos de actividades y tareas de orden operativas y circunstancialmente de orden administrativo.
- Policía de la Provincia de Santa Fe: Tienen a su cargo el mantenimiento del orden público y la paz social; preserva la seguridad pública y previene el delito. Es auxiliar de la administración de justicia, resguarda la vida, los bienes y otros derechos de la población. Esta función es desempeñada en todo el territorio provincial con excepción de aquellos, bajo exclusiva jurisdicción militar o federal o de otra policía de seguridad.

SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA:

Asesora al Secretario de Seguridad Pública en relación al funcionamiento operativo de la Policía de la Provincia.

SUBSECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL Y POLICÍAS ESPECIALES:

Supervisa, coordina y controla en el ámbito de la Provincia de Santa Fe la marcha y evolución, el desarrollo y los resultados y eficacia de las investigaciones delictivas realizadas por las Direcciones de policías investigativas y reparticiones técnico profesionales, abarcando las acciones desarrolladas por la Dirección de Investigación

Patrimonial, la Dirección de Prevención y Control de Adicciones, la Agencia de Investigación contra la Trata de Personas, Policía de Investigaciones, así como todo otro cuerpo policial especializado en investigación de delitos que se creare en el futuro. De la Subsecretaría de Investigación Criminal y Policías Especiales dependen las siguientes Direcciones Provinciales:

- Dirección Provincial de Investigación Patrimonial: Objetivo implementar, coordinar y supervisar la realización de investigaciones patrimoniales que permitan la identificación de bienes producto de un delito, trabajando en coordinación con las otras Direcciones de la Subsecretaría, buscando neutralizar el avance de las organizaciones criminales en la provincia de Santa Fe.
- Dirección Provincial de Investigación Criminal: Objetivo coordinar y supervisar la realización de investigaciones criminales llevadas a cabo por la Policía de Investigaciones, interactuar con otras áreas del Ministerio de Seguridad, y diversos actores públicos y privados, actualizar conocimientos y procedimientos en la materia específica.
- Dirección Provincial de Policías de Intervención Comunitaria: Coordinar la planificación, implementación, supervisión y evaluación de acuerdo al criterio y objetivo Político Criminal del Ministerio de Seguridad de los cuerpos Policiales de Intervención Especial, persiguiendo mantener y/o restablecer la convivencia y calidad de vida de los ciudadanos de la Provincia de Santa Fe.

SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN CON GOBIERNOS LOCALES:

Asesora al Secretario de Seguridad Pública en todo lo concerniente al trabajo territorial a los fines del contacto permanente entre el Ministerio de Seguridad con los municipios y comunas:

- Dirección Provincial de Programación Territorial: implementar, coordinar y articular políticas públicas entre el Ministerio de Seguridad y los Municipios y Comunas, diseñando y proponiendo programas, incluyendo a todos los actores de la sociedad civil.

SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS PREVENTIVAS Y AGENCIA PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL:

Asesora al Secretario de Seguridad Pública en materia de seguridad vial, mediante un abordaje multidisciplinario del sistema de tránsito, que unifique e integre esfuerzos e iniciativas de todos los agentes sociales, públicos y privados, a fin de lograr que la seguridad vial tome nuevas dimensiones de sensibilidad y reflexión en la sociedad. Asesora en todo lo concerniente al diseño e implementación de medidas y acciones para asegurar el normal desarrollo de competencias deportivas y espectáculos de concurrencia masiva, promoviendo la prevención de prácticas y comportamientos violentos. Dependen las siguientes Direcciones Provinciales:

- Dirección Provincial de Coordinación de Seguridad en Competencias Deportivas y Espectáculos Masivos: Diseñar e implementar medidas y acciones para asegurar el normal desarrollo de competencias deportivas y espectáculos de concurrencia masiva.
- Dirección Provincial de Seguridad Vial y Coordinación Interjurisdiccional: Objetivo prevenir los riesgos del tránsito y mantener la Seguridad Vial, mediante el control de la circulación vehicular en el ámbito territorial de la Provincia de Santa Fe, coordinando su accionar con autoridades y fuerzas operativas y de seguridad nacionales, provinciales y locales.
- Dirección Provincial de Gestión de Sistemas Técnicos y Administrativos: Dirigir la implementación de las políticas que tengan que ver con el desarrollo, funcionamiento y control de los sistemas de licencia de conducir, controles automatizados en rutas, de revisión técnica vehicular, sistema de gestión de infracciones y registro de antecedentes de tránsito.
- Dirección Provincial de Observatorio Vial: Evaluar las problemáticas, las políticas y los entornos institucionales relacionados con las muertes y lesiones causadas por hechos de tránsito, y la capacidad de prevención.
- Dirección Provincial de Formación y Divulgación Vial: Promover la adopción de pautas de comportamiento más seguras en el uso de la vía pública mediante estrategias de comunicación, educación y formación.

SECRETARÍA DE CONTROL DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD:

Controla la actuación de las fuerzas de seguridad de la provincia, teniendo a su cargo el desarrollo de acciones tanto en el plano investigativo como en lo preventivo, destinadas a combatir toda actividad ilegal por parte de personal policial o penitenciario, en actividad, como en situación de retiro. Funciones: - Elaboración, coordinación y/o conducción de los programas de prevención y lucha contra la corrupción en el ámbito de las fuerzas de seguridad de la provincia. - Promover de oficio o por denuncia, las investigaciones que resulten pertinentes respecto de las conductas de quienes integran las fuerzas, para determinar la existencia de hechos o situaciones presuntamente ilícitas o irregulares de los que pudieren derivar perjuicios patrimoniales y/o morales para el Estado, terceros y/o las mismas fuerzas de seguridad. - Realizar todas las presentaciones necesarias ante las autoridades administrativas o judiciales a fin de promover las investigaciones que se llevaren a cabo. - Impulsar el recupero de los activos estatales que hayan sido desviados por integrantes de fuerzas de seguridad en su propio provecho o de terceros, como consecuencia del uso irregular de sus funciones. Dependen:

- Dirección Provincial de Asuntos Internos Policiales: Entender en el control general de la Policía de la Provincia de Santa Fe, desarrollando acciones para prevenir y combatir las actividades ilegales cometidas por el personal policial, en actividad o en situación de retiro, teniendo competencia en todo el ámbito provincial.
- Dirección Provincial de Control de Armas: Diseñar, coordinar e implementar medidas para el control integral del armamento institucional de la fuerza de seguridad de la Provincia de Santa Fe, en cumplimiento de las normativas vigentes. Además, de la Secretaría de Control de Fuerzas de Seguridad depende la siguiente Subsecretaría:

SUBSECRETARÍA DE CONTROL DE FUERZAS DE SEGURIDAD Y AGENCIA DE SEGURIDAD PRIVADA:

Generar mecanismos de control sobre la actuación de las fuerzas de seguridad; y el control sobre el funcionamiento, registración y supervisión de agencias privadas de seguridad, y se apoya en el trabajo de las siguientes Direcciones:

- Dirección Provincial de Asuntos Internos Penitenciarios.

- Dirección Provincial de Control de Agencias de Seguridad Privada.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD COMUNITARIA:

Diseña y pone en acto dispositivos preventivos y asistenciales en el entramado social articulando dichos programas con diversas áreas del Ministerio de Seguridad, otras agencias del Estado y organismos de la vida civil que se responsabilizan en la construcción de la seguridad...”. De la Secretaría de Seguridad Comunitaria dependen las siguientes Direcciones Provinciales:

- Dirección Provincial de Prevención y Seguridad Comunitaria: Formulación de las políticas y programas de participación ciudadana en la prevención del delito.
- Dirección Provincial de Planificación y Evaluación de Seguridad Comunitaria: Asistir al Secretario de Seguridad Comunitaria en la coordinación de un sistema de actuación conjunta con la Policía en la detección y solución de problemas que puedan llevar a la criminalidad.
- Dirección Provincial de Atención a Víctimas: Generar mecanismos de ayuda a las víctimas de crímenes violentos, mediante programas de asistencia para sobrellevar el trauma emocional.
- Dirección Provincial de Juntas de Seguridad Ciudadana: Entender en la generación, planificación e implementación de acciones para la participación ciudadana en la construcción de seguridad.

SECRETARÍA DE ANÁLISIS Y ARTICULACIÓN DE PROCESOS:

Entender en la gestión integral de la información para la toma de decisiones en materia de seguridad. Funciones:

- Diseñar el Mapa Criminológico de la Provincia.
- Asistir al Ministro de Seguridad en el desarrollo de una estrategia integral de comunicación institucional.
- Asistir al Ministro de Seguridad en los requerimientos analíticos y técnicos de

prioridad del Ministerio.

- Organizar y dirigir estudios estadísticos e investigaciones criminológicas.

De la Secretaría de Análisis y Articulación de Procesos depende la siguiente Dirección Provincial:

- Dirección Provincial de Monitoreo y Planificación Estratégica: Integrar y ordenar los procesos que impliquen la construcción de bases de información de calidad y transparencia para la comprensión de la problemática de la Seguridad Pública y política criminal.

Además de Secretaría de Análisis y Articulación de Procesos dependen las siguientes Subsecretarías:

SUBSECRETARÍA DE ESTUDIOS TÉCNICOS: organizar y dirigir estudios tendientes a establecer diagnósticos institucionales y análisis de procesos, estudios científicos y académicos en materia de seguridad ciudadana.

SUBSECRETARÍA DE COMUNICACIÓN ESTRATÉGICA: Contribuir al conocimiento para la elaboración, implementación y evaluación de programas de comunicación para la seguridad pública.

SEGURIDAD PÚBLICA Y CIUDADANA

UNIDAD I – INTRODUCCIÓN A LA SEGURIDAD

1. La Ciencia de la Seguridad.

¿Cuál es la ciencia del policía? ¿A qué rama de la ciencia pertenecen sus conocimientos? Si bien el policía recibe aportes de distintas ciencias, su objetivo de análisis y estudio es la Seguridad en todas sus variables, y ésta encuentra su origen en las Ciencias Sociales, siendo parte de dicha rama científica. La ciencia de los profesionales y técnicos de la Institución será la específica del conocimiento que aportan para el éxito institucional, en su diario apoyo a la conducción policial. El objetivo didáctico de la presente materia es compartir, con nuestros profesionales y técnicos, contenidos reducidos y abreviados de aplicación en todos los escalafones y subescalafones, a fin de unificar esfuerzo en el logro de los Objetivos de la Seguridad Pública (ver) para nuestros ciudadanos.

2. Seguridad. Origen y definiciones.

El ser humano, desde su origen, debió adoptar medidas para preservar su vida y bienes, así como para protegerse del clima, animales y enemigos: la seguridad era sinónimo de supervivencia. Este concepto llega a la actualidad relacionado con otros que inclusive lo califican: protección, garantía, defensa, confianza, auxilio, amparo, asilo, firmeza, orden, convencimiento, fe, certidumbre, certeza, convicción, solidez, infalibilidad, evidencia, estabilidad, inmunidad, tranquilidad, invulnerabilidad, fianza, etc. Existen varias definiciones de Seguridad, entre otras: - “Protección de todo aquello que reviste valor para una persona, grupo o sociedad.” Situación alcanzada luego de la aplicación de acciones destinadas a evitar la pérdida o destrucción de lo que se preserva. - Conjunto de condiciones necesarias que permiten el desarrollo de la personalidad humana. - Aquello que tiene calidad de seguro: libre y exento de todo peligro, amenaza, o riesgo. - Confianza, tranquilidad, o carencia de peligro, sin descartar el riesgo. - Ausencia de riesgo. Se toma como referencia una ausencia relativa de riesgo, pues la ausencia

total no existe y si existiera sería muy costosa de conseguir. - Arte y ciencia de prevenir y/o minimizar riesgos.

Elementos, procedimientos y técnicas que se aplican para prevenir y minimizar riesgos y siniestros. De aquí surge la relación entre Seguridad y Riesgo que será inversamente proporcional; a más Seguridad menos Riesgo y viceversa. - Fórmula: Seguridad es igual a Riesgo (amenazas externas) más Vulnerabilidad (amenazas internas) menos protección (medidas físicas o psicológicas).

$$S = (R + V) - P$$

3. La Seguridad Pública.

La clasificación de tipos de Seguridad es tan variada como variados son los bienes para proteger. Entre ellas encontramos a la Seguridad Pública de la cual podemos encontrar diversas definiciones:

- “Es aquella que permite que los intereses vitales de la sociedad se hallan a cubierto de interferencias y perturbaciones substanciales”.
- La que se ocupa de la protección de la sociedad mediante la aplicación de la ley por parte del Estado en el ámbito público.
- Función de protección, tutela y garantía pública, orientada hacia el bien común en vinculación con los fines de orden y justicia.
- Protección contra todo peligro que amenace o atente contra la vida, la integridad física, la libertad y la legítima propiedad de los bienes de las personas.
- Protección del ejercicio de las libertades, derechos y garantías del ciudadano.
- Conjunto de condiciones necesarias para el desarrollo social.
- Valor fundamental para las relaciones humanas que permite al particular sentir a salvo sus derechos, sin necesidad de recurrir el mismo a la fuerza para defenderse.
- Su misión es mantener la paz social en un nivel aceptable, mediante la ejecución de acciones que reduzcan al mínimo el riesgo público.

4. Objetivos de la Seguridad Pública.

- a. Preservación de la existencia de la sociedad (seguridad pública).
- b. Garantía del orden social (orden público).
- c. Confianza en satisfacer las necesidades y lograr las aspiraciones (calidad de vida).
- d. Libertad para establecer relaciones y asociaciones (seguridad ciudadana).
- e. Búsqueda de la paz (paz pública).

5. Metodología de la Seguridad.

La metodología de una gestión moderna de seguridad se desarrolla en los siguientes pasos: $S = (R + V) - P$

EVALUAR INTEGRALMENTE LOS RIESGOS, con un cuerpo de especialistas en las diferentes disciplinas. Esta operación implica la identificación, análisis, valoración y clasificación de los riesgos, por probabilidad de ocurrencia y peligro.

DISEÑAR Y COMPARAR CURSOS DE ACCIÓN para contrarrestar los riesgos. Los que no se puedan eliminar, retener o transferir, se deberán reducir.

APLICAR MEDIDAS DE SEGURIDAD, que son procedimientos, técnicas e inclusive dispositivos de prevención, conformando en su conjunto un SISTEMA DE SEGURIDAD que, a modo de barrera, busca neutralizar los riesgos por acción o disuasión. Cuando se conforma el SISTEMA DE SEGURIDAD más apto, factible y aceptable para enfrentar los factores de riesgo que se han evaluado, se llega a concluir que no se está administrando la seguridad, sino administrando los riesgos potenciales de la sociedad. COMPLETAR EL SISTEMA DE SEGURIDAD, lo que demandará analizar la relación costo-beneficio y, con aprobación superior se originará un PLAN DE SEGURIDAD. Esta es la tarea más difícil que tiene el responsable de la seguridad: convencer que las erogaciones en seguridad no son un gasto sino una inversión, ya que jamás se podrá demostrar cuánto ganó la sociedad por haber evitado un hecho que no se cometió.

UNIDAD II – METODOLOGÍA DE LA GESTIÓN DE SEGURIDAD

La problemática de la seguridad pública

La Seguridad Pública es facultad exclusiva e indelegable del Estado, por cuanto la misma es uno de los fundamentos de su existencia, y al ser el Estado quien brinda seguridad, lo hace para la generalidad (para todos los habitantes) lo que conlleva a la igualdad que es un principio constitucional.

Fundamentos legales

La definición más elemental de ESTADO es: la nación jurídicamente organizada. Por consiguiente “El derecho es un elemento esencial de la forma política moderna, ya que no hay Estado sin derecho.” El derecho es atributo esencial del Estado y elemento de la estructura dinámica de la organización como sistema jerarquizado en reglas sociales obligatorias, y representa un orden social deseable.”

“El derecho de las personas a contar con seguridad pública ya se encuentra plasmado en el preámbulo de la Constitución Nacional en los deberes estatales de *consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, disponer el estado de sitio* si hay conmoción interior o ataque exterior (Artículo 23); Cuidar de los presos (Artículo 18); establecer impuestos excepcionales si la seguridad común lo justifica (Artículo 75 inc. 2do.); además velar por la seguridad de las fronteras (Artículo 75 inc. 6to.)” .

“Otra variable del derecho de seguridad es el derecho a “LA TRANQUILIDAD” (SOLER) que es *poder disfrutar de los demás derechos constitucionales sin sufrir daños o perturbaciones en las personas o bienes* (Libre circulación, propiedad, bienes e integridad física)”. Surgiendo la obligación constitucional del Estado de programar un sistema de protección de los derechos personales.”

“También la Corte Suprema de Justicia, otorgó el rango constitucional al DERECHO A LA SEGURIDAD, en su fallo “MONTALVO” (LL 1991 C 80) estableciendo “*Que la sociedad espera la protección de sus derechos que atañen a la moral, salud y seguridad Pública* (consid. 27).”

Fuentes internacionales constitucionalizadas:

Los tratados internacionales constituyen fuente de derecho, dado que se encuentran constitucionalizados en el art. 75 inc 22 de la Constitución Nacional, la cual les otorga una jerarquía superior a las leyes.

Estos tratados regulan entre otros aspectos, distintos temas relacionados con la seguridad, como, por ejemplo:

✓ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I: --Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la **Seguridad** de su persona.

✓ Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo III: --Todo individuo tiene derecho a la libertad, y a la **seguridad** de su persona.

✓ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo IX: --Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la **seguridad** personal.

✓ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica):

Artículo VII: --Toda persona tiene derecho a la libertad y **Seguridad** Personal.

La expresión seguridad pública es sumamente amplia, dado que en este sentido implica el poder de policía del Estado en toda su magnitud. Por consiguiente, cuando nos referimos a la seguridad pública, lo hacemos entendiendo esta como una obligación que el Estado de Derecho asume frente a todos los habitantes, a los fines de proteger sus vidas, sus bienes y todos los derechos que a éstos les corresponden.

Dentro de esta seguridad pública, la institución policial, como organización del Estado depositaria de la fuerza pública y auxiliar de la justicia, es la encargada de brindar parte de esa seguridad, dentro del ámbito que le asignan las leyes en vigencia. Estas leyes se encuentran dispersas tanto en el orden provincial (Ley Orgánica de la Policía, Código de Procedimientos Penales) como a nivel nacional (Código Penal).

Asimismo, se debe destacar que como bien sabemos, existen otras fuerzas encargadas de brindar seguridad tales como Prefectura Naval Argentina, Policía Aeronáutica Nacional, Gendarmería Nacional y Policía Federal. y su legislación correspondiente

como lo son la Ley de Seguridad Interior, La Ley de Defensa Nacional y Ley de Inteligencia Nacional.

Antecedentes históricos

Para tratar la Problemática de Seguridad Pública debemos recalcar que nuestro país, en las últimas décadas ha sido protagonista de importantísimos y trascendentales cambios sociales y culturales, que dan el tinte especial que hace que los problemas de nuestro país, no puedan compararse solapadamente con los problemas de seguridad en otras partes del mundo, ni siquiera con nuestros países vecinos; por ello no podemos analizar este tema sin, dar una breve y contemporánea reseña Histórica de estos acontecimientos como lo fueron:

- Gobiernos dictatoriales / de facto.
- La Guerra de Malvinas
- El Derrumbe definitivo de la Dictadura.
- El Advenimiento de la Democracia.
- Una Crisis socioeconómica seria, que motivó el abandono prematuro de un gobierno democrático, para ser reemplazado, (ante el asombro de la sociedad), por un nuevo período democrático.
- Un desmedido y sistemático desprestigio de las Fuerzas Armadas, Policiales y de Seguridad a nivel Nacional.
- El juicio a los integrantes de las Fuerzas Armadas, Policiales y de Seguridad que participaron de las acciones del último Proceso de Reorganización Nacional.
- El desprestigio progresivo y constante de nuestros Símbolos Patrios, Próceres, y Fechas patrias.
- El descrédito y debilitamiento en forma constante y progresiva del sistema Educativo.
- La abolición del Servicio Militar Obligatorio.
- La reforma de nuestra Constitución Nacional.
- El paulatino, pero creciente paso de, país de tránsito a un país de consumo de Estupefacientes.

- El cierre progresivo de gran número de industrias en el país.
- El aumento exponencial del poder Periodístico.
- El movimiento Nacional Piquetero.
- Los hechos de coimas en el senado Nacional.
- El creciente desprestigio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- Saqueos masivos a supermercados en distintas partes del país.
- Los trágicos hechos de diciembre de 2001, que culminó con la renuncia de un presidente Constitucional.
- El nombramiento de distintos presidentes provisionales.
- La asunción de un nuevo presidente Constitucional.
- El afianzamiento de la inmunidad piquetera.
- La progresiva transculturización del país a raíz de la globalización, Etc.

Posible solución

En la problemática de seguridad pública no se pueden proponer soluciones aisladas en diferentes frentes sin medir el impacto que tales medidas producen sobre el resto de las actividades u organismos vinculados a la seguridad; por lo que debemos sintetizar un:

Panorama general:

- Una Corrupción generalizada y establecida en todos los niveles del ámbito privado y estatal.
- Graves falencias en la justicia sumadas con una total falta de cumplimiento de su tarea específica por parte de los órganos a cargo de la Seguridad Pública.
- Incertidumbre ciudadana por la imposibilidad de obtener recursos válidos para el sostenimiento de la familia.
- Necesidad de evadirse de la situación general reinante motivando la caída del adolescente y adulto en muchos casos en el consumo de drogas.
- Incremento de la violencia y disminución de la edad de los protagonistas de los hechos delictivos.

- Superpoblación en el sistema carcelario.

El primer análisis de diagnóstico debe comprender un esquema integrador, el que debe incluir diferentes áreas de trabajo, bien definidas, como las Fuerzas de Seguridad y Policiales, la Justicia y los Servicios Penitenciarios.

Pero la temática que nos ocupa, no se la puede aislar ya que se encuentra muy vinculada con los aspectos: Sociales, Psicológicos, del Narcotráfico y sus delitos conexos, el Sistema Educativo, la Cultura, la ausencia de una actualización Legislativa; el Sistema Penitenciario, el Poder Judicial, las Fuerzas de Seguridad y Policiales y el Presupuesto que se asigne a las mismas; entre otros.

Para una amplia visión, debemos mencionar la situación particular de las Fuerzas de Seguridad, como primer eslabón de la cadena al que recurre el ciudadano por problemas de seguridad pública, y nos encontramos con las siguientes:

Vulnerabilidades policiales:

- Inadecuada capacitación para hacer frente al actual mundo delictivo
- Carencia de autoridad en la vía pública, como consecuencia del desprestigio a que fue sometida durante los últimos años.
- Carencia de reacción en tiempo y oportunidad.
- Escasez de personal en la cantidad y calidad necesaria.
- Falta de apoyo institucional y judicial para el desarrollo de sus tareas habituales.
- Magro haber mensual que los obliga a realizar tareas secundarias, las que pasan a ser para el integrante, la principal.
- El amarillismo en la difusión de la corrupción interna provocó la desconfianza del ciudadano hacia el servidor público.
- Carencia del equipo indispensable y adecuado para el cumplimiento de su tarea.
- Falta de motivación suficiente para realizar sus tareas.
- Mal aprovechamiento en la distribución de los Recursos Humanos
- Carencia de políticas en materia de mantenimiento de vehículos y otros equipos.
- Toma de decisiones a exclusivo nivel jerárquico, no consensuadas, sin darle

participación a Profesionales o especialistas en la materia. Propio de la organización burocrática.

La solución de la problemática en materia de seguridad, no es fácil, pero tampoco imposible si existe la voluntad política de superar la actual situación pero los factores no deberían ser considerados aisladamente, ya que el ambiente generador de riesgo, el ámbito inseguro, lo encontramos en la calle, el trabajo, los lugares de recreación, la escuela, el hogar, el comercio, el deporte, el Hospital, etc.; vemos entonces que, como *todo tiene que ver con todo*, para solucionar la actual coyuntura es necesaria la adopción de medidas Integrales en los distintos ámbitos que componen la Temática de Seguridad.

Fase de diagnóstico

Ante el requerimiento de la población de condiciones de inseguridad, nace la fase de diagnóstico la que, a su vez, debe contener dos módulos claramente diferenciados:

- ✓ El primero, **conceptual**; en el cual se fijarán las políticas activas y los lineamientos generales y particulares, así como también las acciones de comunicación dirigidas tanto hacia el personal de los organismos involucrados, como al conjunto de la ciudadanía sobre las medidas o políticas a ser encaradas.
- ✓ El módulo restante, **instrumental**, contendrá la parte ejecutiva del proyecto con la totalidad de estrategias, programas, proyectos y acciones específicas, junto a sus Planes de ejecución para el total de las áreas involucradas.

Áreas de trabajo

Las Áreas de trabajo involucradas, deben contemplar a las Fuerzas de Seguridad y Policiales, la Justicia y los Servicios Penitenciarios,

El Objetivo perseguido al encarar esta metodología de diagnóstico y planes de acción dentro de las áreas involucradas en la problemática de Seguridad, tiene como meta final el desarrollo de un Plan integrado de políticas Activas, además de permitir la medición

de cómo, los cambios propuestos en un área pueden impactar y hasta llegar a producir el colapso sobre el funcionamiento de las otras áreas.

Podemos citar, a modo de ejemplo; la necesidad de realizar una medición de cómo el incremento de las penalidades dentro del código penal y el correcto y oportuno accionar policial contra la delincuencia, impactará a futuro sobre la población carcelaria, la que, a la fecha se encuentra en un estado de colapso, producto de una sobrepoblación de internos, elemento que influye sobre la calidad de vida de aquellos, e impacta directamente sobre el incremento de los Riesgos Laborales por parte del Personal Penitenciario.

Medidas a tomar por áreas:

Organismos de seguridad:

- ❖ Incrementar el personal de seguridad en la vía pública.
- ❖ Acción en tareas de prevención, alerta temprana y contingencia integral.
- ❖ Plan de carrera para el personal, capacitación, ascensos.
- ❖ Relevamientos de estructuras edilicias, y remodelaciones necesarias a los fines brindar mayor comodidad al personal y público en general.
- ❖ Definición de los instrumentos y parámetros que permitan analizar y medir la demanda social en materia de prevención, efectuando controles de calidad estandarizados. (encuestas, estadísticas, mapas del delito, etc.)
- ❖ Propiciar una política institucional de medición de desempeño y motivaciones.
- ❖ Controlar minuciosamente el aspecto logístico.

Servicio Penitenciario:

- ◆ Revisión de la política penitenciaria.
- ◆ Plan de Carrera para el personal penitenciario, capacitación, ascensos y retiros.

- ◆ Relevamiento de estructuras edilicias y determinación de requerimientos físicos y/o electrónicos de seguridad.
- ◆ Ampliación de los actuales establecimientos o construcción de nuevas cárceles.
- ◆ Desarrollar políticas de reinserción laboral del interno.
- ◆ Determinación de la futura población carcelaria en mediano y largo plazo, junto a la evolución de los índices de criminalidad. Ello a realizar en conjunto con las otras áreas.

Poder Judicial:

- ◆ Dirigir acciones para la atención de grupos marginados privilegiando el respecto a los derechos humanos.
- ◆ Elaborar programas de fortalecimiento de Institucional y fluidez en la administración de justicia.
- ◆ Propiciar acciones para el combate contra la corrupción e impunidad.
- ◆ Fomentar la cooperación entre actores del aparato judicial.
- ◆ Determinar cualitativa y cuantitativamente presente y futuro de la masa de procesos administrativos.

Comunidad - Vecindario:

- ☐ Fomentar la participación ciudadana en los problemas de seguridad pública.
- ☐ Organizar campañas barriales de medidas de prevención.
- ☐ Creación del consejo o junta de seguridad Barrial.
- ☐ Planes de seguridad y charlas informativas en establecimientos escolares.
- ☐ Campañas de prevención y concientización en los medios masivos de

comunicación social.

Ejecución – Plan de actividades:

Por parte del **Poder Político**, se fijarán las estrategias y lineamientos generales y particulares para la elaboración del diagnóstico y aprobación final de los trabajos realizados.

La **Secretaría de Seguridad**, será el responsable de la coordinación del gabinete de crisis y equipo de trabajo multidisciplinario, además del seguimiento e implementación de los planes de emergencia y las políticas, programas y proyectos de seguridad.

Gabinete de Crisis: Denominada también Comisión de Emergencia, es el responsable de la elaboración, coordinación y ejecución de la totalidad de los planes de emergencia. Siendo su plan de actividades:

- ✓ El análisis y rápida implementación de las medidas de emergencia.
- ✓ Monitoreo y evaluación de las acciones en funcionamiento.
- ✓ Alcance de los objetivos fijados y continuidad de los mismos.
- ✓ Traspaso de las medidas adoptadas en emergencia a plan rutinario, si correspondiere.

Equipo de trabajo multidisciplinario: Integrado profesionales, especialistas y técnicos, dependiendo funcionalmente también de la secretaría de seguridad, son los responsables de la elaboración de políticas, planes y proyectos sobre cada área de trabajo, con la medición del impacto sobre el resto de las áreas estudiadas, y su plan de trabajo es:

- ✓ Integración de los equipos de trabajo, recepción de directivas e inicio de actividades.
- ✓ Obtención de diagnóstico, y elaboración de políticas, programas y proyectos.
- ✓ Finalización del proceso de elaboración, aprobación y puesta en funcionamiento.
- ✓ Reemplazo de medidas de emergencias por políticas y proyectos en funcionamiento.

Supervisión, seguimiento y evaluación:

El Ministerio de Seguridad a través de la Secretaría de Seguridad Pública, será la encargada de la supervisión, seguimiento y evaluación de las medidas tomadas, por medio de informes que efectuarán en forma regular tanto el Comité de Crisis, como el Equipo de Trabajo multidisciplinario, remitiendo periódicamente al Poder Político los mismos a los fines del estudio y retroalimentación de planes, manteniéndose así el dinamismo que requiere tan importante trabajo. –

UNIDAD III – CALCULO DE RIESGO

1. Vulnerabilidad, peligro, amenaza y riesgo.

a. Vulnerabilidad

Debilidad que presenta la sociedad frente a eventuales peligros y amenazas. La selección de medidas de seguridad incluye una variedad de acciones de orden preventivo, detectivo y correctivo, a efectos de minimizar esos peligros y amenazas, e instrumentar medidas de seguridad más profundas. Las MEDIDAS DE SEGURIDAD están destinadas a proteger tres tipos de objetivos:

- 1) Integridad: Protección contra pérdidas, destrucción o modificación, intencionales o accidentales.
- 2) Confidencialidad: Protección de la información contra su divulgación indebida, cualquiera sea la intención de quien pretenda usar este recurso.
- 3) Privacidad: Derecho a utilizar la información en beneficio propio.

b. Peligro

Probabilidad real e inminente de una pérdida o daño. Daño inminente. Caudal de riesgo.

c. Amenaza

Probabilidad potencial y futura de una pérdida o daño. Peligro futuro al que están expuestas las personas o los bienes. Estado de riesgo que, de producirse el siniestro considerado, conduce a una pérdida o daño.

d. Riesgo

Posibilidad de producirse una pérdida o daño. Sus efectos pueden neutralizarse o

minimizarse. Nace de las vulnerabilidades, las que se traducen en amenazas. Las mismas aunque sean latentes, constituyen un caudal de riesgo. Peligro potencial al que se queda expuesto luego de tomadas las medidas de seguridad. Frente al riesgo se pueden utilizar cuatro Cursos de Acción (opciones):

- 1) Eliminación del riesgo: Se abandona la actividad que produce el porcentual de riesgo. Se debe tener en cuenta la relación costo – beneficio.
- 2) Retención del riesgo:
 - a) Activa: se arriesga temerariamente, sin evaluar.
 - b) Pasiva: surge por desconocimiento.
- 3) Transferencia del riesgo: Se asigna la carga del riesgo a terceros.
- 4) Reducción del riesgo: Adopción de medidas tendientes a minimizar el porcentaje de riesgo, tornándolo aceptable.

UNIDAD IV – MANDO Y OBEDIENCIA

Conocemos la definición amplia de **Seguridad** como la “protección de todo aquello que tiene valor”; sin embargo, cuando la miramos desde la óptica del bien público en la Sociedad, no dudamos en afirmar que es un bien esencial para la calidad de vida individual y en comunidad, y obtenemos el concepto de Seguridad Pública.

La Seguridad hoy por hoy, exige atributos morales y físico de los funcionarios Policiales. Como Institución numerosa, el Cuerpo Policial exige conductores probos en pos de conseguir los objetivos estratégicos trazadas por la normativa legal, para la Policía Provincial: ver: Ley Orgánica Policial- N° 7395/75

La personalidad de los hombres y mujeres de nuestra Policía exige conductores de criterio claro, autonomía y firmeza de decisiones, y templanza. Ejercer la Jefatura de una dependencia exige al responsable que sea una guía y a su vez un educador de su personal. Debe conocer a su personal y dirigirlos con justicia, y debe estar preparado en conocimientos y experiencia, y firme decisión en procedimientos, de la mano del ejemplo y actitud personal del que manda ejercen una influencia decisiva sobre los subordinados.

El trabajar juntos genera confianza mutua entre jefe y subordinados y sustenta la disciplina en operaciones de campo. Su iniciativa y proceder es ejemplo a sus subordinados.

El valor y correcto accionar del personal puesto de manifiesto en el servicio, se refleja en la calidad del jefe. Nace aquí la tan anhelada armonía de equipo. El jefe debe caracterizarse por con su personal y compartir con ellos tanto los peligros como las carencias, y los éxitos. Este trabajo en equipo coordinado nos hace responsable de uno mismo y de sus camaradas.

Esto para nada significa un grupo de amigos o conocidos que como compañeros de trabajo realizan una tarea rutinaria. Al contrario, es una identidad de grupo sustentado en la firme convicción que estamos confiados en el camarada que me acompaña día a día aunados por el jefe- en el que se confía por sus cualidades demostradas, disciplina, capacidad intelectual, moral, etc.

El origen de la obediencia. Acto de mando y relación de mando

Para que este equipo sea conducido eficientemente, el jefe debe velar por la Seguridad,

y por ello deben estar convencidos de que la falta de acción oportuna constituye un revés, a veces con consecuencias no deseada.

El planeamiento y desarrollo de las operaciones, así como cualquier otra actividad que se ejecute, exige la coordinación y convergencia de todos los integrantes, bajo estas pautas:

- a. Identificación como integrante del equipo y saber las aspiraciones propias, y del grupo, las cuales tienen que ser compatibles con la misión policial.
- b. **En cuanto al jefe debe ser coherente en sus decisiones demostrando unidad de principios**
- c. **Conocimiento mutuo de las necesidades e intenciones del grupo.**

Debemos construir un enlace para que en momentos críticos que por funciones se presenten se adopten medidas y previsiones especiales para mantenerlo, aún en las situaciones más críticas, y ello se traduce en las **comunicaciones**.

Sin embargo, la identidad de grupo, debido a las relaciones de mutua compenetración en caso de cese de comunicaciones, presupone la existencia de ese enlace que hace que en situaciones límites garantice per se, la coordinación y unidad de pensamiento, con su jefe.

El sujeto mandado. Las formas de obediencia. La desobediencia.

Conceptos:

a. Jefe:

Es la persona que ejerce el mando, el comando y la conducción de una organización policial (sin importar la magnitud o tamaño, lo que incluye desde el Jefe de Policía hasta un Jefe de Patrulla).

b. Mando:

Es la acción que ejerce el jefe sobre los hombres que le están subordinados, con el objeto de dirigirlos, persuadirlos e influir sobre ellos de tal manera de obtener su voluntaria obediencia, confianza, respeto y leal y activa cooperación, tanto en el desempeño de su función como en el cumplimiento de una misión (autoridad moral). En ambiente empresarial el mando es conocido como "liderazgo" ("leadership").

En la Policía un jefe debe ejercer el **Mando Correcto**. Sus límites son el **Mando Autoritario** y el **Mando Persuasivo**, más allá se deteriora. Si excede de lo autoritario se corrompe en: **Déspota, Ególatra o Terco**. Si excede lo persuasivo se corrompe en: **Indolente o Demagogo**.

El CORRECTO sirve a la Comunidad a través de la Institución; los DÉSPOTAS, EGÓLATRAS, TERCOS, INDOLENTES y DEMAGOGOS se sirven a sí mismo y usan a la Institución para sus propios.

c. Comando:

Es el ejercicio de la autoridad y responsabilidad legales sobre una organización policial. Es una función del grado y cargo que está prescripta, regulada y limitada taxativamente por las leyes y reglamentos policiales (autoridad legal).

d. Conducción:

Es la aplicación del comando a la solución de un problema policial. Es un arte, una actividad libre y creadora, que se apoya sobre bases científicas. Cada tipo de problema policial a resolver requerirá la aplicación de técnicas particulares (autoridad operacional). En ambiente empresarial, la conducción es conocida como "administración", "gestión", "dirección", o "gerenciamiento" ("management").

De acuerdo al tipo de problema que deba resolver se clasificará como:

1. Conducción Política: Señala los objetivos a lograr.
2. Conducción Estratégica: Adecua los medios para lograr los objetivos.
3. Conducción Táctica: Emplea los medios para obtener los objetivos.

Según la importancia y gravedad de los problemas a resolver, la conducción se divide

en varios niveles, correspondiendo a cada uno responsabilidades de diversas autoridades:

CONDUCCIÓN	NIVEL	AUTORIDAD
Política	Provincial	Poder Ejecutivo
	de Seguridad	Ministro de Seguridad Pública
Estratégica	Provincial	Secretario de Seguridad Pública*
	Policial	Jefe de Policía
	Operacional	Jefe de Gran Unidad
Táctica	Superior	Jefe de Unidad
	Inferior	Jefe de Subunidad o Fracción

e. Niveles de conducción y de ejecución:

1) **Estrategia:**

Arte de conducir las operaciones para alcanzar objetivos políticos. Emplea diversas operaciones tácticas en forma integrada y combinada, actuando a mediano plazo y en un espacio mayor. Por ej.: Prevención, persuasión, contención, control, sugestión, educación, etc.

2) **Táctica:**

Arte de conducir las tropas en el campo de la acción para alcanzar objetivos estratégicos. Emplea diversos procedimientos en forma integrada y combinada, actuando a corto plazo y en un espacio menor. Por ej.: operaciones, servicios, etc.

3) Operación:

Es el empleo extraordinario de fuerzas policiales para ejecutar aquellas actividades necesarias, que permitan cumplir una misión determinada. Por ejemplo: operación de control de disturbios, operación de protección de personalidades, operación de negociación de rehenes, etc.

4) Servicio:

Es el empleo rutinario de fuerzas policiales para ejecutar aquellas actividades necesarias, que permitan cumplir una misión determinada. Por ejemplo: servicio de guardia, servicio de patrullaje, servicio de vigilancia, etc.

5) Procedimiento:

Integración de un conjunto de técnicas que se aplican en una situación determinada. Método obligatorio para ejecutar una serie de acciones, empleado por un elemento o individuo. Por ej.: allanamiento; control de tránsito; detención; control de personas; protección de personas; etc. Cuando está protocolizado (estandarizado o sistematizado) se llama Procedimiento Operativo Normal (PON).

6) Técnica:

Conocimiento especial que se aplica en una situación determinada. Forma exacta para realizar una acción, empleada por un elemento o individuo. Por ej.: esposamiento; desenfundar; toma y cambio de posición; cacheo; acciones inmediatas; empleos inmediatos; etc.

f. Situación:

Es el conjunto de circunstancias de tiempo, lugar, datos propios, del oponente y del público, para plantear un problema de conducción.

Está constituida por todos los factores que interesen al jefe para el cumplimiento de la misión. La interrelación entre esos factores es total; ellos variarán y evolucionarán creando una diversidad infinita de situaciones.

g. Misión:

Tarea o responsabilidad, inherente o asignada, a una organización o a un individuo.

Es la consideración básica del jefe en la apreciación; ella le concretará en general las tareas a ejecutar y su propósito. La misión indica el **qué** es lo que se debe hacer (tarea), **a fin de** lograr o contribuir a lograr un efecto posterior (propósito).

Será la guía fundamental del jefe, hacia la cual deberá orientar su poder de acción, condicionándolo a la situación. La misión deberá ser actualizada según se cumpla total o parcialmente, y lo aconsejen los cambios de la situación.

UNIDAD V – SEGURIDAD PÚBLICA

Los poderes del Estado: Nuestro País, tiene una historia turbulenta en lo que atañe a su organización como estado, estando signada por largas décadas de luchas intestinas, entre unitarios y federales, partidarios del centralismo -porteño- y por el otro lado de las autonomías provinciales.

No fue hasta después de la segunda década del siglo XIX con la incorporación definitiva del Estado de Buenos Aires, a la Confederación que nace la identidad como Nación organizada, hasta nuestros días. Nuestra Constitución Nacional, adopta el sistema Republicano (división de poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial), Representativo (el pueblo no delibera ni gobierna sino a través de sus representantes- mediante el voto popular) y Federal, donde las Provincias conservan cierta autonomía, y ceden a la Nación algunas atribuciones (Ej. Aduanas, formación de Fuerzas Armadas, relaciones internacionales, etc.) Las provincias son preexistentes a la Nación, y por lo tanto sólo delegan facultades específicas.

Además, se han dictado sus propias constituciones en concordancia con la Nacional. En concreto, compete a la Nación el dictado de Códigos, a saber: Civil, Penal, de Minería, etc.), como así posee la jurisdicción en ciertos territorios federales (Cuarteles militares, Puertos, cursos de ríos navegables, plataforma continental del Mar Argentino, aeropuertos, etc.) entre otras cuestiones. En lo que atañe a la Seguridad específicamente, las provincias- y la ciudad autónoma de Buenos Aires (Capital Federal) no han delegado esta facultad en la Nación, más allá que el estado Nacional ha formado fuerzas de Seguridad Nacionales: Policía de Seguridad Aeroportuaria- Policía Federal Argentina Prefectura Naval Argentina- Gendarmería Nacional, (estas dos últimas Fuerzas tienen doble estado, Militar y Policial según la Ley N° 24.059 e integran el Sistema de Defensa Nacional conforme a lo normado en la Ley N° 23.554.) y se ocupan a priori de la prevención y la investigación de delitos federales, en el ámbito de incumbencia territorial, sea frontera terrestre, frontera fluvial y ríos y lagos navegables y en los aeropuertos, más allá de poseer ámbito de despliegue en todo el territorio en calidad de auxiliar de la Justicia.

Volviendo a las Provincias, éstas han creado Policía estatales con competencia en su propio territorio bajo la órbita del Poder Ejecutivo (ver LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA DE LA PROVINCIA N° 7395/75 Promulgada el 28 de mayo de 1975 Decreto 01841), salvo en jurisdicciones federales o militares. Sin embargo, es necesario indicar que, en calidad de auxiliar de la Justicia, la fuerza provincial actúa en la Justicia Ordinaria y en la Federal y de igual manera las fuerzas nacionales. Es menester mencionar al menos

la reciente creación de las “Policías Locales” en la Provincia de Buenos Aires, y actúan en un contexto territorial específico siendo una policía armada y no una guardia institucional o de denominación similar a las de los Municipios. En nuestra provincia los otros dos poderes al igual que la Nación son el poder legislativo que elabora leyes previo debate y el judicial que juzga la legalidad de estas y su aplicación con observancia constitucional.

Por último, el Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe que depende del Poder Judicial, ha comenzado a poner en marcha el Organismo de Investigaciones, que cumplirá roles de policía judicial en nuestra provincia (ley 13459). Este cuerpo no será militarizado.

EL ORDEN PÚBLICO: Partiendo de la premisa que la seguridad pública, puede ser definida como aquellas circunstancias que permiten que los intereses vitales de la sociedad se hallen a cubierto de interferencias y perturbaciones substanciales.

También puede definírsela, como el conjunto de accionar tendientes a la protección, la tutela y la garantía que el Estado, provee hacia el bien común; o la misión cuyo objetivo fundamental, es mantener la paz social, mediante la ejecución de las actividades que reduzcan al mínimo el riesgo público (libertades, derechos y garantías del ciudadano). Por último, y desde un punto de vista más simplista podemos definirla, como la protección contra todo peligro que atente contra la vida, la integridad física, la libertad y la legítima propiedad de los bienes de las personas.

Es por ello por lo que el Orden público es de vital importancia en el marco de la Seguridad Pública. Orden público es un concepto amplio que engloba las nociones de seguridad, orden en sentido estricto, tranquilidad y sanidad pública.

Cuando la Administración persigue la seguridad se dedica a prevenir accidentes de todas clases, ya sean naturales (inundaciones, incendios, etc.) u ocasionados por el hombre (robos, accidentes de tráfico, etc.).

La idea de orden, como concreción del orden público, hace referencia al orden externo de la calle en cuanto es condición elemental para el libre y pacífico ejercicio de los derechos fundamentales; supone, por tanto, la ausencia de alteraciones, coerciones, violencias, etc., que puedan dar lugar a la ruptura de ese orden externo.

Finalmente, el orden público supone también el mantenimiento de un estado de sanidad pública, previniendo epidemias e intoxicaciones de todas clases. La ruptura del orden público o puesta en peligro del mismo puede dar lugar a la imposición de una sanción administrativa.

El concepto de orden público ejerce, además, una función importante como límite del ejercicio de los derechos, bien como límite normal (p. ej., del derecho de reunión y

manifestación), bien como límite excepcional (suspensión de ciertos derechos en estados de excepción y sitio).

En efecto, la Ley Orgánica de la Policía Provincial define qué es el Orden Público, desde el punto de vista de la Seguridad (Artículo 9) — A los fines del artículo anterior, corresponde a la policía provincial:

- a) Prevenir y reprimir toda perturbación del orden público, garantizando especialmente la tranquilidad de la población y la seguridad de las personas y la propiedad contra todo ataque o amenaza.
- b) Proveer a la seguridad de las personas y cosas del Estado entendiéndose por tales los funcionarios, empleados y bienes.
- c) Asegurar la plena vigencia de los poderes de la Nación y la Provincia,.... etc.

Del mismo modo el preámbulo de nuestra Constitución esboza amplía el concepto al respecto al afirmar que con la unión nacional “Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina..... con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino...”

NIVELES DE SEGURIDAD: El estado Provincial a través de la Política de Seguridad Ciudadana, incluye un análisis sobre los criterios y componentes de la política de seguridad, así como aspectos relacionados con las estrategias y la cobertura de planes de seguridad ciudadana, y la gestión y coordinación de esta a nivel central, regional y municipal. Es por ello por lo que, gracias a la Ley de Seguridad Interior, hoy se cuenta con la colaboración de las Fuerzas Federales en la Prevención del delito, sumado a convenios específicos con Municipalidades de la Provincia, que aportan cámaras de video vigilancia y Guardias Urbanas, según el caso.

En consecuencia, los tres niveles son: Municipal, Provincial y Nacional, interactuando en nuestra provincia en la actualidad. Sectores de seguridad. Ámbitos de seguridad. Poder de policía. La función policial. La Policía como institución fundamental de la sociedad no hay ninguna teoría del Estado que no destaque la importancia de la seguridad pública como cuestión constitutiva del Estado. Como menciona Beck “las sociedades presuponen –política y teóricamente- el dominio estatal del espacio-. Lo cual quiere decir que la visión sociológica resulta de autoridad ordenadora – orden y violencia- del Estado Nacional (Beck, 1997: 46). Es por ello, que esta temática se encuentra presente en toda la teoría sociológica y política desde la modernidad, pasando por las obras contractualistas de Thomas Hobbes y John Locke, hasta las

conceptualizaciones de Marx, Durkheim Weber, podemos encontrar este elemento como un atributo fundante el Estado moderno. En El Leviatán, Thomas Hobbes, justifica el nacimiento del Estado sosteniendo que “el fin de esta institución es la paz y la defensa de todos, y como quien tiene derecho al fin lo tiene también a los medios, corresponde de derecho a cualquier hombre o asamblea que tiene la soberanía, ser juez, a un mismo tiempo, de los medios de paz y de defensa, y juzgar también acerca de los obstáculos que se oponen a los mismos” (Hobbes, 2001: 143). Así la seguridad interna, es el fundamento del pacto originario que realizan los individuos para salir del pobre estado de naturaleza en donde no hay derecho alguno. Justamente, el derecho de naturaleza que protege el Estado, en virtud del cual se realiza el pacto es salvaguardar la propia vida, y es por ello que el medio más apto que les da la razón a los individuos es la celebración de un contrato en donde instituyen un gobierno. El Estado es una comunidad jurídico-política organizada, y una de sus formas es el Estado Democrático. Como veremos la función policial puede encuadrarse en dos aspectos opuestos: Modelo autoritario: (Fuente: Alto Comisionado para los DD.HH. de la O.N.U)

- * Poder en manos de una minoría.
- * Arbitrariedad en el imperio de la Ley.
- * Control del Estado de la actividad de los habitantes del país.
- * Protección a privilegiados allegados al poder.
- * Se resaltan casos de corrupción e impunidad.
- * Existe desconfianza en la Sociedad.
- * Se impone el miedo para conseguir el respeto.

Modelo democrático:

- * Poder en manos en manos del pueblo a través de sus representantes.
- * Confianza por aplicación de la Ley.
- * Estado al servicio de la comunidad.
- * Disfrute de las libertades
- * La voluntad del pueblo es base para la autoridad gubernamental.

El Policía, en cuanto a su labor ética y lícita en una sociedad democrática, debe:

- * Obedecer la Ley y aplicarla.
- * Servir a la comunidad de la cual se nutren sus integrantes y pertenece.
- * Mantener la profesionalidad.
- * Combatir la corrupción.
- * Proteger los DD.HH, respetando la ley.

El Modelo preventivo según la experiencia internacional existen dos modelos: el anglosajón y el modelo francés donde la iniciativa y el liderazgo recaen en las comunidades locales. El caso concreto es la comisión de alcaldes en Francia y Consejo Nacional de la Seguridad.

De la mano del Mercosur y precisamente en nuestro país, encontramos por un lado el modelo clásico que se basa principalmente en la infracción penal y aumentando el número de personal policial y las unidades carcelarias, y por el otro el modelo contemporáneo con fuertes tonalidades tecnológicas, científicas y profesionales, en amplia colaboración con el Poder Judicial. Conceptualmente, policía y poder de policía son considerados como cosas o valores distintos, aunque apreciados de muy diversa manera por los tratadistas y por los tribunales de justicia. De ahí las marcadas diferencias conceptuales acerca de policía y de poder de policía que se observan en el mundo jurídico, a través del tiempo y del espacio: por de pronto, no es igual el concepto en Europa (concepto restringido) y en América es amplio. Son dos actividades la actividad policial y otras funciones estatales. Policía es función o actividad administrativa, que tiene por objeto la protección de la seguridad, moralidad o salubridad públicas, y de la economía pública en cuanto afecte directamente a la primera. Poder de policía es una potestad atribuida por la constitución al órgano o Poder Legislativo a fin de que este reglamente el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales de los habitantes.

El poder de policía es definido por la doctrina como una potestad reguladora del ejercicio de los derechos y del cumplimiento de los deberes constitucionales de los habitantes. Dicho poder, dadas las limitaciones que apareja en la esfera jurídica de los habitantes del país, es una atribución perteneciente al órgano legislativo de gobierno, único con competencia para establecer tales limitaciones. La doctrina hallase de acuerdo con lo

expuesto. Las expresiones policía y poder de policía son de distinto origen. La noción de policía aparece en Francia a principios del siglo XV se refieren a ella unas ordenanzas reales del año 1415, que hablan de la prosperidad pública, del bienestar colectivo. A fines de dicho siglo, esa expresión pasa a Alemania. La locución poder de policía es de fecha relativamente reciente.

Aparece en el año 1827 en la jurisprudencia de la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos de América, a través de una sentencia de John Marshall, quien en su voto se refirió al Police power. El contenido y significado de policía ha variado con el tiempo. Policía viene de política. En griego, politeia significaba gobierno o Administración de la Ciudad. La policía griega se refería a todas las formas diferentes de gobierno. Era un concepto de amplio contenido, equivalente a actividad total del estado; luego se limitó a actividad total de la Administración pública, y actualmente solo implicaría una parte de la actividad de esta.

Para el profesor Dr. Enrique Fentanes (Crio Gral. (R) P.F.A.), sostiene que la policía debe tratarse como una ciencia, el órgano ejerce el poder para cumplir una función pública que aparece en la sociedad conforme a la idea tengan de la misma los componentes, ¿Qué áreas deben intervenir para la política pública de seguridad? Citemos ilustrativamente la salud, también va surgiendo la actividad deportiva y el esfuerzo hacia el trabajo intentando insertar al interno carcelario luego de cumplida la pena en el ámbito laboral, todo ello en cuanto a la intervención multidisciplinaria.

Ver:

<https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/931>

<http://www.minseg.gob.ar/> Anexos: Leyes de Inteligencia Nacional y Seguridad Interior

CAMPO DE LA
FORMACIÓN
ESPECÍFICA

ANÁLISIS CRIMINAL

Análisis del delito (o criminal) ¿Qué es?

Comenzaremos diciendo que no existe un consenso general sobre la definición de análisis criminal. Tampoco es común ver que el término “**análisis criminal**” se emplee en las agencias policiales latinoamericanas antes de los últimos 20 años. Por el contrario, es bastante común escuchar hablar sobre el **análisis de inteligencia** o simplemente **inteligencia**; un término que surge de la época en que los datos no procesados y recolectados en el campo por los “investigadores” se consideraba “*inteligencia*” y el ciclo de datos: reunión / análisis / conclusión se denominaba “*ciclo de inteligencia*”.

Ahora bien, tal como sostiene Peterson (1994) la mayor parte de lo que se enseña como análisis de inteligencia es de hecho análisis para ser empleado como ayuda en una investigación penal y, consecuentemente, también se lo ha denominado “**análisis investigativo**”.

Por otra parte, tradicionalmente se ha mantenido una estricta separación entre el “**análisis investigativo / inteligencia**” y el “**análisis del delito**”, puesto que en su forma más elemental lo realizan todas las fuerzas policiales al momento de la detección de patrones o series delictivas. Es decir, el análisis del delito ha sido desde siempre un tipo de análisis de fuerte orientación hacia el patrullaje de prevención. Esta es una aclaración importante, ya que no es lo mismo el análisis que realiza una policía “de seguridad” para optimizar su funcionamiento a nivel de prevención mediante patrullaje o planes de acción táctica, que el análisis que realiza una agencia policial en el contexto de la prevención del delito organizado (simple o complejo) o en la represión del delito serial. En los modelos clásicos de policía existe una función de policía de seguridad encargada de prevenir el delito y una función de policía de investigaciones encargada de reprimirlo –aunque la policía interviene para ayudar a la represión, que derivara de la sentencia condenatoria (Tijerino Pacheco, 1994). De modo que es interesante el criterio de Bustos Ramirez (1983) citado por Gastón Pezzuchi (2012) de que entre prevención y represión no hay diferencia conceptual, sino temporal y cuantitativa. Así La prevención no es sino la respuesta represiva contra las posibilidades de producción del hecho delictivo. En la misma línea de pensamiento, podemos decir que la represión del delito tiene también una función preventiva en cuanto factor disuasivo de la criminalidad, aunque en la época actual se ponga en tela de juicio el efecto ejemplarizante de la pena.

Este criterio es útil al evaluar los tipos de análisis que realizan las agencias policiales,

sus similitudes y diferencias, conforme el objetivo del mismo, y también explicar por qué muchas veces se confunden esos análisis con la investigación criminal.

Así podemos sostener que el análisis criminal comprende esencialmente cuatro tipos de análisis que realizan las agencias policiales:

- 1- Análisis del delito.
- 2- Análisis de Inteligencia Criminal.
- 3- Análisis Investigativo Criminal.
- 4- Análisis de operaciones.¹

Por tanto, para nosotros el análisis del delito va a ser uno más de entre los diversos tipos de análisis que caen bajo el amplio paraguas de lo que se conoce como “análisis criminal”, “análisis policial”, “análisis de seguridad pública”, etc.

Asimismo, no podemos dejar de mencionar que en los últimos tiempos el término “*law enforcement analysis*” (análisis policial) ha cobrado cierto consenso en la literatura anglosajona para referirse en líneas generales a los procesos, técnicas y productos que proveen de información para apoyo de la misión de las agencias de protección de la ley (agencias policiales). Dentro de este amplio campo tenemos, específicamente:

Análisis del delito²: Focalizado en el estudio de incidente delictivos; la identificación de patrones, series, tendencias y problemas; y la diseminación de información que ayuda a la agencia policial a desarrollar tácticas y estrategias para resolver los patrones, series, tendencias y problemas. Es decir, se trata del análisis que apoya básicamente las tareas de la *Policía de Seguridad* en cuanto a la función.

¹A pesar que la actual tendencia a incluir el análisis de operaciones dentro del análisis del delito, en esta introducción lo separaremos en honor a la diferencia fundamental en la fuente primaria de datos, es decir, mientras que los tres primeros análisis se basan fundamentalmente en información que se encuentra fuera de la agencia policial, en el caso del análisis de operaciones, la información necesaria para su ejecución se encuentra dentro de la propia agencia policial.

²Gottlieb (1994) suele decir que el análisis del delito trata de responder las preguntas de **¿quién?** está haciendo **¿qué?**, **¿a quién?**, es decir su énfasis está puesto en el análisis del evento delictivo a través del entendimiento de sus componentes básicos (delincuente, víctima y acción). de prevención de delitos. -Con un énfasis en los delitos contra las personas y la propiedad-

Análisis de inteligencia criminal³: Centrado en la reunión y disseminación de información sobre los delincuentes, particularmente sobre delitos organizados, organizaciones delictivas y conspiraciones. El analista de inteligencia criminal busca entender la estructura y jerarquía de las organizaciones delictivas, el flujo de dinero y bienes, las relaciones, actividades y planes actuales e información personal sobre los participantes, usualmente con el objetivo de su detención, procesamiento y posterior encarcelamiento de los delincuentes involucrados. Es decir, enfocado esencialmente a las actividades delictivas de naturaleza organizada.

Análisis investigativo criminal⁴: Referido a los procedimientos y habilidades empleados para crear un perfil físico, conductual o psicológico de un delincuente basándose en las características de los delitos que él o ella han cometido. Es decir, se trata del análisis que nutre de contenido la labor de la “Policía de Investigaciones” en su trabajo con delincuentes seriales.

Ahora que identificamos los tres ejes del análisis criminal en cuanto a su relación directa con el delito (análisis del delito, de inteligencia criminal y análisis investigativo), trataremos de profundizar un poco más en la respuesta sobre ¿qué es el análisis criminal?

El análisis del delito (o criminal)

Existen varias definiciones de análisis del delito, dependiendo de los autores, escuelas y países, aun así en este trabajo nos centraremos en dos de ellas:

*“El **Análisis del delito** se define como un conjunto sistemático de procesos analíticos dirigidos a proveer información oportuna y pertinente relativa a patrones criminales y a tendencias de correlación que permitan asistir al personal operativo y administrativo en el planeamiento del despliegue de los recursos para la prevención y supresión de las actividades delictivas, auxiliando en el proceso investigativo e incrementando las aprehensiones y la resolución de casos. Dentro de este contexto, el análisis del delito*

³En este caso, se suele decir que el análisis de inteligencia criminal, trata de responder a las preguntas de ¿quién? está haciendo ¿qué?, ¿con quién?, y como tal se interesa en las **relaciones** entre los diferentes actores, es decir le interesa centralmente la *estructura* de la *organización* criminal.

⁴Análogamente a los casos anteriores, aquí se ejemplifica diciendo que el análisis investigativo criminal trata de responder a las preguntas de ¿quién? está haciendo ¿qué?, ¿por quién?, es decir tratar de entender la **motivación** del delincuente. Y es el área de, por ejemplo, la psicología forense.

*soporta una determinada cantidad de funciones policiales, incluyendo el despliegue de las patrullas, las operaciones especiales y las unidades tácticas, de investigación, de planeamiento y análisis, prevención del delito y servicios administrativos (planeamiento del presupuesto y de programas especiales”)*⁵.

*“El **análisis del delito** describe las técnicas y procesos empleados para estudiar los patrones y tendencias delictivas, la forma en que afectan a una determinada jurisdicción policial y como la agencia policial responde ante las mismas”*⁶.

Ahora bien, dado que la primera definición presentada es en principio demasiado larga y la segunda es demasiado breve, consideramos que una adecuada síntesis entre ambas está dada por (Boba, 2006):

*“El **análisis del delito** es el estudio sistemático del delito y de los problemas derivados de los desórdenes⁷ públicos al igual que de otros temas policiales⁸ – incluyendo factores sociodemográficos, espaciales y temporales – que permite asistir a la policía en la aprensión de delincuentes, la reducción de los delitos y desórdenes, la prevención delictiva, y la evaluación”*⁹

En esta definición dada por Boba se descompone los diferentes aspectos de la misma, de manera de mostrar los diferentes elementos que componen el análisis criminal. Por ejemplo:

Estudiar implica ejercitar el entendimiento para alcanzar o comprender algo. Entonces es tratar de descubrir los hechos o verdades sobre algo, investigar, examinar detenidamente y/o escrutar. Así, el análisis del delito se centra en el examen sistemático de los problemas delictivos y de desórdenes, al igual que de otros temas policiales. El análisis del delito no es casual ni anecdótico, sino que requiere la aplicación de procedimientos de recolección de datos propios de las ciencias sociales, métodos analíticos y técnicas estadísticas. El análisis del delito emplea tanto **datos cualitativos** como **datos cuantitativos**, como veremos con mayor detenimiento más adelante.

⁵Career Criminal Apprehension Program: Program Guidelines (Sacramento, CA: Office of Criminal Justice Planning, 1992), citado por Pezzuchi (2012)

⁶ International Association of Crime Analysts (IACA). <http://www.iaca.net/FAQ.asp> (último acceso, agosto de 2018)

⁷ Ruidos molestos, alarmas, disturbios en la vía pública, etc.

⁸ Necesidades del personal, presupuesto, distribución de recursos, necesidad de equipamiento, etc.

⁹ Boba, Rachel. **Crime Analysis and Crime Mapping**, Sage Publications Inc., 2005.- Pág. 6

A pesar que muchas características de los delitos y desórdenes son relevantes en el análisis del delito, las tres clases más importantes de datos que emplean los analistas del delito son:

- **Datos sociodemográficos:** es decir las características personales de los individuos y grupos, tales como sexo, ingresos, edad y educación.
- **Datos espaciales:** la *naturaleza espacial* del delito y de los temas policiales es central en el correcto entendimiento de la naturaleza de un problema en análisis del delito. Los más recientes desarrollos en criminología han alentado a los analistas al estudio de los patrones geográficos del delito, examinando las situaciones en las que las víctimas y los delincuentes se encuentran en el espacio y el tiempo.
- **Datos temporales:** Finalmente, la *naturaleza temporal* del delito, desórdenes y otros temas policiales es también de fundamental importancia para el analista. Es así que se debe preocupar por el estudio de los patrones a largo plazo en las tendencias delictivas de los últimos años, la naturaleza estacional del delito e inclusive los patrones mensuales (ciclos, estacionalidad, tendencia, son componentes centrales del análisis de series temporales). Asimismo, debe prestar atención a los patrones de mediano plazo tales como el día de la semana y hora del día. Finalmente, debe examinar los patrones a corto plazo, tales como día de la semana, hora del día o la secuencia temporal de los eventos dentro de una serie delictiva.

La parte final de la definición de Boba, sostiene “... *para asistir a la policía en la aprehensión de delincuentes, la reducción de los delitos y desórdenes, la prevención delictiva y la evaluación*”. Es decir, se trata de un resumen de los objetivos *particulares* del análisis del delito.

El primero es obviamente asistir en las operaciones de la policía y, por lo tanto y en forma trivial, sin agencia policial no existiría el análisis del delito tal como lo hemos definido aquí. Consecuentemente, el segundo objetivo del análisis del delito es

asistir en la aprehensión de delincuentes (que es también un objetivo central de cualquier agencia policial). Otro objetivo de la policía es prevenir el delito por otros medios que no sean la aprehensión, es aquí también donde el análisis del delito asiste a la tarea policial a través de la identificación de los problemas delictivos y de desórdenes, al igual que en el desarrollo de las respuestas a estos problemas.

Recordemos que muchos de los problemas con los que trata la policía o que se le pide

que resuelva no son criminales en naturaleza, sino que tienen más que ver con la calidad de vida o simplemente con desórdenes públicos (ruidos molestos, alarmas, controles de tránsito, accidentes vehiculares y disputas vecinales). El objetivo final del análisis del delito es asistir con la evaluación de los esfuerzos policiales. Esta evaluación trabaja en dos áreas principales:

- a) El nivel de éxito de los programas e iniciativas implementados para controlar y prevenir el delito y desorden.
 - b) Cuan efectivamente se administran (conducen o gerencia) las agencias policiales.
- Para sintetizar esta definición de Boba presenta un diagrama de flujo que clarifica la definición utilizada para el análisis del delito:

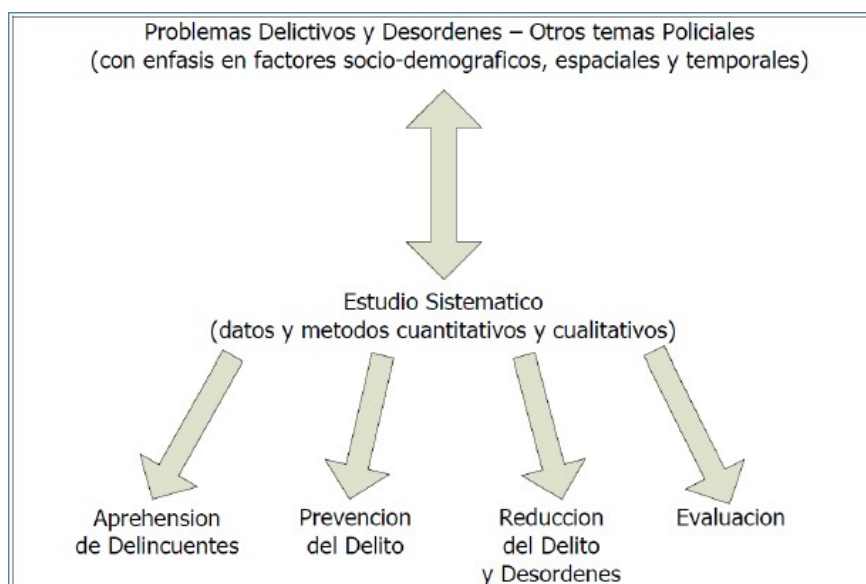


Figura 1: Análisis del delito (adaptada de Boba, 2006)

Funciones del análisis del delito

Tradicionalmente se ha descrito cuatro tipos funcionales de análisis delictual que se centran en el análisis del delito propiamente dicho (análisis estratégico y táctico), en la comunicación de los resultados obtenidos en el análisis (análisis administrativo) y en la organización policial (análisis operativo).}

Análisis táctico del delito

Describe la identificación y análisis diario de patrones y series delictivas existentes o emergentes, incluyendo series y zonas calientes. Los objetivos del análisis táctico del delito son:

- a) Identificar tan pronto como sea posible, patrones y series delictivas emergentes.
- b) Completar análisis comprensivos de cualquier patrón o serie.
- c) Notificar al personal operativo de la existencia de los patrones y series.
- d) Trabajar con el personal operativo en el desarrollo de la mejor estrategia para tratar con estos patrones y series.

Se trata de un proceso diario, que forma la principal prioridad de cualquier analista del delito. Es, por lo tanto, un **proceso orientado a la acción**, dado que su principal meta es ayudar al personal operativo en el proceso de intervención rápido y efectivo de los patrones y series detectadas.

Análisis estratégico del delito

Es el estudio de los problemas delictivos y otras cuestiones relacionadas con la policía para determinar patrones de actividad a largo plazo y evaluar la respuesta policial y los procedimientos de la organización. Así mientras el análisis táctico se centra en patrones a corto tiempo y evalúa diariamente información, particularmente contenida en las bases de datos policiales, el análisis estratégico lo hace a lo largo de varios meses o años con la idea de analizar tendencias (positivas –aumento del delito-, negativas –disminución del delito o neutras –cambio en la característica de las infracciones-) que permitan resolver los problemas del delito.

La respuesta policial a una tendencia no es la inmediata movilización de agentes a una acción táctica. La mayoría de las respuestas que funcionan bien con patrones y series no lo hacen con tendencias. Cuando la agencia policial se enfrenta a una tendencia, trata de emplear estrategias de resolución de problemas y políticas que tendrán impacto

en el largo plazo. Y en general, las tendencias se resuelven mejor mediante el empleo de estrategias que reducen la “deseabilidad” de los objetivos o que reducen la oportunidad, en oposición a estrategias que simplemente detienen a los delincuentes. Para poder ayudar en la identificación de los problemas y evaluar la respuesta lograda por las instituciones (policía, gobierno, instituciones intermedias, etc.) este tipo de análisis toma, además de los datos conocidos por la policía, otros como, por ejemplo, las características del barrio, la raza, el nivel educativo, la estructura familiar o el nivel de ingreso de los residentes.

Análisis de operaciones

Al igual que el análisis administrativo, el operativo pertenece al campo de la administración policial más que al análisis del delito propiamente dicho. Este se relaciona con el estudio de las propias operaciones y políticas adoptadas por la policía. Se relaciona con la organización del personal, equipos, distribución geográfica y temporal de los recursos y de la eficacia de las operaciones policiales.

Análisis administrativo

El otro tipo de análisis que se enmarca dentro de la administración policial es el análisis administrativo. Este se relaciona con la producción de informes y presentación de los hallazgos a los decisores, políticos y ciudadanos. Por tanto, sigue un proceso de selección de los hallazgos más importantes detectados en los análisis previos y búsqueda de los formatos de presentación más adecuados para la audiencia a la que se dirige.

El proceso de análisis del delito

Ahora que logramos identificar que es el análisis del delito y los tipos funcionales que lo componen, el paso que sigue es ver cómo es que el análisis del delito se integra al trabajo policial.

El análisis del delito sigue un proceso cíclico cuyos pasos comprende la recopilación de datos, filtrado, análisis y difusión de resultados.

El proceso comienza con la recopilación de los datos. Este se asocia con obtención y recopilación de datos no procesados, específicos para el problema analizado que

incluyen, pero no se limitan a, los reportes de delitos (denuncias, actas, llamadas, etc.) y los datos de delincuentes conocidos (delincuentes de carrera).

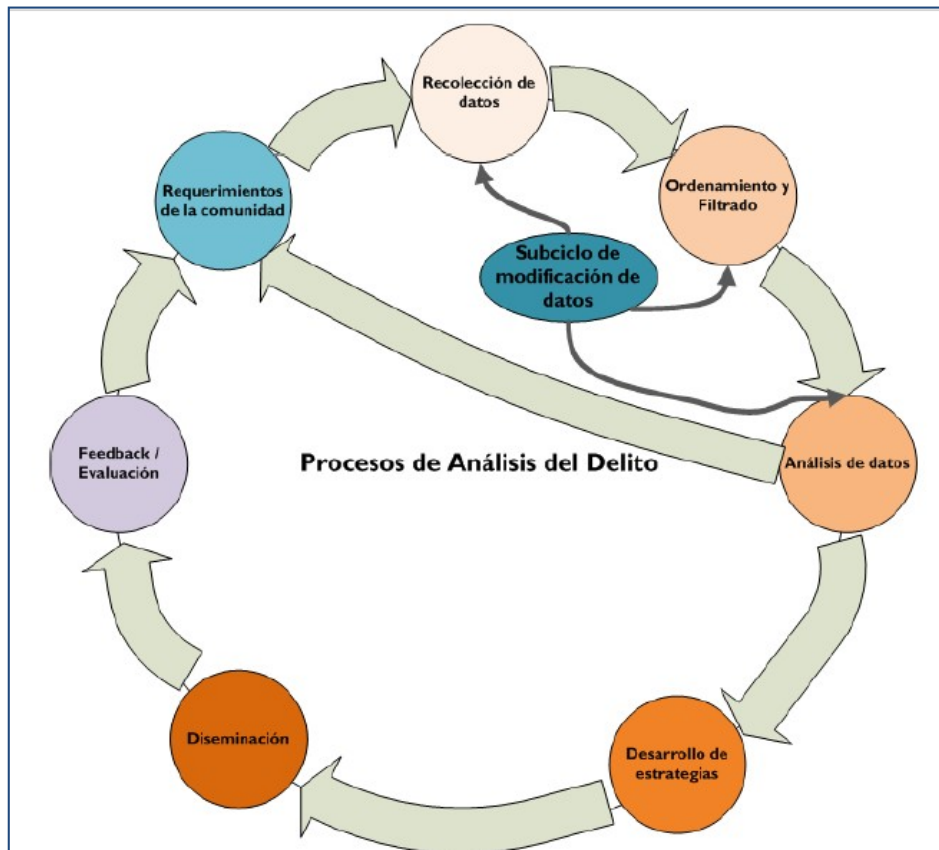


Figura 2. Proceso de análisis criminal

Este paso está fuertemente conectado con el almacenamiento de datos, y en rigor ocurre fuera del control directo del analista. En la mayoría de las agencias policiales hay personal, que ingresa los datos de los eventos delictivos en sistemas informáticos. Por lo tanto, las políticas que dictan los procedimientos de ingreso de datos, al igual que el cuidado que tengan los individuos que ejecutan esos procedimientos, son cruciales para el análisis del delito dado que afectan tanto la cantidad como la calidad de los datos y del análisis subsiguiente.

El proceso de recolección de datos para análisis del delito requiere básicamente que:

- I. Los datos sean recolectados en forma consistente y exacta.

- II. Sólo los datos apropiados para el análisis del delito deban ser compilados (es decir, algunas características importantes para el análisis del delito pueden no ser recolectadas dado que no son relevantes para los propósitos oficiales o legales).
- III. Los datos deban ser reunidos de manera oportuna (es decir, no seis meses luego de haber ocurrido).
- IV. Los datos deban ser almacenados por un período adecuado de tiempo para permitir un análisis satisfactorio.
- V. Los datos deban ser accesibles en su forma sin procesar de manera tal de ser consultados y analizados conforme las necesidades del analista.

Ordenamiento y Filtrado

Es el paso que sigue a la reunión de datos y hace referencia a la indexación, ordenamiento, almacenamiento y administración de los datos no procesados para permitir una extracción directa y rápida de los mismos para su posterior análisis.

Dado que los sistemas informáticos policiales usualmente no están diseñados para facilitar el análisis, los analistas muchas veces deben cambiar los datos de manera tal que sean útiles para sus trabajos. Esencialmente hay tres formas que este paso puede tomar:

- I. *Limpieza*: Es decir, el proceso de corrección de errores e inconsistencias en los datos.
- II. *Geocodificación*: es decir, el proceso de espacialización de los datos de manera tal que incorporar la componente geográfica y permitir su posterior análisis espacial.
- III. *Creación de nuevas variables*: es el proceso de recodificación y cálculo de nuevas variables a partir de las variables existentes de manera tal de permitir un análisis más efectivo (por ejemplo, la creación de categorías de delitos, o el cálculo de los tiempos de respuesta, o los días entre

hechos en una serie delictiva).

Análisis de Datos

Incluye varios procesos de datos y esquemas de organización que permitan en esencia la identificación de patrones y series.

Muchas veces el analista no está consciente de los problemas con los datos hasta que comienza el análisis. Cuando esto sucede, el analista debe volver muchas veces a los pasos de reunión y ordenamiento para mejorar y/o cambiar la forma en que los datos se reúnen, almacenan u ordenan. Esto es lo que algunos autores denominan **sub- ciclo de modificación de datos** y obviamente surge del hecho que el análisis del delito no es un proceso lineal, sino más bien permanentemente tiene regresos a pasos anteriores, modificaciones y continuaciones.

Sub-ciclo de modificación de datos

Este subproceso involucra cambios en la reunión y ordenamiento de datos en función del análisis. Como ya hemos dicho, el proceso de análisis del delito no es lineal, y si bien se mueve de la reunión al ordenamiento al análisis, lo que analista encuentra en cada paso puede informar al siguiente. Por otro lado, es importante recordar permanentemente que no deben tomarse los datos reunidos como verdad revelada, sino que en rigor siempre se deben cuidar los mecanismos para la correcta ponderación de la calidad de los datos.

Desarrollo de Estrategias

El analista cede el control directo en esta etapa, ya que es la policía como un todo la que debe tomar el trabajo del analista y desarrollar estrategias basándose en él. Aun así, el analista retiene el interés en que la información se emplee y se emplee de manera efectiva. Por lo tanto, una de las funciones de los analistas es alentar la toma de decisiones efectivas. Por ejemplo, Ronald Clarke presentó en 1998 un sistema de clasificación para las estrategias de reducción de oportunidades delictivas basadas en el concepto de la **Prevención Situacional del Delito** que más adelante desarrollaremos, constituyendo un total de 25 estrategias.

Recomendaciones y Diseminación

Incluye a aquellas recomendaciones fundadas en el análisis de datos y el proceso de distribución de las mismas, sea en forma verbal o escrita, dentro de la propia organización o en las relaciones con organizaciones externas, de una manera oportuna y pertinente.

Los analistas deben mantener dos consideraciones importantes en mente cuando comunican los resultados del análisis:

- a) La presentación se debe ajustar al conocimiento de la audiencia particular. Por ejemplo, para una audiencia compuesta por vecinos es probable que los analistas deban clarificar las definiciones de los diferentes tipos de delitos antes de presentar los resultados de sus análisis.
- b) La presentación de resultados debe incluir sólo la información necesaria. Es decir, debe centrarse justamente en los resultados y de estos en los importantes, pertinentes y necesarios conforme a la audiencia en cuestión. Obviamente todo el trabajo del analista está sujeto a examen, contrastación y la adecuada documentación del proceso que permita la correcta supervisión del mismo, pero en la presentación, estas cuestiones no deben incluirse.

Feedback (Retro-alimentación)

Es en esencia información resultante del establecimiento de procesos de comunicación formales y/o informales implementados para determinar la exactitud, confiabilidad, validez, oportunidad y utilidad general de los productos y servicios del análisis del delito.

Evaluación

Es el control detallado de los cambios que resultan de la implementación e identificación de los factores controlables considerados causales de ese cambio. En esencia implica la determinación de la efectividad tanto del producto analítico como de las respuestas operativas impulsadas por los resultados del análisis.

Muchas veces se lo denomina “el paso olvidado”, tanto el *feedback* como la evaluación son demasiado importantes como para dejarlos sólo en mano de los analistas.

Volvamos ahora al tema de análisis de inteligencia criminal y de análisis investigativo e intentemos definirlos de manera un poco más acabada.

El análisis de inteligencia criminal

El análisis de inteligencia criminal se define como la reunión sistemática, evaluación, análisis, integración y diseminación de información sobre delincuentes, especialmente en relación con sus asociaciones y su identificación con actividades delictivas de naturaleza organizada (Gottlieb, 1992). Como tal el análisis de inteligencia se centra específicamente en *delitos de naturaleza organizada*.

Ahora bien, Crowe (1992) cuando discute las diferencias entre el análisis del delito y el de inteligencia sostiene que el análisis del delito se centra en la correlación de ciertos elementos del delito, mientras que el de inteligencia lo hace en los nombres de los individuos y las organizaciones, es decir, el análisis del delito intenta enlazar elementos tales como las descripciones del sospechoso y el *modus operandi* con una serie de delitos, mientras que el análisis de inteligencia intenta desarrollar información y establecer enlaces entre delincuentes conocidos o sospechosos y otros delincuentes u organizaciones.

Es así que en esencia el análisis de inteligencia emplea técnicas que enlazan (relacionan) personas con personas, personas con organizaciones, y organizaciones con organizaciones. Se realizan análisis de comunicaciones telefónicas para entender la estructura y la forma de operar de la organización, al igual que análisis de transacciones financieras para determinar los flujos monetarios y la disposición de efectivo y bienes por parte de las organizaciones delictivas.

Asimismo, al igual que en el análisis del delito, existen variantes tácticas, estratégicas y administrativas de este tipo de análisis. Y bien dentro del corazón histórico del análisis de inteligencia criminal está el concepto de que **análisis** es el **proceso** e **inteligencia** es el **producto**. Por otra parte, existe una tajante diferenciación entre el análisis de inteligencia y la investigación criminal, dado que el análisis de inteligencia se realiza **fuera del curso general de una investigación criminal** y *a priori*, su propósito es proveer a los decisores con predicciones sobre futuras ocurrencias delictivas y recomendaciones sobre las estrategias a llevar a cabo para tratar con esas ocurrencias delictivas de manera efectiva y eficiente.

Más allá de ello, dentro del análisis de inteligencia se reconocen dos niveles funcionales en cuanto al análisis de inteligencia criminal:

1. **La Inteligencia Operacional o Táctica** que tiene por finalidad sustentar y facilitar de manera directa el planeamiento y la ejecución de despliegues e intervenciones operativas de las dependencias y medios policiales abocados a las tareas de seguridad preventiva; así como apoyar funcionalmente las actividades de investigación criminal.
2. **La Inteligencia Estratégica** que está referida a la actividad de inteligencia criminal dirigida a producir diagnósticos generales y específicos sobre la problemática delictiva en el ámbito de responsabilidad de la agencia policial, a los efectos de apoyar la formulación, ejecución e implementación de políticas, planes, iniciativas y estrategias en materia de seguridad pública así como para contribuir a la adopción de disposiciones orgánicas, funcionales y operativas de la propia policía.

En esta línea conceptual, debe recordarse que sin perjuicio que la inteligencia operacional o táctica y la inteligencia estratégica resultan dos niveles diferenciados de producción de inteligencia en términos de sus objetivos, las mismas deben meritarse en una totalidad integral abarcativa del concepto de inteligencia criminal. Donde la inteligencia Operativa o Táctica provee la base de análisis para el desarrollo posterior de la inteligencia estratégica y a su vez ésta establece el marco general del que surgen las líneas de trabajo para la reunión y el análisis de inteligencia táctica.

Por último y tal como se mencionara quizás levemente con anterioridad, debe diferenciarse con absoluta precisión a la **inteligencia criminal de la investigación criminal**, tratándose ésta última de una actividad tendiente establecer, siempre bajo la dirección de las autoridades judiciales correspondientes, la existencia de algún hecho delictivo cometido, identificar a sus responsables, determinar el grado de responsabilidad penal de los mismos y perseguirlos, de acuerdo al marco normativo vigente. Es decir, mientras que el análisis de inteligencia criminal es una actividad realizada en el contexto de las funciones preventivas de la agencia policial, la investigación criminal es claramente una actividad realizada en el contexto de las funciones represivas.

Ahora que hemos dejado en claro que es y para qué sirve el análisis delictual (o criminal) y cuál es la diferencia entre éste y el análisis de inteligencia y con la investigación criminal, les propongo que comencemos a desmenuzar algunos componentes sobre los que ya estuvimos hablando.

Comencemos discutiendo que es la **Información delictual**. Antes decíamos que la información criminal (o delictual) es un elemento relevante dentro del proceso de análisis

y que de su calidad e integración dependía la calidad del conocimiento que se obtenía, pero, ¿a qué nos referimos con información criminal?

De manera general podemos decir que la información criminal es la serie de datos que llega a conocimiento de la institución policial como resultado de su actividad de prevención y represión del delito. La información es la integración de datos, hechos o circunstancia que sirve de materia prima para, por medio del análisis, generar conocimiento.

Ahora, ¿la policía o cualquier otro agente del Estado, realmente puede conocer todos los eventos delictuales que se registraron en un área geográfica durante un período determinado? Es evidente que no.

Esto nos lleva a considerar que existe una “criminalidad real” y una “criminalidad aparente”; es decir que de la totalidad de la información de interés que existe en realidad (información real), la policía solo tiene acceso a una porción de ella (información aparente); perdiéndose de conocer no solo la información que puede ser reunida por las encuestas de victimización –a la que se conoce como “cifra negra”- sino, también, aquella que por cuestiones como, por ejemplo, culturales no se dan a conocer dentro de la sociedad. A esta información, Pavarini (1995) la denomina “criminalidad sumergida” y un ejemplo de ella es la violencia familiar.

Entonces, esta realidad nos muestra la limitación que tiene la información a la que tiene acceso la policía para generar conocimiento, y, peor aún si se la considera como único elemento a la hora de tomar una decisión. Es como caminar con los ojos entrecerrado, ¿no?... seguro que nos vamos a chocar la pared...

Y es acá en donde la información de la criminalidad aparente debe integrarse con otro tipo de información “no criminal” para poder concluir o inferir la criminalidad real que existe dentro de un área y momento determinado. A esa integración se la denomina sistema de información.

Sistema de información.

El sistema de información es un conjunto de elementos que interactúan entre sí, orientados al tratamiento y administración de datos e información que se organizan, en función de un objetivo, para estar disponibles para su utilización. En términos generales, el sistema implica la transformación de determinados insumos (datos) en información. Esta transformación ocurre en base a la metodología, la estandarización, el procedimiento utilizado y la medición de los variables que se deciden reunir al momento de la obtención, relevamiento y registro de los datos. Su objetivo es claro, generar

información que pueda ser comparable y medible; a la vez de permitir desarrollar un diagnóstico del fenómeno delictual que se está estudiando.

Por otra parte, el sistema también permite alcanzar la evaluación de las decisiones tomadas en base al diagnóstico. Este es un elemento clave dentro del sistema que permite la redefinición, creación y/o actualización de estrategias de prevención y represión del delito.

Elementos que componen el circuito de información delictual.

Los pasos que atraviesa el dato desde que ingresa al sistema hasta que llega al consumidor final: el decisor, consta de 6 pasos...

Relevamiento. Se relaciona con el almacenamiento de datos de interés para la policía. El relevamiento es un paso importante dentro del proceso de análisis criminal debido a que la completitud y calidad de los datos que se reúnan van a influir de forma positiva o negativa en el conocimiento adquirido. En otras palabras, si se registran datos pobres o se realizan sub-registros, la información que se construye no está completa; por lo que el producto que se obtenga (conocimiento) va a generar más incertidumbres que certezas al decisor.

Sistematización y Consolidación. Consiste en la indexación, ordenamiento, almacenamiento y administración de los datos no procesados. Este paso hace posible la extracción rápida de la información para su análisis. El riesgo más importante en esta fase es la pérdida de información o la mala interpretación de las fuentes.

Análisis de datos. Es el proceso intelectual basado en la metodología científica y en el razonamiento crítico del analista. En él se incluyen varios procesos que permiten identificar patrones, series y tendencias, zonas de riesgos, relaciones y comportamientos, entre otros. Por medio del análisis, los datos que ingresan se transforman en conocimiento que luego es utilizado por el decisor. El mayor riesgo es la manipulación de la información y la percepción del analista al momento de generar el conocimiento.

Producto. Es el conocimiento alcanzado que se distribuye entre los decisores por medio

de reportes e informes. El producto debe ser oportuno, pertinente y adaptado a las características del decisor (de nada sirve generar un informe de 200 páginas para elevarlo al jefe operativo que se encarga de tomar decisiones tácticas... es obvio que no tiene tiempo de leer la exorbitante cantidad de hojas).

Retroalimentación. Es la evaluación de las decisiones tomadas en base al producto generado. Su intención es poder observar si las acciones tomadas han alcanzado los objetivos propuestos o, en caso contrario, se necesita tomar otro curso de acción.

Recursos Humanos y Tecnológicos. Son el soporte del capital humano (analistas) y tecnológico (hardware y software) necesarios para ejecutar todas las labores del circuito. De no contar con los recursos idóneos se pone en riesgo la calidad de información de todo el sistema.

Resulta evidente que la finalidad de que los datos se conviertan en información y luego, ésta, en insumo para generar conocimiento, no es solo la elaboración de estrategias y tácticas que permitan transformar el ambiente en donde ocurre el delito. La finalidad del proceso es también que las acciones desarrolladas puedan ser medibles en términos de eficacia y eficiencia. Por eso, el dato y el proceso por el cual el dato se transforma en información son elementos relevantes y muy necesarios a tener en cuenta para asegurar la calidad y la pertinencia del sistema de información.

Pero, ¿**qué es el dato**? El dato es un elemento en bruto que carece de significado por sí mismo. Es una representación simbólica o un atributo de una entidad; por ejemplo, la cantidad de hechos producidos en un período de tiempo dentro de una jurisdicción policial.

El dato para que logre caracterizar a un determinado fenómeno debe ser categorizado y procesado (integrado) con otros datos. Este es un elemento importante en la práctica policial, donde estamos acostumbrados a tomar decisiones en base al dato y no en relación a la integración de estos (información). Así, por ejemplo, tomamos decisiones de patrullajes en base a la cantidad de robos que se registraron durante un tiempo en un área geográfica, dejando de lado las características de los eventos registrados (todos sabemos que no es lo mismo el robo de una casa que el robo de una persona que se traslada por la calle)

Al momento hemos definido que es un dato y que es lo que se entiende por información. También hemos definido que el análisis del delito es un proceso metodológico que, partiendo de un sistema de información, analiza patrones, series y tendencias para

ayudar a la toma de decisiones estratégicas y/o tácticas. Nos queda, entonces, definir que es un patrón, una serie y una tendencia.

Un **patrón** es un grupo de (2) o más delitos reportados o descubiertos por la policía que cumplen con las siguientes condiciones: i) comparten al menos una coincidencia en el tipo de delito, lugar de ocurrencia, comportamiento del delincuente o la víctima u objeto atacado; ii) no existe una relación conocida entre la víctima y el agresor; iii) los eventos tienen elementos comunes que los identifica de otros que se producen en el mismo período (se los puede considerar como una unidad de análisis)

Una **serie**, por su parte, es un patrón al que se piensa, puede relacionarse una misma causalidad; es decir que los eventos fueron realizados por el mismo delincuente o grupo de delincuentes.

Una **tendencia** es la persistencia (caída o incremento) a largo plazo de los datos con un enfoque temporal. No es un patrón, porque en ella no se buscan similitudes entre los eventos.

LA PREVENCIÓN SITUACIONAL DEL DELITO Y LA CIENCIA DEL DELITO

La Prevención Situacional del Delito nació a mediados de la década de 1970 en los Estados Unidos e Inglaterra como resultado de estudios aislados desarrollados a raíz de las crecientes tasas de delincuencia. Su nacimiento dio origen a la ciencia del delito como actividad que busca, por intermedio de un conjunto de estrategias de diversas índoles, lograr reducir la comisión del delito en un área o zona geográfica. La idea es reducir la comisión del delito por medio de la baja en los beneficios involucrados en la acción delictual; aumentando los esfuerzos y los riesgos involucrados en la comisión de estos.

Es una aproximación que involucra un amplio conjunto de medidas no penales que buscan impedir el acto criminal mediante la modificación de las circunstancias particulares en las cuales una serie de delitos similares se cometen o pueden cometerse.

En general, este enfoque tiene cuatro pilares claves:

- a) Un fundamento teórico que está basado principalmente en las teorías de las actividades rutinarias y de la elección racional.
- b) Una metodología estándar basada en el paradigma de investigación de los actos o acciones.
- c) Un conjunto de técnicas de reducción de oportunidades.

- d) Un cuerpo de prácticas evaluadas incluyendo estudios de desplazamiento.

Teoría de la elección racional

Anunciada por Cornish y Clarke en el año 1983 plantea que el delincuente toma sus decisiones en base a un juicio que realiza sobre las posibilidades de éxito en la comisión del delito y a un análisis de los costos y los beneficios. En este cálculo “subjetivo” del delincuente influyen diversas variables, lo cual puede inducir a error porque debe tomar decisiones con poca información y, además, con poco tiempo (este cálculo varía según el tipo de delito a cometer y según la personalidad del delincuente, entre otras cosas).

Pero, ¿cuáles son los costos y los beneficios que evalúa el delincuente antes de cometer el acto criminal? Los **costos** son las sanciones formales, las pérdidas materiales, la desaprobación de la conducta por terceras personas, el miedo, la posibilidad de ser atrapado, etc.; mientras que los **beneficios** son las recompensas, la aprobación de los pares, las gratificaciones, etc. De este modo, la teoría centra su estudio en la forma de actuar del delincuente, al que lo visualiza como una persona que piensa antes de actuar, aun cuando lo hace solo por un momento.

En este sentido Fernanda Varela Jorquera (2012) afirma que lo novedoso del modelo es la noción de que el proceso de disuasión del comportamiento delictual mediante el aumento de la pena y el mejoramiento del sistema legislativo presenta resultados satisfactorios cuando se logra ejemplificar en la sociedad el riesgo efectivo de cometer un delito, debido a que el cálculo racional que lleva una acción delictual muchas veces prescinde de la variable coercitiva de la pena. En la práctica, el delincuente ve a los riesgos de delinquir más como un tema de probabilidad de que lo atrapen, lo juzguen y, luego, cumpla condena.

Con esto en mente, la idea de este enfoque es que, si por medio de diversas medidas tomadas ad hoc se decide aumentar la dificultad y las condiciones para la comisión de determinados delitos, reduciendo con ello los beneficios, disminuirá la expectativa de ocurrencia. En otras palabras, se trata de crear desincentivos controlando las oportunidades.

Teoría de las actividades rutinarias

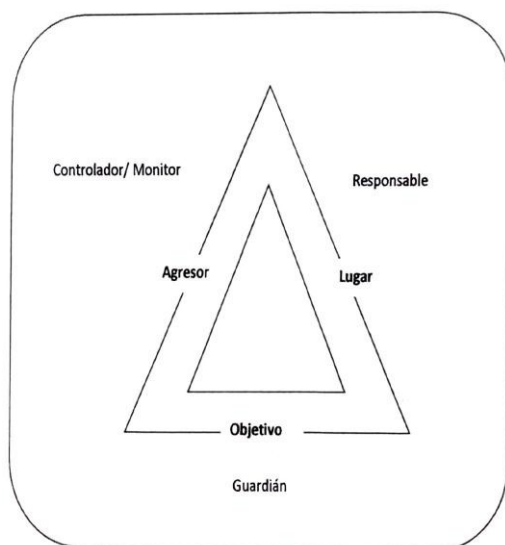
Esta teoría, desarrollada por Cohen y Felson en 1979 es una de las construcciones más

citadas en el ámbito de la criminología en general y en la ciencia del crimen en particular. Este enfoque estudia al delito como evento, poniendo de manifiesto la relación de este con el espacio y el tiempo.

El modelo parte afirmando que los cambios en los patrones de los comportamientos de la sociedad de la posguerra pueden explicar el incremento de la delincuencia. Estos cambios, según sus autores, han permitido la confluencia en el espacio y el tiempo de delinquentes con capacidad y propósito de cometer delito sobre los objetivos adecuados y en ausencia de guardianes capaces de protegerlos. De lo cual se deriva que la ausencia de cualquiera de los dos primeros elementos (agresor y/u objetivo –persona o cosa-) o la presencia del tercero sería suficiente para evitar el éxito de un evento delictivo potencial.

En el **triángulo del delito** con el cual se intenta explicar este modelo, se observa los tres elementos propuestos por Cohen y Felson más un triángulo ampliado que incluyen otros actores como el responsable del lugar en donde ocurre el delito, el controlador o monitor del delincuente (el padre, el círculo íntimo de la persona, los amigos, etc.) y el guardián (que puede o no ser únicamente la policía. También lo son una cámara de seguridad, la comunidad, las empresas de vigilancia, etc.)

Finalmente, la teoría expone que mientras más acostumbrado está el individuo (la víctima) a realizar determinados actos en su vida cotidiana, más previsible es para quien está dispuesto a cometer delito y, en general, más delitos de la misma índole se cometerán sobre la base de una rutina social relativamente uniforme.



Triángulo del delito presentado por Cohen y Felson

Teoría del patrón delictivo

Para Paul y Patricia Brantingham el evento delictivo es un fenómeno complejo que comprende, al menos, cuatro dimensiones: la ley, el infractor, la víctima/objetivo en un contexto espacio – temporal común que no se da aleatoriamente en el espacio, el tiempo o la sociedad; por lo que es posible ser descripto mediante patrones.

Así, la mayoría de las personas que coexisten en una sociedad, inclusive los delincuentes, dedican la mayor parte del día a actividades que no están relacionadas directamente con el delito. El delincuente, en su quehacer diario se desenvuelve de igual manera que otro individuo: se desplazan a la zona de ocio, realizan sus compras, van al trabajo, llevan a sus hijos a la escuela... en definitiva, coinciden en el lugar y en el tiempo con el resto de la población; por lo que lo lleva

a buscar blancos y a establecer mapas de delitos según horario y días de la semana.

Del modelo del Patrón Delictivo, el matrimonio Brantingham formuló dos modelos que lo complementan en la explicación de cómo el delincuente opera: el modelo básico de selección de objetivos y el desplazamiento del delincuente hacia el objetivo.

El modelo básico de selección de objetivos

Este modelo plantea como presupuesto inicial la existencia de individuos motivados para llevar adelante determinados actos delictivos, estableciendo que la fuente de motivación podía estar situada en un continuo entre lo emocional y lo instrumental. De este modo la selección del lugar de comisión de un delito es el resultado de un proceso jerárquico de búsqueda estructurado en diversas etapas que van desde lo general a lo particular y de toma de decisiones, llevado a cabo por un individuo motivado para delinquir que, durante el proceso identificará a una víctima propicia u objetivo adecuado posicionado en el espacio y el tiempo. El número de etapas de este proceso será variable y estará en función de las motivaciones (si estas tienden a ser emocionales el número de etapas serán más reducidas que si tienen a ser instrumentales, para el cual la selección del objetivo será más cuidadosa)

Influido por sus motivaciones, sus características psicológicas, el contexto sociológico, su pasado, etc., el individuo encontrará en el ambiente una serie de claves o señales (información sobre las particularidades físicas, espaciales, culturales y legales del ambiente) Estas claves servirán para identificar a las víctimas u objetivos más adecuados, y aprenderá a reconocerlas a medida que vaya repitiendo el acto.

El aprendizaje de estas claves le permite al delincuente construir un modelo mental asociado a un delito en particular; facilitándole la identificación de víctimas u objetivos en el lugar. Por su parte, estos modelos mentales una vez contruidos serán relativamente estables en el tiempo e influirán en los comportamientos futuros del delincuente como reforzadores de sí mismo en la medida de que se pongan en práctica y se obtengan resultados exitosos. Es decir que el delincuente aprende, por medio de una acción repetida, a reconocer los elementos que le permiten identificar a las víctimas u objetivos dentro del ambiente. Este modelo se observa con mayor nitidez en el cuadro que sigue.

Domicilio del delincuente y desplazamiento al lugar del delito.

El matrimonio Brantigham observó que los delincuentes cometían sus eventos en lugares cercanos a donde vivían, desplazándose de forma variables según el tipo de delito que cometían, el riesgo de ser identificados o la probabilidad de encontrar oposición. Para ello, esta observación puede ser explicada por medio del modelo básico de selección de objetivos; es decir, dado que el número de señales y claves que ofrece un entorno conocido es mayor que uno desconocido, es razonable pensar que el individuo se sentirá más cómodo actuando en zonas de las que dispone mayor cantidad de información. Además, en los desplazamientos tienen que invertir tiempo, dinero y esfuerzo, lo que hace que las localizaciones más próximas tengan mayor atractivo desde el punto de vista costo-beneficio que las más lejanas.

Por otra parte, el nivel de intensidad de búsqueda en las diferentes áreas será mayor cuanto más próximo de su domicilio se encuentre el delincuente; aunque respetará una pequeña zona de seguridad alrededor de su vivienda. En esa zona de “seguridad” el delincuente no llevará a cabo actos delictivos debido a que es mayor el riesgo a ser identificado.

Ahora, ¿cómo toma en cuenta el delincuente la distancia a recorrer?, es decir, ¿toma en consideración la distancia real en kilómetros entre un lugar y otro o la distancia aprendida? La criminología argumenta que los desplazamientos de las personas no toman en consideración la distancia real; sino que toman en cuenta la distancia percibida. es decir, aquella distancia aprendida en base a las concepciones y creencias asociadas a la memoria, la complejidad del desplazamiento, etc. En suma, el delincuente recorrerá aquellas distancias que, en el pasado, le permitieron alcanzar mayores beneficios a un costo más bajo.

LA POLICIA ORIENTADA A LA SOLUCION DE PROBLEMAS: SUSTENTO DE LA

PREVENCION SITUACIONAL DEL DELITO

El modelo de la Policía Orientada a la Solución de Problemas (o POP, por sus siglas en inglés) es un enfoque de trabajo policial que utiliza mapas del delito y realiza análisis de los patrones de la actividad delictiva, planeando soluciones que recurran a las medidas de prevención situacional del delito o de la prevención del delito por medio del diseño ambiental.

De esta forma, el POP es modelo policial en el que se examinan problemas concretos dentro de la responsabilidad policial (cada problema estaría formado por un conjunto de incidentes similares que se espera que la policía pueda resolver) y se le somete a un análisis exhaustivo basado en las habilidades de los analistas del delito y en la experiencia del personal que desarrolla el trabajo de campo. Al realizar esta tarea, se espera que lo que podamos aprender de cada problema estudiado cuidadosamente nos lleve a descubrir nuevas y más efectivas estrategias para su resolución.

El POP valora especialmente las respuestas novedosas y con espíritu preventivo, que no dependan del sistema penal de justicia y que, en cambio, implique la colaboración con otras agencias públicas, la comunidad y sectores privados para reducir significativamente el problema.

Por otra parte, si bien existen diferentes modelos que se basan en el de la Policía Orientada a la solución de Problemas como, por ejemplo, el CAPRA utilizado por la Policía Montada de Canadá; el SARA es el más conocido. Veamos de qué trata y cuáles son los pasos que comprenden...

- ☐ **Scanning** (Escaneo). Comprende la identificación, definición e investigación de un problema, la identificación de los implicados que deberían participar en la resolución de problemas, y la elección de la combinación de reuniones y actividades que serán necesarias para la resolución de problemas y seguir el proceso.
- ☐ **Analysis** (Análisis). Comprende las reuniones con los implicados en el problema, la definición de los objetivos de la investigación, la recolección y análisis de los datos, y la evaluación de las relaciones entre problema y condiciones ambientales.
- ☐ **Response** (Respuesta). Comprende el establecimiento de las metas a

alcanzar, la identificación de estrategias alternativas, la evaluación de la viabilidad, la selección de las estrategias más prometedoras, y la puesta en marcha de las medidas más prometedoras.

- **Assesment** (Evaluación). Comprende el monitoreo del progreso.

El problema del desplazamiento

El desplazamiento del delito es una de las críticas más frecuentes al enfoque de la prevención situacional del delito, afirmando que esta no previene, sino que simplemente desplaza al delito. Veamos entonces, que es esto del desplazamiento.

El desplazamiento, según Barr y Pease (1990), es la respuesta de los delincuentes al bloqueo de las oportunidades criminales. Dentro de ellos, los autores, junto con Repetto (1976) y Hesseling (1994), afirman que hay varios tipos. ¿De qué se tratan?

- **Desplazamiento temporal.** Cuando el delito se comete a otra hora del día, otro día de la semana. Es decir, cuando los delincuentes cambian el tiempo en el que cometen el delito.
- **Desplazamiento espacial.** Cuando el delito se comente en otra zona geográfica. Es decir, cuando los delincuentes cambian la zona en donde cometen los delitos.
- **Desplazamiento de objetivo.** Cuando el delincuente cambia a un objetivo más fácil. Es decir, que cambia de un objetivo a otro.
- **Desplazamiento de método o táctico.** Cuando el delincuente cambia de modo de operar.
- **Desplazamiento de tipo de delito.** Cuando el delincuente desiste de un tipo de delito para cometer otro.
- **Desplazamiento de delincuente.** Cuando los delincuentes actuales desisten

del delito, pero son reemplazados por otros delincuentes.

- **Desplazamiento múltiple.** Cuando diferentes formas de desplazamiento ocurren al mismo tiempo o en combinación.

La difusión de beneficios y el desplazamiento benigno.

Los estudios de desplazamiento del delito han dado lugar a otros conceptos, pero en sentido contrario. Así, en 1990, Barr y Pease enunciaron el concepto de desplazamiento benigno.

Para estos autores existe un **desplazamiento maligno** cuando los cambios en la criminalidad se producen de una manera “socialmente indeseable”; por el contrario, si por consecuencia de un programa de prevención la criminalidad se desplaza a formas menos serias, el **desplazamiento** debe considerarse **benigno**.

Por otra parte, Clarke y Wisburd (1994) definieron la difusión de beneficios como la difusión de las influencias positivas de una intervención preventiva más allá de los lugares, individuos, formas de delito o periodos en que recibieron la intervención. Son dos los mecanismos que explican este fenómeno:

- a. **Disuasión.** Los delincuentes desconocen el alcance del incremento del riesgo.
- b. **Desmoralización.** Perciben de una manera desmesurada que las recompensas de particulares acciones delictivas ya no compensan el esfuerzo.

Al mismo tiempo, estos autores definen los mecanismos que permiten optimizar la difusión de beneficios destacando:

- a. La distribución gratuita y aleatoria de dispositivos de seguridad que no se pueden poner al alcance de todos por su elevado costo.

- b. La concentración de las medidas preventivas en los objetivos más vulnerables y visibles.
- c. El uso de la publicidad para que los potenciales delincuentes sean conscientes de la existencia de estas medidas de seguridad.

TÁCTICA

VOCABULARIO BÁSICO DE CONDUCCIÓN TÁCTICA

JEFE

Es la persona que ejerce el mando, el comando y la conducción de una organización policial.

MANDO

Es la acción que ejerce el jefe sobre los hombres que le están subordinados, con el objeto de dirigirlos, persuadirlos e influir sobre ellos de tal manera de obtener su voluntaria obediencia, confianza, respeto; leal y activa cooperación, tanto en el desempeño de su función como en el cumplimiento de una misión (autoridad moral). En el ambiente empresarial, el mando es conocido como "liderazgo".

COMANDO

Es el ejercicio de la autoridad y responsabilidades legales sobre una organización policial. Es una función del grado y cargo que está prescripta, regulada y limitada taxativamente por las leyes y reglamentos policiales (autoridad legal).

CONDUCCIÓN

Es la aplicación del comando a la solución de un problema policial. Es un arte, una actividad libre y creadora que se apoya sobre bases científicas. Cada tipo de problema policial a resolver requerirá la aplicación de técnicas particulares (autoridad operacional).

En el ambiente empresarial, la conducción es conocida como "administración", "gestión", "dirección", o "gerenciamiento".

De acuerdo a la función específica, la conducción se clasifica en: Conducción Política:

Es la que señala los objetivos a lograr.

Conducción Estratégica: Es la que adecua los medios para lograr los objetivos.

Conducción Táctica: Es la que emplea los medios para obtener los objetivos.

NIVELES DE CONDUCCIÓN

Estrategia (Conducción Estratégica)

Arte de conducir las operaciones para alcanzar objetivos políticos. Es la lucha de voluntades para resolver un conflicto.

Es el arte de conducir todas las fuerzas de un teatro de operaciones (Pcia. -UR)

Habilidad para dirigir un asunto.

Emplea diversas operaciones tácticas en forma integrada y combinada, actuando a mediano plazo y en un espacio mayor. Ej: prevención, represión, etc. La conducción estratégica podrá ser: provincial, policial u operacional, de acuerdo a la autoridad responsable.

Táctica (Conducción Táctica)

Arte de conducir las tropas en el campo de la acción para alcanzar objetivos estratégicos.

La táctica o conducción táctica es la que se realiza en todos los niveles de comando inferiores.

Es el arte de dirigir con acierto el poder de acción en el cumplimiento de una misión. Es la realización práctica de la planificación previa en los servicios u operaciones.

Es el arte de conducir los elementos en la zona de operaciones.

Emplea diversos procedimientos en forma integrada y combinada, actuando a corto plazo y en un espacio menor. EJ: operaciones, servicios, etc. La conducción táctica podrá ser superior o inferior, de acuerdo a la autoridad responsable.

CONDUCCIÓN ESTRATEGIA: gran espacio, a largo plazo, adecua medios, no ve al oponente, puede usar varias tácticas.

CONDUCCIÓN TÁCTICA: espacio reducido, a corto plazo, emplea medios, ve al oponente, depende de una estrategia.

SITUACIÓN

Es el conjunto de circunstancias de tiempo y lugar, de datos propios, del oponente (real o ideado) y del público, para plantear un problema a la conducción.

Está constituida por todos los factores que interesen al jefe para el cumplimiento de la misión.

La interrelación entre esos factores es total; ellos variarán y evolucionarán creando una diversidad infinita de situaciones.

MISIÓN

Es la tarea o responsabilidad inherente o asignada a una organización o a un individuo.

Es la consideración básica del jefe en la apreciación, ella le concretará en general las tareas a ejecutar y sus propósitos.

Será la guía fundamental del jefe, hacia la cual deberá orientar su poder de acción, condicionándolo a la situación. La misión deberá ser actualizada según se cumpla total o parcialmente, y lo aconsejen los cambios de la situación.

ACCIÓN (ACTUACIÓN O INTERVENCIÓN):

Actividad humana que produce un efecto. Ejercicio de una facultad o potencia.

Efecto de hacer.

En cualquier actividad humana, el logro de un objetivo requiere la realización de acciones eficaces.

Es la alteración de una situación dada, por medio de un acto voluntario, que produce un resultado, deseado o no. En la policía, para lograr el éxito de la misión, se requerirá ejecutar acciones eficaces.

Estas deben poseer las siguientes características esenciales:

Deben estar dirigidas al logro de objetivos contribuyentes correctos (coherentes con el objetivo final).

Deben realizarse en condiciones relativas favorables (tiempo climático, iluminación, medido en oportunidad, duración y frecuencia; favorable a nosotros y desfavorables al oponente).

Deben realizarse con recursos correctamente distribuidos (medios idóneos en cantidad y condición; con capacidades y limitaciones esperadas; eficientemente empleados; asignados a quienes mejor lo usan).

Deben cumplir con los siguientes requisitos esenciales:

- Apta:

Se debe apreciar si la acción, por su naturaleza, es coherente con los objetivos ¿Lo que se piensa realizar, en que contribuye para el logro del objetivo final? ¿Y si lo logra, lo hace oportunamente?

- Factible:

¿Cuál es la posibilidad de ejecución de la acción planificada? ¿Qué perspectiva de éxito ofrece la acción? ¿El empleo de los propios medios relacionados a los del oponente, es el mejor que se pueda pensar?

- Aceptable:

¿Cuáles son las consecuencias de la acción planificada? ¿En qué condiciones quedaremos después de realizar la acción? ¿Cuál es la relación costo - beneficio?

TÉCNICA DE LA CONDUCCIÓN

Es utilizada por el jefe para el ejercicio de la conducción, comprendiendo el siguiente ciclo básico (cuyo orden no debe ser alterado):

Apreciación:

Comprende un conjunto de análisis sobre la situación estrechamente coordinados entre sí, que permiten al jefe adoptar una resolución.

Resolución y Planes:

Constituyen la expresión de la decisión del jefe y su desarrollo mediante un plan donde se proyectará la puesta en práctica de esa resolución.

Ordenes:

Transforman la resolución en acción, sobre la base del plan aprobado por el jefe.

Supervisión:

Es la autoridad propia del comando que consiste en ejercer vigilancia y control de las órdenes, a fin de comprobar su correcta ejecución. El jefe supervisa normalmente la actividad principal, pudiendo delegar en miembros de su plana mayor la supervisión total o parcial de las actividades secundarias simultaneas.

ELEMENTOS DE LA CONDUCCION

La conducción se manifestará concretamente al impartir órdenes a los subordinados, debiéndose incluir:

La Misión:

Que se imparte y su ubicación dentro del plan general al que sirve, incluso con las limitaciones que convinieren a la situación.

La Asignación de Medios:

Para el cumplimiento de la tarea asignada.

El Tiempo:

Manifestado como duración o como oportunidad táctica para el cumplimiento de la misión.

Toda la Información:

A disposición que interese al cumplimiento de la misión. El jefe debe mantener informados a sus subalternos sobre los cambios de situación y sobre los propios planes.

CRISIS POLICIALES DE ALTA VISIBILIDAD:

CRISIS: “EVENTO O SITUACIÓN CRUCIAL, QUE EXIGE UNA RESPUESTA ESPECIAL DE LA POLICÍA PARA ASEGURAR UNA SOLUCIÓN ACEPTABLE”.

Se observa en la definición la expresión de la "policía" remarcada, en alusión franca al hecho de que la responsabilidad de gerenciar y resolver las situaciones de crisis es exclusivamente de la policía. El uso de personas religiosas, psicólogos, elementos de medicación y otros en la conducción y resolución de crisis es completamente inconcebible, a pesar de los precedentes innumerables, en la crónica policial.

Definido lo que es la crisis, es muy importante enumerar sus características esenciales. Cada crisis presenta las características siguientes:

- La Imprevisibilidad;
- El tiempo ajustado (la urgencia);
- La amenaza de vida.
- La necesidad de:
- La organización de una postura no-rutinaria ni improvisada;

La planificación analítica especial y capacidad de implementación; y Las consideraciones legales especiales.

De esas características, es importante señalar que, de acuerdo con la doctrina del FBI, que la amenaza de vida se configura como el componente del evento crítico, aun cuando la vida en peligro sea la del propio causante individual de la crisis. Así, por ejemplo, si alguien amenaza arrojar de lo alto de un edificio, buscando cometer suicidio esa situación se caracteriza como una crisis, aunque el peligro de pérdida de vida sea inexistente para otros.

Finalmente, con relación a las consideraciones legales especiales exigidas por los eventos críticos, basta con señalar; que además de las reflexiones en temas como el estado de necesidad, legítima defensa, la ejecución estricta del cumplimiento del deber legal, la responsabilidad civil, etc., es importante el aspecto de la competencia para actuar, que es lo primero que viene a colación al tener noticias del desarrollo de una crisis: "¿Quién será la persona legalmente a cargo de la administración de la crisis?". El primer y más urgente cuestionamiento hecho, siendo muy importante en su solución un encauzamiento y entendimiento perfecto entre las autoridades responsables de las organizaciones de policía involucradas.

Además de esas características esenciales, una crisis todavía podrá presentar otras características peculiares como:

- La necesidad de muchos recursos para su solución;
- Es un evento de escasa probabilidad de ocurrencia y de consecuencias serias;
- Es caótico;
- Debe elaborarse cierre perimetral hermético, tanto para las autoridades, para la comunidad y para los medios de comunicación.

SECUESTRO DE PERSONAS: Es una situación en la que una o varias personas mantiene/n cautiva a una persona contra su voluntad en un lugar desconocido, y se la utilizara como elemento de negociación.

TOMA DE REHENES: Situación en la que el sospechoso mantiene cautiva a personas contra su voluntad como elemento de la negociación, en un lugar fortificado negándose a las peticiones de la policía de que se rinda.

Un lugar fortificado es una barrera que separa a la policía de los rehenes cuando estos mismos son utilizados como escudo.

AMENAZA DE SUICIDIO: situación en la que una persona ha entrado en crisis psicológica y amenaza con quitarse la vida a través de un medio idóneo para tal fin.

DIFERENCIA ENTRE SECUESTRO Y TOMA DE REHENES

SEGÚN EL LUGAR EN DONDE SE COMETE EL HECHO:

Simplemente debemos notar que en el secuestro de personas no se sabe el lugar en donde se encuentran los rehenes, y en la toma de rehenes el lugar es visible.

SEGÚN LA MOTIVACIÓN:

En el secuestro de personas la motivación es netamente económica (quieren la obtención de dinero a cambio del secuestrado); en cambio en la toma de rehenes normalmente el captor quiere proteger su vida debido a que generalmente en nuestro país las tomas de rehenes se dan por fugas frustradas (hechos de robo calificado mal

planificados) en donde han sido sorprendidos en flagrancia por la policía y luego de enfrentarse con los agentes del orden quieren proteger su vida y toman rehenes al verse rodeados e imposibilitados de fugar. La motivación principal es SALVAR SUS VIDAS.

SEGÚN LA POSIBILIDAD DE ACTUACION DE LOS AGENTES DEL ORDEN:

Con un secuestro los captores limitan la actuación de la policía debido a que no se sabe con exactitud donde se encuentra el secuestrado. En una toma de rehenes esta imposibilidad de actuación de la policía la deben conseguir mediante la amenaza de los rehenes existentes en el lugar.

PRIORIDADES DEL ACCIONAR POLICIAL.

- A. Víctimas
- B. Personal Actuante
- C. Captores (toma de rehenes)

PRIMEROS PASOS ANTE UNA CRISIS:

Tan pronto se da cuenta de una crisis, cualquier entidad de policía debe tomar las medidas siguientes:

- Localizar el Evento
- Contener la crisis
- Aislar el punto crítico
- Iniciar el Dialogo

Una vez localizado el Evento por parte del personal actuante:

La acción de **CONTENER** una crisis consiste en evitar que ella se nos vaya de las manos, es decir impidiendo que los secuestradores aumenten el número de rehenes, agranden el área bajo su control, conquisten posiciones más seguras o bien tenga acceso a más armamento, etc. Para esto debemos diagramar los perímetros de seguridad denominados normalmente Zonas de Control. Para mayor ilustración tenemos tres zonas de control determinadas: ZONA DE CONTROL ABSOLUTO, ZONA DE CONTROL RELATIVA y ZONA SEGURA (ver Cercos y Áreas).-

La acción de **AISLAR** el punto crítico que debe ejecutarse prácticamente al mismo tiempo que la de contener la crisis, consiste en extremar el lugar en donde ocurrió el evento, interrumpiendo todos y cualquier contacto de los secuestradores y de los rehenes (si hay) con el exterior. Esa acción tiene como principal objetivo obtener el total control de la situación para la policía que se vuelve el único vehículo de comunicación entre los protagonistas del evento y el mundo externo.

El aislamiento del punto crítico no solo se materializa por la implantación de los perímetros tácticos, sino también por la interrupción o asedio de las comunicaciones telefónicas del punto crítico con el mundo externo.

La experiencia ha estado demostrando que cuanto mejor sea el aislamiento del punto crítico más fácil será el trabajo de administración de la crisis.

El inicio del Dialogo, es el tercer el paso esencial a ser dado por la autoridad policial que tomó ciencia en la crisis.

El clima de tensión profunda e incertidumbre vivido por los sospechosos en los primeros momentos de la crisis puede tornarlos a una actitud de locuacidad nerviosa que no se puede repetir pasados los primeros minutos de la crisis cuando ellos ya obtienen un control de la situación y empiezan a disciplinar sus palabras y emociones.

Datos importantes e información pueden ser proporcionadas por los propios sospechosos en esos momentos en que empieza la negociación, facilitando un diagnóstico subsiguiente de la extensión real de la crisis.

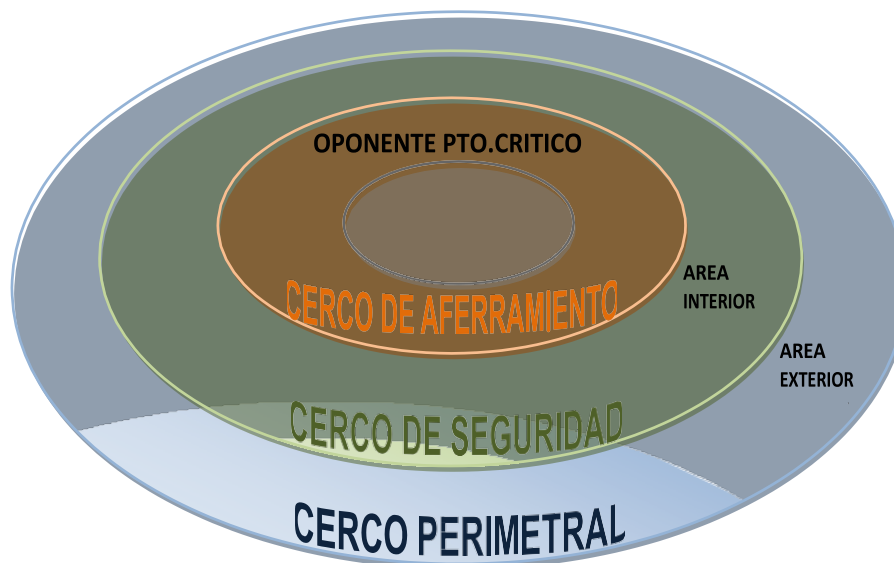
Adoptado esas tres medidas iniciales tiene principio el proceso de instalación del teatro de operaciones.

CERCOS Y AREAS PERIMETRALES EN MANEJO DE CRISIS:

Cerco: Es el dispositivo que se adopta a los fines de envolver la amenaza En 360°, quitándole posibilidad de evasión o de recibir ayuda externa y se clasifican en:

- **Cerco de Aferramiento:** Rodea el área objetivo, manteniendo aislado la amenaza.
- **Cerco de seguridad:** Rodea el área interna, impidiendo el ingreso del personal ajeno a la operación.

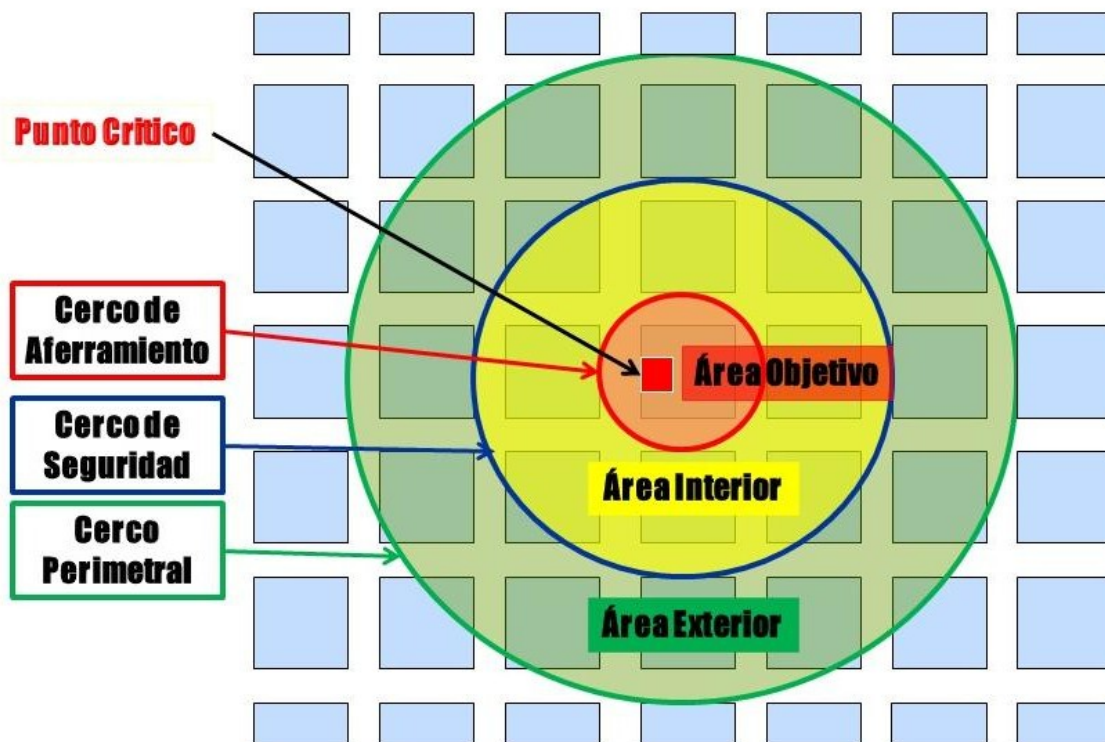
- **Cerco Perimetral:** Rodea el área externa e impide el acceso del público



Área Objetivo: Es aquella zona en donde se encuentra el causante de la crisis, y el lugar está bajo su dominio, allí por razones obvias de seguridad no ingresa nadie a excepción del equipo táctico (resolución táctica) o en el momento de una resolución operativa, puede estar el Negociador o según la situación el Primer Interventor.

Área Interior: Es la ZONA DE CONTROL RELATIVO, Es la zona colindante al AREA OBJETIVO, es en donde el control de la crisis no está totalmente a cargo de la policía ni del perpetradores de la crisis (Se explica esto debido a que por las ventanas y puertas este puede disparar sus armas y herir a un tercero) en esta zona solo deberán transitar los miembros intervinientes en la operación.

Área Exterior: es una ZONA SEGURA, en donde el control de la crisis está totalmente a cargo de los agentes del orden (Policía), instalándose allí el Comité de Crisis, las Ambulancias, Bomberos, civiles (familiares, curiosos etc.), autoridades, PRENSA



LA NEGOCIACION Y EL PRIMER INTEVENTOR:

Nada debería ser de definición tan simple y a la vez tan amplia por su alcance como la negociación. “Todo deseo que deba ser satisfecho, y toda necesidad que exija ser atendida, es, por lo menos en potencia, una oportunidad para poner en marcha un proceso de negociación.”

Toda vez que se intercambian ideas y propuestas con el propósito de modificar relaciones, o que se conversa para llegar a un acuerdo, se está negociando.

La negociación depende de la comunicación. Se efectúa entre individuos que actúan por sí mismos o en nombre de grupos organizados. Por lo tanto, puede considerarse que la negociación es un componente de la conducta humana.

La negociación es el método menos dificultoso de resolver diferencias y puede apuntar a la elaboración de acuerdos prácticos.

Las necesidades y su satisfacción son el denominador común en la negociación. Si las personas carecieran de necesidades insatisfechas, jamás negociarían.

La negociación presupone que ambos, el negociador y su adversario, necesitan algo;

en caso contrario harían oídos sordos a las demandas del otro y no habría conversación o negociación alguna.

La negociación del primer interventor se realizará solo en caso de extrema necesidad, por exigencia e insistencia de los perpetradores, y siempre será una negociación de emergencia, esperando la llegada de refuerzos o de los negociadores, para lo cual este primer interventor deberá seguir una serie de consejos y normas que a continuación se detallan:

A la hora de intentar entablar el diálogo con el o los perpetradores no existe una forma protocolar o definida para que el primer interventor tenga su primer contacto verbal con los mismos (en el caso de no conocer el nombre o alias de los sujetos), de tal manera que deberá apelar a su sentido común y verborragia a los efectos de obtener una respuesta cuando decida llamar la atención de los parapetados.

Tómese su tiempo, el cual juega para vuestro lado, llámelos un par de veces, y si no contestan no se arriesgue ni trate de entrar, espere, y tenga en cuenta la posibilidad de que el sujeto pueda estar dormido, muerto, drogado, esperando tras la puerta o bien no estar en el lugar. Recuerde que los refuerzos y el apoyo están en camino... ¿vale la pena arriesgarse?

¿Inició el contacto? Bien, ahora evite exponerse inútilmente, hable con el/los captores siempre detrás de una cobertura de blindaje (construcción, móvil, etc.) que le otorgue una protección adecuada y segura para la tarea que se va a realizar.

De haber varios delincuentes, evite hablar con todos, diríjase en lo posible a quien determine como “cabecilla” o Jefe de la banda, para evitar dialogar con una persona que no tome decisiones o que para tomarlas consulte con el cabecilla.

Es de esperar que los ánimos estén exaltados durante las primeras horas del incidente, lo que puede traducirse en amenazas o hiperactividad del captor, insultos hacia su persona, etc., por lo que deberá ser paciente y profesional, tratando de no exaltarse inútilmente, lo que solo le traería problemas. Reconozca que este proceso incluye la necesidad del captor de expresar una serie de requerimientos físicos y psicológicos, según se va avanzando de las acusaciones a la aquiescencia.

Procure en todo momento minimizarla gravedad del delito cometido, evitando nombrar el delito en cuestión o la pena que sufrirá, o nombrar la “cárcel, calabozo, etc.”; y déjelo hablar sin interrumpirlo, no corte ni interrumpa al captor cuando esté hablando, déjelo que exprese todo lo que quiera en ese momento, ya que de cortarlo puede enfurecerlo o que decida no seguir dialogando con Usted.

Trate de calmarlo y distraerlo, con la finalidad de obtener la mayor información sobre cantidad de personas que se encuentran en el lugar tanto sean delincuentes o rehenes y estado de salud de los mismos.

Tome nota de todos los requerimientos que le realicen los captores, por más absurdos o insignificantes que usted crea que son, y de las necesidades que surjan en el lugar. Todos esos pedidos son moneda de cambio en una negociación.

Es de suma importancia que tenga usted una de muy buena a excelente memoria visual, que le permita ver y observar todo lo que sucede alrededor del sujeto con el cual mantiene el dialogo, (en caso de que la negociación sea cara a cara), para poder transmitirlo al encargado del grupo táctico, que constantemente está preparando un plan de asalto de emergencia.

Evite darle órdenes al delincuente y nunca discuta con el mismo, ya que puede potenciar su irracionalidad y comenzar a agredir a las personas que se encuentran como rehenes. En lo posible evite hacer concesiones de cualquier tipo y principalmente NO le suministre armas adicionales, chalecos antibalas, cargadores o municiones, telefonía celular, etc., y todo elemento que pueda aumentar su potencial dentro del lugar donde se encuentra atrincherado.

NO se ofrezca, ni acepte bajo ninguna circunstancia intercambiarse por algún rehén, eso solo pasa en las películas, ni aún en el caso de haber cautivos heridos, ya que se potenciaría el captor teniendo un rehén policía, por ser un rehén de los denominados VIP, como así tampoco se permitirá el cambio de ninguna otra persona (familiares, amigos, abogados, fiscales etc.) ni permita el ingreso de nadie al lugar de la crisis (prensa, letrados, etc.)

La credibilidad del negociador es el hilo conector que mantiene este vínculo precario entre el perpetrador y negociador. La vida de los rehenes, de los agentes de policía y de los perpetradores puede depender de esta inusual alianza. Los negociadores no deben comprometer el resultado de estas negociaciones con una mentira infructuosa que el perpetrador pueda descubrir, por tal motivo evite en lo posible mentir, tratar de engañar a los sujetos o realizar falsas promesas.

Trate de uno utilizar la palabra “rehén”, al referirse a las personas cautivas, y si la frase “personas inocentes” en alusión a los mismos, esto se debe a que se intenta darle menor importancia al cautivo ya que hablando mucho de ellos se aumenta el valor para los delincuentes.

No permita que ninguna persona, familiar, amigo, periodista, fotógrafo, etc., hable con

el delincuente, teniendo en cuenta que estaríamos faltando al principio de aislamiento, y peor aún, en caso de que esa comunicación sea cara a cara, se multiplicaría la posibilidad de que cualquiera de esas personas pueda ser tomadas como rehén, y en el caso del personal de la prensa, letrados, autoridades, serían rehenes V.I.P., potenciando de esa manera los recursos del captor.

Jamás se debe subestimar un hecho con o sin personas inocentes involucradas, debe ser tomado con la seriedad que cualquier caso exige. Tengamos en cuenta que por más experiencia que tengamos o creamos tener no somos adivinos y un error puede llegar a ser fatal teniendo en cuenta que NO todas las personas piensan y actúan de la misma manera, y mucho menos en situaciones como estas, donde es impredecible cada acto de los perpetradores.

Sea profesional, no se arriesgue en vano, ponga en práctica todos y cada uno de los ítems antes enumerados, que han sido estudiados con la finalidad de que el procedimiento tenga un desenlace aceptable y con las metas del personal encargado de hacer cumplir la ley satisfechas en su totalidad.

SE PUEDE NEGOCIAR

- Agua
- Alimentos
- Dinero
- Cobertura periodística
- Restitución de servicios
- Otras concesiones

NO SE PUEDE NEGOCIAR

- Autorización de huida con rehenes
- Intercambio de rehenes
- Armas y municiones adicionales
- Protección balística

-Drogas – Alcohol

-Cualquier concesión que “potencie” al captor.

COMITÉ DE RESOLUCION DE CRISIS

EL COMITÉ DE CRISIS ES UN GRUPO DE PERSONAS CON ESPECIALIZACIÓN EN DIFERENTES CAMPOS QUE COORDINAN SUS DIVERSAS DESTREZAS PARA LOGRAR UN OBJETIVO COMÚN DURANTE UNA SITUACIÓN CRÍTICA. TIENE UN PRESIDENTE O JEFE QUE ES EL DIRECTOR GENERAL DE TODAS LAS ESTRATEGIAS, PLANES Y ACCIONES DURANTE UNA CRISIS:

-Un PRESIDENTE (Autoridad Policial Máxima en el lugar)

-Director General de Operaciones. (Jefe D3)

-Jefe del Equipo de Negociación (E.N.P. TOE)

-Jefe del Grupo Táctico (TOE, GAT)

-Jefe de PDI (investigaciones/lcia)

-Encargado de Prensa

El Presidente del Comité de Crisis es el Único que toma decisiones y está en contacto con el Fiscal Interviniente, a quien informa y asesora sobre las novedades y posible curso de acción a Seguir. Quien está legalmente a cargo de la Crisis es El Fiscal (Art. 268 CPP ultima actualización) El Pte. Del Comité de Crisis está a cargo de la toma de decisiones Operacionales de la Crisis, mientras que El fiscal está a cargo legalmente del Evento.

"Artículo 268.- Deberes y atribuciones. La Policía investigará bajo dirección del Ministerio Público de la Acusación. Sin perjuicio de ello, deberá investigar todo delito de acción pública que llegue a su conocimiento en razón de su función, por orden fiscal o por denuncia, debiendo, en este último caso, comunicar dicho extremo en forma inmediata al Ministerio Público de la Acusación a los fines de recibir directivas.

OPERACIONES DE CUSTODIA

¿Qué es la seguridad?

Es una ciencia interdisciplinaria que estudia y evalúa los riesgos, potenciales o reales a los que se encuentra expuesto determinada persona o bien, permitiendo de esta manera trazar un curso de acción tendiente a minimizarlo o eliminarlo.

Protección

Es una disciplina de la seguridad en el curso de acción tendiente a resguardar a una persona o bien expuesto a un riesgo latente y potencial basándose en criterios y técnicas conforme al tipo o clase de riesgo.

Custodia.

(Concepto francés). Es una unidad reactiva que depende de la iniciativa ajena.
(Reacciona a un estímulo externo).

ESTRUCTURA	NIVEL	PERSONAL NECESARIO
Acompañamiento	Baja seguridad	1 H'
Escolta	Media seguridad	2 a 3 H'
Custodia	Alta seguridad	o + H'

Acompañamiento:

- Formación de baja seguridad H'.
- Brinda cobertura de protección.
- Emergencias (Manejo de la situación).
- Evacuación.

- Es mucho para uno solo H'.

Escolta:

- Formación de media seguridad de mayor H' y se dividen.
- La cobertura, la emergencia y la evacuación 2 a 3 H'.
- En la evacuación se sale más rápido.

Custodia:

- Formación de alta seguridad 4 o + H', es una estructura de trabajo.
- Más recursos más H'.
- La cobertura es amplia.
- La emergencia posee más niveles.
- La evacuación se asegura y es más rápida.
- Todo se planifica.

Se puede descender de Alta seguridad ☐ Media seguridad ☐ Baja seguridad.

- Ej. 5 H' ☐ 3 H' ☐ 1 H'.
- Ej.: Si quiere ir al baño se baja la seguridad, porque no puedo ir al baño con 5 H', entonces se baja la seguridad a 1 H'. (JG).

Pero no se puede subir de la seguridad: Baja seguridad ☐ Media seguridad ☐ Alta seguridad.

Principios básicos de protección

Son un total de cuatro:

- **Proximidad:** sobre el eje del dispositivo (protegido).
- **Cobertura:** cualidad de aplicación en forma abarcativa del perímetro del eje (F).
- **Versatilidad:** cualidad de aplicación de cualquier mecanismo específico en cualquier operación de protección, es dinámico, no posee patrón.
- **Evacuación:** aptitud de respuesta inmediata o permanente, en el caso de ocurrir una emergencia.

Perfiles de la custodia:

¿Quién es?

- Conocer a la personalidad.
- Fotos, que hábitos tiene, características físicas, morfológicas. Qué le gusta, qué no. Si viene con algún familiar.
- Cómo llego a donde está. Conocer los hábitos
- Conocer los antecedentes médicos, sus enfermedades, si toma medicamentos (comprados o por receta magistral), grupo sanguíneo.
- Tratar que algún miembro del equipo posea la misma sangre del F, para una posible transfusión.
- A dónde vamos a ir a buscar la información.
- Buscar información por Internet, explotación de prensa, preguntar al adelantado.

¿Por qué?

- Motivo.
- Hipótesis del atentado, porque es potencial.
- Si recibo un atentado porque, cuando, como, por parte de quien.

¿Cómo?

- Custodia total las 24 horas, completa, exclusiva, excluyente.
- Custodia parcial. Patrullajes esporádicos y custodias fijas nocturnas (ejemplo).
Ej. De 06 Hs a 18 Hs. Patrullajes, en horarios nocturnos, custodias fijas.

REACCION Y RESPUESTA POR PARTE DE FUNCIONARIOS POLICIALES

Reacción: La reacción es la acción instintiva que se ejerce ante un estímulo. Como funcionarios profesionales de la seguridad, algunas acciones debemos hacerlas instintivamente. Ejemplos: la voz de alto policía, tomar el equipo de comunicación ante una crisis, desenfundar arma reglamentaria ante una situación que según el análisis del Policía represente un riesgo: posible enfrentamiento armado (solo el desenfunde debe ser instintivo).

Respuesta: La respuesta es la acción razonada que se ejerce ante un estímulo. Los policías debemos estar capacitados e instruidos de la forma más real posible para que, tanto las respuestas como las reacciones individuales y/o de conjunto frente a situaciones Reales de crisis policiales, sean acciones razonadas, pensadas dentro del escenario de la crisis, ya que todas las acciones y procedimiento que hagamos en el transcurso de la misma se verá reflejada en el éxito o fracaso de la operación, misión etc.-

Como funcionarios Conductores, debe ser nuestra meta capacitarnos y capacitar a nuestro personal para que dé Respuestas Policiales en las diferentes intervenciones que enfrentan a diario.

ALLANAMIENTOS

MARCO LEGAL

Constitución Nacional. Art 18, Inviolabilidad del Domicilio. Código Penal Argentino:

Art.: 150: “Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, si no resultare otro delito más severamente penado, el que entrare en morada o casa de negocio ajena, en sus dependencias o en el recinto habitado por otro, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho de excluirlo”.

Art 151: “Se impondrá la misma pena e inhabilitación especial de seis meses a dos años, al funcionario público o agente de la autoridad que allanare un domicilio sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina”. Introducción La inviolabilidad del domicilio es un derecho constitucional que asiste a todos los habitantes de nuestro país.

El artículo 18 de la Constitución Nacional lo reconoce expresamente al declarar que “El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación”. Luego de la reforma constitucional del año 1994, la protección de este derecho fundamental ha sido fortalecida por la incorporación a la Carta Magna, con su misma jerarquía, de ciertos Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que también resguardan esta proyección de la libertad del hombre (art. 75 inc. 22 CN). Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica en su artículo 11. 2 que “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”. Por su parte, el artículo 17.1 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra que “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”. Debemos recordar también que el art. IX de la Declaración Americana de los Derechos 2 y Deberes del Hombre establece que toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio y el art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos expresa que “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe:

ARTÍCULO 169. Allanamiento. Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado, casa de negocio o en sus dependencias y siempre que no se cuente con la autorización libre y previamente expresada por quien tenga derecho a oponerse, el Tribunal, a solicitud fundada, autorizará el allanamiento.

La medida podrá ser cumplida personalmente por el Tribunal, o en su defecto éste expedirá autorización escrita en favor del Fiscal, o del funcionario judicial o policial a quien se delegue su cumplimiento, y comunicada por cualquier medio, incluso electrónico o informático. Si la diligencia fuera practicada por la Policía será aplicable en lo pertinente el artículo 268 inciso 6) y la diligencia deberá ser filmada desde el inicio del procedimiento. El Tribunal podrá, de manera fundada, eximir el cumplimiento del recaudo de la filmación.

La diligencia deberá autorizarse individualizando los objetos a secuestrar o las personas a detener. En cuanto a los objetos, podrá prescindirse de dicha individualización, dando suficientes razones de tal imposibilidad, brindando todos los detalles conducentes a la misma. La diligencia sólo podrá comenzar entre las siete (7) y las veintiún (21) horas. Sin embargo, se podrá autorizar a proceder en cualquier hora cuando el interesado o su representante lo consientan, o en los casos graves y que no admitan demora por el riesgo de frustrarse la investigación, o cuando peligre el orden público.

La autorización de allanamiento será exhibida al que habita u ocupa el lugar donde deba efectuarse, o cuando estuviere ausente, a su encargado; a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar, prefiriendo a los familiares del primero. A la persona se le invitará a presenciar el registro. Cuando no se encontrare a nadie, ello se hará constar en el acta.

Si en el acto se hallaren objetos que presumiblemente estuvieran relacionados a otros hechos delictivos o armas de fuego cuya tenencia no estuviera legalmente justificada, deberán ser secuestrados informando al Tribunal. Practicado el registro, se consignará en el acta su resultado, con expresión de todas las circunstancias útiles para la investigación.

El acta será firmada por los concurrentes. Si alguien no lo hiciere se expondrá la razón. La autorización no será necesaria para el registro de los edificios públicos y oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones, cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular. En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo

estuvieren los locales, salvo que ello fuere perjudicial a la investigación. Cuando para el cumplimiento de sus funciones o por razones de higiene, para prevenir daños ambientales o inundaciones, moralidad u orden público, alguna autoridad nacional, provincial, municipal o comunal competente necesite practicar registros domiciliarios, solicitará directamente al tribunal autorización de allanamiento, expresando los fundamentos del pedido. El tribunal resolverá la solicitud pudiendo requerir que se amplíe la información que se estime pertinente y ordenará los recaudos para su cumplimiento. (Conforme Ley 13.746).

ARTÍCULO 170. Allanamiento sin autorización. No será necesaria la autorización de allanamiento cuando la medida se deba realizar mediando urgencia que se justifique por:

- 1) Incendio, inundación u otra causa semejante que ponga en peligro la vida o los bienes de los habitantes
- 2) La búsqueda de personas extrañas que hubieran sido vistas mientras se introducían en un local o casa, con indicios manifiestos de cometer un delito.
- 3) La persecución de un imputado de delito que se hubiera introducido en un local o casa.
- 4) Indicios de que en el interior de una casa o local se estuviera cometiendo un delito, o desde ella se solicitara socorro. (Conforme Ley 13.746).

Irrupciones:

Cuando ingresamos al interior de edificaciones, viviendas, galpones, etc., en procura de una detención o aprehensión, es cuando debemos tener mayor precaución, ya que desconocemos el interior del lugar, y sus componentes. Existen técnicas para minimizar riesgos en el accionar policial, las que serán efectivas si respetamos el principio que Un Operador Policial No debe actuar solo, mínimamente contara con su binomio, siempre teniendo en claro que cuanto mayor sea el número de actuantes con el debido conocimiento de técnicas policiales, se minimizarán los riesgos de manera considerable.

Técnica de Ingreso en Gancho:

Es funcional cuando la puerta de ingreso al recinto se encuentra en el medio de la estructura. Los operadores se Aferran al marco de la puerta de ingreso observando si es posible el lado interior opuesto al suyo, al momento de ingresar girara buscando su ángulo de responsabilidad, y girando una vez en el interior hacia su lateral (ver foto).



Aferramiento del lugar



Ingreso



Realizoun gancho
buscando mi ángulo de

Técnica de Ingreso Combinado:

Esta técnica se utiliza cuando la puerta o lugar de acceso a la edificación se encuentra en una esquina, por lo que un operador de manera coordinada ingresara buscando el final del recinto (hacia la profundidad) mientras que el segundo ingresara realizando un gancho con dirección hacia su ángulo de responsabilidad, Ver foto.-

El segundo Operador realiza un "gancho" hacia su lateral buscando su ángulo de cobertura



Un operador Busca la profundidad del recinto

DESPLAZAMIENTOS POR INGRESOS Y PASILLOS

Ingresar a la finca por un solo lado, evitando el fuego cruzado. Usar en lo posible ingresos no convencionales.

Al pasar delante de una puerta cerrada tener en cuenta la mirilla o cerradura, nos pueden ver.

En puertas opuestas, la pareja, espalda con espalda, apuntando a ambas puertas. No concentrarse detrás de las puertas.

Agazapado se da menos blanco.

No llevar el arma cerca de la cara y apuntando hacia arriba o abajo. El arma debe seguir a los ojos (tercer ojo) y siempre lista para ser utilizada.

No asomar el arma por cornisas, puertas y esquinas de paredes.

Usar la correa del arma de forma tal que no impida los movimientos, adecuarla a la técnica de disparo a utilizar.

No moverse nunca sin apoyo.

No llevar equipo que moleste, sólo lo esencial.

Todo el personal con chaleco protector balístico adecuado a su cuerpo.

LEGITIMA DEFENSA

¿QUÉ ES LA LEGITIMA DEFENSA?

La Legítima Defensa Preventiva es un instituto jurídico de carácter universal, y que ha sido reconocido por todas las legislaciones del mundo, a tal punto que el Papa Juan Pablo II, en su Encíclica *Evangelium Vitae* - El Evangelio de la Vida -, del 25 de marzo de 1995, la define claramente como “El derecho a la vida y la obligación de preservarla”.

Y en cuanto a los “derechos humanos”, agrega que, si se pone gran atención al respeto a toda vida como lo es la del reo o agresor, con mayor razón debe tenérselos en cuenta si se trata de su víctima indefensa (véase RESOLUCION 34/169 DE NACIONES UNIDAS DEL 17/12/79).

El encuadre legal en nuestro Ordenamiento jurídico, lo encontramos desde la sanción del Código Civil Argentino, en 1969, cuando en su artículo 2470 y refiriéndose a la “acción personal”, dispone que el hecho de la posesión da el derecho de protegerse en la posesión propia, y repulsar la fuerza con el empleo de una fuerza suficiente, en los casos en que los auxilios de la justicia llegarían demasiado tarde, y el que fuese desposeído podrá recobrarla de propia autoridad sin intervalo de tiempo, con tal que no exceda los límites de la propia defensa.

En el Código Penal Argentino, vigente desde 1921, se ha legislado el instituto de la Legítima Defensa, en su artículo 34, incisos 6 y 7.

El mismo establece que no serán punibles, es decir no estarán sujetos a sanción penal alguna, quienes:

a) obraren en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: 1. Agresión ilegítima; 2. Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; y 3. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Se entenderá que concurren estas circunstancias respecto de aquél que durante la noche rechace, el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado, o de sus dependencias, cualquiera que sea, el daño ocasionado al agresor. Igualmente, respecto de aquél que encuentra un extraño dentro de su hogar, siempre que haya resistencia (siempre que el extraño ofrezca resistencia).

b) El que obrare en defensa de la persona o derechos de otro, siempre que concurren las circunstancias del punto 1 y 2 de a), y en caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, la de que no haya participado en ella el tercero defensor.

TIPOS DE LEGÍTIMA DEFENSA

LEGITIMA DEFENSA PROPIA

El derecho a la legítima defensa comienza entonces, en el mismo momento de la agresión ilegítima en que se hace evidente por parte del agresor, su intención de agredir, típico el caso de un ataque delictivo, contrario a derecho (art. 34, inc. 6, a) 1), C.P.).

Es ahí, cuando el que decide defenderse, debe hacerlo de una manera "proporcional", es decir, equitativa, en el sentido, de que al poder ofensivo que sufre por parte del atacante, le debe oponer un poder defensivo, similar o equivalente, con la capacidad de neutralizar o rechazar eficientemente la agresión (art. 34, inc. 6, a), 2), C.P.). Esto debe ser visto en el sentido, de que siempre es proporcional el medio utilizado para la defensa, cuando éste puede lograr el mismo resultado final, que el que se utiliza para el ataque, pero nunca uno mayor, sino habrá exceso.

La proporcionalidad, equidad o equivalencia de la que estamos hablando, no debe confundirse nunca, con el concepto de igualdad, ya que, sino incurriríamos en el error de considerar que ha actuado con exceso, a quien utiliza un medio diferente para ejercer

su defensa legítima, respecto del que es utilizado para atacarlo. Por ejemplo, un puñal no es igual a un revólver, ya que mientras el primero es un "arma impropia", el otro configura un arma de fuego, denominada "arma propia", porque ha sido construida por el hombre, específicamente para matar. El error de apreciación por parte del magistrado no se producirá, si él amerita, que el puñal o arma impropia, puede lograr el mismo resultado final, que el arma de fuego o arma propia, es decir cualquiera de los dos medios, pueden producir la muerte, cuando son utilizados con ese fin, por tanto, son equivalentes. Al respecto cabe acotar, que la Constitución Nacional, en su artículo 21, establece que todo ciudadano tiene el deber de armarse en defensa, de la Patria, y de ésta Constitución, de acuerdo a las leyes que la reglamenten. Puede considerarse que el art. 21 de la C.N., ha sido reglamentado en nuestro País, desde 1973, por la Ley Nacional de Armas 20.429, y ha sido aplicada, desde aquél entonces, pacífica y uniformemente, sin que se halla visto coartado el mencionado derecho, salvo en el caso de interrupciones de la vida constitucional. Y finalmente, no debe, quien se defiende legítimamente, haber provocado suficientemente al que lo ataca, porque ello inhibe el derecho a la legítima defensa (art. 34, inc. a), 3), C.P.).

Esto ha sido legislado, teniendo como objetivo, el de evitar la posible simulación de un estado o situación de legítima defensa, cuando el que se defiende no ha sido atacado injustamente, arbitrariamente, sino en un acto de respuesta defensivo a su vez, de quien ha sido solapadamente provocado.

LEGITIMA DEFENSA PRIVILEGIADA

Los tres requisitos que son exigidos y debe acreditar quien ejerce un acto de legítima defensa, no van a ser requeridos, cuando la víctima haya sufrido la agresión de "noche" y en su vivienda, o en un lugar totalmente a oscuras, a cualquier hora del día, lo que se conoce con el nombre de "nocturnidad", o en el mismo lugar si fuere de día, siempre que haya resistencia por parte del agresor, cualquiera sea el daño que se le ocasione al mismo (art. 34, inc. 6, penúltimo y últimos párrafos, C.P.). Y por ello, esta defensa es privilegiada, ya que el agredido, se encuentra en un lugar íntimo, como lo es el de su casa, totalmente desprevenido y en desventaja, a expensas de quien actúa al acecho y subrepticamente, violando su tranquilidad, y poniendo en riesgo su integridad física, la de su familia, y sus bienes.

LEGITIMA DEFENSA DE TERCEROS

En este supuesto, la ley, autoriza la defensa de terceros y sus bienes, cuando se dan siempre los dos primeros presupuestos de la legítima defensa, y aun cuando el tercero que se defiende haya provocado a su agresor, siempre que el que lo defiende no haya participado de la misma provocación (art. 34, inc.7, C.P.).

LEGITIMA DEFENSA PUTATIVA O DE BUENA FE

Aquí se dan los tres requisitos de la legítima defensa, pero el que la ejerce, lo hace de buena fe, bajo los efectos de un "error esencial de conocimiento invencible", ya que, para defenderse eficientemente, no puede detenerse a preguntarle al que lo ataca, si lo hace para dañarlo, psíquica -la violencia comprende el uso de medios hipnóticos o narcóticos, según lo preceptúa el art. 78 del Código Penal- o físicamente, leve o gravemente, o con la intención de matarlo. Imaginemos que nos apuntan con un arma de fuego. Nadie se detendría si tuviera la manera de defenderse, y sobre todo con otra arma de fuego, para preguntarle al que nos amenaza, cuáles son sus intenciones reales, si el arma es de verdad o es de juguete, si está cargada o no, si funciona o no, ya que en ese tiempo se podría poner fin a nuestras vidas. Por ello, no es punible, la conducta de quien se defiende legítimamente de una amenaza con arma de fuego, cualquiera sea el daño que le cause al agresor, aunque después resulte que el atacante utilizó un arma de juguete o inidónea (juegan en conjunto, los incisos 6 y 1 -el que no pueda comprender por error-, del art. 34, del Código Penal).

LOS EXCESOS

Dice el artículo 35, del Código Penal, que actuará con exceso - siempre que se hayan dado primero los tres requisitos de la legítima defensa- el que hubiere transgredido los límites impuestos por la ley, la autoridad, o la propia necesidad.

Transgredir los límites impuestos por la Ley, significa violar alguno de los requisitos establecidos por la misma, para justificar el acto. Es el mismo caso en que conste una oposición al mandato legítimo que tiene la fuerza pública (la autoridad) cuando se hace cargo de una situación, en la que el particular no debe intervenir, o por lo menos no debe obstruir, salvo que medie autorización expresa y su colaboración resulte imprescindible o por lo menos complementaria.

En tercer lugar, se puede dar el denominado "exceso intensivo". Tal es el caso del que detiene al delincuente de un golpe, lo desmaya, puede maniatarlo, o asegurarlo de cualquier otra forma, y solicitar entonces, el auxilio de la policía, de inmediato, si lo ahorca, entonces excede los límites impuestos por la propia necesidad. En este supuesto, no habrá que confundir el "exceso en la legítima defensa" propiamente dicho, con el "exceso en los disparos o en los golpes", aplicados por la víctima, a raíz de la desproporción en la "superioridad física o numérica", del agresor, o por subsistir el grado de peligro que el mismo representa, como lo ha sostenido recientemente la jurisprudencia de la Capital Federal, que no merecen sanción o reproche penal alguno. [Esto claramente desmiente la expresión (mito urbano) que dice que si la víctima efectúa más de un disparo... es exceso en la Legítima Defensa...]

Ejemplo Actual Policial argentino:

CHOCOBAR, Policía Bonaerense: https://www.youtube.com/watch?v=0e65ZEwi_8U

¿Tienen la correcta o suficiente capacitación en Legítima Defensa nuestro personal policial?

CONCLUSIONES SOBRE ENFRENTAMIENTOS POLICIALES CON ARMAS

(Conclusiones extraídas del análisis de los enfrentamientos armados).

Por lo general, los agentes de policía no están psicológicamente preparados para afrontar enfrentamientos armados reales. Para colmo, la inmensa mayoría de los planes de formación y entrenamiento de las fuerzas y cuerpos de seguridad argentinos no guardan relación con la realidad de los enfrentamientos a vida o muerte.

Esto ya fue asumido en diferentes países (Adelantados) del mundo, hace muchos años. Allí se analizan y estudian todos y cada uno de los casos en los que los agentes de la ley se ven envueltos en encuentros armados. Estos análisis se realizan tanto si los policías fallecen como si resultan heridos, e incluso indemnes.

El agresor, en un enfrentamiento real, nos acomete con un arma blanca/contundente, o nos dispara, antes de que nos demos cuenta de que se está produciendo el ataque. Pocas veces detectaremos indicios que delaten que la agresión está a punto de iniciarse. Esto jamás se recrea en los entrenamientos, ni se comenta.

En nuestro país se entrena de forma estática contra blancos estáticos, y muchas veces se inicia el ejercicio con el arma en la mano y no en la funda. Irrealidad total y absoluta, ventajosas circunstancias.

Ante todo, hay que tener la firme voluntad de sobrevivir.

Es difícil esquivar el primer disparo, pero si lo logramos hay que iniciar cuanto antes una defensa reactiva. No lo olvidemos, los buenos siempre disparamos ante el ataque de los malos, por ello los agentes casi siempre resultamos heridos, aun cuando consigamos repeler eficazmente la acción contraria. Eso es lo que nos diferencia a buenos y malos, la anti juridicidad de unos tiros frente a la legalidad de los otros que solo consiguen engañar al tirador. Los instructores tampoco suelen inculcar instinto de supervivencia, ese que puede hacer salir el animal que todos debemos tener escondido en algún sitio.

Casi todos los ataques se inician por sorpresa, provocando un shock en el asaltado. Si el policía queda paralizado por este shock, puede que esté todo perdido. Pero si consigue reaccionar se planteará cuestiones sobre las repercusiones legales y mediáticas de su respuesta. Ocurre, está muy documentado.

La reacción instintiva de defenderse debe ser súbita, bien reduciendo la silueta (es natural y a veces se realiza sin que el propio atacado se dé cuenta) o bien moviéndose y poniéndose a cubierto mientras se abre fuego en dirección al hostil. Esto evitará que el agresor mantenga su ataque con tranquilidad (lo cierto es que él también estará estresado, solo que llevar la iniciativa le dará ventaja). Incluso sin que provoquemos su puesta en fuera de combate, muy posiblemente errará sus disparos. Nadie es capaz de permanecer impávido mientras recibe fuego de réplica. No hay mejor forma de defenderse que desde una posición protegida (parapeto)

¡Busquémosla!

Ante todo, hay que tener la firme voluntad de sobrevivir. Si esto es algo en lo que no estamos entrenados mentalmente, algo en lo que no hayamos meditado con anterioridad, no será fácil salir airoso. Hay que visualizarse venciendo, pero venciendo en hipotéticos casos difíciles. ¡Créanse que pueden hacerlo y lo harán! Pero piensen en ello todos los días.

La inmensa mayoría de los tiroteos se producen en rangos de entre uno y siete metros de distancia, pero sobre todo entre uno y tres metros, o incluso menos. Distancia de contacto físico. La distancia del “hola, buen día”, ¿me deja ver su documentación?”.

¿Lleva usted cartucho en la recámara? Si no lo lleva, ¿cree que un agresor dispuesto a

matarle a esas distancias, le permitirá tomarse el tiempo necesario para montar el arma (pistola)? Aunque en la galería de tiro sea usted muy rápido, incluso montando la pistola con una sola mano, sepa que no siempre podrá hacerlo a cinco metros de distancia del antagonista: él ya habrá atacado y usted no tendrá tiempo de casi nada. Es más, usted seguramente ya estará herido cuando decida hacer algo, si es que lo decide. Cuando tenga tiempo para hacer algo, ya habrá perdido toda habilidad motora fina (habilidad digital aprendida), por lo que puede ser muy tarde para casi todo.

(Resolución JPP 003/98... prohibición de la utilización de cartuchos en recámara..." salvo en casos en que la misma por razones de seguridad sea necesaria...")

Un agente de policía debe saber que en cualquier momento de su servicio puede ser víctima de una agresión letal, o la vida de un tercero dependa de la velocidad de su respuesta.

En las distancias antes referidas hay que oponerse al instinto natural de huir del encuentro. En caso de hacerlo se es un fácil blanco por la espalda. En EE.UU. se han dado casos de policías que se entregaron a sus atacantes. Los agentes tal vez creyeron que no saldrían vivos del enfrentamiento, y no se defendieron con violencia y decisión. Algunos de esos funcionarios fueron asesinados con sus propias armas (dos casos en 2007). Quién sabe si aquí no tenemos casos reales iguales (no existen estudios oficiales sobre estos temas).

Ante el primer signo de riesgo que se detecte o intuya, los agentes deberían desenfundar sus armas o al menos empuñarlas en la funda; así siempre estarán prestos para una respuesta de emergencia. Esto es norma en USA, en otros países por ejemplo España aún es casi impensable, es Tabú, nosotros podríamos enseñar a nuestros hombres a realizarlo. Llevar la recámara alimentada, estando adiestrado en el tiro desde doble acción, ayuda mucho a salir mejor parado. Casi siempre es decisivo.

De todos modos, no olvidemos que lo más difícil es detectar el ataque antes de que este se produzca, pero quienes pudieron predecirlo sobrevivieron en un buen número de ocasiones. Siempre tenemos que mantener activado el radar de alerta temprana.

Los primeros instintos que exteriorizamos ante un ataque son agacharnos y movernos hacia atrás (paso de retroceso para ganar distancia). Si eso es lo que va a pasarnos en la realidad, y lo sabemos (vuelvo a lo mismo del primer punto), ¿por qué la mayoría de los programas de entrenamiento no lo contemplan en sus planes de formación? Esto nos ocurre a los Homo sapiens ante cualquier situación violenta, no necesariamente policial. Incluso en la convivencia cotidiana hay miles de ejemplos que lo acreditan.

Un agente de policía debe saber que en cualquier momento de su servicio puede ser víctima de una agresión letal. Hay que contemplarlo incluso en las situaciones menos sospechosas, como pudiera ser la entrega de una citación en un domicilio. Debe saberlo y debe estar concienciado de ello, sin caer en la paranoia. (Colores de Cooper...concientizarnos y a nuestro personal de la gran responsabilidad que conlleva salir uniformados a la vía pública).

También hay que mentalizarse de que, ante hechos de esa naturaleza, tendremos que defendernos de tal modo que podamos tener que provocar la muerte de otro ser humano (como última opción). Esto no se inculca en nuestro país (con todos los problemas de diferente índole que eso significa) precisamente quizá se haga todo lo contrario. Aquí se suelen crear tabúes que conducen al miedo y a falsos mitos que, a su vez, generan dudas permanentes en los integrantes de la comunidad policial. Esto nos hace débiles e inseguros.

Pocos enfrentamientos suelen durar más de tres o cuatro segundos, salvo casos muy concretos de asedio a delincuentes atrincherados. Aun así, siempre se debe ir provisto de cargadores de repuesto. El malo nunca avisa de su ataque, y menos todavía de la duración del mismo (eso no lo sabe ni él). Además, nunca sabemos qué circunstancias se pueden presentar: algunos han perdido cargadores durante el servicio.

Los agentes casi nunca hacen más de tres o cuatro disparos, algunas ocasiones cinco, no alcanzando el blanco los primeros y sí los últimos. Pero lo cierto es que la fisiología humana hace que el policía desvíe el arma hacia abajo (cuando encara al agresor, pistola en mano) para dejar libre su campo visual, para que así, de este modo, el cerebro pueda captar más información de lo que está acaeciendo, y finalmente ofrecer una respuesta.

En muy pocos casos se precisa de un cambio de cargador, pero siempre es aconsejable llevar alguno/s de repuesto. Nunca sabremos qué tipo de acción hostil vamos a encontrarnos o si acaso vamos a perder el cargador del arma durante una carrera, salto de muro o valla, o forcejeos. Me reitero a propósito en lo de los cargadores de repuesto.

Cuando el delincuente se encuentra bajo los efectos de sustancias estupefacientes u otras, cosa muy frecuente, suele fallar sus disparos. Aun así, él es quien siempre inicia la confrontación, y si esta se produce a muy corta distancia, circunstancia también muy frecuente, puede causar bajas incluso cuando sus disparos fuesen dirigidos muy bajos.

En nuestro país, los delincuentes no suelen estar adiestrados en el manejo de armas de fuego —esto cada vez es menos cierto—, así pues, sus disparos suelen irse hacia abajo, aunque los dirijan, o así lo crean, hacia el pecho de la víctima. Esto sería muy positivo si

los tiros se produjesen a distancias largas, pero la mayoría de las veces sabemos que se realizan en cortos rangos. Si el malhechor dispara al pecho del agente desde tres metros de distancia, sus disparos podrán ir a la zona baja del mismo, tocando órganos importantes por debajo del esternón. (Esto depende de la fisiología más que de la instrucción recibida, e igualmente le puede suceder a los policías. Es cosa de la especie humana, no de la profesión que se desempeñe).

Según la distancia a la que se produzcan los disparos, si estos se desvían hacia abajo también pueden producir rebotes con capacidad para acabar impactando en la zona media-alta del cuerpo tiroteado. Esto es fácilmente recreable en el campo de tiro con un suelo firme y duro y con una silueta.

El calibre usado por los policías no siempre es decisivo; tampoco el tipo de proyectil. Lo realmente importante es el lugar del cuerpo donde se consiga impactar. Eso sí, el impacto en un punto concreto de la anatomía humana puede ser más eficaz con determinados calibres y/o tipos de proyectiles. También hay que considerar que impactar en el pecho no necesariamente implica la afectación de un órgano vital, pues la bala podría pasar solamente cerca de él. En conclusión: lo realmente importante es afectar a un órgano vital, y esto a veces se produce sin que el proyectil entre en el cuerpo por el punto anatómico más lógico.

NORMATIVA PROVINCIAL RELACIONADA CON EL USO DEL ARMA DE FUEGO DE USO POLICIAL

ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA POLICIAL N° 7395/75

La Policía de la Provincia es representante y depositaria de la fuerza pública en su jurisdicción. En tal calidad le es privativo: a) Prestar el auxilio de la fuerza pública a las autoridades nacionales, provinciales y municipales cuando sea requerido el cumplimiento de sus funciones. b) Hacer uso de la fuerza cuando fuere necesario mantener el orden, garantizar la seguridad, impedir la perpetración del delito y en todo acto de legítimo ejercicio. c) Asegurar la defensa oportuna de su persona, la de terceros o de su autoridad, para lo cual el agente esgrimirá sus armas cuando fuere necesario. d) En las reuniones públicas que deban ser disueltas por perturbar el orden o en las que participen personas con armas u objetos que puedan utilizarse para agredir, la fuerza será empleada después de desobedecidos los avisos reglamentarios.

LEY DEL PERSONAL POLICIAL N° 12.521/06

Art. 25.- Autoridad policial - El personal policial del escalafón general es el único investido de autoridad policial. Esta atribución implica los siguientes deberes: a) Defender contra las vías de hecho o riesgo inminente la vida, la libertad, la propiedad, y la integridad de los derechos de los habitantes. b) Adoptar en cualquier lugar y momento, cuando las circunstancias lo impongan, el procedimiento policial conveniente para prevenir el delito y/o contravención, o interrumpir su ejecución.

Art. 29.- El personal con autoridad policial a los fines del Art. 25 de la presente ley está obligado a portar arma de fuego durante el tiempo de prestación del servicio.

Resolución Nro. 003/98 (D-3) J.P.P. Emanada en fecha 05-03-98:

El por entonces Sr. Jefe de Policía y debido a que: "...personal policial comete situaciones no deseadas en cuanto al uso de armas de fuego, lo que ocasiona accidentes personales o a terceros, producto de la imprudencia en su manejo..." y, "...CONSIDERANDO: Que tales situaciones pueden ser evitadas solamente con las claras y precisas instrucciones que superiores jerárquicos deben efectuar al personal subordinado...". Disponía: "Art. 1ro...se instruya al personal subalterno sobre el uso de las armas de fuego y especialmente a la seguridad, haciéndose hincapié sobre la necesidad del no uso del proyectil en recámara, salvo en los casos de inminente procedimiento policial que así lo requieran". Art. 2do. "...para el personal policial también existe la prohibición sobre el uso de proyectiles y/o elementos establecidos en el Decreto Reglamentario de la Ley 20.429, Nro. 395/75, en su Art. 4to. Ap. 3, inc. "d" que establece la prohibición de munición de proyectil expansivo –con envoltura metálica sin punta o con núcleo de plomo hueco o deformable- proyectil de cabeza hueca, con deformaciones, ranuras o estrías capaces de producir heridas desgarrantes, en toda otra actividad que no sea la caza o el tiro deportivo. O de lo establecido en el mismo artículo inc. "e" que estipula la prohibición del uso de municiones incendiarias –no incluyen las trazantes- con excepción de las específicamente destinadas a combatir plagas agrícolas". Art. 3ro. Que a los efectos de facilitar lo dispuesto en el Art. 1ro. del presente, se utilizará agregado a continuación, que formará parte como Anexo I de esta Resolución. Art. 4to. De forma.

ADVERTENCIA SOBRE EL USO DE ARMAS

Las armas que provee el Estado al personal policial y aquellas adquiridas de su peculio debidamente autorizadas, lo son para defender y custodiar la vida de los ciudadanos y de su propia integridad. Todo policía siempre debe tener presente que el uso de las mismas solo se justifica en caso de necesidad extrema; siendo así, debe formarse conciencia que la destreza en el uso de las mismas, protegerá su vida y la de terceros. Para ello, la nueva Ley del Personal Policial Nro. 12.521/06, establece en el Art. 29, que el personal con autoridad policial está obligado a portar arma de fuego durante el tiempo de prestación de servicio. Por lo tanto, la defensa de la agresión debe ser proporcionada a los medios empleados por el delincuente.

El peligro que exija el empleo de un arma debe ser real e inminente, y de tal gravedad que justifique su uso, "so pena" de que el mismo se convierta en un abuso severamente sancionado penal y administrativamente. Por ello, todas las precauciones que se tomen respecto a la seguridad no serán suficientes, haciéndose hincapié sobre la necesidad del no uso de proyectil en recámara, salvo en los casos de inminente procedimiento policial que así lo requieran.

RECORTES PERIODISTICOS

El cruento historial de policías asesinados en Buenos Aires: mataron a siete en lo que va del año.

Publicada: 30/07/2018

El primer caído de la fuerza en 2018 fue el jefe de la Policía Local de Ensenada, Carlos Rupchienski, que fue asesinado de dos tiros cuando dejaba a una compañera en su casa en Florencio Varela. Cerca de la medianoche del 12 de enero, dos delincuentes intentaron robarle el auto, un Volkswagen Up.

El subcomisario quiso resistirse dando la voz de alto a los atacantes y luego de un forcejeo lo mataron de al menos dos disparos. Los ladrones continuaron con el robo y se llevaron las armas de Rupchienski y de su compañera y, también el celular, la billetera y los documentos de ella. Luego se subieron al auto de la mujer policía, en el que escaparon.

Pasaron 13 días y el oficial Nelson Lillo, de la Policía local de San Pedro, murió después de enfrentarse a tiros con motochorros que intentaron asaltar un camión que estaba descargando mercadería en un supermercado.

Los delincuentes amenazaron con sus armas al chofer y a su acompañante, al que le rompieron la ventanilla para robarles la recaudación cuando iban a descargar en un comercio chino de la esquina de Rivadavia y Oliveira César.

El policía de 25 años intervino y se generó un feroz tiroteo que terminó con su vida y la de uno de los ladrones. "Tenía dos heridas mortales en la región torácica, tenía chaleco y quien le tiró sabía dónde le apuntaba, porque las balas entraron por las axilas", detallaron desde el hospital.

La tercera víctima de la policía bonaerense fue Diego Auce, de 38 años. El efectivo murió después de ser baleado por un hombre que se atrincheró en su casa ubicada en la localidad de Zárate. El atacante también fue herido de bala y perdió la vida a los pocos minutos.

El hecho ocurrió por la mañana del 13 de febrero en una vivienda ubicada en la calle Juan José Paso 1289, en el barrio Villa Massoni. El oficial llegó al lugar después de que un llamado al 911 alertara de una pelea entre Hugo Alberto Rubín, de 53 años, y su hijo, de 27.

Como el hombre no quería comunicarse con los policías -estaba armado y se notaba su estado de nerviosismo- el Grupo de Apoyo Departamental (GAD) irrumpió en la vivienda y fue recibido a balazos. Como consecuencia del tiroteo, el oficial Auce resultó herido.

El 6 de marzo, Mauro Alegre, un oficial del Comando de Patrullas de 25 años y padre de una pequeña hija, fue asesinado cuando estaba de franco. Estaba con un amigo, también de la fuerza, en la zona del cruce de Diagonal Los Tilos y Los Pinos cuando aparecieron los delincuentes y les dio la voz de alto. Los ladrones reaccionaron a los tiros y una de las balas le impactó en la espalda.

La quinta víctima de la Policía Bonaerense fue Simón Pinto, otro joven de tan solo 28 años. El oficial murió baleado y su tío resultó herido tras evitar un robo en su casa de la ciudad de Guernica, del partido de Presidente Perón.

El agente se percató de la situación cuando estaba durmiendo y tomó su arma reglamentaria para resistirse al robo, pero los asaltantes le dispararon. "Pinto se resistió, pero no llegó a dispararle a sus atacantes", dijo un jefe encargado de la investigación.

El 14 del mismo mes, el oficial subinspector Matías Demarco fue asesinado a balazos después de tirotearse con al menos dos delincuentes que lo asaltaron cuando llegaba a su casa de La Matanza. El efectivo formaba parte del Grupo Técnico Operativo (GTO) de la comisaría de Gregorio de Laferrere.

En la puerta de su vivienda, la víctima fue abordada por dos delincuentes armados que se bajaron de un auto. El efectivo, que estaba vestido de civil, se identificó como policía, pero los asaltantes le respondieron con disparos y el oficial se defendió con su pistola reglamentaria. El enfrentamiento terminó cuando el oficial cayó malherido de dos balazos.

Después de tres meses llegó la séptima víctima fatal al listado de la bonaerense. El sábado pasado, en Glew, un delincuente entró a una casa para robar, se enfrentó con un hombre y mató de un balazo en la cabeza a su hija. Se trata de Tamara Ramírez, de 26 años, que trabajaba en la Policía Local de Almirante Brown.

La víctima ayudó a su papá, teniente primero de la Policía Bonaerense, que estaba forcejeando con el ladrón. En ese momento, el atacante le disparó a la mujer un tiro en la cabeza y la mató, mientras que su pareja, Mariano Albornoz, de 24, recibió un balazo en una de sus piernas.

El delincuente escapó tras el ataque, pero fue arrestado a 800 metros de la propiedad de Ramírez. El detenido tenía orden de captura por ser acusado de abusar de una mujer mayor en Dock Sud, y quedó imputado por el delito de "homicidio en ocasión de robo y lesiones graves".

Ese mismo día, la policía Lourdes Espíndola fue herida de gravedad cuando dos "motochorros" le dispararon en el cuello para robarle su arma reglamentaria en Ituzaingó. La víctima de 25 años ya había terminado sus adicionales en el Peaje Quintana en Ituzaingó y estaba esperando el colectivo para regresar a la casa de su suegra. Allí la esperaban su pareja y su hijo.



Lourdes Espíndola fue baleada en el cuello por motochorros. Los médicos dijeron que tiene "muerte cerebral" y su estado es irreversible. La oficial fue trasladada de urgencia primero al Hospital de Ituzaingó en Brandsen, donde no la atendieron por la complejidad del cuadro. Es por eso que fue inmediatamente derivada al Hospital Posadas. Según pudo saber TN.com.ar, Lourdes fue intervenida por el balazo que ingresó en el cuello y perforó la arteria aorta. La oficial quedó internada en estado crítico en terapia intensiva hasta la noche, cuando le diagnosticaron la muerte cerebral.

¿Qué factores en común vemos en este triste hecho? Intentaremos construir una respuesta a partir de los siguientes documentos.

Del Manual de NORMATIVA y PRÁCTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA LAS POLICIAS ONU (2003). Normas de derechos humanos:

- Las normas internacionales de derechos humanos obligan a todos los Estados y a sus agentes, incluidos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.
- Los derechos humanos son objeto legítimo del derecho internacional y del escrutinio de la comunidad internacional.
- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley están obligados a conocer

y aplicar las normas internacionales de derechos humanos.

LA ACTUACIÓN DE LA POLICÍA EN LAS DEMOCRACIAS

Normas de derechos humanos:

- La policía velará por la protección de la seguridad pública y los derechos de las personas.
- La policía será un órgano independiente, parte del ejecutivo, que actuará bajo la dirección de los tribunales y estará sujeta a sus órdenes.
- Todo órgano de aplicación de la ley debe ser representativo de la comunidad en su conjunto, obedecerla y responder ante ella.
- Todos los funcionarios de policía son parte de la comunidad y tienen la obligación de servirla.
- Los funcionarios de policía ejercerán sus funciones, atribuciones y deberes como servidores imparciales del público en general y del gobierno.
- Los funcionarios de policía no podrán participar directamente en actividades políticas.
- No se podrá ordenar ni forzar a ningún funcionario de policía a ejercer sus funciones o atribuciones ni a dedicar recursos policiales en favor o en detrimento de ningún partido político o grupo de interés, ni de ningún miembro de éstos.
- La policía tiene el deber de defender los derechos de todas las personas, organizaciones y partidos políticos y de protegerlos por igual sin temor ni trato de favor.
- En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley.
- Las limitaciones al ejercicio de los derechos y el disfrute de las libertades tendrán el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
- La voluntad del pueblo se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual.

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de opinión, expresión, reunión y asociación.

LAS INVESTIGACIONES POLICIALES

Normas de derechos humanos:

Durante las investigaciones, los interrogatorios de testigos, víctimas y acusados, los registros de personas, los registros de vehículos y locales, y la interceptación de correspondencia y comunicaciones:

- Toda persona tiene derecho a la seguridad.
- Toda persona tiene derecho a un juicio imparcial.
- Toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio imparcial.
- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia.
- Nadie será objeto de ataques ilícitos a su honra o su reputación.
- No se ejercerá presión alguna, física o mental, sobre los acusados, los testigos o las víctimas con el propósito de obtener información.
- La tortura y otros tratos inhumanos o degradantes están absolutamente prohibidos.
- Las víctimas y los testigos serán tratados con compasión y consideración.
- La confidencialidad y el cuidado en el tratamiento de la información delicada se aplicarán en todo momento.
- Nadie será obligado a confesarse culpable ni a declarar contra sí mismo.
- Las actividades de investigación se realizarán sólo de manera lícita y justificada.
- No se permitirán las actividades de investigación que sean arbitrarias o constituyan una intrusión indebida.
- Las investigaciones serán competentes, exhaustivas, inmediatas e imparciales.

- Las investigaciones servirán para identificar a las víctimas; obtener pruebas; encontrar testigos; determinar la causa, la forma, el lugar y el momento del delito; e identificar y detener a los autores.
- Se estudiará detenidamente el lugar de los hechos y se recogerán y preservarán cuidadosamente las pruebas.

VIOLENCIA DE GENERO

CONCEPTO BASICO DE VIOLENCIA DE GENERO

Se entiende por violencia de género cualquier acto violento o agresión, basados en una situación de desigualdad, en el marco de un sistema de relaciones de dominación de los hombres sobre las mujeres, que tenga o pueda tener como consecuencia un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas de tales actos y la coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto si ocurren en el ámbito público como en la vida familiar o personal.

TIPOS Y MODALIDADES DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

TIPOS DE VIOLENCIA

La Ley N° 26.485 conceptualiza distintos tipos de violencia categorizándolas en:

FÍSICA:

La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física.

PSICOLÓGICA:

La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento.

SEXUAL:

Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo

la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

Violencia sexual y abusos sexuales

Incluyen cualquier acto de naturaleza sexual forzada por el agresor o no consentida por la mujer, y que abarcan la imposición, mediante la fuerza o con intimidación, de relaciones sexuales no consentidas, y el abuso sexual, con independencia de que el agresor guarde o no relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco con la víctima.

Acoso sexual

Incluye aquellas conductas consistentes en la solicitud de favores de naturaleza sexual, para sí o para una tercera persona, en las que el sujeto activo se vale de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, con el anuncio expreso o tácito a la mujer de causarle un mal relacionado con las expectativas que la víctima tenga en el ámbito de la dicha relación, o bajo la promesa de una recompensa o de un premio en el ámbito de esta.

El tráfico de mujeres y niñas con fines de explotación

Incluye la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, especialmente de mujeres y niñas, que son sus principales víctimas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o rapto, o fraude, o engaño, o abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas similares. Independientemente de la relación que una a la víctima con el agresor y el medio empleado.

ECONÓMICA Y PATRIMONIAL:

La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus

bienes, pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.

SIMBÓLICA:

La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

MODALIDADES DE VIOLENCIA:

VIOLENCIA DOMÉSTICA:

Aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.

VIOLENCIA INSTITUCIONAL:

Aquella realizada por las/os funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil.

VIOLENCIA LABORAL:

Aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral.

VIOLENCIA CONTRA LA LIBERTAD REPRODUCTIVA:

Aquella que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable.

VIOLENCIA OBSTÉTRICA:

Aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.

VIOLENCIA MEDIÁTICA:

Aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

CICLOS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

La situación de violencia que la mujer sufre por parte de su pareja en su relación, se explica porque la víctima cada vez más vulnerable, va perdiendo su capacidad de autodefensa.

Todo comienza con una parte invisible o silenciosa que puede durar desde 1 a los 10 años de convivencia. Se inicia siempre de forma sutil, invisible a los ojos de la mujer.

En estos comienzos se aprecia un exceso de control por parte del hombre hacia su pareja, que ella:

- suele confundir con celos.
- con una preocupación excesiva por su parte, o incluso, como signos de un gran amor hacia ella.

Esta actitud controladora se evidencia en muchos aspectos:

- su forma de vestir
- su trabajo
- control de sus gastos
- control de salidas y de las amistades
- intentos de separación de su familia

Así se van generando situaciones de humillación o menosprecio de las cualidades o características de la mujer, intentando dejarla en muchas ocasiones en ridículo; a veces delante de los demás y en la mayoría de los casos, en la intimidad del hogar. De forma, va consiguiendo que ésta vaya perdiendo poco a poco su autoestima, su autonomía e incluso su capacidad o reacción o defensa ante estas situaciones.

El comportamiento agresivo del varón va aumentando en frecuencia e intensidad hasta que la mujer decide consultar o pedir ayuda, convirtiéndose la situación en la fase visible, donde muchos/as se enteran de la situación por la que están pasando.

Muchas mujeres son descreídas, dado que algunos de estos maltratadores suelen comportarse fuera de los muros del hogar de forma admirable, siendo a los ojos de la sociedad “el marido perfecto”.

Nos encontramos con que el ciclo de la violencia es una secuencia repetitiva, que explica en muchas ocasiones los casos del maltrato crónico.

Se describen tres fases en este ciclo: acumulación de tensión, explosión y reconciliación; denominada esta última más comúnmente como “luna de miel”.

Fase de acumulación de la tensión:

En esta fase los actos o actitudes hostiles hacia la mujer se suceden, produciendo conflictos dentro de la pareja. El maltratador demuestra su violencia de forma verbal y, en algunas ocasiones, con agresiones físicas, con cambios repentinos de ánimo, que la mujer no acierta a comprender y que suele justificar, ya que no es consciente del proceso de violencia en el que se encuentra involucrada. De esta forma, la víctima siempre intenta calmar a su pareja, complacerla y no realizar aquello que le moleste, con la creencia de que así evitará los conflictos, e incluso, con la equivocada creencia de que esos conflictos son provocados por ella, en algunas ocasiones. Esta fase seguirá en aumento.

Fase de agresión:

En esta fase el maltratador se muestra tal cual es y se producen de forma ya visible los malos tratos, tanto psicológicos, como físicos y/o sexuales. Ya en esta fase se producen estados de ansiedad y temor en la mujer, temores fundados que suelen conducirla a consultar a alguna amiga, a pedir ayuda o a tomar la decisión de denunciar a su agresor.

Fase de reconciliación:

Tras los episodios violentos, el maltratador suele pedir perdón, mostrarse amable y cariñoso, suele llorar para que estas palabras resulten más creíbles, jura y promete que no volverá a repetirse, que ha explotado por “otros problemas” siempre ajenos a él. Jura y promete que la quiere con locura y que no sabe cómo ha sucedido. Incluso se dan

casos en los que puede llegar a hacer creer a la víctima que esa fase de violencia se ha dado como consecuencia de una actitud de ella, que ella la ha provocado, haciendo incluso que ésta llegue a creerlo. Con estas manipulaciones el maltratador conseguirá hacer creer a su pareja que “no ha sido para tanto”, que “sólo ha sido una pelea de nada”, verá la parte cariñosa de él (la que él quiere mostrarle para que la relación no se rompa y seguir manejándola). La mujer que desea el cambio, suele confiar en estas palabras y en estas “muestras de amor”, creyendo que podrá ayudarle a cambiar. Algo que los maltratadores suelen hacer con mucha normalidad “pedirles a ellas que les ayuden a cambiar”. Por desgracia ésta es sólo una fase más del ciclo, volviendo a iniciarse, nuevamente, con la fase de acumulación de la tensión.

Por desgracia estos ciclos suelen conducir a un aumento de la violencia, lo que conlleva a un elevado y creciente peligro para la mujer, quien comienza a pensar que no hay salida a esta situación.

Esta sucesión de ciclos a lo largo de la vida del maltratador es lo que explica por qué muchas víctimas de malos tratos vuelven con el agresor, retirando, incluso, la denuncia que le había interpuesto.



¿Por qué el término “Violencia de género” se utiliza sólo para referirse a las mujeres que son agredidas por hombres y no viceversa?

Las únicas víctimas de violencia de género pueden ser las mujeres. Cuando los hombres son atacados por una mujer, se habla solo de violencia.

"La ley que protege a las mujeres no incluye ninguna figura penal, solamente brinda derechos y garantías al sujeto más débil de una relación".

Cuando se creó la ley de contrato de trabajo, se hizo para concederle derechos y garantías a la parte más débil de la relación que es el trabajador. Lo mismo ocurrió con la ley de derecho al consumidor que le dio beneficios al consumidor. En este caso, la mujer sería la más débil de la relación con su pareja ya que muchas no cuentan con la solvencia económica para afrontar un proceso judicial. Hay que tener en cuenta que un proceso de este tipo puede costar entre 20 o 30 mil pesos de manera particular".

La violencia de género tiene también otras denominaciones como "violencia machista"; "violencia patriarcal" o "violencia contra las mujeres" pero tienen el mismo significado.

Todas estas denominaciones se refieren a "la violencia ejercida hacia la mujer basada en una relación de poder desigual en donde se privilegia a los varones sobre las mujeres en las sociedades patriarcales"

"En estas sociedades se cuestiona y castiga la autonomía de las mujeres, se impone culturalmente que deban estar bajo la 'protección' de un varón para no ser vulnerables de posibles acosos en ámbitos públicos, ya que el ámbito público les pertenece fundamentalmente a los varones: las calles, la economía, la política, el derecho".

MEDIDAS PREVENTIVAS URGENTES – LEY 26.485

Durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres definidas en los artículos 5º y 6º de la presente ley:

1. Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia.
2. Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer.
3. Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos.
4. Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión.
5. Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres.
6. Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer.
7. Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer.

Sin perjuicio de las medidas establecidas en los incisos anteriores, en los casos de la modalidad de violencia doméstica contra las mujeres, el/la juez/a podrá ordenar además las siguientes medidas preventivas urgentes:

1. Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente.
2. Ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma.
3. Decidir el reintegro al domicilio de la mujer si ésta se había retirado, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor.
4. Ordenar a la fuerza pública, el acompañamiento de la mujer que padece violencia, a su domicilio para retirar sus efectos personales.
5. En caso de que se trate de una pareja con hijos/as, se fijará una cuota alimentaria provisoria, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia.
6. En caso que la víctima fuere menor de edad, el/la juez/a, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta la opinión y el derecho a ser oída de la niña o de la adolescente, puede otorgar la guarda a un miembro de su grupo familiar, por consanguinidad o afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad.
7. Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas.
8. Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los/as hijos/as.
9. Disponer el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno.

10. Otorgar el uso exclusivo a la mujer que padece violencia por el período que estime conveniente del mobiliario de la casa.

MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS – LEY 11.529

El juez interviniente, al tomar conocimiento de los hechos denunciados, medie o no el informe a que refiere el artículo anterior, podrá adoptar de inmediato alguna de las siguientes medidas:

1. Ordenar la exclusión del agresor de la vivienda donde habita con el grupo familiar, disponiendo -en su caso- la residencia en lugares adecuados a los fines de su control.
2. Prohibir el acceso del agresor al lugar donde habita la persona agredida y/o desempeña su trabajo y/o en los establecimientos educativos donde concurre la misma o miembros de su grupo familiar.
3. Disponer el reintegro al domicilio a pedido de quien ha debido salir del mismo, por razones de seguridad personal.
4. Decretar provisoriamente cuota alimentaria, tenencia y derecho de comunicación con los integrantes del grupo familiar, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes de similar naturaleza.
5. Recabar todo tipo de informes que crea pertinente sobre la situación denunciada, y requerir el auxilio y colaboración de las instituciones que atendieron a la víctima de la violencia.

El juez tendrá amplias facultades para disponer de las precedentes medidas enunciativas en la forma que estime más conveniente con el fin de proteger a la víctima; hacer cesar la situación de violencia, y evitar la repetición de hechos de agresión o malos tratos. Podrá, asimismo, fijar a su arbitrio y conforme a las reglas de la sana crítica el tiempo de duración de las medidas que ordene, teniendo en cuenta el peligro que

podiera correr la persona agredida; la gravedad del hecho o situación denunciada; la continuidad de los mismos; y los demás antecedentes que se pongan a su consideración. Posteriormente a la aplicación de las medidas urgentes antes enunciadas, el juez interviniente deberá dar vista al Ministerio Público y oír al presunto autor de la agresión a los fines de resolver el procedimiento definitivo a seguir.

Asistencia Especializada

El Magistrado interviniente proveerá las medidas conducentes a fin de brindar al agresor y/o al grupo familiar asistencia médica - psicológica gratuita a través de los organismos públicos y entidades no gubernamentales con formación especializada en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia a la víctima. La participación del agresor en estos programas será de carácter obligatorio, debiendo efectuarse evaluaciones periódicas sobre su evolución y los resultados de los servicios terapéuticos o educativos, a efectos de ser considerados y registrados como antecedentes.

Equipos Interdisciplinarios

Sin perjuicio de la actuación de los auxiliares de la justicia que se determinen en cada caso, el juez competente podrá solicitar la conformación de un equipo interdisciplinario para el diagnóstico y tratamiento de la violencia familiar con el fin de prestar apoyo técnico en los casos que le sea necesario. El mismo se integrará con los recursos humanos, de la Administración Pública Provincial y de las organizaciones no gubernamentales dedicadas al tema objeto de esta ley, que reúnan las aptitudes profesionales pertinentes.

LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES - LEY N° 26.061

INTERES SUPERIOR DEL NIÑO

A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Debiéndose respetar:

- Su condición de sujeto de derecho.
- El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tomada en cuenta.
- El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural.
- Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.
- El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común.
- Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

DERECHOS Y GARANTIAS

GARANTIAS MINIMAS DE PROCEDIMIENTO

GARANTIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS

Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

- A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente.
- A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte.
- A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine.
- A participar activamente en todo el procedimiento.
- A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION

Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todos las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales.

DEBER DEL FUNCIONARIO DE RECEPCION A DENUNCIAS

El agente público que sea requerido para recibir una denuncia de vulneración de derechos de los sujetos protegidos por esta ley, ya sea por la misma niña, niño o adolescente, o por cualquier otra persona, se encuentra obligado a recibir y tramitar tal denuncia en forma gratuita, a fin de garantizar el respeto, la prevención y la reparación del daño sufrido, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los Deberes del Funcionario Público.

LEY PROVINCIAL Nº 12734 - CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 80 - Derechos de la víctima.

Artículo 82 - Asistencia técnica.

Artículo 212 - Aprehesión.

Artículo 219 - Medidas cautelares no privativas de la libertad.

Artículo 240 - Secuestro.

LEY NACIONAL 26.743 DE IDENTIDAD DE GÉNERO

IDENTIDAD DE GÉNERO:

Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Ejercicio:

Toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de

pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género auto percibida.

Requisitos:

Toda persona que solicite la rectificación registral del sexo, el cambio de nombre de pila e imagen, en virtud de la presente ley, deberá observar los siguientes requisitos:

- Acreditar la edad mínima de dieciocho (18) años de edad, con excepción de lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.
- Presentar ante el Registro Nacional de las Personas o sus oficinas seccionales correspondientes, una solicitud manifestando encontrarse amparada por la presente ley, requiriendo la rectificación registral de la partida de nacimiento y el nuevo documento nacional de identidad correspondiente, conservándose el número original.
- Expresar el nuevo nombre de pila elegido con el que solicita inscribirse.
- En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico.

Personas menores de edad:

Con relación a las personas menores de dieciocho años de edad la solicitud del trámite a que refiere el artículo 4° deberá ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia del abogado del niño prevista en el artículo 27 de la Ley 26.061.

Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno/a de los/as representantes legales del menor de edad, se podrá recurrir a la vía sumarísima para que los/as jueces/zas correspondientes resuelvan, teniendo en cuenta

los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Trámite:

Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 4° y 5°, el/la oficial público procederá, sin necesidad de ningún trámite judicial o administrativo, a notificar de oficio la rectificación de sexo y cambio de nombre de pila al Registro Civil de la jurisdicción donde fue asentada el acta de nacimiento para que proceda a emitir una nueva partida de nacimiento ajustándola a dichos cambios, y a expedirle un nuevo documento nacional de identidad que refleje la rectificación registral del sexo y el nuevo nombre de pila. Se prohíbe cualquier referencia a la presente ley en la partida de nacimiento rectificada y en el documento nacional de identidad expedido en virtud de la misma.

Los trámites para la rectificación registral previstos en la presente ley son gratuitos, personales y no será necesaria la intermediación de ningún gestor o abogado.

Efectos:

Los efectos de la rectificación del sexo y el/los nombre/s de pila, realizados en virtud de la presente ley serán oponibles a terceros desde el momento de su inscripción en el/los registro/s.

La rectificación registral no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables, incluida la adopción. En todos los casos será relevante el número de documento nacional de identidad de la persona, por sobre el nombre de pila o apariencia morfológica de la persona.

Derecho al libre desarrollo personal:

Todas las personas mayores de dieciocho (18) años de edad podrán, conforme al artículo

1° de la presente ley y a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género auto percibida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa.

Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales, no será necesario acreditar la voluntad en la intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial. En ambos casos se requerirá, únicamente, el consentimiento informado de la persona. En el caso de las personas menores de edad regirán los principios y requisitos establecidos en el artículo 5° para la obtención del consentimiento informado. Sin perjuicio de ello, para el caso de la obtención del mismo respecto de la intervención quirúrgica total o parcial se deberá contar, además, con la conformidad de la autoridad judicial competente de cada jurisdicción, quien deberá velar por los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño o niña de acuerdo con lo estipulado por la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La autoridad judicial deberá expedirse en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la solicitud de conformidad.

Los efectores del sistema público de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, deberán garantizar en forma permanente los derechos que esta ley reconoce.

Todas las prestaciones de salud contempladas en el presente artículo quedan incluidas en el Plan Médico Obligatorio, o el que lo reemplace, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación.

Trato digno:

Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados.

Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del

interesado/a.

En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada.

Diversidad sexual en Argentina se refiere a la situación en Argentina de las personas y comunidades identificadas como lesbianas, homosexuales o gay, bisexuales, transexuales, transgénero, queer, pan sexual, asexuales, poli amorosas, BDSM, fetichistas, y en general todas las orientaciones e identidades sexuales discriminadas. Las expresiones "homosexualidad", "LGBT" y "movimiento LGBT" (Lesbianas, Gay, Bisexuales y Transexuales) están incluidas en la misma.

Desde julio de 2010 está vigente la Ley de Matrimonio Igualitario que garantiza a los homosexuales los mismos derechos conyugales que a los heterosexuales, incluido el derecho a la adopción y el reconocimiento sin distinción de la familia homoparental. En 2015, tras la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, las parejas sean del mismo o de diferente sexo pueden acceder a la figura legal llamada unión convivencial, con la cual se ejerce el derecho a vivir en familia, obteniendo ciertos efectos jurídicos aun cuando no se contraiga matrimonio. Ya desde 2003, en la ciudad de Buenos Aires y en la provincia de Río Negro existe la unión civil, que permite la unión formada libremente por dos personas con independencia de su sexo que hayan convivido en una relación de afectividad estable y pública durante un tiempo determinado. En 2007, la ciudad de Villa Carlos Paz (Córdoba) también implementó la figura de la unión civil.

En 2012, se aprobó la Ley de Identidad de Género, que permite que las personas trans (travestis, transexuales y transgéneros) sean inscritas en sus documentos personales con el nombre y el sexo a elección.

A pesar de los avances legislativos, la homofobia y la discriminación continúan presentes en algunas leyes y en la sociedad argentina. En tanto, al año 2017 no existen leyes antidiscriminación a nivel nacional, que incluyan como categorías protegidas la orientación sexual e identidad de género.

Cada 28 de junio se conmemora internacionalmente el Día Internacional del Orgullo LGBT y el uso de las siglas se popularizó para identificar a esta comunidad.

No obstante, con el pasar de los años y de las nuevas tipificaciones acerca de las tendencias sexuales de los individuos, la sigla LGBT se ha modificado por LGBTTTI, por ser más integradora.

Sus siglas incluyen, nombran y representan tanto a lesbiana, gay, bisexual y transgénero, como a travesti, transexual e intersexual.

Existen diferentes naturalezas dentro de las minorías que componen el movimiento LGBT o LGBTTTI. Estas diferencias radican en la definición de la orientación sexual o identidad sexual con la identidad de género. A continuación, las diferencias básicas:

LGBT o LGBTTTI	Definición	Identidad de género	Orientación Sexual
Lesbiana	Su nombre proviene de las amazonas guerreras que vivían en la isla de Lesbos mencionadas en la mitología griega.	Femenina	Atracción femenina.
Gay	El término se comienza a usar en Inglaterra durante el siglo XVI como sinónimo de alegre o feliz. Hoy se usa este anglicanismo para referirse a las personas homosexuales, especialmente hombres.	Masculino	Atracción masculina.
Bisexual	Personas que se sienten atraídos sexualmente por ambos sexos.	Masculino o femenino	Atracción por ambos sexos.
Travesti	Son personas que asumen el vestuario y la sexualidad del género opuesto.	Masculino o femenino	Atracción por el sexo opuesto del género que asume.
Transgénero	Son personas que no se identifican con su sexo biológico e identidad sexual, sin embargo no cambian físicamente.	Masculino o femenino	Atracción por el sexo opuesto según su identidad sexual.
Transexual	Son personas cuya identidad de género está en discordancia con su sexo biológico e identidad sexual. Por ello se someten a procedimientos hormonales y quirúrgicos para homogeneizar este aspecto.	Masculino o femenino	Atracción por el sexo opuesto Según su identidad sexual.
Intersexual	Personas que tienen genitales de ambos sexos, por ejemplo, tener un órgano reproductivo interno de una mujer y órgano sexual externo de un hombre.	Masculino o femenino	Heterosexual u homosexual

PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ATENCION

¿Cómo articula la policía con los demás organismos que atienden esta temática?

DIRECCION PROVINCIAL DE POLITICAS DE GÉNERO

Políticas de Género atiende a equipos estatales y organizaciones de la sociedad civil. Es el organismo provincial que diseña y monitorea políticas públicas orientadas a la construcción de igualdad entre varones y mujeres.

Genera actividades de articulación y fortalecimiento de organizaciones de la sociedad civil y está conformada por diferentes equipos de profesionales:

- Promoción de derechos: capacitaciones en derechos de las mujeres a equipos de gestión local, organizaciones, distintos niveles y poderes del Estado.
- Atención y prevención de las violencias hacia las mujeres.
- Fortalecimiento institucional: Diseño de Proyectos y acciones estratégicas hacia la autonomía de las mujeres.
- Guardia de Atención Permanente: funciona las 24 horas, 365 días del año para el asesoramiento de equipos de gestión local y organizaciones de la sociedad civil.
- Equipo de Comunicación Estratégica.

Red de Casas de protección y fortalecimiento para mujeres en situación de violencia:

A través de la "Red de Casas de Protección y Fortalecimiento de Mujeres en riesgo de vida motivada por violencias de género" se busca dar respuesta al alojamiento transitorio de mujeres, sus hijos e hijas, en situación de riesgo de vida motivada por violencias de género.

Dichos organismos se ubican:

- SANTA FE: Corrientes 2879 Tel. 0342-4572888
- ROSARIO: Zeballos 1799 tel. 0341-4721753/54/55
- RECONQUISTA: Hipólito Irigoyen 1415 tel. 03482-438895/96 RAFAELA: Bv Santa Fe 2771 Tel. 03492-453062
- VENADO TUERTO: 9 de Julio 1765 Tel.03642-408800/01

ECINA (Santa Fe Capital)

El Gobierno de la Ciudad creó el Equipo Interdisciplinario de Intervención en Niñez y Adolescencia (ECINA) integrado por profesionales de diversas disciplinas con el objetivo central de articular e intervenir críticamente en situaciones de vulnerabilidad y exclusión social.

El Equipo tiene como funciones específicas recepcionar y reconocer los casos de niños, niñas y adolescentes con derechos vulnerados; indagar y evaluar las situaciones (con técnicas de registro y estadísticas) a los efectos de realizar diagnósticos sociales; sugerir intervenciones fundadas y derivar las mismas; hacer un seguimiento; asesorar profesionalmente a los equipos territoriales sobre diversas problemáticas y coordinar las acciones intra e interinstitucional, tanto con organismos gubernamentales como no gubernamentales de todos aquellos casos de derechos de niños o adolescentes amenazados o vulnerados.

CAJ (Centro de Asistencia Judicial)

Asiste a la víctima en el proceso Penal.

En la actualidad está dividido por delitos, el objetivo principal es garantizar el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos, está compuesto por Abogados, trabajadores Sociales y Psicólogos, entre otros, tiene como fin garantizar los derechos de la víctima a la información, justicia y reparación.

En el aspecto más destacado en el nuevo sistema penal es que cuentan con legitimación para representar a los damnificados por delitos como querellantes.

SUBSECRETARIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTES

La Subsecretaría de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia tiene como misión fundamental la formulación y ejecución de las políticas públicas para la promoción y protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes de la provincia de Santa Fe; estableciendo medidas de resguardo integrales o excepcionales en caso de inminencia o vulneración de estos derechos o garantías según lo establecido por la Ley Provincial N° 12.967.

- MUNICIPIOS Y/O COMUNAS
- CAF (Centro de Asistencia Familiar)
- CENTROS DE SALUD

BUSQUEDA DE PERSONAS

Diseño de la Investigación

La propuesta de este Modulo, es brindar conocimiento en cuanto al diseño de estrategias de Actuación para el personal policial actuante, en casos en los que se denuncia la DESAPARICION DE UNA PERSONA (mayor o menor de edad). El objetivo es organizar eficientemente los recursos de investigación, teniendo como objetivo la pronta aparición de quien está siendo buscado y la averiguación de los hechos delictivos que pudieran relacionarse con la desaparición.

PRIMERAS HORAS DE INVESTIGACION

Lo primero que debe hacerse es procurar conocer a quien se busca: como está conformado su núcleo familiar y de amistades e identificar a las personas con las cuales

ha mantenido relaciones (conflictivas o no), quienes integran sus vínculos sociales y/o deportivos etc.

Es crucial que el fiscal recuerde a los agentes policiales que no hay ninguna norma que exija el transcurso de 12, 24 ni 48 horas para poder empezar a trabajar en la búsqueda. Si la persona buscada está siendo víctima de algún delito, sin dudas estas primeras horas serán cruciales, más allá de que cuantitativamente los casos en los que la desaparición termino siendo voluntaria sean muy representativos.

PRIMERA MEDIDA: CONOCER A QUIEN SE BUSCA

A continuación, se brindarán algunos detalles acerca del contenido que habrá que recabar, la forma recomendable es hacerlo y las posibles fuentes de información a través de sus relaciones o vínculos personales:

- quienes fueron las personas que tuvieron el último contacto con la persona desaparecida, ya sea de forma personal, así como a través de otros medios como redes sociales, teléfonos, mensajes de texto, correo electrónico, etc.
- Como está conformado su grupo familiar (padres, hermanos, esposos / pareja, hijos, primos, tíos etc.) y con quienes tenía una relación más cercana y/o problemática.
- Con quien/es vivía la persona que se busca (al momento de desaparecer o en un pasado cercano).
- Quienes eran sus vecinos y vecinas del barrio o personas que pudieron haberla visto (ejemplo: comerciantes de los locales del barrio, encargados de edificio, etc.).
- Donde estudia, compañeros, docentes.
- Donde trabaja y quiénes son sus compañeros.
- Que otras personas conforman su núcleo de amistades
- Si pertenecía algún club o practicaba algún deporte.

- Si concurría a algún centro religioso con cierta asiduidad.
- Si estaba bajo tratamiento psicológico, psiquiátrico, de un psicopedagogo o médico, etc. Y quienes eran los profesionales que la estaban atendiendo.

Deben priorizarse en estas primeras horas el testimonio de quienes vieron por última vez a la persona buscada, intentando precisar el último lugar en el que fue vista. Una vez identificado el lugar desde el que habría desaparecido Diligencias a llevarse a cabo por la Policía de la Provincia de Santa Fe.

La fiscalía debe controlar que los primeros pasos, apenas recibida la denuncia, se lleven a cabo, inclusive si surgieran algunos datos de relevancia: testimonios, requisas domiciliarias. El trabajo es con la colaboración y la comunicación habitual de DDHH, sobre todo en lo que se refiere a niños y adolescentes.

¿Qué hacer ante una denuncia de Paradero?

- Recibir la denuncia.
- Comunicar a la fiscalía en turno y/o Fiscal de Paraderos.
- Requerir mediante nota de estilo colaboración a los fines de la localización de la persona (A.U.O.P.- CEN.COM.POL. D-3- T.O.E.- AGRUPACION CUERPOS-DD.HH.- Central de Emergencias 911-), en el pedido de colaboración debe plasmarse los datos de la búsqueda, características físicas, quien la requiere y se debe adjuntar una vista fotográfica lo más actual posible.
- La nota al D-3 es a los fines se ingresen al SIFCOP (Sistema Federal de Comunicaciones Policiales) así cualquier fuerza provincial o nacional, que realice algún control, puede detectar si la persona está siendo buscada.

- La vista fotografía es publicada en los medios solo con la autorización del fiscal y es pedida dicha publicación por Derechos Humanos). La familia debe autorizar dicha virilizarían de la fotografía.
- Los anexos I y II deben ser remitidos a DDHH y Trata de personas (trata lleva un base de datos de personas desaparecidas de toda la provincia).

De acuerdo con las características del hecho se procederá en consecuencia. (testimonios de vecinos, parientes y amigos, requisas domiciliarias, compulsas de redes sociales, teléfono celular, la empresa a que pertenece por si fuera necesario una intervención y mensajes de texto y llamadas entrantes y salientes, antena de geolocalización, esto se requiere mediante oficio, etc.).